



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2013





GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2013

PUBLICACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ)
DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social : fallos relevantes dictados en 2013 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala :CENADOJ, 2014.

vii, 180 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 070-2014

1. DERECHO LABORAL - JURISPRUDENCIA -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- 2013 - GUATEMALA 2. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - DERECHO LABORAL - 2013 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.00264

G918g.

No. 9 2013

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos relevantes dictados en 2013

Abril 2014
Número 9, Nueva Época

Esta es una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2014
Printed in Guatemala, 2014

TABLA DE CONTENIDO

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Alta Verapaz

219-2012 08/01/2013 – Juicio Ordinario Laboral - José Ordóñez Vrs. El Estado de Guatemala (Corte Suprema de Justicia)	1
6-2012 09/01/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Bin Vrs. Registro Nacional de las Personas	4
267-2012 21/01/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Edin Alfonso Pop Caal Vrs. José Juan Aguilar Quevedo	5
272-2012 28/01/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Paola Borrayo Alegria Vrs. Wilmer Raúl Estuardo Fernández González	7
323-2012 01/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Roberto Martínez Juárez Vrs. Geserv GT, Sociedad Anónima	8
11-2013 11/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Floricelda Coy Mó Vrs. Norman Orlando Prado Vaides	10
6-2013 13/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Angélica Gualim Calel de Calel Vrs. Francisco Ramírez Verbena	12
238-2012 15/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Ovidio Dubón Dubón Vrs. Mauro Medina Caal	14
296-2012 28/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Angelina Isabel Coc Acté Vrs. Floridalma Judyt López Pérez	15
275-2012 08/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Edin Renato Mérida Delgado Vrs. Luis Alberto Sarti Calvillo	17

278-2012 22/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Fredy Edmundo Ho Bol Vrs. Marco Antonio Reyes Caal	20
33-2011 26/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Dricela Violeta Cal Caal y Jaime Baldomero Tilom Jom Vrs. Municipalidad de San Cristóbal Verapaz	22
7-2013 26/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Alfredo Coy Molina Vrs. Florinda de Paz Herrera	24
39-2013 29/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Ana Emelina Valdez Archila Vrs. Registro Nacional de las Personas	26
16-2013 30/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Elias Argueta Caz Vrs. Instituto de Enseñanza de Educación Básica por Cooperativa	28
22-2013 03/05/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Mellina Rosibell Suyen Galicia Vrs. Elena Roxana de León Vásquez	30
24-2013 10/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Mateo Quileb Xol Vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz	31
322-2012 16/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Rodolfo Guillermo Maaz Si Vrs. Antonio Xol	33
12-2013 17/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Gloria Elizabeth Cu Chen Vrs. Estado de Guatemala	34
87-2010 20/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Olivia Albertina Cahuec Mó de Yat y compañeros Vrs. Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz	36
299-2012 21/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Evelyn Gabriela Cojulun Leal Vrs. Eco Tierra, Sociedad Anónima	38
317-2012 27/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Fredy Oswaldo Chen Chiquin Vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala	39

58-2013 28/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Waldemar Caal Chamam Vrs. Henry Estuardo Ac Choc	42
281-2012 29/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Juana Tzib Si Vrs. Antonio Pu Lux	44
56-2013 30/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Federico Tot Cú Vrs. Reynaldo Morales Ixcoy	46
63-2013 07/06/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Higinia Herra de la Cruz y Santos Adolfo Herrera Barrondo Vrs. Ricardo Cael Mus	49
48-2013 12/06/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Edin Donaldo Tun Solís Vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	50
42-2013 20/06/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Emilia Cabnal Vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	53
86-2013 16/07/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Orlando Ichich Chub Vrs. Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.....	56
73-2013 18/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Roberto Caal Gualim Vrs. Ana Lucía Solares García	57
32-2013 29/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Aminta Aimme Ramos Pereira Vrs. Estado de Guatemala	60
96-2013 07/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Salomón Chen Ja Vrs. Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz	64
98-2013 08/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Fredy Arnoldo Poou Poou Vrs. Jin Chul Song	66
69-2013 09/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Pedro Guonon Pérez Vrs. Félix Caal Maquin	67

75-2012 28/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral – (Previsión Social – Pensión de Sobrevivencia –IVS-) Silvia Angelina Hernández Chun Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	69
60-2013 30/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor Ronaldo Paredes Chub Vrs. Registro Nacional de las Personas	71
47-2013 10/09/2013 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - María Nicté López Urizar Vrs. Estado de Guatemala	74
79-2012 18/09/2013 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión-Sobrevivencia –IVS-) Olga Esperanza Caal Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	77
74-2013 20/09/2013 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión-Vejez – IVS) Domingo Jalal Ical Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	79

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso

9-2012 01/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Jaquelinne Orellana Dardón de Paiz Vrs. Compañía Distribuidora, Sociedad Anónima	81
635-2012 04/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Nery Arnoldo Colay Vrs. Gas Metropolitano, Sociedad Anónima	85
302-2012 08/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Santos Santos Aguirre Vrs. Amadeo Palencia Rivas	90
687-2012 18/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Armando Mayen Vrs. Productora de Semillas, Sociedad Anónima	92
464-2012 18/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Joel Canté del Cid y Elías Canté del Cid Vrs. Faustino Fajardo López	95
346-2012 20/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Augusto Ernesto Pérez Hernández Vrs. Universidad Rural de Guatemala	98

822-2012 20/02/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Abner Adiel Rodríguez Salvatierra Vrs. Agro Forestal Los Coyotes, Sociedad Anónima	102
864-2012 01/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Lubia Accely Ramos Estrada Vrs. Miriam Elizabeth Martínez Morales	106
5-2008 05/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Rolando Ernesto Mendoza Coc Vrs. Santiago Tuiz Palax y Estela Mendoza Coc	108
862-2012 12/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - José Luis González y González y compañero Vrs. Aserradero El Carmen, Sociedad Anónima	109
452-2012 19/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Hugo Romero Ramírez Pérez Vrs. Vegetal Extracts, Sociedad Anónima	112
463-2012 04/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Julian Pérez Vrs. Fábrica de Muebles, Sociedad Anónima	114
138-2012 05/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor Humberto Juárez González y Compañeros Vrs. Expomuni International Corporation, Sociedad Anónima	117
812-2012 08/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Monica Yojana García Betancourth y Compañeros Vrs. Asociación Civil Dulce Refugio Ministerio de Ancianos Viviendo por Fe	120
808-2012 17/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Ocdulio Vasquez Tabique Vrs. Diconfores, Sociedad Anónima	124
759-2012 23/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Cecilio Morales Ozuna Vrs. Axel Rolando Castillo Par	125
186-2013 25/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Candelario Fajardo Amado Vrs. Graciela García Flores	128
12-2010 15/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Arturo Enríquez Vrs. Escuela Nacional Central de Agricultura	130

191-2013 24/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - José Víctor Aldana Rivas Vrs. Edgar Rolando Rosales Mancilla	135
317-2012 12/06/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Heidy Susely Marroquín González Vrs. Municipalidad de Sansare, Departamento de El Progreso	137
447-2013 11/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Gilma Elizabeth Hernández Veliz Vrs. Enia Edalma Sagastume Mayorga	139
58-2011 19/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Walter Vinicio Escobar Ramos y José Manuel Escobar Ramos Vrs. Importadora y Exportadora de Maquinaria y Equipo	140
210-2013 22/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Román Francisco Ortiz Alonzo Vrs. Arturo Rolando Castillo Rodríguez	144
2-2011 24/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Carmen Franco Rodríguez Vrs. Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso	146
391-2013 30/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Gerson Hilcias Barrios Vásquez Vrs. Yudi Iran Méndez Paz	148
484-2013 02/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Rosario Morales Hicho Vrs. Útiles y Suministros Sociedad Anónima	150
441-2013 05/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Santos Santos Aguirre Vrs. Francisco Amadeo Palencia Rivas	152
435-2013 16/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Armando Abadillo Ramos Vrs. Rodolfo Rivas Hernández	155
736-2012 21/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Edwin Rolando Sanchez Reyes Vrs. Gustavo Adolfo Juárez Arellao	157

543-2013 23/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Miriam Arriaza Castañaza Vrs. Municipalidad de Guastatoya, departametno de El Progreso	159
613-2013 27/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Gerson David López Aguirre y Carlos Arturo López Alfaro Vrs. Marvin Estuardo Morales Villaseñor	162
534-2013 05/09/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Ana Elisa Oliva García Vrs. Guillermo Morales Ortega	164
794-2012 26/09/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Zoel Rivas Pineda y William Randolph Contreras Raymundo Vrs. Cooperativa Agrícola Integral Unión de Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada	167
484-2013 16/10/2013 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión – Sobrevivencia –IVS-) Elsa Marina Vásquez Esquite Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	171
865-2013 22/10/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Israel Portillo Marroquín Vrs. Municipalidad de Morazán del departamento de El Progreso	175
888-2013 25/10/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Dina Marleny Franco Román Vrs. Angela Consuelo Amaya Solís	178

**FALLOS
RELEVANTES
2013**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE
COBÁN, ALTA VERAPAZ.**

219-2012**08/01/2013 - Juicio Ordinario Laboral - José
Ordóñez Vrs. El Estado de Guatemala (Corte
Suprema de Justicia).****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO
DE ALTA VERAPAZ, COBAN, OCHO DE ENERO DE
DOS MIL TRECE.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve José Ordóñez, en contra de El Estado de Guatemala, a través de su representante legal y como Entidad Nominadora la Corte Suprema de Justicia. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría y el auxilio profesional del abogado Edy Geovanny Macz Herrera. El Estado de Guatemala, compareció con la asesoría y el auxilio profesional de Luís Eduardo Villegas Pozas, en su calidad de funcionario de la Procuraduría General de la Nación. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) salarios dejados de percibir y bonificaciones, del periodo comprendido del catorce de mayo de dos mil nueve al nueve de noviembre de dos mil diez; b) sueldo del mes de octubre de dos mil ocho, así como bono vacacional, aguinaldo, y las bonificaciones correspondientes de dos mil ocho a dos mil nueve. En ampliación de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, además solicita pago de salarios dejados de percibir y demás prestaciones del veinticinco de octubre de dos mil ocho hasta el momento de su reinstalación ocurrida el nueve de noviembre de dos mil diez. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral, desde el trece de febrero de dos mil siete, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como Oficial II, y el veinticuatro de octubre de dos mil ocho fue suspendido de sus labores sin goce de sueldo, en virtud de habersele ligado a proceso penal, sin embargo el trece de mayo de dos

mil nueve dicho proceso fue clausurado, por lo que solicitó su reinstalación el catorce de mayo de dos mil nueve, la cual fue denegada por la Corte Suprema de Justicia según punto vigésimo primero del acta número setenta y uno guión dos mil nueve, por lo que interpuso amparo en única instancia ante la Corte de Constitucionalidad, el cual fue otorgado en sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, ordenando dejar en suspenso la resolución aludida, debiendo emitir la Corte Suprema de Justicia una nueva en su lugar, haciéndose efectiva su reinstalación en el juzgado de Paz del municipio de Estanzuela, Zacapa, sin que se le cancelaran las prestaciones laborales dejadas de percibir, por lo que solicita a través de la presente demanda el pago de las prestaciones a que legalmente tiene derecho como lo son: a) salarios dejados de percibir y bonificaciones, del periodo comprendido del catorce de mayo de dos mil nueve al nueve de noviembre de dos mil diez; b) sueldo del mes de octubre de dos mil ocho, así como bono vacacional, aguinaldo, así como proporcionalmente las bonificaciones correspondientes del dos mil ocho al dos mil nueve. En ampliación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, además solicita pago de salarios dejados de percibir y demás prestaciones del veinticinco de octubre de dos mil ocho hasta el momento de su reinstalación ocurrida el nueve de noviembre de dos mil diez.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA
CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

El Estado de Guatemala, a través del funcionario de la Procuraduría General de la Nación designado, contestó la demanda en sentido negativo, indicando que Auditoria Interna del Organismo Judicial, opinó que no es procedente el pago de salarios que dejó de percibir el actor, debido a que su suspensión era sin goce de salario. Por lo tanto en la resolución un mil novecientos noventa y siete de fecha uno de diciembre de dos mil once, emitida por la Presidencia del Organismo Judicial, declara que procede la solicitud del señor Ordóñez, al pago de las prestaciones laborales del periodo de catorce de mayo de dos mil nueve al nueve de noviembre de dos mil diez, no así los salarios dejados de percibir, ni el bono de antigüedad por estar suspendido sin goce de salario, y por ello sustenta la negativa parcial a la demanda que en la vía ordinaria laboral promueve el actor en contra del Estado de Guatemala, con relación a los salarios dejados de percibir y al bono de antigüedad solicitados.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del juicio.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte del actor se recibió: DOCUMENTAL: a) Certificación del acta número nueve guión dos mil ocho; b) Copia de los memoriales de fechas catorce y veinte de mayo y once de septiembre, todas de dos mil nueve; c) Copia de la notificación del acta setenta y uno guión dos mil nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve; d) copia simple del memorial de amparo en única instancia; e) Copia de la sentencia de amparo en única instancia, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez; f) certificación del acta treinta y ocho guión dos mil diez, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, g) copia de la solicitud de reclamación de prestaciones laborales y salarios dejados de percibir; h) Copia de la notificación de fecha diecisiete de enero de dos mil doce; i) Copia del documento que contiene liquidación practicada por la sección de nominas y planillas del Organismo judicial, j) copia del finiquito laboral de fecha quince de mayo de dos mil doce; k) Copia del memorial de desistimiento del proceso penal, presentado por Juana Guitz mez; l) Copia de la resolución de fecha tres de marzo de dos mil nueve, dictada por el juzgado segundo de primera instancia Penal de Alta Verapaz; m) Copia del auto de sobreseimiento del juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Alta Verapaz, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce. Por parte del Estado de Guatemala, se recibió: resolución un mil novecientos noventa y siete, de fecha uno de diciembre de dos mil once, la cual también había sido aportada por el actor. En auto para mejor fallar se incorporó el informe del Coordinador de la Sección de Nominas y Planillas, de la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetó a prueba el siguiente extremo: Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO**I**

de conformidad con el artículo 61 de la Ley del

Servicio Civil del Organismo Judicial. “La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del empleado o funcionario judicial del ejercicio de su cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de tres meses en un año, debiendo quedar constancia en el registro personal respectivo. Procederá también en los casos en que el empleado o funcionario se encuentre privado de su libertad, durante el tiempo que ésta se mantenga. Cuando el empleado o funcionario recobre su libertad, será reinstalado en su puesto, si lo solicita dentro de un término de dos días contados a partir de la fecha en que obtenga su libertad, siempre que el agraviado no fuese el Organismo Judicial”. En el presente caso consta en autos; que el actor inició a trabajar para el Organismo Judicial de Guatemala a partir del trece de febrero de dos mil siete y que el veinticuatro de octubre de dos mil ocho fue suspendido de sus labores sin goce de salario, por proceso penal que se estaba tramitando en su contra, sin embargo el trece de mayo de dos mil nueve fue clausurado dicho proceso penal. Debido a lo anterior con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, el actor solicitó su reinstalación, la que fue denegada por la Entidad Nominadora, motivo por el cual interpuso Amparo en única Instancia en la Corte de Constitucionalidad el que se identificó con el número cuatro mil setecientos veintisiete guión dos mil nueve. La Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado en sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, dejando sin efecto la resolución de la Corte Suprema de Justicia contenida en punto vigésimo primero del acta número setenta y uno guión dos mil nueve, que obra a folio catorce de autos y como consecuencia de ello el actor fue reinstalado en el puesto de oficial II del juzgado de Paz de Estanduela, del departamento de Zacapa, con fecha nueve de noviembre de dos mil diez. Lo anterior fue demostrado con: a) Certificación del acta número nueve guión dos mil ocho, que obra a folio nueve; b) Copia de los memoriales de fechas catorce y veinte de mayo y once de septiembre, todas de dos mil nueve, que obran a folios del diez al trece; c) Copia de la notificación del acta setenta y uno guión dos mil nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, que obra a folio catorce; d) copia del memorial de interposición de amparo en única instancia, folios del quince al veintinueve; e) copia de la sentencia de amparo en única instancia, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, folios del treinta al treinta y seis; f) certificación del acta treinta y ocho guión dos mil diez, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, folio treinta y siete al treinta y nueve, g) copia de la solicitud de reclamación de prestaciones laborales y salarios dejados de percibir, folios del cuarenta al cuarenta y dos; h) copia de la notificación

de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, folios del cuarenta y tres al cuarenta y seis; i) copia del documento que contiene liquidación practicada por la sección de nominas y planillas del Organismo Judicial, j) copia del finiquito laboral de fecha quince de mayo de dos mil doce, que obra folio ciento ochenta; k) copia del memorial de desistimiento del proceso penal, presentado por Juana Guitz mez, que obra a folio ciento setenta; l) copia de la resolución de fecha tres de marzo de dos mil nueve, dictada por el juzgado segundo de primera instancia Penal de Alta Verapaz; m) copia del auto de sobreseimiento del juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Alta Verapaz, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, que obra a folio del ciento setenta y tres al ciento setenta y ocho. A la anterior prueba se el concede valor probatorio, por la naturaleza de la misma y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; II) En cuanto a las prestaciones reclamadas en la demanda y ampliación de la misma se analiza lo siguiente: a) salarios dejados de percibir y bonificaciones del catorce de mayo de dos mil nueve al nueve de noviembre de dos mil diez, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en resolución número cero cero mil novecientos noventa y siete, de fecha uno de diciembre de dos mil once, que obra a folio del cuarenta y cuatro al cuarenta y seis, resolvió “procedente el pago de dichas prestaciones a excepción de los salarios dejados de percibir, ni el bono de antigüedad, por estar suspendido sin goce de salario”. Al respecto se establece que al otorgarse el amparo solicitado por el actor, según resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, se dejó sin efecto la resolución de la Corte Suprema de justicia de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, y se ordenó a la Corte Suprema, emitir una nueva resolución, por lo que la nueva resolución emitida debía tener efectos a partir del catorce de mayo de dos mil nueve, y no a partir del nueve de noviembre de dos mil diez, (fecha en que efectivamente se reinstaló al actor), pues el proceso penal en su contra ya había finalizado, y el hecho de que no lo hayan reinstalado el catorce de mayo de dos mil nueve se debió a la interpretación que en esa ocasión realizó la Entidad Nominadora, situación que quedó sin efecto con el amparo otorgado. Es decir que los efectos de la reinstalación del actor deben surtir a partir del catorce de mayo de dos mil nueve y no a partir del nueve de noviembre de dos mil diez, para dar cumplimiento efectivo del amparo otorgado por la Corte de Constitucionalidad, pues lo que se suscitó fue una suspensión individual total del contrato de trabajo, pero la relación laboral siguió siendo la misma. Como consecuencia de lo anterior el actor tiene derecho al pago de sus salarios

y demás prestaciones y bonificaciones, en forma proporcional del catorce de mayo de dos mil nueve al nueve de noviembre de dos mil diez. b) En cuanto al sueldo efectivo del mes de octubre de dos mil ocho y bonificaciones de ese año, se establece que el actor fue suspendido el veinticuatro de octubre de dos mil ocho sin goce de sueldo, según resolución contenida en el acta cincuenta y dos guión dos mil ocho de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintidós de octubre de ese año, suspensión que duró desde el veinticuatro de octubre de dos mil ocho hasta el catorce de mayo de dos mil nueve, sin embargo según informe enviado por el Coordinador de Nominas y Planillas, que obra a folios del doscientos once al doscientos catorce, al actor le fue pagado su sueldo hasta el mes de septiembre de dos mil ocho, por lo que ya no se le canceló los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil ocho, fecha de su suspensión, asimismo a esa fecha se habían generado en forma proporcional prestaciones a favor del actor de ese año, como el aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, diferido, bono anual cinco por ciento del pacto colectivo, etcétera, y no consta que le fueron pagadas al actor, por lo que es procedente el pago de su salario de veinticuatro días del mes de octubre de dos mil ocho, y las demás prestaciones y bonificaciones proporcionales hasta el veinticuatro de octubre de dos mil ocho. c) No obstante lo anterior, no es procedente el pago de salarios y demás prestaciones durante el tiempo que duró la suspensión, pues a pesar que en su ampliación de demanda el actor indica que su suspensión finalizó el nueve de mayo de dos mil diez, y solicita salarios y demás prestaciones de ese lapso, quedó establecido con anterioridad que dicha suspensión finalizó el catorce de mayo de dos mil nueve y fue sin goce de sueldo, por lo que no es procedente el pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones del periodo comprendido del veinticinco de octubre de dos mil ocho al trece de mayo de dos mil nueve.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial,1,2,3,11, 18, 19, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 321, 32,,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por José Ordóñez, en contra de El Estado de Guatemala, por medio de su representante legal. II) Como consecuencia de lo anterior la Corte Suprema de Justicia, como Entidad Nominadora, deberá pagar a José Ordóñez, los siguiente: a) todos los salarios, y en forma proporcional el aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, asignación anual (diferido), bono de antigüedad, bono vacacional, bono de Semana Santa, y asignación anual del cinco por ciento, del periodo comprendido del catorce de mayo de dos mil nueve al ocho de noviembre de dos mil diez; b) Asimismo deberá pagar en forma proporcional el salario de veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve, y en forma proporcional el aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, asignación anual (diferido), bono vacacional, bono de Semana Santa, y asignación anual del cinco por ciento, correspondientes hasta el veinticuatro de octubre de dos mil ocho. III) Se absuelve al Estado de Guatemala y a la Corte Suprema de Justicia como Entidad Nominadora al pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones del periodo comprendido del veinticinco de octubre de dos mil ocho al trece de mayo de dos mil nueve. IV) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

6-2012

09/01/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Bin Vrs. Registro Nacional de las Personas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; NUEVE DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Jorge Bin, quién es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría, dirección y procuración del abogado Héctor Manuel López Cantoral; en contra de la entidad denominada Registro Nacional de las Personas, a través de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, quién actúa bajo la dirección y procuración

de su mandataria, la abogada Rosa Elida de Paz. El tipo de juicio es ordinario laboral y el objeto del mismo es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Salario Pendiente de pago; b) Horas extraordinarias; c) Séptimos días; d) Daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició relación laboral con la entidad demandada, el ocho de agosto del año dos mil once, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, el cual finalizó el día ocho de octubre de dos mil once, debido a despido directo de que fue objeto; durante la relación laboral desempeñó el puesto de agente de seguridad, en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en la Villa de Tactic, departamento de Alta Verapaz; laboraba en jornada de lunes a domingo de veinte horas de un día a nueve horas del día siguiente; devengó un salario promedio de dos mil cuatrocientos quetzales., y que su relación laboral fue en forma ininterrumpida, en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se condene a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) salario pendiente de pago; b) horas extraordinarias; c) séptimos días; d) daños y perjuicios solicitadas.-

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral programada, comparecieron ambas partes y en la que el actor ratificó su demanda, la entidad demandada a través de su mandataria especial judicial con representación, contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma, manifestando que el actor no fue contratado en forma verbal como lo manifiesta en su escrito inicial, sino que por el contrario fue contratado en forma escrita y a plazo fijo, la cual finalizaba el siete de octubre de dos mil once, bajo el renglón cero veintiuno que regula las contrataciones temporales, en tal virtud el actor nunca fue despedido, simplemente finalizó su relación contractual con su representada; que reconoce que al actor se le deben siete días del mes de octubre del año dos mil once, pero no está de acuerdo con el resto de prestaciones laborales que reclama el actor, tales como horas extraordinarias y séptimos días. Por lo que solicita que la demanda sea declarada sin lugar.

FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo

que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) CONFESION JUDICIAL: del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones presentadas por el actor mediante informe escrito. II) DOCUMENTOS: presentados en memorial de demanda inicial, consistentes en: fotocopia de dos actas de adjudicación número C guión cuatrocientos cincuenta y cinco guión dos mil once de fechas quince de noviembre y uno de diciembre, ambas del año dos mil once. Por la otra parte se recibieron: DOCUMENTOS: a) Contrato administrativo individual de trabajo temporal número un mil quinientos veintisiete guión dos mil once; b) Constancia de pago extendida por el departamento de nominas del Registro Nacional de las Personas, RENAP.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes queda demostrada con: a) el contrato individual de trabajo suscrito entre las partes, que obra a folio ochenta y seis, en la cual se establece que el actor fue contratado como guardia de seguridad para la entidad demandada, iniciando las labores el ocho de agosto de dos mil once y finalizaba el siete de octubre de dos mil once, con un salario mensual de dos mil trescientos quetzales, b) con la constancia de pago extendida por el departamento de nominas del Registro Nacional de las Personas, donde se establece el sueldo pagado al actor y c) con la confesión judicial mediante informe por escrito del Director Ejecutivo en funciones de la entidad demandada;

II

Debido a lo anterior el actor tiene derecho al pago de su salario pendiente de pago del uno al siete de octubre de dos mil once, sin embargo no es procedente el pago de horas extraordinarias y séptimos días, en

virtud de que no fue probado en autos que el actor haya laborado horas extraordinarias ni séptimos días, tampoco es procedente el pago de daños y perjuicios, ya que de conformidad con el artículo 78 del Código de trabajo debe pagarse tal prestación cuando se produce un despido injustificado, situación que no quedó demostrada en el presente juicio. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Jorge Bin, en contra del Registro Nacional De Las Personas, por medio de su representante legal, como consecuencia la entidad demandada debe pagarle al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: el salario pendiente de pago del uno al siete de octubre de dos mil once; II) se absuelve a la entidad demandada al pago de horas extraordinarias, séptimos días y daños y perjuicios. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario

267-2012

21/01/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Edin Alfonso Pop Caal Vrs. José Juan Aguilar Quevedo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por EDIN Alfonso Pop Caal, en contra de Jose Juan Aguilar

Quevedo. La parte demandante, es de este domicilio, actuó bajo la asesoría y dirección de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y la procuración de la estudiante Wandha Kristhel Gutiérrez García, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) vacaciones; e) bonificación incentivo; f) reajuste salarial.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo en forma verbal e indefinida con el demandado con fecha veinte de junio del año dos mil once; la cual finalizó el día ocho de mayo del año dos mil doce, por despido directo e injustificado por parte del demandado; que laboraba como piloto de vehículo, propiedad del demandado, transportando encomiendas en la ruta Cobán – Rancho y Viceversa; en jornada de diecinueve horas de un día a siete horas del día siguiente de lunes a sábado; devengando un salario promedio mensual de dos mil quetzales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha ocho de enero del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual únicamente compareció el actor; no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por la incomparecencia del demandado, no asumió ninguna actitud procesal y se siguió el juicio en su rebeldía.

FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia del demandado, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente

las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: Consistentes en: a) Fotocopia simple de dos actas de adjudicación número C guión doscientos cuarenta y cuatro guión dos mil doce, de fechas ocho de junio y once de julio, ambas del año dos mil doce; II) CONFESION JUDICIAL: Que por la incomparecencia del demandado fue declarado confeso en sus pretensiones de conformidad con la plica entregada en su oportunidad; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por la incomparecencia del demandado no se recibieron pruebas de su parte.-

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre el actor y el demandado, quedan probados con la declaración ficta del demandado. Y además por no haberse presentado por parte del demandado la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por el demandado y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandado está obligado a hacerlas efectivas. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.-

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de

la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Edin Alfonso Pop Caal, en contra de Jose Juan Aguilar Quevedo, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al trabajador lo siguiente: a) Indemnización: del período comprendido del veinte de junio del año dos mil once al ocho de mayo del año dos mil doce; b) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: del período comprendido del veinte de junio del año dos mil once al ocho de mayo del año dos mil doce; c) Aguinaldo: del período comprendido del veinte de junio del año dos mil once al ocho de mayo del año dos mil doce; d) Compensación de Vacaciones: del período comprendido del veinte de junio del año dos mil once al ocho de mayo del año dos mil doce; e) Bonificación Incentivo: del período comprendido del veinte de junio del año dos mil once al ocho de mayo del año dos mil doce; f) Reajuste salarial: del período comprendido del veinte de junio del año dos mil once al ocho de mayo del año dos mil doce; II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

272-2012

28/01/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Silvia Paola Borrayo Alegria Vrs. Wilmer Raúl Estuardo Fernández González.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueve Silvia Paola Borrayo Alegria, En Contra De Wilmer Raúl Estuardo Fernández González. La demandante actúa con la asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Prevision Social, el demandado no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo y salario adeudado. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el veintisiete de abril de dos mil once, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como bailarina, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de cinco mil quetzales mensuales, su jornada fue de diecisiete horas a una de la mañana en jornada de lunes a domingo, y que el tres de julio de dos mil doce fue despedida directa e injustificadamente por el demandado, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes, por lo que solicita a través de la presente demanda su demandado le pague lo siguiente: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo y salario adeudado

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha dos de octubre de dos mil doce, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintitrés de octubre de dos mil doce, y con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, el demandado presentó memorial de excusa, el cual fue admitido, señalándose nueva fecha para la audiencia de juicio oral para el día catorce de diciembre de dos mil doce, a la cual acudió únicamente la demandante, razón por la cual el demandado fue declarado confeso en su rebeldía.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del demandado.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de la demandante se recibió: I) PRUEBA DOCUMENTAL: a) Fotocopias de tres actas de adjudicación número C guión doscientos ochenta y seis guión dos mil doce, de fechas cuatro y treinta y uno de julio y veintiocho de septiembre, todas de dos mil doce; b) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los documentos solicitados por la demandante, no fueron exhibidos, debido a la incomparecencia de la parte obligada a presentarlos. c) CONFESION JUDICIAL: ficta del demandado, debido a su incomparecencia. Por parte del demandado no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida directa e injustificadamente, y c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO**I**

Que la relación laboral entre las partes, y el despido injustificado, quedaron probados en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta del demandado, quien fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo; y b) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por la demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibida y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a la demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo. Por todo lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por Silvia Paola Borrayo Alegría, en contra de Wilmer Raúl Estuardo Fernández González, y como consecuencia el demandado debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización, de toda la relación laboral comprendida del veintisiete de abril de dos mil once al tres de julio de dos mil doce. b) bonificación

anual para trabajadores del sector privado y público, del veintisiete de abril de dos mil once al tres de julio de dos mil doce. c) aguinaldo, del veintisiete de abril de dos mil once al tres de julio de dos mil doce. d) compensación de vacaciones, del veintisiete de abril de dos mil once al tres de julio de dos mil doce. e) bonificación incentivo del veintisiete de abril de dos mil once al tres de julio de dos mil doce. f) salario adeudado, del dieciséis de junio al dos de julio de dos mil doce. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

323-2012

01/02/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Roberto Martínez Juárez Vrs. Geserv GT, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, UNO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Mario Roberto Martínez Juárez; de este domicilio, en contra de la entidad Geserv GT, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. El demandante actuó bajo la asesoría, dirección y procuración de la abogada Lidia Jemina López Winter. Por parte de la entidad demandada compareció el señor Ricardo Federico Sigui Valencia, quien acreditó su calidad como representante legal de la entidad demandada, quien únicamente compareció a plantear acumulación de procesos, el cual fue denegado por este juzgado, sin embargo no compareció a juicio, no obstante haber sido notificado legalmente con la debida antelación como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) vacaciones; e) Bonificación Incentivo; f) Daños y perjuicios; g) Costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laboral con la entidad demandada el día cuatro de agosto del año dos mil tres, y finalizó dicha relación laboral el día

treinta de septiembre del año dos mil doce, debido a despido directo e injustificado por parte de la entidad demandada; su puesto de trabajo fue como supervisor de operaciones, en jornada laboral de siete a trece horas y de catorce a dieciocho horas, de lunes a viernes; y devengaba un salario mensual promedio durante los últimos seis meses de cuatro mil quetzales. Por todo lo anterior solicita que su demanda sea declarada con lugar y que se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas, consistentes en: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; e) bonificación Inventivo; f) daños y perjuicios; g) costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veintidós de enero del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció el actor, no así el representante legal de la entidad demandada, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos por la incomparecencia del representante legal de la entidad demandada, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) CONFESION JUDICIAL: que por la inasistencia del representante legal de la entidad demandada, fue declarado confeso en las posiciones que le articuló la parte demandante; II) DECLARACION TESTIMONIAL: El actor renunció a dicha prueba; III) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: no se exhibió la documentación solicitada por la incomparecencia del representante legal de la entidad demandada a juicio; IV) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de dos actas de adjudicación número C guión cuatrocientos uno guión dos mil doce de conciliación de fechas tres de octubre y doce de noviembre, ambas del año dos mil doce; V) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: debido a la incomparecencia de la parte demandada, no fue posible hacer el reconocimiento judicial solicitado, en virtud que no fueron expuestos los contratos de trabajo suscritos entre las partes; VI) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven.-Por parte de la entidad

demandada, a través de su representante legal, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificadamente; y c) Si la entidad demandada, a través de su representante legal, debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre el actor y la entidad demandada y el despido directo, quedaron probados con la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada.

II

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que la parte demanda no compareció a juicio y que no demostró la justicia del despido, se considera el mismo como un despido injustificado, por lo que la entidad demandada está obligada a pagar la indemnización y daños y perjuicios de ley de conformidad con el artículo 78 del Código de trabajo. III) En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, la entidad demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la Ley. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.-

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Mario Roberto Martines Juárez; en contra de entidad Geserv GT, Sociedad Anónima, a través de su representante

legal, en consecuencia de lo anterior la entidad demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización: del período comprendido del cuatro de agosto del año dos mil tres al treinta de septiembre del año dos mil doce; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico: del período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al treinta de septiembre del año dos mil doce; c) aguinaldo: del período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al treinta de septiembre del año dos mil doce; d) compensación de vacaciones: del período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil siete al treinta de septiembre del año dos mil doce; e) bonificación incentivo: del período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al treinta de septiembre del año dos mil doce; f) daños y perjuicios: de conformidad con la ley, y g) costas procesales. II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

11-2013

11/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Floricelda Coy Mó Vrs. Norman Orlando Prado Vaides.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Floricelda Coy Mó, en contra de Norman Orlando Prado Vaides, ambas partes de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la asesoría dirección y procuración del abogado Herbert Geovany Alvarado Baltazar; por su parte el demandado actuó sin auxilio profesional. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) reajuste salarial; e) compensación de vacaciones; f) bonificación incentivo y g) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con el demandado, el once de marzo del año dos mil

tres, la cual finalizó el treinta y uno de octubre del año dos mil doce por despido directo e injustificado de parte del demandado, que laboró como fabricante de tostadas en la tortillería denominada “Chabil Wá”, propiedad del demandado, en jornada de trabajo de lunes a viernes de siete a diecisiete horas y sábados de siete a trece horas, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de un mil novecientos quetzales. Por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho de conformidad con la ley consistentes en: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) reajuste salarial; e) compensación de vacaciones; f) bonificación incentivo y g) daños y perjuicios .

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el demandado contestó la demanda en sentido negativo en forma verbal, manifestando que no está de acuerdo con la demanda, toda vez que la actora no fue despedida, ya que él no se encontraba en esta ciudad en esa fecha, además manifiesta que la fecha correcta en que la actora ingreso a laborar para él fue el once de abril de dos mil cuatro, que reconoce que le adeuda el salario correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, así como las prestaciones laborales correspondientes al año dos mil doce, pero no así las de los años anteriores, ya que estas ya le fueron canceladas con anterioridad. Por lo expuesto solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.-

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de la actora: I) CONFESION JUDICIAL: del demandado, quien absolvió las preguntas formuladas por la demandante; II) DOCUMENTOS: fotocopia simple de dos actas de adjudicación número C guión cuatrocientos treinta y dos guión dos mil doce de conciliación de fechas dos y veintiocho de noviembre, ambas del año dos mil doce; III) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: el demandado exhibió copia de recibos de las prestaciones pagadas a la actora. Siendo todas las pruebas que rindió la actora. Por parte del demandado se recibieron las

siguientes pruebas: I) DOCUMENTOS: a) copia de recibos de pago; b) copia de finiquitos laborales; y, c) planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Siendo todas las pruebas que se reciben de parte del demandado.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes, b) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, consta en autos que existió relación laboral entre las partes lo cual quedó demostrado con la copia del acta de adjudicación número C guión cuatrocientos treinta y dos guión dos mil doce, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, que obra a folio seis, en donde el actor reconoce la relación laboral que existió entre las partes, además en su confesión judicial el demandado también reconoce la relación laboral existente con la demandante.

II

De las prestaciones reclamadas tenemos: a) en cuanto al aguinaldo, consta en autos a folio a diecisiete que a la demandante se le canceló el aguinaldo del año dos mil once, por lo que el demandado debe únicamente el aguinaldo correspondiente al año dos mil doce y por la cantidad que se solicita en la demanda; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, no aparece ningún pago, por lo que deberá cancelársele a la actora como lo reclama en su demanda; c) reajuste salarial, se establece que la actora en el dos mil once devengaba un salario de dos mil ciento sesenta y un quetzales, incluyendo bonificación incentivo, y ese año precisamente esa era la cantidad fijada como salario mínimo, en el dos mil doce la demandada también devengaba el monto del salario mínimo de Ley fijado para ese año, por lo que no tiene derecho al pago de reajuste salarial. d) en cuanto a vacaciones, consta a folio noventa y uno

que la demandante gozó de vacaciones del periodo del año dos mil once, por lo que le queda pendiente de compensarle en dinero únicamente el año dos mil doce, por el monto solicitado en la demanda; e) bonificación incentivo, consta a folios del dieciséis al treinta y seis, que a la demandante se le cancelaba en forma mensual juntamente con su salario la bonificación incentivo, por lo cual no tiene derecho al pago de ésta prestación. Además de lo anterior el demandado reconoció en su confesión judicial, (folio quince vuelta, pregunta ocho) que le debía también a la actora el pago del salario del mes de octubre de dos mil doce, por lo que siendo una prestación irrenunciable, también deberá cancelársela. II) En cuanto al despido directo que indicó haber sufrido la actora, no fue aportada ninguna prueba que demuestre tal extremo, por lo cual no puede darse la inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 78 del Código de trabajo, con el objeto que el demandado le pruebe la justicia del mismo, debido a ello el demandado no está obligado a pagar indemnización ni daños y perjuicios.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA:** I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral planteada por Floricelda Coy Mo, en contra de Norman Orlando Prado Vaidés. En consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar a la trabajadora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) aguinaldo: como se solicita, la cantidad de un mil ochocientos sesenta quetzales con dieciocho centavos. b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: como se solicita, la cantidad de seiscientos ochenta quetzales con un centavo. c) compensación de vacaciones: como se solicita, la cantidad de un mil seiscientos cincuenta y dos quetzales con veinticinco centavos. d) salario adeudado: por el período comprendido del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil doce. II) Se absuelve al demandado al pago de: indemnización

por tiempo de servicio, bonificación incentivo, reajuste salarial y daños y perjuicios. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

6-2013

13/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Angélica Gualim Cal el de Cal el Vrs. Francisco Ramírez Verbena.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueve Angélica Gualim Cal el de Cal el, en contra de Francisco Ramírez Verbena. La demandante, es de este domicilio, actúa con el auxilio del abogado Oswaldo Pop Bac, el demandado compareció con el auxilio del abogado Edgar Haroldo Chavarría Caal. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral, desde el dieciséis de diciembre de dos mil once, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como cocinera, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de un mil quetzales mensuales y el veintiocho de octubre de dos mil doce fue despedida, sin el correspondiente pago de sus prestaciones laborales. Por lo que solicita a través de la presente demanda que el demandado le pague las prestaciones reclamadas consistentes en: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado contestó la demanda en sentido negativo, indicando que lo expuesto por la actora es totalmente falso ya que él ni la conoce y no la ha contratado ni verbal ni por escrito, ni mucho menos por tiempo indefinido. Que la actora posiblemente haya sido contratada por la señora Nardi Anagenbly Hernández Leiva, persona a quien él le compró el negocio, a partir del uno de noviembre del año dos mil doce. Dicho negocio le cambió el nombre que inicialmente tenía, "Pollo Express" por el de "Súper Pollo Express" mismo que inició operaciones el uno de noviembre de dos mil doce, asimismo interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de derecho para demandar por parte de la actora y b) falta de veracidad en los hechos esgrimidos por parte de la actora, con los mismos argumentos expuestos para la contestación de la demanda. Por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias interpuestas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso, a las partes fórmulas ecuánimes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del juicio.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de la actora se recibió: I) DOCUMENTAL: fotocopias de tres actas de adjudicación número C guión cuatrocientos veintiocho guión dos mil doce, de fechas treinta de octubre, veintitrés de noviembre y trece de diciembre, todas de dos mil doce. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: El demandado manifestó que los documentos solicitados por la actora, no los presentaba, debido a la inexistencia de la relación laboral con la misma. Por parte del demandado se recibieron los siguientes medios de prueba: I) CONFESION JUDICIAL: La cual absolvió la demandada. II) DOCUMENTAL: fotocopia de las facturas números trescientos veinte y trescientos veintiuno, de fecha treinta y treinta y uno de octubre del año dos mil doce; fotocopia de la constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario, emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria; boleta Declaraguante, SAT guión dos mil, de pequeño contribuyente, a nombre de la señora Nardi Anagenbly Hernández Leiva; fotocopia de autorización y control sanitario de establecimientos fijos de alimentos preparados, de fecha veintiséis de

noviembre de dos mil doce; fotocopia de la Licencia Sanitaria número ciento noventa y tres guión dos mil doce, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce; fotocopia de la factura número cero uno de fecha uno de noviembre de dos mil doce. III) DECLARACION TESTIMONIAL: de Milder Regina Dubón y Elba Leticia Garza González.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO

I

El artículo 23 del Código de Trabajo establece: “La sustitución del patrono no afecta los contratos de trabajo existentes en perjuicio del trabajador: El patrono sustituido queda solidariamente obligado con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o disposiciones legales, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo la responsabilidad subsiste únicamente para el nuevo patrono.” En el presente caso consta que el negocio “Pollo Express” era propiedad de la señora Nardi Anagenbly Hernández Leiva, y que el uno de noviembre de dos mil doce, lo vendió al demandado, y que éste le cambio el nombre al de “Super Pollo Express” lo que queda demostrado con: La confesión judicial que absolvió la demandante y con la fotocopia de las facturas números trescientos veinte y trescientos veintiuno, de fecha treinta y treinta y uno de octubre del año dos mil doce; fotocopia de la constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario, emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria; boleta Declaraguante, SAT guión dos mil, de pequeño contribuyente, a nombre de la señora Nardi Anagenbly Hernández Leiva; fotocopia de autorización y control sanitario de establecimientos fijos de alimentos preparados, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce; fotocopia de la licencia sanitaria número ciento noventa y tres guión dos mil doce, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce; fotocopia de la factura número cero uno de fecha uno de noviembre de dos mil doce.

II

Además de lo anterior, consta que la demandante fue contratada por la señora Nardi Anagenbly Hernández

Leiva, antes de que el negocio fuera vendido al demandado, y que posteriormente la actora siguió laborando para el demandado, lo anterior queda demostrado con la declaración testimonial de las señoras Milder Regina Dubón y Elba Leticia Garza González, quienes indicaron la primera de ellas, que le arrendaba un local a la señora Nardi Anagenbly Hernández Leiva, precisamente donde operaba el negocio de venta de pollo, que el demandado era el encargado del negocio y que en noviembre de dos mil doce el demandado compró dicho negocio, que vio aproximadamente en octubre de dos mil doce a la actora laborando en el negocio, la otra testiga, señora Elba Leticia Garza González, indicó que ella había sido trabajadora de la señora Anagenbly, y que le consta que la actora trabajó para doña Angenbly y también para el demandado, a estas declaraciones se les concede valor probatorio debido a que no obstante ser testigas propuestas por el demandado, les consta la relación laboral entre las partes, la que inició primeramente con la señora Anagenbly y que continuó con el demandado, por lo que se concluye que la actora tiene derecho a que el demandado le pague las prestaciones correspondientes de la relación laboral, tomando en cuenta la norma laboral arriba descrita, ya que aunque el demandado no hubiera contratado directamente a la demandante, por el hecho de haber comprado el negocio en mención, asumía la responsabilidad de las relaciones labores existentes. Por lo anterior son improcedentes las excepciones perentorias de: a) falta de derecho para demandar por parte de la actora y b) falta de veracidad en los hechos esgrimidos en por parte de la actora, planteadas por el demandado III) En cuanto al despido directo e injustificado, no fue demostrado con ninguna de las pruebas aportadas al juicio, por lo cual el demandado no está obligado a pagar indemnización y daños y perjuicios establecidas en los artículos 78 y 82 del Código de Trabajo.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR**

parcialmente la demanda laboral promovida por Angélica Gualim Cael de Cael, en contra de Francisco Ramírez Verbena. En consecuencia de lo anterior el demandado deberá pagarle a la trabajadora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil once al veintiocho de octubre de dos mil doce, b) aguinaldo, por el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil once al veintiocho de octubre de dos mil doce, c) compensación de vacaciones, por el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil once al veintiocho de octubre de dos mil doce, d) bonificación incentivo, por el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil once al veintiocho de octubre de dos mil doce, e) reajuste salarial, por el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil once al veintiocho de octubre de dos mil doce. II) Se absuelve al demandado al pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, IV) sin lugar las excepciones perentorias de: a) falta de derecho para demandar por parte de la actora y b) falta de veracidad en los hechos esgrimidos por parte de la actora, V) se manda a embargar precautoriamente la cantidad de diez mil quetzales de las cuentas que posea el demandado en los bancos del sistema, para garantizar el pago de las prestaciones contenidas en la presente sentencia. VI) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

238-2012

15/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Ovidio Dubón Dubón Vrs. Mauro Medina Caal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueve Ovidio Dubón Dubón, en contra de Mauro Medina Caal. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría de la Procuraduría de La Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la parte demandada compareció con el auxilio de los abogados Claudia Berena Hidalgo Sierra y Rene Waldemar Hidalgo Sierra. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones

laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.-

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado inició su relación laboral desde quince de junio de dos mil siete, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como piloto de microbús, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de un mil trescientos quetzales mensuales, y el catorce de abril de dos mil doce fue despedido, sin el correspondiente pago de sus prestaciones laborales, por lo que solicita por medio de la presente demanda se obligue al demandado al pago de las prestaciones laborales consistentes en: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, el demandado presentó excusa para no asistir a la audiencia señalada, la cual se aceptó, programándose una nueva audiencia para el cinco de septiembre de dos mil doce y en dicha audiencia, el demandado interpuso al excepción previa de demanda defectuosa, razón por la cual se suspendió la audiencia ya que el actor se acogió al plazo de veinticuatro horas otorgado por la ley. Con fecha seis de septiembre de dos mil doce, se resolvió la excepción previa la cual fue declarada sin lugar. Con fecha uno de octubre de dos mil doce, se convocó a las partes para la continuación de la audiencia de juicio oral, para el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, a la cual acudieron ambas partes. el demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para reclamar el pago de indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo y reajuste salarial, y b) la de inducción a error del patrono por parte del actor al pretender tener cualidades condiciones o conocimientos que no posee para ejercer el trabajo para el cual supuestamente fue contratado. Indicando que no reconoce la relación laboral con el demandante razón por la cual la demanda debe ser declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias interpuestas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del juicio.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: fotocopias de cuatro actas de adjudicación número C guión ciento noventa y tres, guión dos mil doce, de fechas tres y veinticuatro de mayo, quince de junio y diecisiete de julio, todas de dos mil doce. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: El actor manifestó que no presentaba los documentos solicitados, toda vez que no existió relación laboral con el demandante. III) CONFESION JUDICIAL: la cual absolvió el demandado. Por parte del demandado se recibió la declaración testimonial del señor Cesar Álvaro Xol Chub.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO**I**

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, el actor no aportó elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho. En efecto, aportó únicamente copias de las actas de adjudicación números C guión ciento noventa y tres guión dos mil doce de conciliación de fechas tres de mayo, veinticuatro de mayo, quince de junio y diecisiete de julio del año dos mil doce, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, con las que no se puede establecer que haya existido relación laboral entre las partes, debido a lo cual no se le da valor probatorio a favor del actor. Otro medio de prueba propuesto por el actor es la confesión judicial del demandado, quien indicó bajo juramento que no reconoce la relación laboral entre su persona y el actor, por lo que tampoco hace prueba a favor del actor. En virtud de que en el presente caso el actor no aportó ninguna prueba que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con el

demandado no es posible acoger su demanda. Por otro lado el demandado interpuso dos excepciones perentorias, las cuales tampoco fueron debidamente demostradas, en virtud de que únicamente se aportó la declaración testimonial de Cesar Álvaro Xol Chub, declaración que no hace prueba a favor del demandado, en virtud de que únicamente se limitó a negar un interrogatorio manifiestamente sugestivo, sin embargo esto no es trascendental debido a que quien tenía la carga de demostrar la relación laboral era el actor, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, situación que no se dio en el presente caso.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 101, 102, 106, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Ovidio Dubon Dubon, en contra de Mauro Medina Caal. II) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para reclamar el pago de indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo y reajuste salarial, y b) la de inducción a error del patrono por parte del actor al pretender tener cualidades condiciones o conocimientos que no posee para ejercer el trabajo para el cual supuestamente fue contratado. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

296-2012

28/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Angelina Isabel Coc Acté Vrs. Floridalma Judyt López Pérez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Angelina Isabel Coc Acté, en contra de Floridalma Judyt López Pérez, ambas partes de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la asesoría, dirección y procuración de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y la procuración de Karyn Marytila Cuc Mollinedo; por su parte, la demandada actuó bajo el auxilio profesional del abogado Edgar Haroldo Chavarria Caal. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo f) reajuste salarial; y g) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con la demandada, el siete de febrero del año dos mil diez, la cual finalizó el dieciséis de septiembre del año dos mil doce, por despido directo e injustificado por parte de la demandada, que laboró como trabajadora de casa particular en la casa de habitación de la demandada, en jornada de trabajo de lunes a domingo de seis a veintidós horas, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de quinientos quetzales. Por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho consistentes en a) Indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo f) reajuste salarial; y g) daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual la demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, manifestando que no está de acuerdo con lo expresado por la actora, toda vez que en ningún momento contrato ella a la actora y mucho menos la despidió, ella únicamente fue su encargada cuando la actora estudió en el año dos mil once; además interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de derecho para demandar por parte de la actora; y b) Falta de veracidad en los hechos esgrimidos en mi contra por parte de la actora, con los mismos argumentos indicados con anterioridad, pues sólo fue encargada de la actora en el dos mil once,

cuando ésta curso el cuarto magisterio en el Instituto Normal Mixto del Norte Emilio Rosales Ponce. Por lo que solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias interpuestas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante el infrascrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de la actora: I) CONFESION JUDICIAL: de la demandada, quien absolvió las preguntas formuladas por la demandante; II) DOCUMENTOS: a) fotocopia de dos actas de adjudicación número C guión trescientos setenta y nueve guión dos mil doce de conciliación de fechas dieciocho de septiembre y tres de octubre, ambas del año dos mil doce; III) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: la demandada no exhibió la documentación requerida. IV) DECLARACION TESTIMONIAL: La actora propuso la declaración testimonial del señor Manuel Pop Coc, quien declaró conforme el interrogatorio presentado.. V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas que rindió la actora. Por parte de la demandada se recibieron las siguientes pruebas: I) CONFESION JUDICIAL: De la actora, quien absolvió las preguntas formuladas por la parte demandada; II) DOCUMENTOS: a) Copia del acta de adjudicación C guión trescientos setenta y nueve guión dos mil doce de la inspección de Trabajo de esta ciudad, misma que ya obra en autos; b) Certificado de defunción de la señora Maria Belén Pérez Soberanis de López; c) Copia simple de constancia de fecha uno de octubre del año dos mil doce; d) Copia simple de constancia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce; e) Copia simple de registro de inscripción de la actora de fecha diez de enero del año dos mil once; III) DECLARACION TESTIMONIAL: La demandada propuso la declaración testimonial del señor Carlos Caal Sacul, quien declaró conforme el interrogatorio presentado. IV) INFORME SOLICITADO: Informe que se solicitó Al instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce" sobre los puntos indicados en memorial de contestación de demanda; V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas que se reciben por la parte demandada.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la demandante fue despedida de su trabajo; y c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO**I**

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, la actora no aportó elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho. En efecto, aportó copias al carbón de las actas de adjudicación números C guión trescientos setenta y nueve guión dos mil doce de conciliación de fechas dieciocho de septiembre y tres de octubre, ambas del año dos mil doce, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, con las que no se puede establecer que haya existido relación laboral entre las partes. Entre los otros medios de prueba propuestos por la actora, se encuentra la confesión judicial de la demandada, quien bajo juramento no reconoció la relación laboral entre su persona y la actora. Otro medio de prueba propuesto por la demandante, es la declaración testimonial del señor Manuel Pop Coc, quien declaró sobre un interrogatorio manifiestamente sugestivo, indicando que le constan los hechos en virtud que la actora se los comentó, por lo que dicho testimonio no puede producir prueba a favor de la demandante.

II

Por su parte, la demandada incorporó como medio de prueba un documento, que obra a folio veintiséis, consistente constancia de fecha uno de octubre del año dos mil doce, en donde se determina que la actora tuvo por dos semanas un programa de inducción para ingresar a estudiar en el año dos mil once al Instituto Normal Mixto del Norte, "Emilio Rosales Ponce" en un horario de ocho a doce horas y de trece horas con treinta minutos a dieciocho horas, y después durante todo el año escolar dos mil once, estudió de trece treinta a dieciocho treinta horas, como consta en informe que obra a folio treinta y nueve, por lo cual la actora no pudo laborar para la demandada durante el

tiempo y horario que indica en su demanda, deb ido a ello son procedentes las excepciones perentorias planteadas por la demandada.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Angelina Isabel Coc Acte, en contra de Floridalma Judyt Lopez Perez. II) con lugar las excepciones perentorias de a) Falta de derecho para demandar por parte de la actora; y, b) Falta de veracidad en los hechos esgrimidos por parte de la actora. III) En el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente; IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

275-2012

08/03/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Edin Renato Mérida Delgado Vrs. Luis Alberto Sarti Calvillo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, OCHO DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio laboral arriba identificado, promovido por Edin Renato Mérida Delgado, en contra de Luis Alberto Sarti Calvillo, ambas partes de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la asesoría dirección y procuración de los abogados Manuel Guillermo Ponce Bedoya y Sergio Adrián Coronado Oliva; por su parte, el demandado actuó bajo la asesoría y el auxilio profesional de la abogada Irma Judith Arrazate Centeno. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización;

b) compensación de vacaciones; c) aguinaldo; d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) bonificación incentivo; f) salario pendiente de pago; g) horas extras; y, h) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con el demandado, el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, la cual finalizó el cuatro de abril del año dos mil doce, por despido directo e injustificado por parte del demandado, que laboró como encargado y reparación de maquinaria en la sede de la entidad Sarti Construcción, propiedad del demandado, en jornada de trabajo de lunes a viernes de siete a doce horas y de trece a diecisiete horas, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de cuatro mil quetzales. Por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho de conformidad con la ley, consistentes en: a) indemnización; b) compensación de vacaciones; c) aguinaldo; d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) bonificación incentivo; f) salario pendiente de pago; g) horas extras; y, h) daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha cinco de febrero del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio, en la cual el demandado, a través de su abogada, contestó la demanda y sus ampliaciones en sentido negativo, en forma escrita mediante memorial, manifestando que no está de acuerdo con lo expresado por el actor, toda vez que el actor trabajó para el demandado durante el período comprendido de junio del año mil novecientos noventa al nueve al diez de junio del año dos mil nueve, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo con el actor, luego de eso dejó de laborar por más de siete meses con el demandado, razón por la cual le prescribe su derecho a prestaciones laborales, además a partir del mes de febrero del año dos mil diez, el actor únicamente se dedicó a realizar trabajos temporales para el demandado, en ocasiones únicamente era contratado por dos días al mes, por lo que la relación laboral en ningún momento fue continúa; además interpuso las excepciones perentorias de: a) Prescripción; b) Inexistencia de la relación laboral con la parte actora; c) falta de derecho del actor para reclamar el pago de: i) indemnización, ii) vacaciones, iii) aguinaldo, iv) bonificación anual

para trabajadores del sector privado y público, v) bonificación incentivo, vi) horas extras no pagadas y laboradas. Por lo anteriormente expuesto, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor, I) CONFESION JUDICIAL: del demandado, quien absolvió las preguntas formuladas por el demandante; II) DOCUMENTOS: presentados en memorial de demanda consistentes en: a) fotocopia de acta de adjudicación número C guión ciento setenta y ocho guión dos mil doce de fecha nueve de mayo del año dos mil doce; b) tres constancias laborales de fechas cinco de marzo del año dos mil cuatro, veintisiete de julio del año dos mil nueve y tres de mayo del año dos mil diez; c) Certificación del registro mercantil de fecha veintitrés de julio del año dos mil doce. Siendo todas las pruebas que rindió la actora. Por parte del demandado se recibieron las siguientes pruebas: I) DOCUMENTOS: Consistentes en: a) fotocopia del aviso, de terminación de relación laboral de fecha doce de junio del año dos mil nueve; b) Treinta y ocho copias impresas de las declaraciones presentadas ante la Superintendencia de Administración Tributaria; c) Cuarenta fotocopias de cheques pagados a favor del actor. II) CONFESION JUDICIAL: del actor, quien absolvió las preguntas formuladas por la parte demandada. Siendo todas las pruebas que se reciben por la parte demandada.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si el demandante fue despedido de su trabajo por el demandado; y c) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con

sus pruebas respectivas. En el presente caso, consta en autos que si existió relación laboral entre las partes, la cual empezó el uno de junio de dos mil nueve y terminó el cuatro de abril de dos mil doce, que el actor ocupaba el cargo de encargado de mantenimiento y reparación de maquinaria, y que devengaba un salario mensual de cuatro mil quetzales. Lo cual quedó demostrado con: a) fotocopia del acta de adjudicación número C guión ciento setenta y ocho guión dos mil doce de fecha nueve de mayo del año dos mil doce, (que obra a folio cinco), en donde el demandado reconoce la relación laboral con el demandado y reconoce además que dicha relación terminó el veintiocho de marzo de dos mil doce, sin indicar absolutamente nada en cuanto a que la relación laboral era en forma discontinúa. b) tres constancias laborales de fechas cinco de marzo del año dos mil cuatro, veintisiete de julio del año dos mil nueve y tres de mayo del año dos mil diez; (folios del seis al ocho) en donde claramente se establece en la primera de ellas que el actor devengaba un salario mensual de cuatro mil quetzales. c) cuarenta fotocopias de cheques de pagos a favor del actor; obrantes del folio noventa y cinco al ciento treinta y cuatro, en donde aparece un cheque con fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce. d) la confesión judicial del demandado, donde reconoce la fecha de inicio de la relación laboral, el puesto ocupado por el actor y el salario devengado por el mismo. (Preguntas números uno, dos, tres, y cinco) a los anteriores medios de prueba se les da valor probatorio por la naturaleza de las mismas, y de conformidad con los artículos 281 literal j) del Código de Trabajo, 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II

En cuanto al despido directo que indicó haber sufrido el actor, no fue aportada ninguna prueba que demuestre tal extremo, por lo cual el demandado no está obligado a pagar indemnización por tiempo de servicio, ni daños y perjuicios.

III

Por su parte el demandado planteó las excepciones perentorias de: a) Prescripción; y b) Inexistencia de la relación laboral con la parte actora; c) falta de derecho del actor para reclamar el pago de: i) indemnización, ii) vacaciones, iii) aguinaldo, iv) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, v) bonificación incentivo, vi) horas extras no pagadas y laboradas. De las cuales se establece lo siguiente: que existe prescripción únicamente en forma parcial, ya que la compensación de vacaciones, se paga por

los últimos cinco años de la relación laboral, de conformidad con el artículo 136 del Código de trabajo, y las demás prestaciones por los últimos dos años de la relación laboral de conformidad con los artículos 264 del Código de trabajo y 1514 del Código civil, por lo que en el presente caso el demandado está obligado a pagar las prestaciones no prescritas, además debe tomar en cuenta como se analizó con anterioridad, que la relación laboral finalizó el cuatro de abril de dos mil doce, y no el diez de junio de dos mil nueve como lo afirmó el demandado en su contestación de demanda, pues él mismo reconoció ante la inspección de trabajo que la relación laboral había terminado después de esa fecha, el veintiocho de marzo de dos mil doce, lo cual consta a folio cinco de autos, es más en las fotocopias de los cheques obrantes a folios del noventa y cinco al ciento treinta y cuatro, existen pagos hasta el treinta y uno de marzo de dos mil doce, debido a ello se concluyó que la relación laboral había finalizado el cuatro de abril de dos mil doce. Por lo cual se da la prescripción alegada por el demandado únicamente en forma parcial. Por otro lado es improcedente la excepción de inexistencia de la relación laboral con la parte actora, pues con anterioridad ya quedó demostrado que si existió relación laboral entre las partes. Y en cuanto a la excepción de falta de derecho del actor para reclamar el pago de las prestaciones laborales reclamadas, también es improcedente, pues por haberse demostrado que existió relación laboral entre las partes, el demandado debe pagar las prestaciones que se hayan generado debido a dicha relación de trabajo. Por lo anterior no se le da valor probatorio a la siguiente prueba presentada por el demandado: a) fotocopia simple del aviso de terminación de relación laboral de fecha doce de junio del año dos mil nueve, que obra a folio cincuenta y cinco, pues la relación laboral no terminó en esa fecha, sino con posterioridad como quedó establecido con anterioridad; b) Treinta y ocho copias impresas de las declaraciones presentadas ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y el resumen de dichas actividades, ya que no necesariamente con las declaraciones hechas por el actor ante tal institución del Estado, significaba también que ya no contaba con los servicios del demandante; por lo que tampoco hace prueba a favor del demandado, y c) confesión judicial del demandante, ya que no aceptó hechos que le perjudiquen. IV) En virtud de que no consta el pago de las prestaciones labores reclamadas, el demandado está obligado a hacerlas efectivas, a excepción de horas extras ya que no se demostró en el juicio que el actor hubiera laborado horas extras, indemnización y daños y perjuicios, por lo analizado con anterioridad.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral planteada por Edin Renato Merida Delgado, en contra de Luis Alberto Sarti Calvillo. En consecuencia de lo anterior el demandado deberá pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) compensación de vacaciones, de los últimos cinco años de la relación laboral, b) aguinaldo, de los dos últimos años de la relación laboral; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, de los dos últimos años de la relación laboral, d) bonificación incentivo, de los dos últimos años de la relación laboral, e) salario pendiente de pago del uno al cuatro de abril de dos mil doce, II) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) se absuelve al demandado del pago de: horas extras, indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios. IV) Con lugar parcialmente la excepción de prescripción. V) sin lugar las excepciones perentorias de: a) Inexistencia de la relación laboral con la parte actora; y b) falta de derecho del actor para reclamar el pago de: i) indemnización, ii) vacaciones, iii) aguinaldo, iv) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, v) bonificación incentivo, vi) horas extras no pagadas y laboradas. VI) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. VII) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

278-2012

22/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Fredy Edmundo Ho Bol Vrs. Marco Antonio Reyes Caal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueve Fredy Edmundo Ho Bol, en contra de Marco Antonio Reyes Caal. El demandante actúa con la asesoría de la abogada Miriam Marlene Chocooj pacay y la procuración de Regina Maria Eugenia Bran Méndez, el demandado se hizo asesorar del abogado Julio Otoniel Castillo Contreras. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició relación laboral mediante contrato verbal, desde el diez de enero de dos mil once, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como encajador de bananos, el horario de trabajo era nueve a veintidós horas, de lunes a domingo, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de un mil cuatrocientos noventa y cinco quetzales mensuales, que con fecha veintidós de mayo de dos mil doce fue despedido directa e injustificadamente por el demandado sin el respectivo pago de las prestaciones reclamadas, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y que se obligue al demandado a pagarle las prestaciones labores que le corresponden de conformidad con la ley, específicamente las siguientes: indemnización, bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, reajuste salarial, y daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de veracidad en los hechos indicados por el actor y b) falta de derecho en la pretensión del actor. Indicando que los hechos manifestados por el actor son alejados de la realidad, pues entre el actor y su persona no existió relación laboral, fue una relación de naturaleza civil, puesto que fue contratado para la prestación de servicios especializados, la que se realizaba en forma esporádica, ya que la actividad que realizaba el actor no era de todos los días. En cuanto a las excepciones presentadas indica que el actor no pudo ser despedido porque nunca existió una

relación laboral con su persona, a él se le pagaba cierta cantidad por caja de banano que llenara, debido a que el producto agrícola sólo se da por temporadas y no siempre había producto para llenar; el actor no tenía horario, ni estaba subordinado a ninguna persona, por lo que solicita, la presente demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Debido a la incomparecencia del actor no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: a) tres actas de adjudicación de fechas catorce de junio, once de julio y nueve de agosto, todas de dos mil doce, identificadas con el número C guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil doce. b) Solicitud de interrupción de la prescripción, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce. c) copia de la resolución de interrupción de la prescripción, de fecha veinte de septiembre de dos mil doce. d) Cuaderno con distintos apuntes. Por parte del demandado se recibieron las siguientes pruebas: CONFESION JUDICIAL, La cual absolvió el demandante.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor no compareció a juicio oral respectivo, por lo que no aportó prueba que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con el demandado, en efecto las pruebas aportadas por él no demuestran ese extremo, pues únicamente fue incorporada de su parte: a) tres actas de adjudicación de fechas catorce de junio, once de julio y nueve de agosto, todas de dos mil doce, identificadas con el número C guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil doce. En

donde no se reconoce ninguna relación laboral por parte del demandado. b) Solicitud de interrupción de la prescripción, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce y copia de la resolución de interrupción de la prescripción, de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, por parte de la Inspección de Trabajo de esta ciudad. Con las que tampoco se demuestra que haya existido relación laboral entre las partes. d) Cuaderno con distintos apuntes, el que tampoco hace prueba a favor del actor, porque no tiene ninguna claridad en cuanto a una posible relación laboral entre las partes. Por todos lo anterior se concluye que no se demostró las proposiciones de hecho indicadas por el actor en su demanda. En este aspecto es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que lo unió con el demandado.

II

Por otro lado el demandado se opuso a la demanda interponiendo las excepciones perentorias de: a) falta de veracidad en los hechos indicados por el actor; b) falta de derecho en la pretensión del actor. Sin embargo tampoco demostró los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión, ya que únicamente ofreció como prueba la confesión judicial del actor, quien no aceptó hechos que le perjudiquen, por lo que dicha confesión judicial no hace prueba a favor del demandado, debido a lo cual tampoco fueron probadas las excepciones perentorias indicadas.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Fredy Edmundo Ho Bol, en contra de Marco Antonio Reyes Caal. II) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) falta de veracidad en los hechos indicados por el actor; b) falta de derecho en la pretensión del actor. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

33-2011

26/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Dricela Violeta Cal Caal y Jaime Baldomero Tilom Jom Vrs. Municipalidad de San Cristóbal Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Dricela Violeta Cal Caal y Jaime Baldomero Tilom Jom, en contra de La Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, a través de su representante legal, ambas partes de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la asesoría del abogado Juan Ramiro Sierra Requena; por su parte, la entidad demandada, a través de su representante legal, actuó bajo la asesoría del abogado Héctor Manuel López Cantoral. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo; f) séptimos días y g) daños y perjuicios. -

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores que iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito e indefinido con la entidad demandada, en las fechas siguientes: Dricela Violeta Cal Caal el dieciocho de julio del año mil novecientos noventa y siete, y Jaime Baldomero Tilom Jom el uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho; la cual finalizó para ambos el uno de octubre del año dos mil ocho, por despido directo e injustificado por parte del representante legal de la entidad demandada; que laboraron así,

Dricela Violeta Cal Caal, oficial de tesorería, y Jaime Baldomero Tilom Jom como oficial de catastro, ambos en la sede de la entidad demandada; en jornada de trabajo, para ambos de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la siguiente manera: Dricela Violeta Cal Caal la cantidad de dos mil ciento cincuenta y cinco quetzales, y Jaime Baldomero Tilom Jom la cantidad de dos mil cincuenta y cinco quetzales. Por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho de conformidad con la ley, siendo estas: a) Indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo; f) séptimos días y g) daños y perjuicios.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y
CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Con fecha trece de febrero del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el representante legal de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita mediante memorial, manifestando que no está de acuerdo con lo expresado por los actores por no tener motivos para pagar lo que esta prescrito, ya que si bien es cierto los demandantes acudieron a otras vías legales por intereses de un comité Ad-Hoc, nada tiene que ver con las reclamaciones plasmadas en la presente demanda por haber prescrito el plazo para reclamar para demandar a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz; e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de derecho de los demandantes a reclamar una prestación prescrita; b) carencia del derecho de obligar a su representada a pagar prestaciones prescritas; basado en el artículos 260 y 264 del Código de Trabajo, ya que desde el cuatro de noviembre del dos mil ocho, los actores piden una prórroga a la Inspección de Trabajo de esta ciudad, y a pesar de que dicha institución no está facultada para otorgarla, si la otorga, sin embargo fue sólo una vez, ya que los actores no la volvieron a pedir, por lo que solicitó que la presente demanda sea declarada sin lugar, y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de los actores: I) DOCUMENTOS: a) fotocopia de tres actas de adjudicación número C guión trescientos noventa y nueve guión dos mil diez de fechas tres y veinte de diciembre del año dos mil diez, y veinticuatro de enero del año dos mil once; b) fotocopia de la certificación de nombramiento del actor Jaime Baldomero Tilom Jom,; c) fotocopia de la certificación de nombramiento de Dricela Violeta Cal Caal; d) fotocopia de la certificación de acuerdo de despido de Jaime Baldomero Tilom Jom; e) fotocopia de la certificación de acuerdo de despido de Dricela Violeta Cal Caal; f) fotocopia con sello de recibido del memorial de recurso de amparo planteado por los presentados; g) copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad; h) fotocopia simple de solicitud de prórroga, presentada ante la Inspección de Trabajo, i) resolución de solicitud de prórroga de la prescripción emitida por la Inspección de Trabajo de esta ciudad; j) fotocopia de oficio de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez; II) CONFESION JUDICIAL: del Alcalde de la Municipalidad demandada, el cual las absolvió a través de un informe escrito, tal y como lo establece la ley. Por parte de la municipalidad demandada: I) DOCUMENTOS: a) fotocopia simple de tres actas de adjudicación número C guión trescientos noventa y nueve guión dos mil diez de fechas tres y veinte de diciembre del año dos mil diez, veinticuatro de enero del año dos mil once; b) fotocopia simple de solicitud de prórroga; c) resolución de solicitud de prórroga de la prescripción emitida por la inspección de trabajo de esta ciudad; todos estos documentos también fueron presentados por la otra parte, II) CONFESION JUDICIAL: de los actores, quienes absolvieron las posiciones presentadas.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si los demandantes fueron despedidos de su trabajo; y c) Si la municipalidad demandada está obligada a pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO**I**

Consta en autos que los actores laboraron para la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, iniciado su relación laboral así, Dricela Violeta Cal Cal, el

día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, y Jaime Baldomero Tilom Jom, el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en los puestos de oficial de tesorería y oficial de catastro, respectivamente, y que dicha relación laboral terminó para ambos el uno de octubre de dos mil ocho, por disposición unilateral del Alcalde Municipal, lo anterior quedó demostrado con: a) fotocopia de la certificación de nombramiento de Jaime Baldomero Tilom Jom, que obra a folio seis, en donde fue nombrado como oficial de catastro; con fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, b) fotocopia de la certificación de nombramiento de Dricela Violeta Cal Caal, que obra a folio siete, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil seis, c) fotocopia de la certificación de acuerdo de despido de Jaime Baldomero Tilom Jom, de fecha uno de octubre de dos mil ocho, que obra a folio ocho ; d) fotocopia de la certificación de acuerdo de despido de Dricela Violeta Cal Caal, que obra a folio nueve, con fecha dos de octubre de dos mil ocho. Además lo anterior también fue reconocido por ambas partes en sus respectivas confesiones judiciales.

II

No obstante lo anterior la parte demandada interpuso las siguientes excepciones perentorias de: a) falta de derecho de los demandantes a reclamar una prestación prescrita; b) carencia del derecho de obligar a su representada a pagar prestaciones prescritas; las cuales son procedentes debido a lo siguiente: como quedó establecido los actores fueron despedidos el uno de octubre de dos mil ocho, y a partir de ese momento empezaba a correr el plazo de la prescripción para reclamar las prestaciones laborales que individualmente les correspondían, sin embargo por su parte los actores presentaron escrito a la Inspección de Trabajo de esta ciudad con fecha once de noviembre de dos mil ocho, por lo que en esa misma fecha la Inspección de Trabajo, resuelve interrumpir la prescripción corrida a favor de los actores, (folios del veintinueve al treinta y uno) debido a lo anterior a partir de esa nueva fecha volvía a empezar los plazos de la prescripción contenidos en los artículos 260 y 264 del Código de Trabajo, y al presentar la presente demanda laboral hasta el siete de marzo de dos mil once, ya habían transcurrido los plazos contenidos en dichos artículos, y como consecuencia prescrito el derecho de los actores. Por lo anterior no hace prueba a favor de los actores, en cuanto a la interrupción de la prescripción la sentencia de la Corte de Constitucionalidad; obrante a folios del veinte al veintiocho, notificada a los actores el veintiuno de octubre de dos mil diez, debido a que dicha sentencia

resolvió un asunto totalmente distinto al contenido en la reclamación dentro del presente juicio, ya que la reclamación en esa oportunidad era de mejoría en las condiciones de trabajo dentro de un conflicto colectivo de carácter económico y social en donde los actores eran los delegados de la coalición de trabajadores de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, para reclamaciones de carácter grupal, y no individual como ocurre en la presente demanda. Tampoco hace prueba a favor de los actores la solicitud de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, en virtud de que tal documento no constituye un documento idóneo para interrumpir la prescripción entre las partes. Por tales circunstancias son procedentes las excepciones perentorias planteadas por la parte demandada.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Dricela Violeta Cal Caal y Jaime Baldomero Tilom Jom, en contra de La Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, a través de su representante legal. II) Con lugar las excepciones perentorias de: a) falta de derecho de los demandantes a reclamar una prestación prescrita; b) carencia del derecho de obligar a la demandada a pagar prestaciones prescritas; III) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

7-2013

26/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Alfredo Coy Molina Vrs. Florinda de Paz Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Carlos Alfredo Coy Molina, quién es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en contra de Florinda de Paz Herrera, quien es de este domicilio y actuó bajo la asesoría del abogado Luis Ernesto Soria Medina. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) compensación de vacaciones; ; e) bonificación incentivo; f) reajuste salarial y g) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con la demandada el quince de abril del año dos mil diez, que laboró como piloto de microbús propiedad de la demandada, en la ruta Cobán, San Pedro Carchá, Alta Verapaz y viceversa, transportando estudiantes, en jornada de trabajo de lunes a domingo de cinco a veintidós horas; devengaba un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de un mil ochocientos quetzales, y que el treinta y uno de octubre del año dos mil doce fue despedido en forma directa e injustificada por la demandada, por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) compensación de vacaciones; ; e) bonificación incentivo; f) reajuste salarial y g) daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, la demandada contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, así mismo interpuso la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos que argumenta el actor. Indicando que no está de acuerdo en lo expresado por el actor ya que sus argumentos son falsos, que desconoce de quien es el vehículo que maneja el actor cuando lo multó la policía de tránsito el veinte de abril de dos mil doce, el actor tampoco indica a que colegios se les prestaba el servicio de transporte, si eran públicos o privados, y en virtud de ya no era rentable mantener su vehículo con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce se lo vendió al señor Augusto Arinel del Valle Salazar, por lo que el actor no pudo trabajar para ella hasta el treinta y uno de octubre de dos mil doce. Por lo anteriormente

expuesto, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria planteada.

FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor: I) documentos: a) fotocopia de cuatro actas de adjudicación número C guión cuatrocientos treinta y cuatro guión dos mil doce de fechas seis y veintiocho de noviembre, diecinueve de diciembre y diecinueve de diciembre, todas del año dos mil doce; b) copia de permiso provisional o suplente, emitido por la municipalidad de Cobán, Alta Verapaz; c) copia de boleta de aviso de requerimiento de pago y citación de fecha quince de mayo de dos mil doce, por multa impuesta; d) copia de certificado vehicular de seguros de fecha tres de septiembre de dos mil doce; e) copia de citación del vehículo de la demandada, f) copia de licencia de servicios temporales de fecha treinta de agosto de dos mil doce; II) confesión judicial: de la demandada, quien absolvió las posiciones planteadas por el actor; IV) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la demandada se recibieron las siguientes pruebas: I) documentos: a) fotocopia de certificado del vehículo que vendió al señor Augusto Arinel, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce; II) confesión judicial: del actor, quien absolvió las posiciones presentadas por la demandada; III) presunciones legales y humanas: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de su trabajo; y c) Si la demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En

el presente caso el actor no obstante compareció a juicio oral respectivo, no aportó prueba pertinente que demostrara los hechos constitutivos de su pretensión, en efecto la prueba aportada no demuestra la relación labora aducida, pues únicamente fue incorporada al proceso la siguiente prueba documental: a) copia de permiso provisional o suplente, emitido por la municipalidad de Cobán, Alta Verapaz; que obra a folio seis, en donde se le concede el permiso provisional a la demandada para que el bus de su propiedad, marca Toyota, color blanco, con numero de placas C guión coero treinta BCS, pueda operar como suplente escolar, b) copia de certificado vehicular de seguros de fecha tres de septiembre de dos mil doce; obrante a folio ocho, donde se establece que el vehículo en mención tiene la ruta de Carcha, Alta Verapaz, c) copia de la citación a demandada por parte del Jefe de la policía Municipal de transito, de fecha uno de diciembre de dos mil once, que obra a folio nueve, para la revisión de su vehículo, e) copia de licencia de servicios temporales de fecha treinta de agosto de dos mil doce; (folio diez) emitida por la Dirección General de Transporte. Toda la prueba anteriormente descrita demuestra únicamente que la demandada tenía un bus de transporte, marca Toyota, color blanco, con numero de placas C guión cero treinta BCS, bus que vendió al señor Augusto Arinel del Valle Salazar, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce como consta a folio treinta y cuatro. Sin embargo no aparece ninguna prueba que demuestre la relación laboral entre las partes, además de ello al actor se le impone una multa por la policía de Transito de esta ciudad el diecisiete de mayo de dos mil doce, como consta a folio siete, en el vehículo microbús Toyota color plateado, con placas C novecientos cuarenta y dos BHK, pero no se demuestra que dicho vehículo sea también propiedad de la demandada, por lo que con ninguna de estas pruebas se demuestra la relación laboral que indicó haber tenido el actor con la demandada. Asimismo el actor indica en su demanda que trabajaba de lunes a domingo, en un horario de cinco a veintidós horas en la ruta de Cobán a San Pedro Carcha, transportando estudiantes, lo cual no tiene lógica, pues los estudiantes no estudian sábado y domingo, y tampoco en esos horarios, en todo caso de haber sido así debió haberlo demostrado, pues tampoco indicó a que establecimiento educativos les prestaba el servicio. Por tales circunstancias se considera que no fue debidamente probada la relación laboral que indicó haber tenido el actor con la demandada.

II

Por otro lado tampoco fue demostrada la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos que argumenta el actor, planteada por la demandada, pues en su confesión judicial el actor no aceptó hechos que le perjudiquen y con la venta del vehículo de la demandada al señor Augusto Arinel del Valle Salazar, tampoco le da sustento pleno a dicha excepción.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Carlos Alfredo Coy Molina, en contra de Florinda de Paz Herrera. II) sin lugar la excepción perentorias de falta de veracidad en los hechos que argumenta el actor; III) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla, Secretario.

39-2013

29/04/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Ana Emelina Valdez Archila Vrs. Registro Nacional de las Personas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral de reinstalación, arriba identificado, promovido por Ana Emelina Valdez Archila, en contra del Registro Nacional de las Personas, a través de su representante legal. La demandante es de éste domicilio, actuó bajo la asesoría de la abogada Carmen Lucrecia Barrios Juárez; el mandatario judicial de la entidad demandada, con domicilio en la ciudad de

Guatemala. El objeto de la demanda promovida por la actora es su reinstalación en el puesto de trabajo que desempeñaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su reinstalación, debido a que fue despedida, encontrándose en estado de gravidez.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito con la entidad demandada el dos de junio del año dos mil nueve, que laboró como auxiliar de captura de datos en las instalaciones de la entidad demandada ubicadas en ésta ciudad; su jornada de trabajo fue de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes; devengaba un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil cuatrocientos cincuenta quetzales. Dicha relación laboral finalizó el veintiocho de diciembre del año dos mil doce por despido directo e injustificado, mediante oficio firmado por el licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales, no obstante se encontraba en estado de gravidez. Por lo que solicita su inmediata reinstalación en su mismo puesto de trabajo y que se le cancelen los salarios dejados de percibir de conformidad con la ley.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha cinco de abril del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el representante legal de la entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo en forma verbal, manifestando que la actora no cumplió con dar el aviso del estado de su embarazo de conformidad con lo regulado en el artículo 151 inciso d) del código de trabajo, de esa cuenta su mandante no tenía conocimiento su embarazo, en ese sentido ya no renovó el contrato de trabajo para el año dos mil trece, ya que su contrato vencía el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, siendo este un contrato a plazo fijo del cual tiene su fundamento en el artículo 25 inciso b) y artículo 86 inciso a) del código de trabajo, así mismo en lo que establece el artículo 13 del reglamento interno de trabajo del Registro Nacional de las Personas. Por lo anteriormente expuesto, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, de las pruebas aportadas al juicio: Dentro del presente

juicio se recibieron las pruebas siguientes: por la actora, I) documentos: a) fotocopia del documento personal de identificación de la actora; b) fotocopia de la prueba de embarazo de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce; c) constancia de embarazo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece; d) fotocopia del oficio de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil doce; e) fotocopia del acta de adjudicación número C guión treinta y ocho guión dos mil trece de fecha veintidós de febrero del año dos mil trece; II) confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones planteadas por la actora, mediante informe por escrito. III) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por la otra parte: I) documentos: a) fotocopia de los contratos administrativos números dos mil setecientos sesenta y cuatro guión dos mil nueve, suscrito con fecha uno de junio del dos mil nueve; contrato numero dos mil seiscientos setenta y siete guión dos mil diez de fecha cuatro de enero del año dos mil diez; contrato numero dos mil cuatrocientos veintiuno guión dos mil once de fecha tres de enero del dos mil once; contrato numero cinco mil trescientos cinco guión dos mil once de fecha veintiocho de junio de dos mil once; contrato numero dos mil quinientos setenta y tres guión dos mil doce de fecha dos de enero de dos mil doce b) parte conducente del artículo trece del reglamento interno de trabajo del Registro Nacional de las Personas. II) presunciones legales y humanas: que de las actuaciones y hechos probados se infieran. Hechos que se sujetaron a prueba: dentro del presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si la demandante fue despedida de su trabajo, sin autorización judicial cuando se encontraba en estado de embarazo,

CONSIDERANDO

El artículo 151 del código de trabajo, literal c) establece: “Se prohíbe a los patrono: “...despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad.....” En el presente caso quedó demostrado que la actora fue despedida de su trabajo, según oficio de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, dirigido a su persona por el licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales, Director Ejecutivo de la entidad demandada (folio ocho). Asimismo que en el momento de dicho despido la actora estaba en periodo de gestación lo que queda demostrado con: a) la fotocopia de la prueba positiva de embarazo de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce; realizada

en el Laboratorio Clínico Diagnostest, b) constancia de embarazo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece; realizada por la Doctora Layla María Drummond Salazar, Médico Gineco obstetricia de Aprofam. Indicando que en esa fecha la actora tenia quince semanas de gestación. Por lo que se concluye que la actora gozaba de inamovilidad al momento de su despido debido a su estado de embarazo. Por otro lado consta que las partes suscribieron varios contratos sucesivos desde el uno de junio de dos mil nueve, (folios del veintisiete al treinta y uno) sin embargo las actividades fueron permanentes y continuadas subsistiendo entre aquéllos las causas que le dieron origen, por lo que el contrato inicial de la actora se convirtió por tiempo indefinido; es por ello que la entidad demandada debió obtener autorización judicial para dar por terminado su contrato de trabajo, lo cual no consta que haya realizado, asimismo el hecho que la actora haya dado aviso o no de su embarazo, es intrascendente, pues la mujer embarazada goza de una especial protección de su trabajo, ya que la Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales obligación a respetar los derechos que tiene la mujer en periodo de embarazo o de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral, debido a que lo más importante estos casos es la protección a la integridad a la salud y a la vida de la mujer embarazada y al producto de la concepción, como lo establece el artículo 3º., de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Por lo anterior la entidad demandada está obligada a reinstalar a la actora y a pagarle los salarios dejados de percibir de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 149, 150, 151, 152, 153, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral planteada por Ana Emelina Valdez Archila, en contra del Registro Nacional de las Personas, a través de su representante legal. II) En consecuencia de lo anterior se ordena al Registro Nacional de las Personas que reinstale inmediatamente la señora Ana Emelina Valdez Archila,

en su respectivo puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones que venía desempeñando; así mismo deberá hacer efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones que ha dejado de percibir la trabajadora durante el despido; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

16-2013

30/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Elías Argueta Caz Vrs. Instituto de Enseñanza de Educación Básica por Cooperativa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Mario Eliseo Argueta Caz, en contra del Instituto de Enseñanza de Educación Básica por Cooperativa, a través de su representante legal, ambas partes de este domicilio. El demandante actuó bajo la asesoría, dirección y procuración del abogado Herbert Geovany Alvarado Baltazar; por su parte, el representante legal de la entidad demandada actuó sin asesoría profesional. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo, f) reajuste salarial; y g) daños y perjuicios. Resumen del memorial de demanda: indicó el actor que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con la entidad demandada, el uno de enero del año dos mil, la cual finalizó el uno de octubre del año dos mil doce, por despido directo e injustificado, que laboró como catedrático de educación física, en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en aldea Telemàn del municipio de Panzos, Alta Verapaz; en jornada de trabajo de trece horas con treinta minutos a quince horas y de diecisiete horas a dieciocho horas con treinta minutos los días lunes, de diecisiete a dieciocho horas con treinta minutos el día martes y de trece horas con treinta minutos a quince horas los días viernes; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de setecientos cincuenta quetzales. Por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene

derecho de conformidad con la ley, consistentes en: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo, f) reajuste salarial; y g) daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el representante legal de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, manifestó que no está de acuerdo con lo expresado por el actor, toda vez que con el actor no inició sus labores en la fecha indicada ya que en el año dos mil diez estuvo becado por un período de seis meses y por tal motivo no pudo laborar para su representada y para aseverar tales extremos propone los medios de prueba individualizados en memorial de contestación de demanda, además que por ser una cooperativa, el actor únicamente prestaba su apoyo en educación de los alumnos, específicamente para el área de educación física, y que únicamente lo hacía durante seis períodos a la semana que acumulados sumaban seis horas semanales y por tal motivo se le cancelaba la cantidad de setecientos cincuenta quetzales como reconocimiento a su aportación. Por lo anteriormente expuesto, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. Las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor: I) documentos: consistentes en: a) fotocopia de dos actas de adjudicación número C guión cuatrocientos cuarenta y tres guión dos mil doce de fechas siete de noviembre y tres de diciembre, ambas del año dos mil doce; II) confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada. III) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven.

POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

I) confesión sin posiciones: del actor, quien ratificó su demanda. II) documentos: a) fotocopia del Acuerdo Ministerial número quinientos veintidós, b) fotocopia de compromiso laboral de fecha tres de enero del año dos mil once; c) fotocopia de compromiso laboral de fecha dos de enero del año dos mil doce; d) fotocopia del acta número once guión dos mil diez, de fecha veintinueve de junio del año dos mil diez; e) constancia emitida por el Director de la escuela

Oficial Rural Mixta Integral de la Aldea Telemán, Panzos Alta Verapaz; f) calendario de clases del ciclo escolar dos mil once; g) calendario de clases del ciclo escolar dos mil doce; h) fotocopia de autorización de libro de actas para asistencia de personal; i) fotocopia de libro de asistencia del ciclo escolar dos mil once; j) fotocopia de libro de asistencia del ciclo escolar dos mil doce; k) fotocopia del acta número cuatro guión dos mil doce de fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce; l) copia de cheque emitido a favor del señor Mario Eliseo Argueta Caz; IV) declaración testimonial: el representante legal de la entidad demandada propuso la declaración testimonial del señor Héctor Leopoldo Cuz Chamam, quien respondió las preguntas formuladas. V) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Hechos que se sujetaron a prueba: dentro del presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Consta en autos que si hubo relación laboral entre las partes, pues el actor laboraba en el Instituto de Enseñanza de Educación Básica por Cooperativa, como maestro de educación física los días lunes miércoles y viernes, lo cual fue demostrado con a) fotocopia de compromiso laboral entre el actor y el Instituto por cooperativa, de fecha tres de enero del año dos mil once, que obra a folio treinta y ocho, b) fotocopia de compromiso laboral entre el actor y el instituto por cooperativa de fecha dos de enero del año dos mil doce, que obra a folio treinta y nueve; c) calendario de clases asignado al actor que obra a folios del cuarenta y tres al cincuenta y cuatro, d) fotocopia de autorización de libro de actas para asistencia de personal; e) fotocopia de libro de asistencia del ciclo escolar dos mil once; h) fotocopia de libro de asistencia del ciclo escolar dos mil doce; f) fotocopia del acta número cuatro guión dos mil doce de fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce; g) copia de cheque emitido a favor del señor Mario Eliseo Argueta Caz. A la anterior prueba se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, así mismo dicha relación laboral fue reconocida por el representante legal de la entidad demandada, en su confesión judicial, (preguntas uno y tres, folio ciento dieciocho) y también en este sentido declaro el testigo Héctor Leopoldo Cuz Chaman, y lo cual demuestra que efectivamente hubo relación laboral entre las partes, en virtud de que el actor laboraba por las tardes en el Instituto por cooperativa y aunque trabajara para

el Ministerio de Educación en la Escuela Oficial Rural Mixta Integral, de la Aldea Telemán del municipio de Panzos, (folio cuarenta y dos) lo hacia por la mañana, por lo que en nada afectaba que pudiera tener otro trabajo en horas de la tarde, como sucedía con el Instituto de Educación Básica por cooperativa.

II

Debido a lo anterior la parte demandada deberá pagar las prestaciones laborales que en ley le corresponden al demandante, con excepción de compensación de vacaciones ya que por la naturaleza del trabajo del actor es un hecho evidente, en los meses de noviembre y diciembre siempre tienen vacaciones en los institutos públicos y privados, ni indemnización y daños y perjuicios en virtud de que no consta en autos la forma de la terminación de la relación laboral, es decir no quedó demostrado que haya sido como consecuencia de un despido.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA:** I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral planteada por Mario Eliseo Argueta Caz, en contra del Instituto de Enseñanza de Educación Básica por cooperativa, a través de su representante legal. En consecuencia de lo anterior la entidad demandada deberá pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales de conformidad con la ley, lo siguiente: a) aguinaldo, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) bonificación incentivo, d) reajuste salarial, II) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, III) se absuelve a la entidad demandada al pago de: a) compensación de vacaciones, b) indemnización por tiempo de servicio y c) daños y perjuicios. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

22-2013

03/05/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Mellina Rosibell Suyen Galicia Vrs. Elena Roxana de León Vásquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, COBAN, TRES DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso laboral identificado arriba que promueve Mellina Rosibell Suyen Galicia, en contra de Elena Roxana de León Vásquez. La demandante actúa con la asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la demandada se hizo asesorar del Abogado Fredi Noel Ruiz Argueta. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, reajuste salarial, daños y perjuicios.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con la demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal el veintitrés de octubre de dos mil siete, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como cocinera, que el horario de trabajo era de siete a veintiún horas, en jornada de martes a domingo, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de setecientos quetzales mensuales, y con fecha diez de julio de dos mil doce fue despedida directa e injustificadamente, por la demandada sin el respectivo pago de las prestaciones reclamadas, consistentes en indemnización, bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, reajuste salarial, daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, la demandada a través de su mantadatarario judicial, Edson Emmanuel De León Vásquez, contestó la demanda en sentido negativo, indicando que no es cierto lo expuesto por la actora en su demanda, ya que con ella nunca existió relación laboral, sino familiar; pues sus padres, los señores Víctor Manuel de León Blanco y Manuela Elena

Vásquez de De León, son los padrinos de bautismo de la demandante, y debido a ello en el año dos mil cinco se presentaron los padres de la demandante ante sus padres, con el objeto de solicitarles ayuda para su hija, para poder sostener sus estudios, por lo que se le proporcionó un lugar en el inmueble que ocupa el hotel y la cafetería "El manantial", en donde se le proporcionaba alimentación, vivienda, y ayuda económica para sufragar sus estudios. Por lo anterior no ha existido ninguna relación de dependencia o contrato individual de trabajo, como consecuencia solicita que la demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Debido a la inasistencia de la demandante a la audiencia de juicio oral, no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte de la actora a pesar de que no compareció a juicio, en virtud de haberla adjuntado a su demanda se recibió: a) actas de adjudicación de fechas once de julio, treinta de enero, veintiocho y veintinueve de agosto todas de dos mil doce, identificadas con el número C guión doscientos noventa y siete guión dos mil doce. Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven. Por parte de la demandada se recibió las siguiente prueba: documental: a) partida de nacimiento de la demandante; b) Certificación de cursos aprobados por la demandante; c) certificados de la partidas de nacimiento de los menores de edad Carlos René y Marlon Antonio René de apellidos Caal Suyen, hijos de la demandante; d) certificaciones de las actas de inicio y finalización del curso de práctica docente de la demandante; e) copia del primer testimonio de la escritura pública número trece, de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece. Confesión judicial, La cual absolvió la demandante. Declaración testimonial: de María Teresa Suram Mo. De los hechos sujetos a prueba: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso la actora no compareció a juicio

oral respectivo, por lo que no aportó prueba que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con la demandada, en efecto la única prueba aportada por ella no demuestra ese extremo, pues únicamente fue incorporada de su parte: a) cuatro actas de adjudicación de fechas treinta de enero, once de julio, veintiocho y veintinueve de agosto, todas de dos mil doce, identificadas con el número C guión doscientos noventa y siete guión dos mil doce, en las que no se evidencia nada en cuanto a la relación laboral que indicó haber tenido con la demandada y el señor Víctor Manuel de León Blanco, padre de la demandada, en el acta de fecha veintiocho de agosto, negó que hay existido relación laboral entre las partes. En este aspecto es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se prueba previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía a la actora, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al juicio laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues la actora no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que lo unió con la demandada. En virtud de lo anterior es innecesario entrar a conocer las demás pruebas aportadas al proceso, ya que el hecho de la relación familiar no es fundamental para desvirtuar una posible relación laboral que puede producirse no obstante la existencia de algún vínculo de familiaridad, sin embargo por no haberse demostrado por parte de la actora la relación laboral aducida no tiene ningún caso revisar la demás prueba aportada.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la

demanda laboral promovida por Mellina Rosibell Suyen Galicia, en contra de Elena Roxana De León Vásquez. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

24-2013

24-2013 10/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Mateo Quileb Xol Vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Mateo Quileb Xol, en contra de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, a través de su representante legal. La parte demandante actuó con la asesoría y auxilio profesional del abogado Jorge Gustavo Meza Ordóñez; por parte de la entidad demandada no compareció su representante legal. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de: indemnización por daños y perjuicios, aguinaldo, bonificación incentivo, bonificación anual, compensación de vacaciones y daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito e indefinido con la entidad demandada, el uno de abril del año dos mil cuatro, que laboró como promotor de desarrollo rural; en jornada de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas; devengando un salario promedio mensual de tres mil quetzales; el cual finalizó el veintiocho de diciembre del año dos mil doce, por despido directo e injustificado de parte del representante legal de la entidad demandada; por lo que solicita por medio de la presente demanda, le sean pagadas las siguientes prestaciones: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación incentivo; d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) compensación de vacaciones; y f) daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva,

en la cual únicamente compareció el actor, no así la parte demandada, no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) confesión judicial: en virtud de que la entidad demanda es una municipalidad, se le hizo llegar la plica que contenía las posiciones debidamente calificadas, las cuales debían ser presentadas mediante informe escrito dentro del plazo de diez días, informe que no fue presentado por el señor alcalde municipal de San Juan Chamelco, Alta Verapaz; II) documentos: a) fotocopia de acta notarial de fecha siete de enero del año dos mil trece, suscrita por el notario Jorge Gustavo Meza Ordóñez; b) fotocopia del conocimiento número dieciséis guión dos mil doce de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce; c) fotocopia del contrato de trabajo número cuarenta y nueve guión dos mil cuatro; d) fotocopia del contrato de trabajo número siete guión dos mil cinco; e) fotocopia del contrato de trabajo número doce guión dos mil seis; f) fotocopia del contrato de trabajo número diecinueve guión dos mil siete; g) fotocopia del contrato de trabajo número once guión dos mil ocho; h) fotocopia del contrato de trabajo número cuatro guión dos mil nueve; i) Fotocopia simple de contrato de trabajo número once guión dos mil diez; j) fotocopia del contrato de trabajo número dos guión dos mil once; k) fotocopia del contrato de trabajo número dos guión dos mil doce; l) fotocopia de acta número cuarenta y uno guión dos mil once m) fotocopia de solicitud de prestaciones de fecha diez de enero del año dos mil trece; n) fotocopia de oficio de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece; o) fotocopia de certificación de acta tres guión dos mil trece de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz; III) presunciones legales y humanas: que de la ley y los hechos probados se deriven. Debido a la incomparecencia de la parte demandada, no se recibió prueba de su parte. Hechos que se sujetaron a prueba: dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Consta en autos que el actor laboró para la Municipalidad de San Juan Chamelco, a partir del uno de abril del año dos mil cuatro, como promotor de Desarrollo Rural; en jornada de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas; devengando un salario promedio mensual en los últimos seis meses de la relación laboral de tres mil quetzales; la cual finalizó el veintiocho de diciembre del año dos mil doce, lo que queda probado con los siguientes medios de prueba: a) fotocopia del contrato de trabajo número cuarenta y nueve guión dos mil cuatro, de fecha uno de abril de dos mil cuatro; b) fotocopia del contrato de trabajo número siete guión dos mil cinco, de fecha dos de enero de dos mil cinco; c) fotocopia del contrato de trabajo número doce guión dos mil seis; f) fotocopia del contrato de trabajo número diecinueve guión dos mil siete; g) fotocopia del contrato de trabajo número once guión dos mil ocho; h) fotocopia del contrato de trabajo número cuatro guión dos mil nueve; i) fotocopia del contrato de trabajo número once guión dos mil diez; j) fotocopia de contrato de trabajo número dos guión dos mil once; k) Fotocopia simple de contrato del trabajo número dos guión dos mil doce; l) Fotocopia del acta número cuarenta y uno guión dos mil once, m) fotocopia de solicitud de prestaciones de fecha diez de enero del año dos mil trece; n) fotocopia de oficio de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece; o) fotocopia de certificación de acta tres guión dos mil trece de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz. A la anterior prueba se le da valor probatorio a favor del demandante de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II

El despido que fue objeto el actor quedan probados con: a) fotocopia del conocimiento número dieciséis guión dos mil doce, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce; en donde se hace constar la entrega del puesto que ocupaba, b) fotocopia de acta notarial de fecha siete de enero del año dos mil trece, suscrita por el notario Jorge Gustavo Meza Ordóñez; c) por haberse tenido por cierto lo indicado al respecto por no responder el pliego de posiciones enviado al representante legal de la entidad demandada, (folios cuarenta y uno y cuarenta y cinco). A tales pruebas también se les concede valor probatorio a favor del actor y como consecuencia se establece que la terminación de la relación laboral fue por voluntad

de la parte demandada, y en virtud de no haber comparecido a juicio, no demostró la justicia en que se basó el despido del actor, por lo que deberá pagar la indemnización y daños y perjuicios solicitados. Asimismo la parte demandada deberá pagar las demás prestaciones solicitadas en la demanda, en virtud de que no consta que se las hayan cancelado. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Mateo Quileb Xol, en contra de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al trabajador de conformidad con la ley las siguientes prestaciones: a) Indemnización, b) aguinaldo, c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, d) bonificación incentivo, e) compensación de vacaciones; y f) daños y perjuicios, II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

322-2012

16/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Rodolfo Guillermo Maaz Si Vrs. Antonio Xol.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que

promueve Rodolfo Guillermo Maaz Si, en contra de Antonio Xol. El demandante, es de este domicilio, actúa con la asesoría de la abogada Irma Judith Arrazate Centeno, la parte demandada compareció sin auxilio de abogado. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, compensación de vacaciones, horas extraordinarias, daños y perjuicios.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral el uno de agosto de dos mil ocho, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como piloto de autobús, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de tres mil quetzales mensuales, y el veinte de septiembre de dos mil doce fue despedido, sin el correspondiente pago de sus prestaciones laborales, por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y se le obligue al demandado a pagarle las prestaciones que le corresponden de conformidad con la ley, las cuales son : indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, compensación de vacaciones, horas extraordinarias, daños y perjuicios de.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral, el demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: falta de derecho del actor para reclamar el pago de: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) bonificación incentivo de ley; f) reajuste al salario mínimo; g) horas extraordinarias. Indicando que los argumentos utilizados por parte del actor son negativos, incoherentes y carentes de sustento jurídico, y que no reconoce la relación laboral con el demandante, y que las excepciones perentorias interpuestas son procedentes, ya que el actor no ha cumplido con demostrar el presupuesto jurídico que ordena el artículo 18 del Código de Trabajo, como consecuencia solicita la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas. De la fase de la conciliación. Se les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite

del proceso. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del actor: documental: a) fotocopias de tres actas de adjudicación número C guión trescientos ochenta y tres guión dos mil doce, de fechas veintiuno de septiembre, diez de octubre y siete de noviembre, todas de dos mil doce. Exhibición de documentos: En cuanto a los documentos solicitados al demandado, indicó que no los presentó debido a que no existió relación laboral con el demandante. Confesión judicial: la cual absolvió el demandado. Declaración testimonial: del señor Edwin Martín Conde Hernández. Por parte del demandado: confesión judicial: la cual absolvió el demandante. De los hechos sujetos a prueba: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

Que la relación laboral entre las partes queda demostrada con: a) la declaración testimonial de Edwin Martin Conde Hernández, quien indicó que el demandado si es propietario de un microbús, unidad ciento nueve de transporte urbano, que tiene la ruta Cobán el Esfuerzo dos, y que el señor Rodolfo Guillermo Maaz, trabajó en dicho microbús como piloto del mismo, desde hace aproximadamente cinco años, lo cual le consta porque el aborda dicho bus y veía al demandante, a dicha declaración se le da valor probatorio a favor del actor, en virtud de que el testigo declaró en forma clara y segura sobre los hechos de su conocimiento. Dicha declaración se complementa con el informe enviado por el Jefe de la Policía Nacional de Transito de la Municipalidad de Cobán, el que obra a folio cuarenta y seis de autos, en el que se indica que el señor Antonio Xol, actualmente se encuentra registrado en esa comuna como concesionario de la línea de Bus urbano Diurno, identificada con el número ciento nueve con ruta Esfuerzo II, parque san Marcos. Con lo cual se establece efectivamente el actor laboraba en el bus propiedad del demandado y tomando en cuenta que el actor no exhibió la documentación requerida por este juzgado, se tiene por cierto lo indicado por el actor, en su demanda. Como consecuencia tiene derecho a que le pague las prestaciones laborales correspondientes de dicha relación laboral, al no constar el pago de las mismas, con excepción de indemnización y daños y perjuicios, ya que no consta en autos la forma de la terminación de la relación laboral, pues aunque el actor indicó que había sido por despido directo e injustificado, no se incorporó ninguna prueba que demuestre este extremo. Tampoco el actor tiene derecho al pago de

horas extraordinarias, ya que no consta en autos que haya laborado horas extraordinarias.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Rodolfo Guillermo Maaz Si, en contra de Antonio Xol, único apellido. En consecuencia el demandado debe pagar al demandante de conformidad con la ley, en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público. b) aguinaldo, c) bonificación incentivo, c) reajuste al salario mínimo y d) compensación de vacaciones, II) En su oportunidad hágase la liquidación que en derecho corresponda. III) Se absuelve al demandado al pago de a) horas extraordinarias, b) indemnización por tiempo de servicio, c) daños y perjuicios. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco Rene Chinchilla Del Valle. Secretario.

12-2013

17/05/2013 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Gloria Elizabeth Cu Chen Vrs. Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueve Gloria Elizabeth Cu Chen, quien es de este domicilio, en contra del Estado de Guatemala, por medio de su representante legal. La demandante actúa con la asesoría del abogado Juan Ramiro Sierra Requena, el Estado de Guatemala a través de la

Procuraduría General de la Nación, siendo la abogada designada para el efecto Ana Isabel de León López, quien es de éste domicilio. El objeto de la demanda promovida es la reinstalación de la actora, debido a que se dio por terminada su relación laboral cuando se encontraba en estado de gestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora indicó en su demanda, que inició relación laboral en el Programa Nacional de Resarcimiento, de la Secretaría de la Paz, el diez de mayo de dos mil diez, desempeñando el puesto de asistente administrativa, en la sede de Cobán, Alta Verapaz, cargo que desempeñó hasta el uno de enero de dos mil trece, fecha en la que ya no le fue renovado el contrato que anualmente suscribía, no obstante estaba embarazada, por lo que solicita su reinstalación y el pago de los salarios caídos correspondientes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, y de la abogada designada para el efecto Ana Isabel de León López, quien de conformidad con el escrito que en ese momento presentó, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma. Argumentado lo siguiente: que si bien es cierto que las leyes laborales vigentes, otorgan el derecho de reinstalación a determinado tipo de trabajadores, a la señora Gloria Elizabeth Cu Chen, no le asiste por imperativo legal el derecho de reinstalación, debido a que las partes suscribieron un contrato de servicios técnicos, por lo que la actora no tenía ningún vínculo de índole laboral con el Estado de Guatemala, sino un contrato de índole administrativo, cuyo objeto era la prestación de servicios técnicos, contrato que venció el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, En consecuencia de lo anterior solicitó que la demanda planteada por la actora sea declarada sin lugar. De la fase conciliatoria: El suscrito Juez propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Documental: a) aviso de su estado de gestación de fecha seis de diciembre de dos mil doce, en donde la actora informa a su Jefe inmediato superior; b) reporte de personal en forma de memorando que fue remitido con fecha seis de diciembre de dos mil doce, por el Coordinador Sede Regional; c) requerimiento de reinstalación de fecha tres de enero de dos mil trece. Exhibición de documentos: En cuanto a los documentos solicitados por la actora, la entidad demandada por medio de su

representante legal presentó los contratos de trabajo solicitados por la parte demandante, los cuales obran en su memorial de contestación de demanda. Presunciones legales y humanas: que de los hechos se deriven. En cuanto a los medios de prueba por parte del Estado, se recibieron lo siguientes: documental: a) copia certificada del contrato de fecha ocho de abril de dos mil diez; b) copia certificada del contrato de fecha seis de octubre de dos mil diez; c) copia certificada del contrato de fecha veinte de septiembre de dos mil once. Confesión judicial: La cual absolvió la demandante. Presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO

El artículo 151 del código de trabajo, literal c) establece: "Se prohíbe a los patronos: "...despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad....." En el presente caso con el informe de fecha catorce de mayo de dos mil trece, signado por el Coordinador Médico de Admisión y Documentación, Clínica del Hospital Regional "Hellen Lossi de Laugerud, Cobán, Alta Verapaz," en la cual dicho profesional certifica que la demandante ingresó al servicio de maternidad de ese centro hospitalario, el día cuatro de mayo de dos mil trece, egresando el día cinco de mayo de dos mil trece, documento al cual se le otorga valor probatorio, toda vez que fue extendido por un profesional en el ejercicio de sus funciones, y del cual se concluye que para el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la demandante se encontraba en estado de embarazo, como consecuencia gozaba de inamovilidad, pues la mujer embarazada goza de una especial protección de su trabajo, ya que la Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales obligan a respetar los derechos que tiene la mujer en periodo de embarazo o de lactancia, en especial gozar de una estabilidad laboral; dicho estado de embarazo había sido puesto del conocimiento de su jefe inmediato, el seis de diciembre de dos mil doce, como consta en oficio que obra a folio seis de autos. Por otro lado consta que las partes suscribieron varios contratos sucesivos a partir del ocho de abril de dos mil diez, el primer contrato con el número quinientos veintiuno guión dos mil diez vencía el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, posteriormente se suscribe el segundo contrato, con el número doscientos setenta y cuatro guión dos mil once, con vigencia del tres de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y se suscribe un tercer contrato, el número doscientos cincuenta y dos guión dos mil doce, con vigencia del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos

mil doce, (folios del diecinueve al treinta y dos) sin embargo las actividades realizadas por la actora no terminaban con el vencimiento de dichos contratos, es decir que la relación laboral fue permanente y continua subsistiendo las causas que les dió origen, por lo que desde el inicio el contrato de la actora fue por tiempo indefinido de conformidad con el artículo 26 del Código de trabajo; es por ello que la entidad demandada debió obtener autorización judicial para dar por terminado su contrato de trabajo, lo cual no consta que haya realizado, por lo que es procedente la reinstalación planteada.

CITA DE LEYES:

Artículos: 76, 77, 78, 79, 80, 81 de la Ley del Servicio Civil. 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 149, 150, 151, 152, 153, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por Gloria Elizabeth Cu Chen, en contra del Estado de Guatemala, a través de su representante legal; II) en consecuencia de lo anterior La Secretaría de la Paz, deberá reinstalar a Gloria Elizabeth Cu Chen, en las mismas condiciones que tenía en el Programa Nacional de Resarcimiento de esta ciudad, debiendo cancelarle asimismo los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir; III) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

87-2010

20/05/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Olivia Albertina Cahuec Mó de Yat y compañeros Vrs. Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Olivia Albertina Cahuec Mó de Yat, Ofelia Cal Moran, Carlos Alberto Caal Gómez, Roberto Pérez Caj, Rolando Gualim, Virgilio Cal Cal y Jorge Moran Jom, en contra de La Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, a través de su representante legal, ambas partes de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la asesoría de la Defensoría del Trabajador del Ministerio de Trabajo, la entidad demandada, a través de su representante legal, actuó bajo la asesoría y auxilio profesional del abogado Héctor Manuel López Cantoral. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; e) bono vacacional; f) bono de cumpleaños; y g) bono escolar.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores que iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito e indefinido con la entidad demandada, en las fechas siguientes: Olivia Albertina Cahuec Mó de Yat, uno de octubre del año dos siete; Ofelia cal Moran, uno de enero del año dos mil ocho; Carlos Alberto Caal Gómez, el uno de enero del año dos mil tres; Roberto Pérez Caj, el uno de julio del año dos mil siete; Rolando Gualim, único apellido, el uno de diciembre del año dos mil siete; y, Virgilio Cal Cal, dieciséis de febrero del año dos mil cinco; dicha relación laboral finalizó para todos, el veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, por despido directo e injustificado por parte del representante legal de la entidad demandada; que laboraron, Olivia Albertina Cahuec Mó de Yat, como personal de servicios municipales; Ofelia Cal Moran, como conserje; Carlos Alberto Caal Gómez, como electricista; Roberto Pérez Caj, policía municipal; Rolando Gualim, único apellido, como personal de servicios municipales; y, Virgilio Cal Cal, como guardián; en jornada de trabajo, para todos, de lunes a viernes de siete a diecisiete horas; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la siguiente manera: Olivia Albertina Cahuec Mó de Yat, de un mil seiscientos veinticinco quetzales; Ofelia cal Moran, de un mil seiscientos veinticinco quetzales; Carlos Alberto Caal Gómez, de un mil ochocientos cuarenta quetzales; Roberto Pérez Caj, de un mil seiscientos cuarenta quetzales; Rolando Gualim, único apellido, de un mil seiscientos veinticinco quetzales; y, Virgilio Cal Cal, de un mil seiscientos treinta quetzales. Por lo que solicitan el pago de las prestaciones laborales a que tienen

derecho de conformidad con la ley. De la audiencia de juicio oral y contestación de la demanda: con fecha tres de abril del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el representante legal de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita mediante memorial, manifestando que no está de acuerdo con lo expresado por los actores por no tener motivos para pagar lo que está prescrito, y lo que se les ha pagado, ya que si bien es cierto los demandantes acudieron a otras vías legales por intereses de un comité Ad-Hoc, nada tiene que ver con las reclamaciones plasmadas en la presente demanda, por haber prescrito el plazo para demandar a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz; además de habérseles cancelado oportunamente lo correspondiente a bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, aguinaldo y vacaciones. Además interpuso las excepciones perentorias de: a) prescripción de la prestación de indemnización solicitada por los actores; b) Prescripción de bono vacacional, bono cumpleaños y bono escolar solicitada por los actores; c) Pago de bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, aguinaldo y vacaciones solicitada por los actores; por lo que solicitó que la presente demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de los actores: I) documentos: consistentes en: a) copia de seis constancias de liquidación laboral firmadas por los demandantes con fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve; II) exhibición de documentos: Por parte del representante legal de la entidad demandada consistentes en contrato de trabajos y constancias de pago de los que se dejó copia de los mismos dentro del presente expediente. III) confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada, que absolvió a través de un informe escrito, tal y como lo establece la ley. IV) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por la otra parte: I) documentos: a) copia de seis constancias de liquidación laboral firmadas por los demandantes con fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve; II) confesión judicial: de los actores, quienes absolviéron las posiciones presentadas por el representante legal de la entidad demandada. III) presunciones legales y humanas: que de la ley y los

HECHOS PROBADOS SE DERIVEN.

Hechos que se sujetaron a prueba: dentro del presente juicio se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si los demandantes fueron despedidos de su trabajo; y c) si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

I

La relación laboral entre las partes no fue objetada por la parte demanda, por lo que se tiene como cierto el hecho de que entre las partes efectivamente se produjo relación laboral en las fechas indicadas en su demanda, dicha relación laboral terminó el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, como lo indicaron en su ampliación de demanda,

II

En cuanto a las prestaciones reclamadas tenemos: a) indemnización por tiempo de servicio por despido injustificado, sin embargo la parte demandada opuso la excepción perentoria de prescripción, la cual es procedente debido a que los actores fueron despedidos el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve y presentaron su demanda hasta el veintisiete de abril de dos mil diez, por lo que transcurrió en exceso el plazo contenido en el artículo 260 del Código de trabajo; b) en relación al pago de bono vacacional, bono de cumpleaños y bono escolar, no probaron los actores que tuvieran derecho a tales prestaciones, y también la parte demandada interpuso excepción de prescripción, pues los actores tenían cuatro meses de conformidad con el artículo 263 del Código de Trabajo, para hacer valer su derecho y presentaron su demanda después de haber transcurrido dicho plazo, por lo que tal excepción es procedente. c) en cuanto al pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo y vacaciones, los actores no son claros en su petición, pues piden estas prestaciones pero en forma muy confusa, no especifican sobre que periodos y el suscrito no puede superar estas deficiencias, ya que la sentencia se debe dictar en forma congruente con lo pedido, además la parte demandada interpuso la excepción de pago, indicando que si se las habían pagado y habían sido incluidas en cada finiquito laboral que firmaron los trabajadores, (folios del dieciséis al veintidós) donde se les pagaban salarios caídos, en los que se incluyó el rubro de dichas prestaciones laborales, por lo que

se presume que en tales documentos fueron incluidos todos las prestaciones a que tenían derecho los actores en esa ocasión, por lo cual también es procedente está excepción.

CITA DE LEYES:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Olivia Albertina Cahuec Mó de Yat, Ofelia cal Moran, Carlos Alberto Caal Gómez, Roberto Pérez Caj, Rolando Gualim, Virgilio Cal Cal y Jorge Moran Jom, en contra de La Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, a través de su representante legal II) Con lugar las excepciones perentorias de: a) prescripción de la prestación de indemnización solicitada por los actores; b) Prescripción de bono vacacional, bono cumpleaños y bono escolar solicitada por los actores; c) Pago de bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, aguinaldo y vacaciones solicitada por los actores III) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

299-2012

21/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Evelyn Gabriela Cojulun Leal Vrs. Eco Tierra, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Evelyn Gabriela Cojulun Leal en contra de la entidad Eco Tierra, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. La parte demandante es de este domicilio, actuó bajo

la asesoría y dirección de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay y la procuración de la estudiante Heidy Gabriela Chigüil Mejía, pasante del bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada, a través de su representante legal, no compareció a juicio. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) compensación de vacaciones, c) aguinaldo, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo, f) reajuste salarial.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora que inició relación laboral, mediante contrato individual de trabajo en forma escrita e indefinida con la entidad demandada el trece de marzo del año dos mil doce, la cual finalizó el día veintisiete de julio del año dos mil doce, por despido directo e injustificado por parte de la administradora de la entidad demandada; que laboraba como encargada de mantenimiento en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en el municipio de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz, en jornada de trabajo de lunes a viernes de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas y sábados de siete a trece horas, devengando un salario promedio mensual de seiscientos quetzales y que a través de la presente demanda pretende que se le paguen las prestaciones laborales correspondientes, las cuales son las siguientes: a) indemnización, b) compensación de vacaciones, c) aguinaldo, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) bonificación incentivo, f) reajuste salarial. De la audiencia de juicio oral y contestación de la demanda: con fecha tres de mayo del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual únicamente compareció la actora, no así la parte demandada, no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada la rebeldía de la entidad demandada. fase conciliatoria: Por la incomparecencia de la parte demandada no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. -

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: documentos: a) fotocopia de dos actas de adjudicación número C guión trescientos diecinueve guión dos mil doce, de fechas treinta de julio, doce de

septiembre, ambas del año dos mil doce, b) fotocopia del documento personal de identificación de la actora, c) fotocopia del carnet de la actora proporcionado por la entidad demandada, d) original de oficio de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, dirigido a la actora, de parte de la administradora de la entidad demandada, e) copia de estado de cuenta monetario a nombre de la actora, II) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven.. Por la incomparecencia del representante legal de la entidad demandada no se recibieron pruebas de su parte.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si la actora fue despedida de manera directa e injustificada y c) si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre la actora y la entidad demandada, que la actora devengaba un salario mensual de seiscientos quetzales, así como el despido de la misma, quedan probados con: a) fotocopia del carnet de la actora proporcionado por la entidad demandada, que obra a folio ocho, b) el oficio de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, dirigido a la actora, de parte de la administradora de la entidad demandada, señora Sandra Enríquez, obrante a folio nueve de autos, en donde se le hace saber la decisión unilateral de la parte patronal de la finalización de la relación laboral. Y además por presumirse cierto lo indicado por la demandante de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo.

II

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la entidad demandada está obligada a hacerlas efectivas.

CITA DEL LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Evelyn Gabriela Cojulun Leal, en contra de la entidad Eco Tierra, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. En consecuencia de lo anterior la entidad demandada debe pagar a la trabajadora lo siguiente: a) indemnización: del período comprendido del trece de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce; b) compensación de vacaciones: del período comprendido del trece de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce; c) aguinaldo: del período comprendido del trece de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce; d) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: del período comprendido del trece de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce; e) bonificación incentivo: del período comprendido del trece de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce; f) Reajuste salarial: del período comprendido del trece de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce; II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

317-2012

27/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Fredy Oswaldo Chen Chiquin Vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Fredy Oswaldo Chen Chiquin en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de su representante legal. El demandante es de este domicilio, actuó con la dirección del abogado Carlos Raúl Ac Caal, la entidad demandada actuó por medio de su mandatario judicial con representación, abogado Jesse Omar García Muñoz, quien también ejerció la asesoría de la misma. El objeto de la demanda promovida es el pago de horas extraordinarias a favor

del actor. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda, que con la entidad demandada, inició relación laboral mediante contrato escrito e indefinido, el uno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, que se desempeña como vigilante en el Centro Universitario del Norte, de esta ciudad, que devenga un salario de cuatro mil novecientos quetzales mensuales, en jornada de diecisiete horas de un día a siete horas del día siguiente, de lunes a domingo. Y que reclama el pago de cuatro mil ciento sesenta horas extraordinarias, a razón de veintisiete quetzales cada hora, lo que hace un total de ciento doce mil trescientos veinte quetzales,

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, la entidad demandada por medio de su mandatario judicial, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: fraude procesal, de cosa juzgada, de falta de derecho por parte del actor a reclamar el pago de horas extraordinarias, de falta de veracidad de los hechos expuestos por parte del actor para reclamar horas extraordinarias laboradas en exceso, de falta de cumplimiento del presupuesto legal para recurrir a la vía judicial al no agotar el procedimiento administrativo ordenado por la ley y de prescripción. Indicando con respecto a la excepción de fraude procesal, que existe fraude procesal debido a que el actor ocultó la existencia de una sentencia previa, con lo que el actor manifiesta falta de respeto a la función jurisdiccional, que ya ha resuelto la proposiciones puestas y presentadas por las partes ante un tribunal, dicho proceso fue tramitado por el juzgado octavo de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Guatemala. En el cual ya existe sentencia de Primera y Segunda Instancia, y la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, resuelve confirmar la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitida por la Corte Suprema de Justicia, la cual deniega una acción de Amparo interpuesta. De la excepción de cosa juzgada, en virtud de que la acción del actor ya fue intentada en el juzgado octavo de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Guatemala, con el número (1100-2008-556 of. 2º) mil cien guión dos mil ocho guión quinientos ciento y seis. El cual ya fue resuelto en Primera y Segunda

Instancia, y también fue presentado Amparo el que también ya fue resuelto en forma desfavorable al actor, encontrándose firme tales sentencias. En cuanto a la excepción de falta de derecho de parte del actor a reclamar el pago de horas extraordinarias, debido a que por la naturaleza de las labores que realiza el actor, no está sujeto a jornada ordinaria de trabajo de conformidad con el artículo 124 del Código de Trabajo, por lo que no tiene derecho al pago de horas extraordinarias. De la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos expuestos por parte del actor para reclamar horas extraordinarias laboradas en exceso. En virtud de que dentro del expediente no consta la veracidad de los extremos indicados por el actor, pues no acompaña ningún medio fehaciente de prueba que indique la veracidad de dicha pretensión y que efectivamente laboró horas extraordinarias. De la excepción de falta de cumplimiento del presupuesto legal para recurrir la vía judicial al no agotar el procedimiento administrativo ordenado por la ley, indicando que su mandante es una entidad autónoma que se rige por las propias leyes y la Constitución Política de la República de Guatemala, y que el actor no ha iniciado el procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a la ley, tampoco ha utilizado las impugnaciones que establece las leyes y reglamentos de la universidad de San Carlos, por lo que dicha excepción debe ser declarada con lugar. Y de la excepción perentoria de prescripción. Dicha excepción es procedente, ya que su mandante sin reconocer ninguna obligación, el actor no puede solicitar horas extraordinarias dentro del periodo solicitado, ya que la legislación laboral establece el tiempo de dos años a partir de la acción correspondiente y el reglamento de las relaciones laborales existente en la universidad en su artículo setenta y ocho, establece el plazo de seis meses, por lo que en el presente caso no se puede solicitar más allá del veinticuatro de abril de dos mil once. Por lo anteriormente expuesto solicita que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias interpuestas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar que se les propuso a las partes, fórmulas de convenio, no se llegó a arreglo alguno.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: I) confesión judicial: de la entidad demandada por medio de informe por escrito. II) fotocopia de solicitud de pago de tiempo laborado en exceso, de fecha veintiséis de junio de

dos mil ocho, III) exhibición de documentos: En cuanto a los documentos solicitados por el actor, la entidad demandada por medio de su representante legal manifestó que no presentaba los documentos solicitados, debido a que el Edificio de Rectoría del Campus Central fue tomado por estudiantes desde el seis de febrero de dos mil trece, por lo que no se puede acceder a la oficina de la División de Recursos Humanos, lugar en donde se custodian dichos documentos. IV) Presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: Confesión judicial: la cual absolvió el demandante. documentos: a) fotocopia de sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil once, emitida por la Honorable Sala Primera de la Corte de apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, dentro del expediente número ordinario laboral quinientos cincuenta y seis guión dos mil ocho, oficial segundo. (556-2008 of 3ro. b) fotocopia de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, (dentro del expediente número Amparo 1480-2011, a cargo del oficial 4). c) fotocopia de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Corte de Constitucionalidad, (dentro del expediente 1414-2012). d) fotocopia del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal; presunciones legales y humanas que de lo actuado se desprenda. De los hechos sujetos a prueba: En el presente juicio se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existe relación laboral entre las partes, y b) si el actor labora horas extraordinarias, que la entidad demandada debe pagarle.

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso queda probado el siguiente hecho: que el actor labora desde el uno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, para la universidad de San Carlos de Guatemala, que se desempeña como vigilante en el Centro Universitario del Norte, de esta ciudad, lo cual fue demostrado con la confesión judicial mediante informe por escrito (folios setenta y setenta y uno, preguntas uno, dos, tres y cuatro) en donde se reconocen tales extremos, y con la solicitud de días de descanso, realizada por el demandante al Consejo Directivo del Centro universitario del Norte, de fecha veintiséis de junio

de dos mil ocho, ya que de no haber sido trabajador de la universidad demandada, no hubiera hecho tal solicitud. A los anteriores elementos de prueba se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante, se estableció la relación laboral entre las partes, no quedó demostrado el hecho que el actor haya laborado las horas extraordinarias que reclama, en efecto en ese sentido la parte demandada negó en su confesión judicial, que hubiera laborado el actor horas extraordinarias (folio setenta, preguntas números cinco, seis, siete y ocho), y no fue aportada otra prueba que demuestre ese extremo, ya que la misma solicitud de días de descanso, hecha por el actor al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, que obra a folio cuatro, es una simple solicitud que no contiene ninguna prueba de lo expuesto, debido a ello no es procedente el pago de horas extraordinarias solicitadas en la demanda.

II

De las excepciones perentorias planteadas por la entidad demandada. Por su parte, la demandada interpuso excepciones perentorias, las que se analizan de la siguiente manera: fraude procesal y de cosa juzgada, las cuales no son procedentes, porque la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil once, emitida por la Honorable Sala Primera de la Corte de apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, dentro del expediente número ordinario laboral quinientos cincuenta y seis guión dos mil ocho, oficial segundo. (556-2008 oficial 2ro), la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, (dentro del expediente número Amparo 1480-2011, a cargo del oficial 4ro), y la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente un mil cuatrocientos catorce guión dos mil doce (expediente 1414-2012), no obstante, se conoció un caso similar y entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y un grupo de trabajadores, en donde se incluye al actor, no se establece con exactitud que haya sido por los las mismas prestaciones y por los mismos periodos establecidos en la demanda presentada en el presente juicio por el actor, además el actor no lo reconoció en su confesión judicial, (pregunta número veintiuno folio setenta y cuatro). Por lo cual no se les da valor probatorio a estos documentos, debido a que no son pertinentes para demostrar dichas excepciones. En cuanto a las excepciones perentorias de falta de derecho por parte del actor a reclamar el pago de horas extraordinarias y de falta de

veracidad de los hechos expuestos por parte del actor para reclamar horas extraordinarias laboradas en exceso: también son improcedentes, porque la parte demandada no demostró que haya falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor, o que no tenga derecho a reclamar el pago de horas extraordinarias, pues si bien es cierto, no es procedente la demanda planteada por el actor, es debido a la falta de prueba de su parte, para demostrar el hecho que afirma, pero no porque necesariamente esté mintiendo. En cuanto a la excepción de falta de cumplimiento del presupuesto legal para recurrir a la vía judicial al no agotar el procedimiento administrativo ordenado por la ley: también es improcedente, porque en ninguno de los artículos del Reglamento de Relaciones laborales entre la universidad de San Carlos de Guatemala y su personal, establece que se deba necesariamente agotar la vía administrativa en estos casos. Y la excepción de prescripción, no es procedente debido a que, en ningún momento se reconoció la obligación de la entidad demandada, al pago de horas extraordinarias a favor del actor, por lo cual no puede aplicarse la prescripción a una obligación que no ha nacido.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, del Reglamento de Relaciones laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal. 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, del Código Civil. 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Fredy Oswaldo Chen Chiquin en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de su representante legal. II) Sin lugar las excepciones perentorias de: fraude procesal, cosa juzgada, de falta de derecho por parte del actor a reclamar el pago de horas extraordinarias, de falta de veracidad de los hechos expuestos por parte del actor para reclamar horas extraordinarias laboradas en exceso, de falta de cumplimiento del presupuesto legal para recurrir a la vía judicial al no agotar el procedimiento administrativo ordenado

por la ley y de prescripción. III) En su oportunidad archívese el presente expediente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

58-2013

28/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Waldemar Caal Chamam Vrs. Henry Estuardo Ac Choc.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Waldemar Caal Chamam en contra de Henry Estuardo Ac Choc, ambas partes de este domicilio. El demandante actuó bajo la asesoría y dirección de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay y la procuración de la bachiller Telma Fidelina Chó Tux, por su parte el demandado actuó sin auxilio profesional. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio. b) compensación de vacaciones; c) aguinaldo; d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) bonificación incentivo f) reajuste salarial; y g) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con el demandado, el quince de septiembre del año dos mil nueve, que laboró como elaborador de sellos hule, en la empresa "Cobán Impresos", propiedad del demandado, en jornada de trabajo de lunes a viernes de ocho a trece treinta horas y de quince a diecinueve horas, devengaba un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de un mil cuatrocientos quetzales mensuales y que la relación laboral finalizó el treinta y uno de octubre del año dos mil doce, por despido directo e injustificado por parte del demandado. Por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho de conformidad con la ley consistentes en: a) indemnización por tiempo de servicio.; b) compensación de vacaciones; c) aguinaldo; d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) bonificación incentivo f) reajuste salarial; y g) daños y perjuicios.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Con fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el demandado contestó la demanda en sentido negativo en forma verbal, manifestó que él contrató al actor únicamente para elaborar sellos de hule, pagándole diez quetzales por sello, porque esa no es su actividad principal, que el actor llegó a pedirle trabajo para que lo apoyara de esa manera, porque estaba estudiando y que nadie le ayudaba, por lo que le dio la oportunidad de que hiciera los sellos y en el día hacia aproximadamente tres o cuatro sellos, cuando había trabajo y cuando no había trabajo no hacía nada. También manifiesta que nunca despidió al actor y lo que sucedió fue que el treinta y uno de octubre como a las seis treinta de la tarde aproximadamente, al momento de contabilizarse la cantidad de sellos elaborados en el transcurso de la semana, el actor le indico que ya no podría ayudarle a elaborar dichos sellos, reclamándole inmediatamente que le pagara todas las prestaciones de ley que le correspondían. Por tal motivo, en virtud de que no era un trabajador permanente y que fue el mismo actor quien renunció y de acuerdo con la ley no tiene ninguna responsabilidad de hacerle efectivas tales prestaciones. Por lo anteriormente expuesto, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar. de la fase conciliatoria: las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Por parte del actor: A) confesión judicial: del demandado, quien absolvió las preguntas formuladas por el demandante; B) documentos: a) fotocopia de tres actas de adjudicación número C guión cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil doce de fechas dieciséis de noviembre, trece de diciembre, ambas del año dos mil doce y diez de enero del año dos mil trece, b) copia de certificación comercial, c) copia de conversación por Internet a través de facebook; d) copia de solicitud de interrupción de la prescripción; e) copia de resolución de interrupción de la prescripción, emitida por el Ministerio de Trabajo de esta ciudad.; C) exhibición de documentos: consistentes en libro de contabilidad y planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y constancia de vacaciones, a lo cual el demandado manifestó que no los presenta por poseer nada más tres trabajadores permanentes y en cuanto a las constancias de vacaciones no las presentó por no haber sido su trabajador. D) declaración

testimonial: se recibió la declaración testimonial del señor Cesar Rolando Batz Caal. E) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte del demandado: I) confesión judicial: del actor, quien absolvió las preguntas formuladas; II) declaración testimonial: de los señores Walter Benedicto Sagui Chocooj y Víctor Hipólito Pop del Valle. III) documentos: copia de constancia de inscripción al Registro Tributario Unificado.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes, b) si el demandante fue despedido de su trabajo por el demandado, y c) si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO**I**

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso queda demostrado que la empresa “Cobán impresos” es propiedad del demandado, con la copia de la certificación del Reporte de empresas del Registro Mercantil, y con la constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario unificado, que obran a folios once y treinta y tres. También consta que el actor laboró en dicha empresa del quince de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil doce, lo que se demuestra con: a) la confesión judicial del demandado, (preguntas dos y tres) quien reconoce que tales extremos, lo que también fue corroborado por el testigo Cesar Rolando Batz Caal, al indicar que también él había trabajado en dicha empresa y veía al actor laborando en la misma, en el horario normal de la empresa, de ocho a trece treinta y de quince a diecinueve horas de lunes a viernes. A tales pruebas se les da valor probatorio a favor del actor, la primera de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, y la segunda en virtud de que el testigo declaró en forma segura, clara y precisa, sobre los hechos de su conocimiento.

II

No obstante lo anterior no se le da valor probatorio a los siguientes elementos probatorios: a) fotocopia

de tres actas de adjudicación número C guión cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil doce de fechas dieciséis de noviembre, trece de diciembre, ambas del año dos mil doce y diez de enero del año dos mil trece, en virtud de que no queda clara la relación que existió entre las partes, b) copia de conversación por Internet a través de facebook, en virtud de que no se puede establecer con exactitud las personas que mantuvieron la comunicación, c) copia de solicitud de interrupción de la prescripción, y d) copia de resolución de interrupción de la prescripción, emitida por el Ministerio de Trabajo de esta ciudad, en virtud de que no son pertinentes para demostrar los hechos controvertidos. Sin embargo la descalificación de dichas pruebas no afectan el resultado del presente juicio, debido a que se ha llegado a una conclusión por otros medios de prueba aportados al mismo, en el sentido que si existió relación laboral entre las partes.

III

Por otro lado aunque el demandado indicó que la relación laboral fue exclusivamente por producción y en forma eventual, no logró aportar prueba que lo confirmara, debido a que el actor negó tales circunstancias en su confesión judicial y en sus respectivas declaraciones testimoniales, los señores Walter Benedicto Sagui Chocooj y Víctor Hipólito Pop del Valle, si bien es cierto, manifestaron que el actor laboraba únicamente por encargo y trabajo determinado, se contradijeron en su interrogatorio y las repreguntas formuladas, además ambos indicaron que ellos iniciaron su relación laboral en la empresa del demandado, en noviembre del año dos mil doce, como lo reconocieron a repreguntas hechas por el demandante, (folios treinta y uno y treinta y dos) y en esa fecha el actor ya no laboraba para dicha empresa, pues el actor dejó de laborar en octubre del dos mil doce, como lo indicó en su demanda, además dichos testigos laboran actualmente para el demandado, y se observó su interés en declarar en su favor, por tales motivos a dichas declaraciones testimoniales no se les da valor probatorio a favor del demandado y como consecuencia se concluye que no fue demostrado que la relación laboral entre las partes fuera eventual. IV) En cuanto al despido directo e injustificado indicado por el actor, no fue aportada ninguna prueba al juicio que confirme dicho hecho, como consecuencia no quedó probado el mismo y debido a ello no es procedente el pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios solicitados.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral planteada por Waldemar Caal Chamam, en contra de Henry Estuardo Ac Choc. En consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar al trabajador lo siguiente: a) compensación de vacaciones: del período del quince de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de octubre del dos mil doce. b) aguinaldo: del período del treinta y uno de octubre del dos mil diez al treinta y uno de octubre del dos mil doce. c) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: del período del treinta y uno de octubre del dos mil diez al treinta y uno de octubre del dos mil doce. e) bonificación Incentivo: del período del treinta y uno de octubre del dos mil diez al treinta y uno de octubre del dos mil doce. f) reajuste salarial: del período del treinta y uno de octubre del dos mil diez al treinta y uno de octubre del dos mil doce. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Se absuelve al demandado al pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios, IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

281-2012

29/05/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Juana Tzib Si Vrs. Antonio Pu Lux.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Juana Tzib Si, María Magdalena Tun Caz, Fidelina Xol Tut, Adela

Si Butz de Tzib, Concepción Tun Caz, Candelaria Tzib Si, en contra de Antonio Pu Lux. Las demandantes son de éste domicilio, actuaron bajo la asesoría de la Defensoría del Trabajador del Ministerio de Trabajo, el demandado no compareció a juicio. El objeto de la demanda promovida por las actoras es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) vacaciones; e) bonificación incentivo; f) salario pendiente de pago; y g) daños y perjuicios.-

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron las actoras que iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con el demandado, el tres de abril del año dos mil doce, que laboraron como jornaleras en aldea Kaq Iximche, municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz; en jornada de trabajo, de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; ofreciéndoles a todas un salario promedio mensual un mil cincuenta quetzales, el cual nunca les pagó durante los dos meses y diecisiete días laborados y que la relación laboral finalizó para todas el veinte de junio del mismo año, por despido directo e injustificado de parte del demandado; . Por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho de conformidad con la ley, consientes en: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo; f) salario pendiente de pago; y g) daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual únicamente comparecieron las actoras, no el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia. Por la incomparecencia del demandado, no asumió ninguna actitud procesal y se siguió el juicio en su rebeldía. fase conciliatoria: Por la incomparecencia del demandado, no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas presentadas por las actoras, siendo éstas: I) documentos: fotocopia de dos actas de adjudicación número C guión trescientos nueve guión dos mil doce de conciliación de fechas veinticinco de julio y veintiocho de agosto, ambas del año dos mil

doce; II) exhibición de documentos: la exhibición de documentos por parte del demandado, consistentes en contrato individual de trabajo escrito; libro de contabilidad y planillas; no se llevaron a cabo por la incomparecencia del demandado a la audiencia respectiva; III) confesión judicial: quien por su inasistencia a la audiencia respectiva, fue declarado confeso en las posiciones formuladas por las actoras. IV) presunciones legales y humanas: que de la ley y los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas que rindieron las actoras. Debido a la incomparecencia del demandado no se reciben pruebas de su parte. Hechos que se sujetaron a prueba: dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si las actoras fueron despedidas de manera directa e injustificada de su trabajo; y, c) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por las actoras.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las actoras y el demandado, así como el despido de las mismas, quedan probados con los siguientes medios de prueba: a) la declaración ficta del demandado, ya que por su incomparecencia el demandado fue declarado confeso en las posiciones dirigidas por las actoras; b) lo expresado por el demandado en acta de conciliación de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, obrante a folio seis de autos, en donde el demandado claramente reconoce la relación laboral con las actoras, así como la deuda de las prestaciones laborales reclamadas por las mismas. Y además por no haberse presentado por parte del demandado la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por las demandantes, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo. A toda la prueba en su conjunto se le da valor probatorio, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandado está obligado a hacerlas efectivas. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Juana Tzib Si, María Magdalena Tun Caz, Fidelina Xol Tut, Adela Si Butz de Tzib, Concepción Tun Caz, Candelaria Tzib Si, en contra de Antonio Pu Lux, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar a las trabajadoras lo siguiente: a) indemnización: del período comprendido del tres de abril al veinte de junio de dos mil doce; b) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: del período comprendido del tres de abril al veinte de junio de dos mil doce; c) aguinaldo: del período comprendido del tres de abril al veinte de junio de dos mil doce; d) compensación de vacaciones: del período comprendido del tres de abril al veinte de junio de dos mil doce; e) bonificación incentivo: del período comprendido del tres de abril al veinte de junio de dos mil doce; f) salario adeudado: del período comprendido del tres de abril al veinte de junio de dos mil doce; g) daños y perjuicios: de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. René Chinchilla del Valle, Secretario.

56-2013

30/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Federico Tot Cú Vrs. Reynaldo Morales Ixcoy.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Federico Tot Cú en contra de Reynaldo Morales Ixcoy, ambas partes de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la asesoría, dirección y procuración del abogado Guillermo Alejandro Morales Spell, el demandado actuó bajo la asesoría, dirección y procuración del abogado Herbert Geovany Alvarado Baltazar. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones y f) reajuste salarial.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con el demandado, el veinticuatro de mayo del año dos mil diez, que laboró como recolector de basura; en jornada de lunes a sábado de cuatro a diecinueve horas; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de un mil doscientos quetzales. La relación laboral finalizó el treinta de abril del año dos mil once, por despido directo e injustificado por parte del demandado, por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho de conformidad con la ley, consistentes en: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones y f) reajuste salarial.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha nueve de mayo del año dos mil trece se celebró la audiencia, de juicio oral respectiva, en la cual el demandado contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, manifestando que no está de acuerdo con la demanda, toda vez que los hechos indicados por el actor son alejados de toda realidad, ya que no existió relación laboral entre ambas partes. Además interpuso las excepciones perentorias de: a) inexistencia de la relación laboral, indicando que nunca existió relación laboral con el actor, ya que la empresa de la cual él es propietario, está integrada únicamente por su familia y sólo tiene dos trabajadores que responden a los nombres de Silvia Lorena Hernández Ixcoy de Asig y Mauricio Ixich Xol, y lo que siempre existió fue una violación a su derecho de propiedad, porque el actor en muchas ocasiones amenazó a su piloto, indiciándole que si pretendía bajarlo del camión donde se recolectaba la basura, se las pagaría, y b) falta de veracidad en los hechos indicados por el actor, debido a que es completamente falso el argumento del actor al indicar que existió relación laboral, pues incluso en la fecha que indicó haber finalizado la relación laboral, el treinta de abril de dos mil once, aún no había iniciado operaciones la empresa "Servinorte". Por lo anteriormente expresado, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias interpuestas. De la fase conciliatoria: Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor: I) exhibición de documentos: consistentes en contrato de trabajo, libro de planillas, libros de contabilidad y planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a lo cual manifestó el demandado que la empresa sólo tiene dos trabajadores por tal motivo no cuenta con la documentación requerida tal y como lo indica la ley y que sólo exhibe copia del libros de ventas; II) documentos, consistentes en: a) Copia de cédula de identificación del actor, b) certificación del Registro Mercantil, de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, III) confesión judicial: del demandado, quien absolvió las preguntas formuladas por el demandante, IV) declaración testimonial: del señor Juan Carlos Fernández Argueta, quien declaró de conformidad con el interrogatorio presentado. V) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte del demandado se recibieron las siguientes pruebas: I) documentos: consistentes en: a) fotocopia de constancia de Inscripción y Modificación al Registro Tributario Unificado, b) fotocopia de patente de comercio, c) fotocopia de constancia de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, d) fotocopia de oficio número veintiuno guión dos mil diez DDS de fecha uno de diciembre del año dos mil diez. II) confesión judicial: del actor, quien absolvió las preguntas formuladas por el demandado; III) declaración testimonial: El demandado propuso la declaración testimonial de los señores Mauricio Ichich Xol y Silvia Lorena Hernández Ixcoy de Asig, quienes declararon de conformidad con el interrogatorio presentado en su momento. IV) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Hechos que se sujetaron a prueba: dentro del presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes, b) si el demandante fue despedido de su trabajo; y c) si la parte demandada debe las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso quedaron demostrados los siguientes hechos.

I

Que el señor Reynaldo Morales Ixcoy, es propietario de la empresa "SERVINORTE", lo cual fue probado con: a) certificación del Registro Mercantil, de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, b) constancia de Inscripción y Modificación al Registro Tributario Unificado, c) patente de comercio de la empresa "SERVINORTE", de fecha quince de febrero de dos mil doce, d) constancia de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, extendida por el Coordinador de Servicios públicos de la Municipalidad de Santa Cruz, Verapaz, e) oficio número veintiuno guión dos mil diez DDS de fecha uno de diciembre del año dos mil diez, dirigido a la empresa "SERVINORTE", por parte del Alcalde Municipal de Cobán, Alta Verapaz. A dicha documentación se le da valor probatorio, por la naturaleza de la misma, ya que son documentos públicos y no fueron redargüidos de nulidad o falsedad.

II

Asimismo también queda demostrado el hecho que el actor tuvo relación laboral con el demandado, como recolector de basura, lo cual se establece con: a) la declaración testimonial del señor Juan Carlos Fernández Argueta, quien manifestó que le consta la relación laboral que existió entre las partes, pues él también laboró para el demandado juntamente con el actor, como recolectores de basura y que entraban a las cuatro de la mañana y salían a las siete de la noche, a dicha declaración testimonial se le da valor probatorio a favor del actor, ya que a pesar que el testigo tenía problemas en el habla y de oído, si se le entendió plenamente lo declarado, y con ello se demuestra que efectivamente el actor laboró para el demandado, como recolector de basura. Lo anterior también se complementa con las contradicciones manifestadas por el demandado en su contestación de demanda y en el transcurso del juicio, dichas contradicciones son: a) el demandado no reconoció la relación laboral con el actor, y manifestó que su empresa únicamente cuenta con dos trabajadores, por lo que se entiende que son los dos trabajadores que prestaron su declaración testimonial, señores Mauricio Ichich Xol y Silvia Lorena Hernández Ixcoy de Asig, el primero de ellos es el piloto del vehículo recolector de basura, y la segunda, la encargada de la oficina, sin embargo debe existir como mínimo una tercera persona para la recolección de la basura, es decir, que debe necesariamente tener un mínimo de tres trabajadores y no únicamente dos, como lo quiere hacer creer el demandado, por lo cual está

obligado a llevar Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como lo manda el artículo 102 del Código de Trabajo, las que debió exhibir a este juzgado como se le requirió en la primera resolución de trámite, y por no haberlas exhibido, se presume como cierto los datos aducidos al respecto por el actor en su demanda, de conformidad con el artículo 353 del mismo Código. B) el demandado indicó que el actor amenazaba a su piloto para que no lo bajara del camión recolector de basura, lo cual no tiene lógica, ya que si hubiera sido una persona extraña, cómo podría subirse a dicho camión y en varias ocasiones no se quería bajar, y sin que esto se denunciara a la policía o a otra autoridad por parte del piloto o del demandado. C) El demandado indicó que su empresa había iniciado operaciones después de la fecha que según el actor había terminado su relación laboral con la misma, (treinta de abril de dos mil once) y en efecto que la empresa había iniciado operaciones en el dos mil doce, y presentó: a) constancia de Inscripción y Modificación al Registro Tributario Unificado, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, b) Patente de Comercio de la empresa “SERVINORTE”, de fecha quince de febrero de dos mil doce, c) constancia de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, extendida por el Coordinador de Servicios públicos de la Municipalidad de Santa Cruz, Verapaz, d) oficio número veintiuno guión dos mil diez DDS de fecha uno de diciembre del año dos mil diez, dirigido a la empresa “SERVINORTE”, por parte del Alcalde Municipal de Cobán, Alta Verapaz, y además exhibió copia del libro de ventas, que obra a folio cuarenta y uno, sin embargo ésta misma documentación que fue valorada con anterioridad, prueba también en contra del demandado, ya que demuestra además, que el demandado empezó operaciones antes de que tuviera la documentación presentada, pues si bien es cierto la constancia de la Superintendencia de Administración Tributaria tiene fecha ocho de febrero de dos mil doce, y la Patente de Comercio, quince de febrero de dos mil doce, y el libro de ventas dieciséis de mayo de dos mil doce, también se puede establecer a folio cuarenta, que el señor alcalde Municipal de Cobán, ingeniero Leonel Arturo Chacón Barrios, le manda un oficio a dicha empresa, el uno de diciembre de dos mil diez, por lo que dicha empresa sí inició operaciones antes del dos mil doce, como lo hacen muchas personas que abren sus empresas y empiezan operaciones, mientras tienen en trámite la documentación respectiva. Por lo que si es creíble que el actor haya empezado a laborar el veinticuatro de mayo de dos mil diez, como lo indica en su demanda. Asimismo, como se indicó con anterioridad, el demandado presentó dos testigos quienes manifestaron que no conocían al actor, sin

embargo el testigo Mauricio Ichich xol, piloto del camión, indicó después en la razón de su dicho, que si lo conocía, además como se analizó con anterioridad, no lo hubieran dejado subirse al camión si no hubiera sido trabajador de la empresa, y fue evidente que estos testigos, por ser trabajadores del demandado, tenían un interés en declarar a su favor, como se observó, por lo que tampoco se concede a sus declaraciones valor probatorio, y por último tampoco se le da valor probatorio a la confesión judicial del actor, pues no aceptó hechos que le perjudiquen, siempre reiteró que si tuvo relación laboral con el demandado. Por lo anterior son improcedentes las excepciones perentorias de: a) inexistencia de la relación laboral y b) falta de veracidad de los hechos indicados por el actor,

III

Debido a la relación laboral demostrada, y que no consta el hecho que el demandado haya pagado las prestaciones laborales reclamadas, está obligado a pagar al actor las prestaciones de ley, sin embargo no fue demostrado con ningún medio de prueba la forma en que finalizó la relación laboral, es decir, no se demostró el despido, por lo que el demandado no está obligado a pagar indemnización y daños y perjuicios, contenidos en el artículos 78 del Código de Trabajo.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral planteada por Federico Tot Cu, en contra de Reynaldo Morales Ixcoy. En consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar al trabajador lo siguiente: a) aguinaldo, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) bonificación incentivo, d) compensación de vacaciones y e) reajuste salarial. Todas las prestaciones del período comprendido del veinticuatro de mayo del dos mil diez al treinta de abril del dos mil once. II) En su oportunidad hágase

la liquidación correspondiente. III) Se absuelve al demandado al pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios. IV) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) inexistencia de la relación laboral y b) falta de veracidad de los hechos indicados por el actor. V) Para garantizar el pago de las prestaciones laborales que le corresponden al actor, precautoriamente se manda a embargar la cantidad de doce mil quetzales, en cualquier cuenta que posea el demandado o que estén a nombre de su empresa, en los bancos del sistema. VI) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

63-2013

07/06/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Higinia Herra de la Cruz y Santos Adolfo Herrera Barrondo Vrs. Ricardo Calel Mus.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueven Higinia Herrera de la Cruz y Santos Adolfo Herrera Barrondo en contra de Ricardo Calel Mus. Los demandantes son de este domicilio, actúan con la asesoría del abogado Edy Geovanny Macz Herrera, el demandado compareció con la asesoría del abogado Mario Roberto Jauregui Fernández. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

Los actores manifiestan en su memorial de demanda, que con el demandado iniciaron relación laboral el uno de febrero de mil novecientos noventa y siete, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñaron como guardianes, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengaron un salario de ochocientos quetzales mensuales y el ocho de marzo de dos mil trece fueron despedidos por el demandado, por lo que solicitan

el pago de las prestaciones laborales siguientes: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de: falta de derecho para establecer una relación laboral o trabajo desempeñado y de reclamar el pago de: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios. Indicando que nunca contrató a los actores, y que cuando adquirió la propiedad, ellos ya vivían allí, disfrutando de un pedazo de terreno que el anterior dueño les había entregado en forma voluntaria y gratuita, por su notaria pobreza, y es por ello que se abstuvo de retirarlos del lugar, sin embargo debido a que el señor Santos Adolfo Herrera Barrondo, ha estado consumiendo grandes cantidades de licor; se vio en la necesidad de pedirles que abandonaran dicha propiedad. Los actores están confundidos, pues nunca existió relación laboral, ya que como ellos lo indican en su demanda, nunca se les pagó un salario, ni prestaciones labores, ni servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y eso es cierto, porque nunca fueron sus trabajadores, únicamente han estado viviendo en forma gratuita en un terrero que es de su propiedad, por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria interpuesta. De la fase conciliatoria: Se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del juicio. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte de los actores se recibió: a) confesión judicial: la cual absolvió el demandado, y b) presunciones legales y humanas. Por parte del demandado, i) confesión judicial: la cual absolvieron los demandantes; ii) declaración testimonial: de Emilio Xona Yat, Fredy Bosbeli Castellanos Juárez y Loida Noemí Alvarado Murga. De los hechos sujetos a prueba: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes y b) Si los actores fueron despedidos de su trabajo por el demandado.

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse

inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso a pesar de que los actores comparecieron a juicio oral, no aportaron prueba pertinente que demostrara la relación laboral que indicaron haber tenido con el demandado, en efecto la prueba aportada por ellos no demuestran ese extremo, ya que únicamente presentaron como medio de prueba, la confesión judicial del demandado, en la cual manifestó que si es cierto conoce a los actores, pero que nunca ha tenido relación de trabajo con ellos. Por lo que a dicho medio de prueba no se le da valor probatorio a favor de los actores. En virtud de no existir otro medio de prueba que demostrara la relación laboral existente entre las partes, dicho hecho no se tiene por probado, y consecuentemente tampoco el hecho del despido. Tomando en cuenta que relación de trabajo es aquella en la cual una persona, empleado, obrero, doméstico, se compromete a trabajar para otra, durante un tiempo determinado o lo que es más común, sin fijar plazo, mediante una remuneración en dinero, según sea el trabajo realizado, además que concurren elementos, tales como el vínculo jurídico-económico, la prestación personal del servicio, la dependencia continuada, la dirección y la retribución, como lo establece el artículo 18 del Código de Trabajo. Lo que no fue demostrado en el presente juicio.

II

Por su parte, el demandado interpuso la excepción perentoria de: falta de derecho para establecer una relación laboral o trabajo desempeñado y de reclamar el pago de: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios. Proponiendo como medios de prueba la confesión judicial de los actores, en donde los mismos reconocieron que han vivido en forma gratuita en la propiedad del señor Ricardo Cael Mus y que se les entregó la vivienda por su notoria pobreza (folio veintitrés, preguntas uno, dos, tres y cuatro). A éste medio de prueba, se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 139 del código procesal civil y mercantil. Asimismo la declaración testimonial de Emilio Xona Yat, Fredy Bosbeli Castellanos Juárez y de Loída Noemí Alvarado Murga, quienes indicaron que los actores únicamente vivían en la propiedad del demandado en forma gratuita, que no los ha contratado como guardianes, por lo que no ha existido relación laboral entre ellos, (folio dieciocho, preguntas uno, tres, cinco, ocho, nueve y diez), y además la última testigo, señora Loída Noemí Alvarado Murga,

fue muy clara y precisa al manifestar que fue ella en compañía de su esposo, quienes solicitaron al señor padre del demandado, que les permitiera a los actores el poder vivir dentro de su propiedad y cuando el demandado adquirió la propiedad, los actores ya se encontraban dentro de ella, pero exclusivamente como habitantes y no como trabajadores. A dichas declaraciones testimoniales se les da valor probatorio debido a que tales testigos fueron claros y precisos, al indicar lo que les constaba, lo que coincide con la confesión judicial de los actores, en el sentido que ellos únicamente viven en el terreno del demandado, en forma gratuita, por su evidente pobreza. Debido a lo anterior es procedente dicha excepción perentoria.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Higinia Herrera de la Cruz y Santos Adolfo Herrera Barrondo, en contra de Ricardo Cael Mus. II) Con lugar la excepción perentoria de falta de derecho para establecer una relación laboral o trabajo desempeñado y de reclamar el pago de: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

48-2013

12/06/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Edin Donald Tun Solís Vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Edin Donald Solís en contra de Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, por medio de su representante legal. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Héctor Manuel López Cantoral, la Municipalidad demandada compareció por medio del Síndico Tercero, Erwin Salvador Ba Coc, y con la asesoría del abogado Oscar Rene Caal Catun. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, salario retenido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició relación laboral el dieciséis de enero de dos mil siete, durante el tiempo que duró dicha relación, se desempeñó como encargado de la base de datos de la Policía Municipal de Tránsito, que durante los últimos seis meses devengó un salario de dos mil seiscientos quetzales mensuales y el uno de marzo de dos mil trece fue despedido injustificadamente sin el pago de sus prestaciones laborales. Por lo que solicita le sean canceladas las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, salario retenido, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones y daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Municipalidad demandada, por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, indicando que el despido del actor fue justificado, debido a que el trece de julio de dos mil doce, sucedió un hecho de tránsito, en la quinta calle zona uno de San Pedro Carchá, una persona que conducía un vehículo que se presume de transporte colectivo, destruyó una bicicleta que se encontraba estacionada y cuando el presunto dueño de la bicicleta le reclamó al conductor del vehículo, éste lo agredió en forma física y verbal, por lo que intervinieron agentes de la policía Municipal de Tránsito, quienes documentaron lo sucedido, mediante la boleta de aviso de requerimiento de pago y citación identificada como Serie A noventa y ocho cero ocho, de fecha trece de julio de dos mil doce, procediendo la municipalidad a imponer las sanciones respectivas, el

vehículo fue incautado y fue trasladado al juzgado de asuntos municipales, ya que el señor juez de asuntos municipales no se encontraba en ese momento y para que el caso continuara su curso, era necesario que el personal tuviera en espera al infractor, hasta que se apersonara el juez de asuntos municipales, el infractor también se encontraba en estado de ebriedad, y se presume que cometió uno o varios ilícitos regulados en el Código Penal, sin embargo el infractor procedió a cancelar la multa con el objetivo de retirar el vehículo, siendo las quince horas con treinta minutos, y fue atendido por el actor, quien en ese momento ocupaba el cargo de encargado y digitador de la base de datos del Juzgado de Asuntos Municipales, que conoció y resolvió el caso autorizando la inmediata entrega del vehículo, con lo que se arrogó funciones que no le competen, usurpando funciones del juez de asuntos municipales, actuando en forma negligente, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina en el desempeño de sus funciones, de conformidad con los artículos 165 y 162 del Código Municipal, por lo que solicita que la demanda sea declarada sin lugar en forma parcial.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Se les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del juicio. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por el actor se recibió: I) confesión judicial: la cual absolvió la entidad demandada por medio de su representante legal, mediante informe por escrito. II) declaración testimonial: de Carlos Amilcar Caal Maquin. III) Documental: a) memorial en el cual la entidad demandada por medio de su representante legal, solicita la autorización del despido del actor; b) fotocopia del oficio número veinticuatro guión dos mil trece D.RRHH/cr. IV) exhibición de documentos: En cuanto a los documentos solicitados por el demandante, la entidad demandada por medio de su representante legal, exhibió las planillas de salarios de toda la relación laboral del actor y en virtud de que fueron presentadas en fotocopias se agregaron al expediente. Presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se deriven. Por parte de la Municipalidad demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: documental, la certificación del acta número treinta y siete guión dos mil trece, de fecha cuatro de abril de dos mil trece; b) presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se deriven, de los hechos sujetos a prueba: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes, b) si el actor fue despedido en forma directa e injustificada.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso quedaron demostrados los siguientes hechos: I) que el demandante laboró para la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, del dieciséis de enero de dos mil siete al uno de marzo del dos mil trece, lo cual fue probado con: la confesión judicial del Alcalde Municipal de San Pedro Carchá, la cual absolvió, mediante informe por escrito, en donde acepta que el actor fue trabajador de dicha municipalidad (pregunta número uno), además con el memorial en el cual el señor alcalde municipal solicita la autorización del despido del actor, y con las planillas de trabajo, que obran a los folios del sesenta y tres al ciento cincuenta y cuatro, en donde aparece el actor como trabajador de la entidad demandada. A la confesión judicial mediante informe por escrito se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 139 y a los documentos indicados de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior fue complementado con la declaración testimonial de Carlos Amilcar Caal Maquin, quien indicó que el actor había laborado para la Municipalidad de San Pedro Carchá, a partir del dieciséis de enero de dos mil siete al uno de marzo de dos mil trece, a dicha declaración también se le da valor probatorio debido a que el testigo declaró en forma clara y segura, sobre los hechos de su conocimiento, y precisamente concuerdan con los anteriores elementos probatorios descritos.

II

También fue demostrado el hecho del despido del trabajador, lo que fue probado con el oficio número veinticuatro guión dos mil trece D.RRHH/cr, de fecha uno de marzo de dos mil trece, obrante a folio nueve de autos, por medio del cual el Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Pedro Carchá, procede a la destitución en forma directa del actor. A dicha prueba se le da valor probatorio por la naturaleza de la misma y de conformidad con el artículo 186 del Código procesal Civil y Mercantil. Y aunque en dicho documento se le dieron algunas razones del despido del trabajador, dichas causas no quedaron probadas en el presente juicio, debido a que la parte demandada no incorporó ningún medio de prueba que demuestre alguna causa justa contenida en el artículo 60 de la Ley del Servicio Municipal,

para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, ya que aunque detalló algunas pruebas en la audiencia de juicio oral, no las ofreció ni las propuso de conformidad con la ley, porque no las incorporó al proceso, ni pidió que se incorporaran al mismo como lo establece la normativa procesal vigente, específicamente no cumplió con lo que establece los artículos 335, 344, 353 segundo párrafo, del código de trabajo, y 128, 172, 173, 177 y 183 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que no fue posible su diligenciamiento, incorporando únicamente certificación del acta número treinta y siete guión dos mil trece, del Concejo Municipal, que contiene autorización al Sindico Tercero, señor Erwin Salvador Ba Coc, para comparecer en representación de la Municipalidad al presente juicio, la cual únicamente demuestra la personería del señor sindico. Como consecuencia de lo anterior se concluye que la parte demandada no probó la causa justa en que se fundó el despido, por lo que está obligada a pagar al trabajador, la indemnización que corresponda y daños y perjuicios solicitados, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. También está obligada la municipalidad de Carchá, Alta Verapaz a pagar las demás prestaciones laborales reclamadas, en virtud de que no consta en autos el pago de las mismas. No se analiza la prueba que obra a folio del diez al cuarenta y tres, ya que no fue ofrecida en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, de la Ley del Servicio Municipal, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 139, 186, 187, del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Edin Donald Solís en contra de la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, por medio de su representante legal. Como consecuencia de lo anterior dicha municipalidad deberá pagar al trabajador en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización por tiempo de servicio, de toda la relación laboral, comprendida

del dieciséis de enero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil trece, b) aguinaldo del uno de diciembre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, c) salario retenido del uno al veintiocho de febrero del año en curso, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del quince de julio de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, e) compensación de vacaciones, de los dos últimos períodos de la relación laboral, f) daños y perjuicios de conformidad con la ley, II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

42-2013

20/06/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Emilia Cabnal Vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Emilia Cabnal en su calidad de beneficiaria de su fallecido esposo Vicente Osorio Ismalej y en representación de sus menores hijos Krisma Viviana y Yesica Andrez, ambas de apellidos Osorio Cabnal, en contra de la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la asesoría del abogado Gustavo Adolfo Wellman Hun; por parte de la entidad demandada compareció Doris Ivethe Guay Bourdet de Medina, en su calidad de Sindico Segundo de la municipalidad demandada, quien actuó bajo la asesoría del abogado Oscar Rene Caal Catún. El objeto de la demanda es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) reajuste a la prestación por fallecimiento del trabajador, b) aguinaldo, c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, d) vacaciones y e) costas judiciales. Correspondientes a su fallecido esposo Vicente Osorio Ismalej.-

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora, que en su momento fue declarado con lugar un incidente post mortem a su favor, que le autoriza para el cobro de las prestaciones

correspondientes de su esposo, quien inició relación laboral con la municipalidad demandada, mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, en el puesto de agente de policía municipal, con un salario promedio mensual de dos mil quetzales, y que la relación laboral finalizó el dos de septiembre de dos mil once, por la muerte de su esposo, Por lo que solicita el pago de lo siguiente: a) reajuste a la prestación por fallecimiento del trabajador, b) aguinaldo, c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, d) compensación de vacaciones y e) costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral correspondiente el representante legal de la municipalidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, manifestó que al momento de fallecer el esposo de la demandante, la municipalidad le canceló lo correspondiente a dos meses de salario, tal y como lo establece la Ley del Servicio Municipal, además que el Plan del empleado municipal, ya le hizo efectivo a la demandante un pago por la cantidad de treinta mil quetzales, bajo la protección del servicio del empleado municipal, y que la Municipalidad de San Pedro Carchá esta al día con los pagos a dicho Plan de Prestaciones. Por lo que solicitó que la presente demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por la actora: I) documentos: a) certificación de fecha trece de febrero del año dos mil trece, del auto dictado dentro del expediente número doscientos treinta y cuatro guión dos mil doce, a cargo del oficial segundo de éste juzgado, b) certificación del proceso número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil doce oficial tercero, de la Sala Regional mixta de la Corte de apelaciones de Cobán, c) certificación del historial del trabajador Vicente Osorio Ismalej; II) informe solicitado: al Plan de Prestaciones del empleado municipal, III) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la municipalidad demandada: I) documentos: a) fotocopia de la personería con la que actúa la Sindico Tercero de la Municipalidad demandada, b) fotocopia del acuerdo ocho guión noventa y siete, de

fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, c) fotocopia de registro de empleados de la municipalidad de San Pedro Carchá, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dos, d) fotocopia de registro de empleados de la municipalidad de San Pedro Carchá, de fecha treinta de abril del año dos mil ocho, e) fotocopia de registro de empleados de la municipalidad de San Pedro Carchá, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, f) fotocopia de cheque de pago de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, realizado a la señora Emilia Cabnal, g) fotocopia de orden de pago de sueldos mediante oficio D.F un mil ochocientos nueve guión dos mil once, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, donde se autoriza el pago de cuatro mil quetzales a favor de la demandante, h) fotocopia del pago de cuota patronal al Plan de Prestaciones del empleado municipal, mediante cheque diez mil veinticuatro de fecha veinte de octubre del año dos mil once, i) fotocopia del pago de cuota patronal al plan de prestaciones del empleado municipal, mediante cheque diez mil veinticuatro, de fecha veinte de octubre del año dos mil once, j) fotocopia de oficio número cuarenta y siete guión dos mil once de fecha dos de agosto del año dos mil once, en donde se notifica una suspensión de laborales, al trabajador Vicente Osorio Ismalej, k) fotocopia de la constancia de concesión de vacaciones de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, a favor de Vicente Osorio Ismalej, l) fotocopia de la constancia de concesión de vacaciones de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve a favor de Vicente Osorio Ismalej, m) fotocopia de la constancia de concesión de vacaciones, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, a favor de Vicente Osorio Ismalej, n) fotocopia de liquidación laboral a nombre de Vicente Osorio Ismalej, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil trece, o) fotocopia del acta de adjudicación número C guión trescientos setenta y uno guión dos mil once de conciliación, de fecha cinco de octubre del año dos mil once, II) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Además de lo anterior se recibió el informe de parte del Plan de Prestaciones del empleado municipal, indicando, Werner Eduardo Montiel Arana, Gerente de dicha institución, que se le canceló a la demandante lo que le correspondía como beneficiaria de su difunto esposo.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre la Municipalidad de San Pedro Carcha y el señor Vicente Osorio Ismalej, b) si la Municipalidad de

San Pedro Carchá, al momento del fallecimiento del trabajador, Vicente Osorio Ismalej, estaba al día con los pagos correspondientes al Plan de Prestaciones del empleado municipal, c) si la Municipalidad de San Pedro Carchá, le debe a la demandante aún, algunas prestaciones laborales de su esposo, Vicente Osorio Ismalej.

CONSIDERANDO

El artículo 67 de la Ley del Servicio Municipal establece. Derechos post-mortem. “Los derechos post-mortem de los trabajadores municipales se regirán por la disposición específica del Plan de Prestaciones del empleado municipal”. En el presente caso quedó demostrado los siguientes hechos: I) que el señor Vicente Osorio Ismalej, empezó a laborar para la municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, como agente de seguridad, con un sueldo durante los últimos seis meses de la relación laboral de dos mil quetzales, y dicha relación laboral finalizó el dos de septiembre de dos mil once, por el fallecimiento del trabajador. Lo cual fue demostrado con: a) la certificación del historial del trabajador Vicente Osorio Ismalej, emitida por el Director Financiero de la Municipalidad de San Pedro Carchá, que obra a folios once y doce, b) fotocopia del acuerdo ocho guión noventa y siete de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, c) fotocopia del registro de empleados de la municipalidad de San Pedro Carchá, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dos, d) fotocopia del registro de empleados de la municipalidad de San Pedro Carchá, de fecha treinta de abril del año dos mil ocho, e) fotocopia del registro de empleados de la municipalidad de San Pedro Carchá, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, f) fotocopia del oficio número cuarenta y siete guión dos mil once, de fecha dos de agosto del año dos mil once, en donde se notifica una suspensión de laborales al trabajador Vicente Osorio Ismalej, g) certificación de defunción del trabajador, emitida por el Registro Nacional de las personas de San Pedro Carcha, que obra a folio cincuenta y uno. Como consecuencia de lo anterior, la demandante previamente obtuvo autorización, por medio de un incidente post mortem, para cobrar las prestaciones correspondientes de su esposo. Lo que fue demostrado con: a) la certificación de fecha trece de febrero del año dos mil trece, del auto dictado dentro del expediente número doscientos treinta y cuatro guión dos mil doce, a cargo del oficial segundo de éste juzgado, y b) certificación del proceso número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil doce oficial tercero, de la Sala Regional mixta de la Corte de apelaciones de Cobán,

II

También fue demostrado que la Municipalidad de San Pedro Carchá al momento del fallecimiento del trabajador Vicente Osorio Ismalej estaba al día con los pagos correspondientes al Plan de Prestaciones del empleado municipal, como se establece con: a) fotocopia del pago de cuota patronal al Plan de Prestaciones del empleado municipal, mediante cheque diez mil veinticuatro de fecha veinte de octubre del año dos mil once, folio cincuenta y nueve, b) fotocopia de la orden de pago de cuota patronal al plan de prestaciones del empleado municipal, de fecha veinte de octubre de dos mil once, folio sesenta, c) recibo de ingresos número ciento once mil novecientos cincuenta y cuatro, del Plan de Prestaciones del empleado municipal, folio sesenta y uno, d) planilla para el plan de Prestaciones del empleado municipal, folio sesenta y dos, e) cheque número diez mil veinticinco, para el Plan de Prestaciones del empleado municipal, de fecha veinte de octubre de dos mil once, por la cantidad de veintiún mil ciento sesenta y siete quetzales con treinta y un centavo, folio sesenta y tres, f) orden de pago para El Plan de Prestaciones del empleado municipal, de fecha veinte de octubre de dos mil once, por la cantidad de veintiún mil ciento sesenta y siete quetzales con treinta y un centavo, folio sesenta y cuatro.

III

Que la Municipalidad de San Pedro Carchá, le pagó a la demandante, la cantidad de cuatro mil quetzales, en concepto de dos meses de salario del trabajador fallecido, para los gastos funerarios, como lo manda el artículo 44 inciso n) de la Ley del Servicio Municipal, lo cual fue demostrado con: a) fotocopia de cheque de pago de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, a favor de la señora Emilia Cabnal, b) fotocopia de orden de pago mediante oficio noventa y un mil ochocientos nueve guión dos mil once, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, donde se autoriza el pago de cuatro mil quetzales a favor de la demandante, y c) fotocopia de la planilla donde se incluyó dicho pago. (folios cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y cuatro).

IV

De lo solicitado por la demandante: no es procedente el pago de: a) reajuste de la prestación por fallecimiento. Por lo siguiente; El Plan de Prestaciones del empleado municipal, es la entidad obligada al pago de ésta prestación, de conformidad con el artículo 16

del Decreto 44-94 del Congreso de la República, y ya le pagó a la demandante la cantidad de treinta mil quetzales, como ella lo reconoce en su demanda y como consta a folios setenta y cinco, setenta y seis y setenta y siete, de autos, en donde El Plan de Prestaciones del empleado municipal, mediante Resolución de Gerencia número ciento noventa y ocho, con el respectivo dictamen favorable de auditoría interna, autoriza el pago de dicha cantidad a la demandante, en nombre propio como beneficiaria, y también en representación de sus cuatro hijos menores de edad, por lo que en ese concepto cualquier reclamación o inconformidad debió realizarse ante ésta entidad, la que posee autonomía propia, de conformidad con el artículo 1º, del mismo Decreto número 44-94, y es la encargada específicamente de pagar la prestación por fallecimiento de un empleado municipal. Tomando también en cuenta que al momento del fallecimiento del trabajador, la municipalidad de San Pedro Carchá, se encontraba al día con el pago de las cuotas que le correspondían ante El Plan de Prestaciones. Además, al presente caso no le es aplicable el artículo 102 literal p) de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo pide la demandante, ya que la propia Constitución, contempla a los trabajadores del Estado, a partir del artículo 107 al 117 y el artículo 44 de la Ley de Servicio Municipal, contempla los derechos de los trabajadores municipales, estableciendo únicamente una indemnización por despido injustificado, lo que no ocurrió en el presente caso. Debido a lo anterior la municipalidad de San Pedro Carchá, no tiene ninguna obligación en ese concepto con la demandante, y b) Costas judiciales; ya que éstas se pagan de conformidad con la última disposición del artículo 78 del Código de trabajo, únicamente cuando existe despido directo e injustificado, lo cual no ocurrió, pues la relación laboral terminó por muerte del trabajador; debido a ello tampoco es procedente el pago de costas judiciales. No obstante, lo analizado con anterioridad, la municipalidad de San Pedro Carchá, sí está obligada a pagar las demás prestaciones reclamadas en la demanda, de conformidad con el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil, literales b y f), y el Decreto número 42-92 del Congreso de la República, éstas prestaciones son: a) aguinaldo del último periodo laborado, en virtud de que la municipalidad no demostró que haya pagado a la viuda del trabajador; el último periodo del aguinaldo, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la municipalidad demandada, no demostró tampoco que le hubiera pagado a la demandante tal bonificación, ya que al igual que el aguinaldo, se había generado un nuevo derecho en forma proporcional de ésta

prestación. Por lo que está obligada a hacerla efectiva; c) compensación de vacaciones, la demandante solicita la compensación de los últimos cinco periodos laborados por el trabajador, sin embargo consta que éste gozó de vacaciones en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, (folios del sesenta y siete al sesenta y nueve), éste último periodo al quince de octubre de dos mil diez, por lo que la municipalidad demandada, únicamente está obligada a compensar en dinero a la demandante, en forma proporcional desde esa fecha, quince de octubre de dos mil diez, hasta la fecha del fallecimiento del trabajador, dos de septiembre de dos mil once.

CITA LE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, de la Ley del Servicio Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, del Decreto número 44-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo, 141, 142, 143, 144, de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Emilia Cabnal, en contra de la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la municipalidad demandada debe pagar a la actora lo siguiente: a) aguinaldo, correspondientes al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil diez al dos de septiembre de dos mil once; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público correspondientes al periodo del dieciséis de julio al dos de septiembre de dos mil once, c) compensación de vacaciones: correspondientes al periodo del dieciséis de octubre de dos mil diez al dos de septiembre de dos mil once, II) Se absuelve a la municipalidad de San Pedro Carchá, al pago de reajuste de la prestación por fallecimiento del trabajador y costas judiciales. III) En su momento procesal, practíquese la liquidación correspondiente, IV) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

86-2013

16/07/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Orlando Ichich Chub Vrs. Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL TRECE.-

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral identificado arriba, promovido por Carlos Orlando Ichich Chub, quién es de este domicilio, y actúa bajo la Asesoría de la Abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay y la procuración del bachiller Sergio Donald Xoná Jom, pasante del bufete popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala; en contra de la Municipalidad De San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, a través de su representante legal. La clase y el tipo de proceso, el presente es un juicio ordinario laboral. El objeto es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) aguinaldo, c) bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, d) compensación de vacaciones; e) salario adeudado. A continuación se hace un resumen de la demanda y de la contestación.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició su relación laboral con la entidad demandada, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, el veintidós de enero del año dos mil doce, misma que finalizó el tres de diciembre del año dos mil doce, por despido directo e injustificado por parte del representante legal de la entidad demandada, que laboró como agente de policía municipal, en una jornada de trabajo de lunes a domingo en jornadas de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de dos mil cuarenta quetzales mensuales. Por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral programada, no comparecieron las partes, no obstante de estar debidamente notificados, por lo que se recibieron únicamente las pruebas que obraban en autos; la entidad demandada por su incomparecencia

no contestó la presente demanda y se declaró la rebeldía de ambas partes. Fase conciliatoria: Por la incomparecencia de ambas partes, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) documentos: consistentes en: a) fotocopia de un acta de adjudicación número C guión cuatrocientos noventa y dos guión dos mil doce, de fecha trece de marzo del año dos mil trece; b) certificación de interrupción de la prescripción; c) fotocopia del documentos de identificación del actor; por la otra parte, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: dentro del presente juicio se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si el demandante fue despedido de su trabajo; y c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, el actor no aportó elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho, únicamente aportó copia del acta de adjudicación número C guión cuatrocientos noventa y dos guión dos mil doce, de fecha trece de marzo del año dos mil trece, emitida por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, sobre diligencia de conciliación, pero no compareció la parte demandada, por lo que con ello no queda demostrada la relación laboral entre ambas partes. En tal virtud, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Carlos Orlando Ichich Chub, en contra de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, a través de su representante legal; II) En el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente; III) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

73-2013

18/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Roberto Caal Gualim Vrs. Ana Lucía Solares García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Carlos Roberto Caal Gualim en contra de Ana Lucía Solares García. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría y dirección de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y la procuración de la estudiante Daniela Gricel Arriola Maas, la demandada también de este domicilio, compareció bajo la asesoría, dirección y procuración del abogado Luís Ernesto Soria Mediana. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial y daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda, que con la demandada inició relación laboral mediante contrato verbal e indefinido, el cuatro de agosto de dos mil doce, en el puesto de mesero, durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario de mil doscientos quetzales mensuales, su jornada fue de martes a viernes, con un horario de diez a

veintidós horas, el sábado de nueve a veintidós horas y el domingo de nueve a diecisiete horas, y el trece de febrero de dos mil trece, fue despedido directa e injustificadamente por la demandada, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes. Por lo que solicita el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial y daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) inexistencia de la relación laboral; b) falta de veracidad en los hechos que reclama el actor con respecto al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, salario a título de daños y perjuicios. Manifiesta que no acepta todos los argumentos vertidos en la demanda, debido a que se encuentran fuera de la realidad y del marco legal, ya que el demandante no indica quien lo contrató, ni quien lo despidió, que ella también fue trabajadora y no tiene ni posee título de propietaria del restaurante “Carboneros”, y que la carta de recomendación que le extendió, en ningún momento dice que es la propietaria del establecimiento. En cuanto a la excepción de Inexistencia de la relación laboral: el actor al igual que ella, simple y exclusivamente fueron empleados, pues ella era la administradora y encargada del personal del restaurante “carboneros” y no entiende porque el demandante aduce que ella es la propietaria. Excepción de falta de veracidad en los hechos que reclama el actor con respecto a las siguientes prestaciones laborales, indemnización aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial y salario a título de daños y perjuicios, que está de acuerdo que se le cancelen las prestaciones laborales, la persona que contrató los servicios del demandante, ya que ella empezó a laborar para el restaurante el día tres de diciembre de año dos mil doce. Por todo lo anterior solicita que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón

por la cual se continuó con el trámite del juicio. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del actor: i) confesión judicial: la cual absolvió la demandada. II) Documental: a) adjudicación número C guión ciento uno guión dos mil trece, de fechas once de marzo y nueve de abril, ambas de dos mil trece, b) fotocopia de la constancia de fecha ocho de marzo de dos mil trece. III) exhibición de documentos: en cuanto a los documentos solicitados, la demandada indicó que no los presentaba, debido a la inexistencia de la relación laboral, ya que no es la propietaria del restaurante Carboneros. IV) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la demandada: confesión judicial: la cual absolvió el demandante. II) documental: a) copia de la constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario, de fecha ocho de marzo de dos mil trece. III) presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se desprendan.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si la demandada es propietaria del “Restaurante Carboneros”, b) si hubo relación laboral entre las partes; c) Si el demandante fue despedido por la demandada en forma directa e injustificada, d) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

En el presente caso, quedan demostrados los siguientes hechos:

I

Que la demandada, no es propietaria de la empresa, “Restaurante Carboneros”, sino que fue Elsy Denisse González Ericastilla, y actualmente el señor Julio José Borja Lanza, como consta en el Informe de fecha dos de julio de dos mil trece (que obra a folios del 28 al 30), enviado por el Operador Registral, del Registro Mercantil, Oliver Estuardo Tacatic Alfaro, informe que fue solicitado en auto para mejor fallar,

II

Que la demandada extendió la constancia de fecha ocho de marzo de dos mil trece, que obra a folio siete de autos, en donde indica que “el joven Carlos Roberto Caal Gualim que se identifica con el No. De DPI: 2158586541601, laboró bajo mis ordenes, y me consta su responsabilidad, competente, dinámico,

honrado en el trabajo desempeñando principalmente en el puesto de mesero”, a tal documento se le da valor probatorio a favor del demandante, en virtud de que dicho documento no fue redargüido de nulidad o falsedad, tampoco fue aportada una prueba fidedigna y contundente que lo contradiga, debido a ello no puede restársele fuerza probatoria; además la demandada indicó en su contestación de demanda, que ella extendió tal documento, en calidad de jefe de personal, sin embargo no aportó ninguna prueba que demuestre que ella haya sido jefe de personal del restaurante “Carboneros”, y en ese sentido tenía la carga de demostrar éste hecho afirmado por ella, lo cual no ocurrió en el presente caso. En tal documento la demandada utilizó las palabras “laboró bajo mis ordenes”, y con ello configuró un elemento fundamental de todo contrato de trabajo, que es la subordinación o dependencia, contenido en el artículo 18 del Código de Trabajo, y el hecho de que no sea la propietaria del negocio como erróneamente lo interpretó el demandante, no incide en el resultado del juicio, ya que una persona puede ser patrona de otra y no necesariamente debe ser dueña del local o del negocio donde se labora. Asimismo se presume que la demandada suscribió el documento, en calidad de patrona del demandante, por las siguientes razones: a) la demandada, no indicó en dicho documento que lo suscribía como representante del propietario del restaurante, o que lo hacía como jefe de personal, es decir, no aclaró la calidad con la que extendía tal documento, por lo que se deduce que lo hizo a título personal y bajo su responsabilidad. b) en su confesión judicial (folio 19), la demandada se contradice, porque en todo el interrogatorio negó las preguntas dirigidas, a excepción de la última, en efecto indicó que no sabe, cuando inició a laborar el demandante, tampoco su horario de trabajo, su puesto de trabajo, su salario, (preguntas de la dos a la seis), sin embargo a pregunta trece, del mismo interrogatorio, indica que extendió la constancia de trabajo, porque era jefe de personal. De lo cual se infiere que sí hubiera sido jefe de personal, tenía que saber con exactitud todas las preguntas dirigidas, asimismo las condiciones laborales del trabajador, y al negarlas sólo denota el no querer asumir su responsabilidad, c) si la demandada no es propietaria del restaurante “carboneros” y tampoco demostró haber sido jefe de personal, debió existir una relación o nexo con el propietario, para extender la constancia a favor del demandante, que ahora la obliga como ex patrona del mismo, y d) además al contestar la demanda, no pidió la vinculación del propietario del restaurante “Carboneros” como tercero al presente juicio. Por todo lo anterior se presume que la demandada extendió ese documento

en calidad de ex patrona del demandante, y como consecuencia que si hubo relación laboral entre ambos, independientemente de que fuera o no la propietaria del restaurante “Carboneros”.

III

Por otra parte, la forma en que terminó la relación laboral no quedó demostrada en autos, es decir, no fue demostrado el despido del demandante, como consecuencia la demandada no está obligada a pagar indemnización por tiempo de servicio, ni daños y perjuicios, que sólo se pagan cuando ha sido demostrado el despido directo y el patrono no prueba la justicia de dicho despido, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo.

IV

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones laborales, la demandada está obligada a hacerlas efectivas, a excepción de indemnización y daños y perjuicios como se analizó con anterioridad.

V

De las excepciones perentorias planteadas. La demandada planteó las excepciones perentorias de: a) inexistencia de la relación laboral, y de b) falta de veracidad en los hechos que reclama el actor con respecto al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, salario a título de daños y perjuicios. Y presentó copia de la inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado, la que obra a folio diecisiete, sin embargo dicho documento, únicamente demuestra que está inscrita en la Superintendencia de Administración Tributaria, y que ejerce la actividad de Contador público y auditor, pero no demuestra que no haya existido relación laboral con el demandante, o que haya falta de veracidad de los hechos afirmados por el actor, tampoco que la demandada haya laborado como jefe de personal del Restaurante Carboneros, como ella lo afirma, por tales razones no se le da valor probatorio a dicho documento; asimismo en su confesión judicial el demandante no aceptó que la demandada hubiera sido únicamente jefe de personal, indicando además que, a ella la presentaron como nueva propietaria del restaurante. Por lo que tampoco dicha confesión, hace prueba a favor de la demandada, y como consecuencia se tienen por no demostradas las excepciones perentorias planteadas.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 57, 58, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 553, 554, del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Carlos Roberto Caal Gualim, en contra de Ana Lucia Solares García. En consecuencia la demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) aguinaldo, b) compensación de vacaciones, c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, d) bonificación incentivo, e) reajuste salarial. Todas del cuatro de agosto de dos mil doce al trece de febrero de dos mil trece. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, III) se absuelve a la demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios. IV) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) inexistencia de la relación laboral, y b) de falta de veracidad en los hechos que reclama el actor con respecto al pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, salario a título de daños y perjuicios. V) para garantizar el pago de las prestaciones laborales del actor, se manda a embargar la cantidad de siete mil quetzales, de las cuentas que posea la demanda en los bancos del sistema. VI) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario

32-2013

29/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral Aminta Aimme Ramos Pereira Vrs. Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Aminta Aimme Ramos Pereira, en contra del Estado de Guatemala, a través de su representante legal, y como autoridad nominadora, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La parte demandante, es de éste domicilio, actuó bajo la asesoría de la abogada Astrid Johana Lemus Peralta, y la procuración del bachiller Rene Haroldo Fernández Quím, del bufete popular de la Universidad Rafael Landívar; por su parte la representante legal de la entidad demandada, de éste domicilio, abogada Ana Isabel de León López de Ruiz, de la Procuraduría General de la Nación, actuó bajo su propio auxilio; y también comparecieron los abogados Carlos Arnoldo Najarro Ruano y Noé Yanes Ventura, por parte de la entidad nominadora. La clase y tipo de proceso: éste es un juicio ordinario laboral, y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones, e) bonificación incentivo y f) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora que inició relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito con la entidad demandada, el uno de febrero del año dos mil nueve, que laboró como asistente administrativo, en las instalaciones del centro de salud de ésta ciudad, en jornada de trabajo de ocho a dieciséis horas con treinta minutos, de lunes a viernes; devengaba un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil seiscientos quetzales, y que la relación laboral finalizó el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, por despido directo e injustificado; por lo que solicita el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho de conformidad con la ley y que específicamente son las siguientes: a) indemnización, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, c) aguinaldo, d) compensación de vacaciones, e) bonificación incentivo y f) daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral, la abogada representante del Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, indicó que con la demandante en ningún momento existió relación laboral alguna, sino que únicamente existió una contratación de tipo civil de servicios técnicos, ya que no se concretó ninguno de los elementos específicos

de una relación laboral, como lo son la dependencia continuada, la dirección inmediata y el pago de un salario o sueldo, pues consintió plenamente que el contrato administrativo era para la prestación de servicios técnicos, y que en ningún momento la contratista tendría la calidad de servidora pública; en su contrato no se establece ningún horario, y que el último contrato de servicios técnicos estipula que el plazo de vigencia era hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, por lo que el Estado no tiene ninguna obligación con la actora; y solicitó que la presente demanda sea declarada sin lugar. Por su parte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, manifestó que la actora no fue trabajadora pública, sino que fue contratista del Estado, ya que ella suscribió con el Estado de Guatemala, cinco contratos de tipo administrativos por servicios técnicos, y no de carácter laboral; además interpuso las excepciones perentorias de: a) Prescripción, indicando que de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, regula que prescriben en dos años las acciones en contra del Estado; b) falta de legitimación de la parte actora para reclamar el pago de prestaciones, bonificación anual, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, daños y perjuicios; porque la misma actora reconoció que ella no fue despedida, sino únicamente se le informó en forma verbal, que su trabajo había finalizado; ello debido a que todos los contratos que firmó se encuentran claramente la cláusula de terminación de los mismos, y lo único que sucedió fue la finalización de cada contrato administrativo; y solicitó que la presente demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de la actora, I) confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones planteadas por la actora, mediante informe por escrito. II) documentos: a) fotocopia del documento de identificación de la actora, b) fotocopia de constancia de fecha cuatro de enero del año dos mil trece, c) fotocopia del estado de cuenta a nombre de la actora, III) exhibición de documentos: la representante del Estado de Guatemala manifestó que exhibe los contratos, pólizas y reportes, los cuales también presentó como prueba documental dentro de su contestación de demanda. IV) declaración testimonial:

La actora propuso la declaración testimonial de los señores José Ernesto Figueroa Castellanos y Emer Ribahi Véliz Chen, quienes declararon sobre las preguntas formuladas, V) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por la otra parte, la Procuraduría General de la Nación, se recibieron las siguientes pruebas: I) documentos: a) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión ciento treinta y seis guión dos mil nueve, de fecha dos de febrero de dos mil nueve; b) copia de fianza número doscientos cuarenta y cinco mil ciento dos de fecha treinta de marzo de dos mil nueve; c) copia de facturas otorgadas por la demandante por el servicio prestado por el contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión ciento treinta y seis guión dos mil nueve, de fecha dos de febrero de dos mil nueve; d) copia de los informes de actividades realizados, derivados del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión ciento treinta y seis guión dos mil nueve, de fecha dos de febrero de dos mil nueve, e) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión cero ochenta y dos guión dos mil diez, de fecha dos de febrero de dos mil diez; f) copia de fianza número trescientos siete mil setecientos noventa y dos de fecha cinco de febrero de dos mil diez; g) copia de facturas otorgadas por la demandante por el servicio prestado por el contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión cero ochenta y dos guión dos mil diez, de fecha dos de febrero de dos mil diez; h) copia de los informes de actividades realizados, derivados del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión cero ochenta y dos guión dos mil diez, de fecha dos de febrero de dos mil diez; i) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil diez, de fecha treinta de abril de dos mil diez, j) copia simple de fianza número trescientos dieciocho mil novecientos catorce de fecha treinta de abril de dos mil diez, k) copia de facturas otorgadas por la demandante por el servicio prestado por el contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil diez, de fecha treinta de abril de dos mil diez, l) copia de los informes de actividades realizados, derivados del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil diez, de fecha treinta de abril de dos mil diez, m) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento

ochenta y nueve guión doscientos treinta y seis guión dos mil once, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, n) copia de anexo de fianza número quinientos cuarenta y un mil ochocientos treinta, o) copia de facturas otorgadas por la demandante por el servicio prestado por el contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión doscientos treinta y seis guión dos mil once, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, p) copia de los informes de actividades realizados, derivados del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión doscientos treinta y seis guión dos mil once, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, q) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión cero ochenta y dos guión dos mil doce, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, r) copia de fianza número cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y uno de fecha dos de febrero de dos mil doce. Por parte de la autoridad nominadora se recibieron los siguientes elementos de prueba: I) documentos: a) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión ciento treinta y seis guión dos mil nueve, de fecha dos de febrero de dos mil nueve, c) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión cero ochenta y dos guión dos mil diez, de fecha dos de febrero de dos mil diez, d) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil diez, de fecha treinta de abril de dos mil diez, e) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión doscientos treinta y seis guión dos mil once, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, f) fotocopia del contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión cero ochenta y dos guión dos mil doce, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce. II) presunciones legales y humanas: que de las actuaciones y hechos probados se infieran.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes, b) si la demandante fue despedida en forma directa e injustificada, y c) si la parte demandada debe las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben

recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente quedó demostrado el siguiente hecho:

I

Que la demandante, prestó sus servicios para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; a partir del uno de febrero de dos mil nueve, en el puesto de asistente administrativo, en las instalaciones del centro de salud de ésta ciudad, y que tal relación finalizó el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, lo cual se prueba con: a) el contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión ciento treinta y seis guión dos mil nueve, de fecha dos de febrero de dos mil nueve, b) el contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión cero ochenta y dos guión dos mil diez, de fecha dos de febrero de dos mil diez, c) el contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil diez, de fecha treinta de abril de dos mil diez, e) el contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión doscientos treinta y seis guión dos mil once, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, f) el contrato administrativo número doscientos veinte guión ciento ochenta y nueve guión cero ochenta y dos guión dos mil doce, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce. Asimismo con la fianza de cumplimiento de los contratos referidos, números: doscientos cuarenta y cinco mil ciento dos, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve; trescientos siete mil setecientos noventa y dos, de fecha cinco de febrero de dos mil diez; trescientos dieciocho mil novecientos catorce, de fecha treinta de abril de dos mil diez; anexo de fianza número quinientos cuarenta y un mil ochocientos treinta, y fianza número cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y uno de fecha dos de febrero de dos mil doce. No obstante, es necesario determinar la naturaleza de la relación que unió a las partes, y para ello se procede a analizar lo siguiente: efectivamente como lo establece el Estado de Guatemala, en su confesión judicial mediante informe por escrito, en los contratos suscritos, no se estipuló la existencia de una relación laboral, sin embargo al finalizar el primer contrato, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se prorrogó el mismo, suscribiendo un segundo contrato, del uno de enero al treinta de abril de dos mil diez, y luego un tercero, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, un cuarto contrato, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y un quinto contrato,

del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, lo que se realizó en forma sucesiva y en las mismas circunstancias y condiciones que el primero. Además en la relación entre las partes, se pueden determinar los elementos de todo contrato de trabajo, contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo siguiente: a) aunque se estipuló que se le pagarían honorarios a la actora, en realidad lo que se pagaba era un salario mensual, ya que se le pagaba una cantidad fija en forma mensual, como consta en la copia del estado de la cuenta monetaria de la actora, que obra a folios quince y dieciséis, b) la actora debía entregar mensualmente un informe de actividades asignadas y realizadas, lo cual demuestra que le daban los lineamientos y la forma en que debía trabajar, y era supervisada constantemente, c) debía cumplir un horario, lo que quedó probado con la declaración de los testigos José Ernesto Figueroa Castellanos y Emer Ribahi Véliz Chen, quienes indicaron que la actora laboraba de ocho a catorce treinta horas, horario normal de atención en el centro de salud; a dichos testimonios se les da valor probatorio a favor de la actora, debido a que ambos declararon en forma clara y precisa sobre hechos de su conocimiento, además laboran también para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Lo anterior constituye la dirección inmediata o delegada de un patrono, elementos de todo contrato laboral. d) Además la actora debía cumplir sus servicios en las oficinas del Centro de Salud de ésta ciudad, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es decir, no tenía oficina propia donde cumplía sus funciones, sino lo hacía en las instalaciones del Centro de Salud de ésta ciudad, por lo cual se configura el elemento de la dependencia continuada; elemento propio del contrato de trabajo. De todo lo anterior se concluye lo siguiente: que entre los principios del derecho laboral guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad, el cual está reconocido en el inciso d), Cuarto Considerando, del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido, por lo que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. En el presente caso entre el inicio del contrato de trabajo, uno de febrero de dos mil nueve y la terminación del mismo, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no se interrumpió su continuidad, porque la naturaleza de la prestación obligaba a que la relación fuera continúa, en efecto las actividades fueron permanentes, subsistiendo entre aquéllos las causas que le dieron origen, de no

haber sido así no se hubiera prorrogado el contrato en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, por lo que el contrato fue por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo, consecuentemente la actora y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tuvieron una relación de naturaleza laboral; pues dicha relación, contiene los elementos esenciales del contrato de trabajo como lo son: el vínculo económico jurídico, la prestación personal del servicio, la dependencia continuada, la dirección inmediata, y la retribución, y no de servicios técnicos administrativos, como lo pretende hacer ver la entidad demandada. Debido a lo anterior, no se le da valor probatorio a favor de la parte demandada a los contratos suscritos entre las partes, a las fianzas de cumplimiento de dichos contratos, y a las facturas que extendía la actora, debido a que todos éstos documentos se realizaron con el objeto de simular un contrato de servicios técnicos, cuando la realidad el vínculo que unió a las partes fue de una típica relación laboral. Ello con base en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II

El despido de la demandante se presume, por el hecho de que al vencerse el último contrato, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de manera unilateral, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, decidió no renovarlo, no obstante se determinó que la relación laboral era por tiempo indefinido, y no era necesario renovar ningún contrato, ya que debía existir una razón o causa, para poder poner fin a dicha relación laboral, sin responsabilidad del Estado de Guatemala; y en virtud de que éste no demostró la causa justificada de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, la actora tiene derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios correspondientes.

III

Debido a que el representante del Estado de Guatemala, en su confesión judicial mediante informe por escrito, reconoció que no le habían pagado las prestaciones reclamadas a la demandante, el Estado de Guatemala, está obligado a hacerlas efectivas de conformidad con la ley, incluyendo indemnización y daños y perjuicios, como se indicó con anterioridad.

IV

En cuanto a las excepciones perentorias planteadas por la autoridad nominadora, en virtud de que la

relación laboral fue una y no varias, y la finalización de la relación laboral fue el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y que la demanda fue presentada en éste juzgado el doce de febrero de dos mil trece, la actora estaba dentro de los plazos contenidos en los artículos 260 y 264 del Código de Trabajo, sin embargo efectivamente en cuanto a las prestaciones de aguinaldo, bonificación incentivo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la actora tiene derecho al pago únicamente durante los dos últimos años de la relación laboral, en los que no ha prescrito su derecho.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, de la Ley del Servicio Civil. 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 75, 76, 77, 78,, 79, 80, 81, 82, 83,m 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral planteada por Aminta Aimme Ramos Pereira, en contra del Estado de Guatemala, a través de su representante legal, y como autoridad nominadora, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. II) Como consecuencia de lo anterior el Estado de Guatemala deberá pagar a la actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización por tiempo de servicio, del uno de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, b) compensación de vacaciones, del uno de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, d) aguinaldo; e) bonificación incentivo, de los dos últimos años de relación laboral, y f) daños y perjuicios, de conformidad con la ley. III) Con lugar parcialmente la excepción perentoria de Prescripción, IV) sin lugar la excepción perentoria de falta de legitimación de la parte actora para reclamar el pago de prestaciones, bonificación anual, aguinaldo,

vacaciones, bonificación incentivo, daños y perjuicios; V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchila del Valle. Secretario.

96-2013

07/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Salomón Chen Ja Vrs. Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Salomon Chen Ja en contra de la Municipalidad de Coban, Alta Verapaz, a través de su representante legal. La parte demandante actuó con la asesoría del abogado Herbert Geovany Alvarado Baltazar; por parte de la entidad demandada, su representante legal, compareció con la asesoría del abogado Julio Otoniel Castillo Contreras. El objeto del presente juicio es el pago de las siguientes prestaciones: a) indemnización, b) aguinaldo, c) bonificación incentivo, d) compensación de vacaciones y e) daños y perjuicios y f) horas extraordinarias.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito e indefinido con la entidad demandada, el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho; que laboró como guardián del mercado municipal, en jornada de lunes a domingo, por turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso; devengaba un salario promedio mensual de dos mil ciento sesenta y cinco quetzales con cinco centavos; la relación laboral finalizó el quince de mayo del año dos mil trece, por despido directo e injustificado, hecho por el representante legal de la municipalidad demandada, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización, b) aguinaldo, c) bonificación incentivo, d) compensación de vacaciones, e) daños y perjuicios y f) horas extraordinarias.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

con fecha veinte de junio del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual únicamente compareció el actor; no así la parte demandada, no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, y son las siguientes: I) confesión judicial: en virtud de que la entidad demanda es una municipalidad, se le hizo llegar la plica que contenía las posiciones debidamente calificadas, las cuales fueron absueltas por el señor alcalde municipal, mediante informe por escrito como lo establece la ley; II) documentos: a) fotocopia de oficio número noventa y nueve guión dos mil trece DRH, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, b) fotocopia de denuncia de fecha dos de enero del año dos mil trece, c) fotocopia de nombramiento número uno guión dos mil trece, d) fotocopia de la adjudicación número R uno guión un mil seiscientos uno guión uno guión dos mil trece, de fecha tres de enero del año dos mil trece, e) fotocopia de memorandum sesenta y cinco guión dos mil doce GRH, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, f) fotocopia de memorial de fecha veintidós de enero de dos mil trece, g) fotocopia de tarjeta de ahorro a nombre de Salomón Chen Já; III) exhibición de documentos: la exhibición de documentos por parte de la entidad demandada, no se llevó a cabo por su incomparecencia del representante legal de la municipalidad demandada a juicio oral, IV) presunciones legales y humanas: que de la ley y los hechos probados se deriven. Debido a la incomparecencia de la parte demandada, no se recibieron pruebas de su parte.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes, b) si el actor fue despedido de manera directa e injustificada, y c) Si la parte demandada debe las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO**I**

Que la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) oficio número noventa y nueve guión dos mil trece DRH, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece; b) denuncia presentada a la inspección de Trabajo con fecha dos de enero del año dos mil trece, c) oficio número uno guión dos mil trece, de fecha tres de enero de dos mil trece, dirigido por la delegada departamental al inspector de Trabajo, d) adjudicación número R uno guión un mil seiscientos uno guión uno guión dos mil trece de fecha tres de enero del año dos mil trece. Y la confesión judicial por parte del representante legal de la municipalidad demandada, en donde lo reconoce como su trabajador.

II

El despido directo del demandante, se demuestra con el oficio número noventa y nueve guión dos mil trece DRH, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, que obra a folio siete de autos, en donde se le comunica al demandante, señor Salomón Chen Ja, que se ejecutaba su despido. A éste documento se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código de Trabajo, y como consecuencia se tiene por demostrado el despido directo del demandante; y en virtud de la incomparecencia a juicio oral por parte del señor alcalde municipal, no aportó ninguna prueba que demostrará la justicia de dicho despido, por lo cual se considera que fue un despido injustificado, debido a ello, la municipalidad deberá pagar indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios correspondientes, como lo contempla el artículo 78 del Código de Trabajo.

III

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la municipalidad demandada, está obligada a hacerlas efectivas, incluyendo indemnización y daños y perjuicios, como se analizó con anterioridad; con excepción de horas extraordinarias, ya que no quedó demostrado en autos, que el demandante haya laborado horas extraordinarias. No se analiza la demás prueba aportada al juicio por ser innecesario.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 53, 54,

55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, de la Ley del Servicio Municipal, 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Salomon Chen Ja, en contra de la Municipalidad de Coban, Alta Verapaz, a través de su representante legal, en consecuencia la parte demandada debe pagar al trabajador lo siguiente: a) indemnización por tiempo de servicio, de conformidad con la ley, b) aguinaldo, del período del quince de mayo del dos mil once al quince de mayo de dos mil trece; c) bonificación incentivo, del período del quince de mayo del año dos mil once al quince de mayo del año dos mil trece; d) compensación de vacaciones, del período del dos de junio del año dos mil doce al quince de mayo del año dos mil trece; e) daños y perjuicios, de conformidad con la ley, II) se absuelve a la parte demandada al pago de horas extraordinarias, III) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

98-2013

08/08/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Fredy Arnoldo Poou Poou Vrs. Jin Chul Song.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Fredy Arnoldo Poou Poou en contra de Jin Chul Song. La parte demandante es de este domicilio, actuó bajo la asesoría del abogado Marco Antonio Chocooj Poou. La parte demandada no compareció al presente juicio. El objeto del juicio es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) aguinaldo, c) bonificación anual para trabajadores

del sector privado y público, d) reajuste salarial, e) compensación de vacaciones y f) Bonificación incentivo.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició relación laboral mediante contrato individual de trabajo en forma verbal e indefinida con el demandado, con fecha uno de abril del año dos mil diez; la cual finalizó el día diecisiete de enero del año dos mil trece, por despido directo e injustificado por parte del demandado; que laboraba como encargado de bodega, en la tienda, propiedad del demandado, Sólido Boutique, ubicada en el centro comercial Plaza Magdalena, de ésta ciudad; en jornada de ocho a veinte horas de lunes a viernes y de ocho a catorce horas los días sábado, devengaba un salario promedio mensual de un mil setecientos quetzales. Por la presente demanda solicita el pago de las prestaciones siguientes: a) indemnización, b) aguinaldo, c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, d) reajuste salarial, e) compensación de vacaciones y f) Bonificación incentivo.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha dieciocho de julio del año dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual únicamente compareció el actor, no así la parte demandada, no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.-

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por la incomparecencia del demandado, no asumió ninguna actitud procesal y se siguió el juicio en su rebeldía.- fase conciliatoria: por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación.- de las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) confesión judicial: En virtud de la inasistencia del demandado, el actor solicitó que se recibiera dicha prueba y se declarara confeso en sus pretensiones, de conformidad con la plica entregada en su oportunidad; II) documentos: a) fotocopia simple de un acta de adjudicación número C guión treinta y uno guión dos mil trece de conciliación de fecha veintinueve de abril de dos mil

trece; III) exhibición de documentos: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia del demandado a la presente audiencia; V) presunciones legales Y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Debido a la incomparecencia del demandado no se recibieron pruebas de su parte.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada, y c) Si la parte demandada debe las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre el actor y el demandado, quedan probados con los siguientes medios de prueba: a) la declaración ficta del demandado. Y además por no haberse presentado por parte del demandado la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo; y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandado está obligado a hacerlas efectivas, de conformidad con la ley. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Fredy Arnoldo Poou Poou, en contra de Jin Chul Song, en consecuencia, el demandado debe pagar al trabajador lo siguiente: a) indemnización, del periodo del uno de abril del año dos mil diez al diecisiete de enero del año dos mil trece; b) aguinaldo, del período

comprendido del diecisiete de enero del año dos mil once al diecisiete de enero del año dos mil trece; c) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, del período comprendido del diecisiete de enero del año dos mil once al diecisiete de enero del año dos mil trece; d) reajuste salarial, del período comprendido del diecisiete de enero del año dos mil once al diecisiete de enero del año dos mil trece; e) compensación de vacaciones, del periodo del uno de abril del año dos mil diez al diecisiete de enero del año dos mil trece, f) bonificación incentivo, del período comprendido del diecisiete de enero del año dos mil once al diecisiete de enero del año dos mil trece. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

69-2013

09/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Pedro Guonon Pérez Vrs. Félix Caal Maquin.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Pedro Guonon Pérez en contra de Félix Caal Maquin. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y la procuración de la estudiante Karina Elizabeth Cuellar Ruiz; el demandando también de este domicilio, compareció bajo la asesoría de la abogada Olga Esperanza Choc Jolomna. El presente juicio es ordinario laboral y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, horas extraordinarias, salario adeudado y daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda, que con el demandado inició relación laboral mediante contrato verbal e indefinido, el catorce de abril de dos mil once, y durante el tiempo que duró la relación

laboral se desempeñó como guardián y jornalero, en los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de mil ciento veinte quetzales mensuales, su jornada fue de lunes a domingo, con un horario de siete a dieciocho horas, y el nueve de febrero de dos mil trece, fue despedido directa e injustificadamente, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes, por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y se obligue al demandado a pagarle lo siguiente: indemnización, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, horas extraordinarias, salario adeudado y daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Previamente a contestar la demanda, el demandado presentó excepciones dilatorias de: a) falta de personalidad y b) falta de personería. Dichas excepciones fueron declaradas sin lugar, y como consecuencia se señaló nueva audiencia, a la cual acudieron ambas partes. En la audiencia de juicio oral, el demandado contestó la demanda en sentido negativo, indicó que los argumentos de la demanda carecen de veracidad, ya que en el memorial de demanda el actor no indica quien lo contrató, ni quien lo despidió, y que carece de bienes inmuebles y menos en la aldea Sotzil del municipio de San Juan Chamelco, que nunca le ha cancelado ninguna cantidad de dinero y tampoco ha despedido a ninguna persona. Además interpuso la excepción perentoria de inexistencia de relación laboral entre el actor y el demandado; indicó que nunca ha tenido relación laboral con ninguna persona, porque carece de toda clase de bienes y negocios, y que al actor lo único que los unió fue haberse conocido por visitar en ciertas ocasiones el terreno de su hijo, Alen Maynor Caal López, y que la relación laboral se dio entre su hijo y el demandante, Por lo que solicita, la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria planteada.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del actor se recibió: I) confesión judicial: la cual absolvió el demandado. II) Documental: a) actas de adjudicación número C guión sesenta y ocho guión dos mil trece, de fechas trece de febrero y quince de marzo, ambas de dos mil trece, b) estado

de cuenta de la cuenta de ahorro número cuatro guión doscientos cincuenta y tres guión cero mil setecientos noventa y cuatro guión nueve, a nombre del actor, c) fotocopia del recibo de energía eléctrica a nombre del demandado. III) exhibición de documentos: en cuanto a los documentos solicitados, el demandado indicó que no los presentaba, debido a la inexistencia de la relación laboral. IV) declaración testimonial: de Mirna Maritza Xol Xol. v) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte del demandado se recibió: I) documental: a) fotocopia de la copia legalizada de la escritura número nueve, autorizada el tres de marzo de dos mil tres, b) fotocopia del último recibo de pago del impuesto único sobre inmuebles, c) hoja simple que contiene lista de agencias bancarias, II) confesión judicial: la cual absolvió el demandante; III) presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se desprendan.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes, b) si el actor fue despedido por el demandado, y c) si el demandado debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, el actor no aportó elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho. En efecto únicamente aportó a juicio: fotocopia de dos actas de adjudicación número C sesenta y ocho guión dos mil trece de fechas trece de febrero y quince de marzo de dos mil trece, de la Inspección de Trabajo de esta ciudad, con las cuales no se establece ninguna relación laboral con el demandado, pues a pesar de que el demandado compareció a dicha Inspección de Trabajo, el quince de marzo del presente año, no reconoció la relación laboral aducida por el actor; el estado de la cuenta de ahorro (4-253-05794-9), a nombre del actor, que obra a folio ocho de autos, en donde aparecen depósitos a su favor, no se puede establecer que el demandado haya sido quien realizó dichos depósitos y en que concepto, por lo cual tampoco hace prueba a favor del actor; el recibo de energía eléctrica a nombre del demandado, tampoco vincula al demandado con alguna relación

laboral con el actor; y la testigo Mirna Maritza Xol Xol, indicó que miraba al actor laborando en un terreno de la aldea Sotzil de San Juan Chamelco, sin embargo esa prueba por si sola no es suficiente para determinar que hubo relación laboral entre las partes; asimismo el demandado en su confesión judicial, no aceptó tal circunstancia. Debido a lo anterior, ninguna de las pruebas referidas se le concede valor probatorio a favor del demandado y en virtud de que no quedaron demostradas sus respectivas proposiciones de hecho, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, no es posible acceder a lo solicitado.

II

Por otro lado el demandado interpuso la excepción perentoria de inexistencia de relación laboral entre el actor y el demandado, sin embargo del análisis correspondiente se establece que con la prueba presentada no se demuestra que entre las partes no haya existido relación laboral; en efecto el demandado presentó la siguiente prueba: fotocopia de la copia legalizada de la escritura número nueve, autorizada en esta ciudad, por el notario Carlos Hugo Leal Tot, el tres de marzo de dos mil tres, en donde se establece la compra que realizó el señor Alen Maynor Caal López al señor Domingo Tzub, de una finca situada en la Aldea Sequib, de San Juan Chamelco, la que sólo demuestra dicha transacción. b) fotocopia del último recibo de pago del impuesto único sobre inmuebles, sobre la finca descrita con anterioridad, ubicada en la aldea Sotzil, de San Juan Chamelco, lo que demuestra únicamente el pago de ése impuesto sobre el bien inmueble referido, c) hoja que contiene lista de las agencias bancarias, donde se efectuaron depósitos a favor del actor, que no puede producir prueba a favor del demandado, debido a que no es un documento oficial y tampoco se establece ningún depósito a su favor. A ninguno de los documentos descritos se les da valor probatorio, ya que no demuestran que entre las partes no haya existido relación laboral; sin embargo, esto es intrascendente porque el actor no demostró la relación laboral indicada, cuando él tenía la carga de demostrar éste hecho de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal

Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Pedro Guonon Pérez en contra de Félix Caal Maquin. II) sin lugar la excepción perentoria de inexistencia de relación laboral entre el actor y el demandado. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

75-2012

28/08/2013 - Juicio Ordinario Laboral - (Previsión Social - Pensión de Sobrevivencia-IVS-) Silvia Angelina Hernández Chun Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Silvia Angelina Hernández Chun, quien es de éste domicilio, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su representante legal, de éste domicilio. La demandante actuó con el auxilio profesional del abogado Leopoldo Bol Pop. El instituto Guatemalteco de Seguridad Social, compareció por medio del abogado Jaime Aníbal ChocoojVidaurre, en su calidad de mandatario especial judicial y administrativo con representación. El objeto de la demanda promovida es que se incluya a la actora y sus hijos menores de edad al programa de sobrevivencia.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora indicó en su demanda, que es conyugue sobreviviente del señor CARLOS HUMBERTO CHUB, y actúa en nombre propio y también en representación y ejerciendo la patria potestad de sus menores hijos, CARLOS FRANCISCO y ANGEL HUMBERTO, ambos de apellidos CHUB HERNANDEZ, y que al momento de fallecer el señor CARLOS HUMBERTO CHUB, se encontraba en calidad de trabajador activo en la Dirección de Área de Salud de Alta Verapaz,

dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y que él había aportado cuarenta y nueve cuotas al Seguro Social. Por lo que solicita se ordene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la incluya a ella y a sus hijos, al régimen de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente en el riesgo de sobrevivencia.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su mandatario, de conformidad con el escrito que presentó, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma. Argumentado que su representada no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez, Vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de sobrevivencia, si no cumple con los requisitos establecidos en la ley, y que a la demandante y a sus hijos menores de edad, no les corresponde el beneficio solicitado, porque el señor Carlos Humberto Chub, no contribuyó, con el mínimo de treinta y seis cuotas que establece el artículo 22 literal a) del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En consecuencia de lo anterior solicitó que la demanda planteada sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

se les propuso a las partes fórmulas ecuatoriales de conciliación, y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. De la recepción de las pruebas ofrecidas. Por la demandante; documental: a) fotocopia de su documento personal de identificación, b) certificación de la unión de hecho de la actora con el señor Carlos Humberto Chub, c) certificaciones de nacimiento de los hijos de la actora y del señor Carlos Humberto Chub, d) certificado de defunción del señor Carlos Humberto Chub, e) fotocopia del documento de afiliación de Carlos Humberto Chub, f) constancia de trabajo de Carlos Humberto Chub, g) constancia extendida por la Unidad de Tesorería del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, h) copia de la resolución número R guión ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve guión S, emitida por la subgerencia de prestaciones pecuniarias, i) copia de la resolución del recurso de apelación, dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, j) Informe GAF guión doscientos setenta y dos guión dos mil trece, extendido por la Dirección de Área de Salud de Alta Verapaz, el día treinta y uno de mayo de dos mil trece, k) informe solicitado a la Tesorería Nacional. La otra parte, presentó los siguientes medios de prueba:

documentos: a) fotocopia de la solicitud de cobertura por el riesgo de sobrevivencia, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, b) fotocopia de la constancia de afiliación del señor Carlos Humberto Chub, c) fotocopia del informe de salarios devengados por el trabajador, con número seis mil seiscientos treinta y nueve, de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, d) fotocopia del informe de salarios devengados por el trabajador, señor Carlos Humberto Chub, con número veintitrés mil cuatrocientos ocho, de fecha quince de octubre de dos mil doce, e) fotocopia del informe de salarios devengados por el señor Carlos Humberto Chub, con número treinta mil quinientos ochenta y tres, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, f) fotocopia de la resolución número R guión ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve guión S, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, g) fotocopia de la providencia número ciento quince, de fecha tres de enero de dos mil trece, h) fotocopia de la providencia número trescientos ochenta y uno, de fecha ocho de enero de dos mil trece, i) fotocopia del oficio número cuatrocientos sesenta y ocho, de fecha siete de febrero de dos mil trece, j) fotocopia del oficio número cuatrocientos sesenta y siete, de fecha siete de febrero del año dos mil trece.

HECHOS SUJETO A PRUEBA:

En el presente juicio se sujetó a prueba el siguiente hecho: si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está obligado a dar cobertura por sobrevivencia a la señora Silvia Angelina Hernández Chun, y a los menores de edad Carlos Francisco y Ángel Humberto de apellidos Chub Hernández.

CONSIDERANDO

Quedaron demostrados los siguientes hechos: I) Que la demandante, realizó su petición administrativamente ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual le fue denegada, lo que se demuestra con: a) la solicitud de cobertura por el riesgo de sobrevivencia, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, b) resolución número R guión ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve guión S, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, c) providencia número ciento quince, de fecha tres de enero de dos mil trece, d) providencia número trescientos ochenta y uno, de fecha ocho de enero de dos mil trece, e) oficio número cuatrocientos sesenta y ocho, de fecha siete de febrero de dos mil trece, f) oficio número cuatrocientos sesenta y siete, de fecha siete de febrero del año dos mil trece, g) informe de salarios devengados por Carlos Humberto Chun, número seis mil seiscientos treinta y

nueve, de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, h) informe de salarios devengados por Carlos Humberto Chun, con número veintitrés mil cuatrocientos ocho, de fecha quince de octubre de dos mil doce, i) informe de salarios devengados por Carlos Humberto Chun, con número treinta mil quinientos ochenta y tres de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, II) que el señor Carlos Humberto Chub, trabajó en el periodo de tres de julio de dos mil seis al cuatro de agosto de dos mil diez, en la Dirección del Área de Salud de Alta Verapaz, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo que fue probado con: la constancia del asistente de Recursos Humanos de la Dirección del Área de Salud de Alta Verapaz, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, que obra a folio doce, en donde hace constar que efectivamente el señor Carlos Humberto Chub, laboró, en el Área de Salud tipo "B" de Chisec, Alta Verapaz; III) el vínculo familiar de la demandante con el trabajador, así como la muerte de éste, quedaron demostrados con: la certificación del Registro Nacional de las Personas, en donde se establece la unión de hecho entre ambos, certificación del nacimiento de sus hijos, Carlos Francisco y Ángel Humberto, de apellidos Chub Hernández, y la certificación de defunción del señor Carlos Humberto Chub, (folios del 7 al 10 de autos) IV) el hecho de que el trabajador fallecido si contribuyó con más de treinta y seis cuotas, quedó demostrado con lo siguiente: la constancia dirigida al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por la Coordinadora de Tesorería, con Visto Bueno del licenciado Guido Rodolfo Lemus López, en donde se le informa que el trabajador Carlos Humberto Chub, había complementado cuarenta y nueve cuotas laborales al Instituto, (folio trece); con el oficio dirigido por el licenciado Guido Rodolfo Lemus López, a la demandante, confecha treinta y uno de mayo de dos mil trece (folio 23 al 28), donde consta que en la planilla que le correspondía al trabajador, se le descontaba el rubro respectivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y con el informe (obstante a folio del 55 al 114), enviado por Luis Rodolfo Barrera Menegazzo, sub Tesorero Nacional, y William Estuardo Ordoñez Barrios, Jefe del Departamento de Caja, de la Tesorería Nacional, en donde se indica que "se verificó que las cuarenta y nueve cuotas aplicadas al señor Chub, están incluidas en los pagos que se realizaron al IGSS". El artículo 22 del Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece: "El Instituto otorgará pensiones a beneficiarios por fallecimiento del asegurado cuando: a) a la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores". De lo anterior se concluye que sí se cumplió con los requisitos establecidos en

dicha norma, pues al trabajador se le descontaron más de las cuotas establecidas en la misma; por lo cual, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe otorgar la cobertura solicitada; pues las demás leyes, establecen mecanismos para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pueda hacer el cobro a los patrones de las cuotas descontadas a los trabajadores afiliados en caso de que no lo hayan realizado, como en el presente caso.

CITA DE LEYES:

Artículos.100, 101, 102, 103, 104,105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Silvia Angelina Hernández Chun, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, II) en consecuencia se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, incluya dentro del programa de invalidez, vejez, y sobrevivencia, y específicamente por el riesgo de sobrevivencia, a la señora Silvia Angelina Hernández Chun, y a sus hijos Carlos Francisco y Ángel Humberto, de apellidos Chub Hernández, como beneficiarios del trabajador fallecido Carlos Humberto Chub. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

60-2013

30/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor Ronaldo Paredes Chub Vrs. Registro Nacional de las Personas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Héctor Ronaldo Paredes Chub, quién es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de la abogada Carmen Lucrecia Barrios Juárez; en contra de la entidad denominada Registro Nacional de las Personas, a través de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, quién actúa bajo la asesoría de los abogados: Edgar Roberto García Ovalle y Ludwing Orlando Charchal Ramos. El tipo de juicio es ordinario laboral y el objeto del mismo es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización, b) daños y perjuicios; c) Costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició relación laboral con el Registro Nacional de las Personas, el nueve de mayo del año dos mil once, mediante contrato escrito y por tiempo indefinido, la cual finalizó el día veintiocho de diciembre del año dos mil doce, debido a despido directo e injustificado de que fue objeto; durante la relación laboral desempeñó el puesto de auxiliar de captura de datos, en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en Cobán, departamento de Alta Verapaz; laboró en jornada de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas; devengaba un salario promedio mensual de dos mil cuatrocientos cincuenta quetzales, y que su relación laboral fue en forma ininterrumpida, en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se condene a la entidad demandada al pago de: a) Indemnización, b) daños y perjuicios y c) costas judiciales.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Ala audiencia de juicio oral programada, comparecieron ambas partes y en la cual el actor ratificó su demanda, el Registro Nacional de las Personas, a través de su mandatario especial judicial con representación, contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que se opone a las reclamaciones del actor, toda vez que entre su representada y el actor se suscribió un contrato administrativo individual de trabajo con plazo de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; por lo cual no concurren los supuestos jurídicos de los artículos 78 y 82 del código de trabajo, para el pago de indemnización, ni daños y perjuicios, ya que su representada nunca despidió al actor, simplemente venció su contrato. Por lo que solicita que la demanda sea declarada sin lugar.

FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de conciliación, pero no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) documentos: a) fotocopia del documento personal de identificación del actor, b) fotocopia de oficio sin número, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil doce, c) fotocopia de cuatro actas de adjudicación número C guión treinta y ocho guión dos mil trece de fechas veinticuatro de enero, siete, veinte y veintidós de febrero, todas del año dos mil trece, II) exhibición de documentos: Por parte del mandatario especial judicial con representación de la entidad demandada manifiesto que: exhibe los contratos correspondientes al año dos mil doce, y el que corresponde al año dos mil once; en cuanto a lo demás solicitado ya no son necesarios, en virtud que se concilió en cuanto a horas extras. III) declaración testimonial: el actor propuso la declaración testimonial de la señora Ana Emelina Valdez Archila, quien declaró de conformidad con el interrogatorio presentado en su oportunidad. IV) confesión judicial: del representante legal del Registro Nacional de las Personas, quien absolvió las posiciones presentadas por el actor, mediante informe escrito. V) presunciones legales y humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por la otra parte, se recibió la prueba siguiente: I) documentos: a) nota de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil doce, c) fotocopia del contrato de trabajo número dos mil quinientos setenta y cuatro guión dos mil doce, d) fotocopia del Acuerdo Gubernativo ciento ochenta y siete guión dos mil doce del Directorio Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, e) fotocopia de tres liquidaciones por terminación de relación laboral, f) fotocopia de la parte conducente de los artículos 13 y 21 del Reglamento Interior de trabajo del Registro Nacional de las Personas. II) confesión judicial: del actor, quien absolvió las posiciones dirigidas por la parte demandada. III) confesión sin posiciones: por parte del actor, quien reconoció y ratificó cada uno de los extremos de su demanda inicial. IV) exhibición de documentos: La cual no se diligenció en virtud de acuerdo extrajudicial entre las partes, únicamente en cuanto a las horas extraordinarias.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral por entre las partes, b) si la relación

laboral fue por tiempo indefinido, c) si el demandante fue despedido en forma directa de su trabajo.-

CONSIDERANDO

En el presente juicio quedó demostrado lo siguiente: I) que el demandante inició relación laboral con el Registro Nacional de las Personas, el nueve de mayo del año dos mil once, mediante contrato escrito, durante la relación laboral desempeñó el puesto de auxiliar de captura de datos, en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en Cobán, departamento de Alta Verapaz; laboró en jornada de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas; devengaba un salario promedio mensual de dos mil cuatrocientos cincuenta quetzales, dicha relación laboral finalizó el veintiocho de diciembre del año dos mil doce. Lo que quedó demostrado con: cuatro actas de adjudicación número C guión treinta y ocho guión dos mil trece de fechas veinticuatro de enero, siete, veinte y veintidós de febrero, todas del año dos mil trece, donde el mandatario de la parte demandada, reconoce la relación laboral con el demandado; contrato de trabajo número dos mil quinientos setenta y cuatro guión dos mil doce, donde se hace constar las condiciones del trabajo, el cual iniciaba el dos de enero de dos mil doce y terminaba el treinta de junio del mismo año; Acuerdo ciento ochenta y siete guión dos mil doce, del Directorio Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, en donde consta que el plazo del primer contrato, fue ampliado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; tres liquidaciones por terminación de la relación laboral, donde consta las prestaciones laborales pagadas al actor. II) que dicha relación laboral fue por tiempo indefinido, al respecto el artículo 26 del Código de Trabajo, establece: “todo contrato individuales de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dicho contrato subsiste la causa que les dio origen.” En el presente caso, la relación laboral inicialmente era del dos de enero para el treinta de junio de dos mil doce, sin embargo fue prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y el puesto del demandante era de auxiliar de captura de datos, que es una de las funciones principales, permanentes y continuas del Registro Nacional de las personas, por lo que al vencimiento del contrato escrito del trabajador y de la prórroga realizada, subsistía la causa que le dio

origen, y es por ello que el contrato del actor fue por tiempo indefinido, y no a plazo fijo, aunque se haya estipulado de esa manera. III) Debido al principio de la realidad, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo, en materia laboral lo que sucede en la realidad prevalece sobre lo que se ha escrito, por lo que no se le da valor probatorio a favor de la parte demandada, al contrato de trabajo número dos mil quinientos setenta y cuatro guión dos mil doce y al Acuerdo ciento ochenta y siete guión dos mil doce, del Directorio Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas; ya que aunque el contrato fue firmado por el actor y luego fue prorrogado el mismo, se evidencia la tergiversación y disminución de derechos laborales del trabajador, al establecerse un plazo fijo, cuando en realidad era por tiempo indefinido, por lo que dicho contrato y su prórroga adolecen de nulidad ipso jure, porque contiene renuncia de derechos laborales del trabajador, pues se suscribió de esa manera con la intención de evadir el pago de todas las prestaciones laborales correspondientes, lo que es contrario al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, y al principio de derechos adquiridos contenidos en el artículo 12 del código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Al respecto establece la Corte de Constitucionalidad: “entre la norma constitucional contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de la República, y el artículo 12 del Código de trabajo, existe congruencia, al sancionar ambas con nulidad, todos aquellos actos en los que se estipule renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores, no solo en la constitución, sino también en las leyes, reglamentos, tratados internacionales ratificados por Guatemala, y otras disposiciones relativas al trabajo; nulidad que no es al legislador al que compete declarar sino al juez ordinario que conoce del proceso en el que se discute si ésta concurre o no en un caso concreto” (Exp. 760-99 Gaceta 55). IV) también por lo analizado anteriormente, la finalización de la relación laboral no terminaba con el vencimiento del contrato o de su prórroga, sino que debió existir una causa justa para despedir al trabajador. Al respecto la parte demandada, comunica la decisión de finalización de la relación laboral al actor, con el oficio de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, dirigido al demandante, por parte del Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales (folio siete), lo cual fue una decisión unilateral de la parte patronal, de dar por finalizado el contrato de trabajo, lo que constituye el despido directo del demandante, sin embargo en virtud de haber sido la relación por tiempo indefinido, debió existir una causa justa para dar por finalizada la relación laboral,

y al no constar en autos prueba de ello, el despido es injustificado, por lo que la parte patronal está obligada a pagar al demandante, la indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios y costas judiciales, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Reglamento de interior de trabajo del Registro Nacional de las Personas. 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Hector Ronaldo Paredes Chub, en contra del Registro Nacional de las Personas, por medio de su representante legal, como consecuencia la parte demandada deberá pagar al demandante, lo siguiente: a) indemnización por tiempo de servicio, b) daños y perjuicios, y c) costas judiciales de conformidad con la ley. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

47-2013

10/09/2013 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - María Nicté López Urizar Vrs. Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve María Nicté López Urizar, quien es de este domicilio, en contra del Estado de Guatemala, por medio de su representante legal, y como entidad nominadora, el Ministerio de Gobernación

de Guatemala. La demandante actuó sin auxilio profesional, por parte del Estado de Guatemala a través de la procuraduría General de la Nación, fue designado el abogado Luis Eduardo Villegas Pozas, quien es de ese domicilio. El objeto de la demanda promovida es la reinstalación de la actora. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La demandante indicó que, inició a laborar con fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Ministerio de Gobernación, desempeñándose como agente de la policía nacional civil, su horario de trabajo fue de ocho a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes, su salario fue de tres mil doscientos cuarenta quetzales, y que fue despedida injustificadamente de manera indirecta el treinta y uno de enero de dos mil cinco, ya que no se le depositó su salario del mes de diciembre de dos mil cuatro, y cuando se produjo su despido indirecto, aún se encontraba laborando, y de conformidad con El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador" es procedente su reinstalación. Por lo que solicita su reinstalación y el pago de los salarios caídos correspondientes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, y del abogado designado para el efecto, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma; argumentado que no es procedente la presente reinstalación, ya que la misma no se encuentra dentro de las situaciones o circunstancias contempladas en nuestra legislación, que permitan u obliguen en este caso a la entidad nominadora, a la reinstalación de la demandante, ya que no se encontraba dentro de las prerrogativas antes señaladas o en caso de inamovilidad, puesto que la situación se originó al no haber dado el aviso respectivo la señora López Urizar, sobre que se le había otorgado el alta respectiva, y se había ordenado en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, caso concluido por la suspensión la cual gozaba, sin embargo, la demandante dejó de asistir al trabajo, sin causa justificada. En consecuencia de lo anterior solicitó que la demanda planteada por la actora sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Documental: a) fotocopia de la sentencia, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once; b) copia del documento personal de identificación de la actora; c) fotocopia del carnet de la Policía Nacional Civil de la demandante; d) fotocopia de la hoja de calificaciones del curso de Retroalimentación Operativa; e) fotocopia del documento Ref. COR cero trescientos diecinueve punto uno, de fecha once de septiembre de dos mil once; f) copia de resolución número doscientos veinte de fecha catorce de noviembre de dos mil doce; g) copia de estado de cuenta bancaria de la demandante; h) copia de constancia, de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro; i) copia de providencia número trescientos nueve guión dos mil cinco REF.SDGP.MAAS-Miranda, de fecha once de febrero de dos mil cinco; j) copia de solicitud de audiencia, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco; k) copia de providencia número quinientos catorce guión dos mil cinco JAGL-erp, de fecha once de abril de dos mil cinco; l) copia de solicitud de audiencia, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco; m) copia de constancia de asistencia laboral, de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis; n) copia de documento, de fecha ocho de marzo de dos mil seis; ñ) copia de solicitud de salarios, de fecha veintiséis de marzo de dos mil seis; o) copia de constancia laboral, de fecha once de mayo de dos mil nueve; p) copia de oficio número veintiséis guión dos mil nueve, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve; q) copia de solicitud de resolución laboral, de fecha doce de enero de dos mil diez; r) copia de entrega de expediente de fecha veintiocho de enero de dos mil diez; s) solicitud de intervención a la comisión de la mujer de fecha diez de febrero de dos mil diez; t) copia de solicitud de informe de expediente, de fecha once de febrero de dos mil diez; t.1) copia de oficio número doscientos dieciocho guión dos mil diez, Ref.:JALM guión Gob/lerl, de fecha quince de febrero de dos mil diez; u) copia de reclamación de reasignación, de fecha nueve de diciembre de dos mil doce; v) copia de solicitud de audiencia de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, w) solicitud de reinstalación, de fecha ocho de febrero de dos mil trece; x) solicitud de reinstalación, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, y) solicitud de intervención y reinstalación de fecha once de marzo de dos mil trece, z) solicitud de reinstalación, de fecha cinco de abril de dos mil once; a.1) solicitud de reinstalación de fecha diecinueve de mayo de dos mil once; b.1) memorial de fecha diecisiete de junio de dos mil once; c.1) solicitud de audiencia de fecha

veintiuno de febrero de dos mil doce; d.1) solicitud de reinstalación, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce; e.1) solicitud de audiencia de fecha dos de abril de dos mil doce, f.1) solicitud de audiencia de fecha veintisiete de abril de dos mil doce; g.1) solicitud de notificación de reanudación de labores, de fecha diez de octubre de dos mil doce; confesión judicial: La cual fue absuelta, por medio de informe. Presunciones legales y humanas: que de los hechos se deriven. La otra parte, no presentó medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes, b) si la entidad nominadora debe reinstalar a la demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba.

CONSIDERANDO

I

quedó demostrado en el presente juicio, que la demandante inició a laborar, el dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, para la entidad Nominadora, Ministerio de Gobernación de Guatemala, desempeñándose como agente de la policía nacional civil, su horario de trabajo fue de ocho a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes, su salario fue de tres mil doscientos cuarenta quetzales, la relación laboral finalizó el treinta y uno de enero de dos mil cinco, lo cual fue probado con: a) fotocopia de la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil once; b) fotocopia del carnet de la Policía Nacional Civil de la demandante; c) fotocopia de la hoja de calificaciones del curso de Retroalimentación Operativa; d) fotocopia del documento Ref. COR cero trescientos diecinueve punto uno, de fecha once de septiembre de dos mil once, e) copia de resolución número doscientos veinte de fecha catorce de noviembre de dos mil doce; f) copia de estado de cuenta bancaria de la demandante; g) copia de constancia de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro; h) copia de providencia número trescientos nueve guión dos mil cinco REF.SDGP.MAAS-Miranda, de fecha once de febrero de dos mil cinco; i) copia de solicitud de audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco; j) copia de providencia número quinientos catorce guión dos mil cinco JAGL-erp de fecha once de abril de dos mil cinco, k) copia de solicitud de audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, L) copia de constancia de asistencia laboral, de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis;

II

Debido a que la demandante pretende su reinstalación en el puesto de trabajo que desempeñaba, se toma en cuenta que la Corte de Constitucionalidad ha establecido en qué casos es procedente la reinstalación de los trabajadores, por lo que en observancia obligatoria del contenido del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece “La interpretación de las normas de Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencia de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte...” Por lo que debe aplicarse en el presente caso, la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad en los fallos emitidos al conocer en Amparo, sentando jurisprudencia con el fallo dictado con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, dentro del expediente número dos mil seiscientos veintinueve guión dos mil nueve, en el cual resuelve que ese Tribunal, en los últimos tres fallos emitidos con anterioridad y que más adelante se menciona, ha sostenido el criterio que “La estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia. La estabilidad propia puede ser absoluta o relativa, se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y en caso de decirlo, se obliga a reincorporar al trabajador (absoluta) o en caso de negarse, debe pagar una indemnización (relativa). En el derecho guatemalteco de trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta establecidos en la legislación, el de la mujer embarazada, el de los dirigentes sindicales, el de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato, el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, así como los casos de centros de trabajo en los que por reglamentación interna o pacto colectivo vigente, se les reconozca el derecho a la reinstalación bajo condiciones especiales prevista expresamente. En otros términos, la estabilidad propia no se encuentra consagrada por nuestra legislación como principio general que rige las relaciones laborales, estableciéndose la misma, sólo por casos específicos

como los mencionados anteriormente. La estabilidad impropia, que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación guatemalteca, se produce cuando no se garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero si una indemnización en caso de despido sin causa, se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone, es decir, se ha previsto una reparación tarifada que abarque todos los daños y perjuicios que pueda causar la decisión rescisoria.” Esta Corte ha sostenido el criterio mencionado precedentemente en las sentencias de nueve de noviembre de dos mil siete, veinticinco de agosto de dos mil ocho y diecisiete de julio de dos mil nueve, dictadas en los expedientes, dos mil sesenta guión dos mil siete, (2060-2007), dos mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil ocho (2433-2008) y un mil doscientos sesenta y dos guión dos mil nueve (1262-2009), respectivamente”. Por lo que acogiendo el criterio por el Tribunal Constitucional, se concluye que la demandante no gozaban de estabilidad laboral propia absoluta en el momento en que fue despedida, para ser reinstalados, pues no se demostró que concurra alguno de los supuestos contemplados sobre inamovilidad laboral, en todo caso a la demandante le correspondía acudir a solicitar las prestaciones correspondientes de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 76, 77, 78, 79, 80, 81 de la Ley del Servicio Civil. 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 81, 82, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral de reinstalación promovida por María Nicté López Urizar, en contra del Estado de Guatemala, a través de su representante legal; y como entidad nominadora el Ministerio de Gobernación de Guatemala. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

79-2012

18/09/2013 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión-Sobrevivencia –IVS-) Olga Esperanza Caal Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Olga Esperanza Caal, quien es de este domicilio, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Guatemala. La demandante actuó con el auxilio profesional de la abogada Mirna Estela SucXoc, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, compareció por medio del abogado Jaime Aníbal Chocooj Vidaurre, en su calidad de mandatario especial judicial y administrativo con representación. El objeto de la demanda promovida es el pago de la pensión por riesgo de sobrevivencia. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora indicó en su demanda, que con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, fue notificada de la resolución, en donde el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, le deniega la cobertura por el riesgo de sobrevivencia, por no cumplir con lo establecido en el artículo 22 del inciso "A" del acuerdo 1124 de la Junta Directiva. En el sentido que a la fecha de fallecimiento de un asegurado, tenga acreditados por lo menos treinta y seis meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores a la contribución. Y que su esposo laboró en la Dirección General de Caminos zona vial número siete, durante veintidós años, nueve meses y veinte días, lo que supera treinta y seis meses de pago que establece la ley, en todo caso si el patrono incumplió, no debe ser imputable al trabajador; por lo que solicita que se declare con lugar la solicitud de pago de riesgo por Sobrevivencia a su favor, toda vez que su esposo reunió los requisitos de ley, ya que el patrono en forma constante, descontó las cuotas respectivas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su mandatario judicial, contestó la demanda

en sentido negativo, oponiéndose a la misma, argumentado que no se puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez, Vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de sobrevivencia, si no cumple con los requisitos establecidos en la ley. En el presente caso el causante, Gilberto Cal Moran, debía tener acreditados como mínimo treinta y seis meses de contribución en el periodo de diciembre dos mil uno a noviembre de dos mil siete, anteriores a la fecha de su fallecimiento, ocurrido el veinte de diciembre de dos mil siete, y del análisis e investigaciones realizadas por las dependencias competentes del Instituto Guatemalteco de seguridad Social, se determina que el afiliado, fallecido, no aportó las contribuciones necesarias para poder dar cobertura al caso por el riesgo de sobrevivencia; el causante Gilberto Cal Moran, no cuenta con las contribuciones que exige el reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por tal razón la parte demandada, no tiene ninguna obligación de incluir a la señora Olga Esperanza Caal, dentro del Programa de pensión por el riesgo de sobrevivencia. Por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de conciliación y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Documental: a) copia de la resolución un mil doscientos treinta, de fecha dos de abril de dos mil trece, b) copia de resolución de amparo, expediente un mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil seis, c) copia de información de salarios, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, d) copia de certificación de defunción del señor Gilberto Cal Moran. Por la parte demandada se recibió: documentos: a) fotocopia de la solicitud de cobertura por el riesgo de sobrevivencia, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, b) fotocopia de la constancia de afiliación del señor Gilberto Cal Moran, c) fotocopia del informe de salarios devengados por Gilberto Cal Moran, d) fotocopia del informe de salarios devengados por Gilberto Cal Moran, e) fotocopia de la resolución número R guión setenta y cinco mil trescientos veintisiete guión S, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, donde se resuelve denegar la solicitud de cobertura por el riesgo de sobrevivencia, f) fotocopia de la providencia de Subgerencia de prestaciones pecuniarias, de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, g) fotocopia de la providencia de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, número dos mil setecientos treinta y dos, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, h) fotocopia del oficio

número mil doscientos treinta y uno, de fecha dos de abril de dos mil trece, dirigido por el secretario de la Junta Directiva, licenciado Maynor Leonel Florián Carbonell, al Delegado de Cobán, i) fotocopia del oficio número mil doscientos treinta de fecha dos de abril de dos mil trece, dirigido por el licenciado Maynor Leonel Florián Carbonell, a la señora Olga Esperanza Caal.

HECHO SUJETO A PRUEBA:

Se sujetó a prueba el siguiente hecho: si el señor Gilberto Cal Moran, cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para que su esposa, señora Olga Esperanza Caal, pueda optar al plan de riesgo por sobrevivencia, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CONSIDERANDO

El presente caso quedaron demostrados los siguientes hechos: I) que la demandante, realizó su solicitud para ser incluida en el programa de sobrevivencia ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual le fue denegada, lo que se demuestra con: a) la solicitud de cobertura por el riesgo de sobrevivencia, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, b) la resolución número R guión setenta y cinco mil trescientos veintisiete guión S, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, donde se resuelve denegar la solicitud de cobertura por el riesgo de sobrevivencia, c) providencia de Subgerencia de prestaciones pecuniarias, de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, d) providencia de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, número dos mil setecientos treinta y dos, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, e) oficio número mil doscientos treinta y uno, de fecha dos de abril de dos mil trece, dirigido por el secretario de la Junta Directiva, licenciado Maynor Leonel Florián Carbonell, al Delegado de Cobán, f) oficio número mil doscientos treinta, de fecha dos de abril de dos mil trece, dirigido por el licenciado Maynor Leonel Florián Carbonell a la señora Olga Esperanza Caal. II) que el señor Gilberto Cal Moran, trabajó en la Dirección General de Caminos, zona vial número siete de Alta Verapaz, y que se le descontó lo relativo a previsión social, desde el uno de enero de dos mil tres, hasta la fecha de su muerte, en diciembre de dos mil siete, lo que fue probado con: a) informe de salarios devengados por Gilberto Cal Moran, que obra a folios del diecinueve al veintiuno, extendido por la Sección de Archivo División Financiera, de la Dirección General de Caminos, b) detalle salarial del señor Gilberto Cal Moran, extendido por la sección de planillas de la zona vial siete de la

Dirección General de caminos, c) certificación de defunción del señor Gilberto Cal Moran, extendida por el Registro Nacional de las personas, que obra a folio veinticuatro. III) el hecho de que el trabajador Gilberto Cal Moran, si contribuyó con más de treinta y seis cuotas, quedó demostrado con el informe de salarios devengados por Gilberto Cal Moran, que obra a folios del diecinueve al veintiuno, de fecha doce de junio de dos mil ocho, extendido por la sección de planillas de la zona vial siete de la Dirección General de caminos, en donde se puede verificar que siempre se le descontaban las cuotas correspondientes del seguro social. IV) El artículo 22 del Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece: "El Instituto otorgará pensiones a beneficiarios por fallecimiento del asegurado cuando: a) a la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores". De lo anterior se concluye que sí se cumplió con los requisitos establecidos en dicha norma, pues al trabajador se le descontaron más de las cuotas establecidas en la misma; por lo cual, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe otorgar la cobertura solicitada por la señora Olga Esperanza Caal, quien fue esposa de dicho trabajador, como consta en la certificación del Registro Nacional de las Personas, obrante a folio veinticinco. Ya que además de lo anterior el artículo 3º. y 4º del reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social, indican que el patrono es el responsable tanto de descontar las contribuciones a sus trabajadores, como de entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a ello la falta de pago de dichas cuotas no es imputable a los trabajadores ni a los requirentes de la cobertura social; en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social puede accionar directamente ante los patronos para recobrar el patrimonio que le es debido, por lo que no es justificable el denegar la cobertura social solicitada.

CITA DE LEYES:

Artículos. 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Olga Esperanza Caal, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, II) en consecuencia se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, incluya dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente por el riesgo de sobrevivencia, a la señora Olga Esperanza Caal como beneficiaria del trabajador fallecido Gilberto Caal Moran, a partir de la fecha de solicitud inicial, el veintiocho de enero de dos mil ocho. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

74-2013

20/09/2013 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión - Vejez -IVS-) - Domingo Jalal Ical Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral de pago de pensiones por el riesgo de vejez arriba identificado, promovido por Domingo Jalal Ical, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal. La parte demandante, de éste domicilio, actuó bajo la asesoría de la abogada Mirna Estela Suc Xoc; por su parte, el representante legal de la entidad demandada, con domicilio en la ciudad de Guatemala, actuó bajo el auxilio de su mandatario especial judicial y administrativo con representación, abogado Jaime Aníbal Chocooj Vidaurre, y el auxilio de los abogados: Sergio Juvenal Castañeda Aguirre, Edna Judith González Quiñonez, Clelia Damaris Recinos Lemus y María Elvira Alfaro Payes. El objeto del juicio promovido por el actor es el pago de pensión por el riesgo de vejez.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que por más de veintisiete años trabajó para la Dirección General de Caminos, desde el mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el mes de agosto de dos mil once, y cada mes su patrono

le hacía los descuentos correspondientes para poder optar al plan de prestaciones por riesgo de vejez, pero que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se ha negado a pagarle dicha prestación, no obstante los trescientos veinticinco descuentos mensuales que le hiciera su empleadora, la Dirección General de Caminos, lo cual es más de las cuotas establecidas por la ley, que son de ciento ochenta cuotas como mínimo. Razones por las cuales solicita al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le dé cobertura por riesgo de vejez al que tiene derecho.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el mandatario especial judicial y administrativo con representación de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, manifestó que el demandante no ha aportado las contribuciones necesarias para poder otorgarle pensión por vejez; que el actor no puede optar a tal beneficio por no llenar los requisitos establecidos en la ley, específicamente el artículo 15 numeral primero, literal a) del acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que establece que para tener derecho a la pensión por vejez, el asegurado debe tener por lo menos ciento noventa y dos meses de contribución, y que el señor Domingo Jalal Ical, no cumple con tales requisitos, por lo que solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor: I) documentos: a) fotocopia de resolución R ciento veintitrés mil setecientos nueve V de fecha seis de marzo del año dos mil trece; b) fotocopia de la resolución de amparo número un mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil seis, c) fotocopia de la solicitud de certificación de descuentos al seguro social, d) fotocopia de detalle salarial y años laborados, emitidos por la Dirección General de caminos zona vial número siete, e) certificado de planillas de descuentos para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del señor Domingo Jalal Ical, realizado por la División Financiera de la Dirección General de Caminos. Por la parte demandada: I) documentos: consistentes en: a) fotocopia de la solicitud de cobertura de fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce por el señor Domingo Jalal Ical, b) fotocopia de la constancia de

afiliación del actor; c) fotocopia del informe de salarios devengados por el actor, de fecha seis de diciembre de dos mil once; d) fotocopia del informe número un mil cinco / dos mil once, de fecha catorce de septiembre de dos mil once; e) fotocopia de informe de salarios devengados por el actor, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece; f) fotocopia de resolución R – ciento veintitrés mil setecientos nueve – V de fecha dos de agosto de dos mil doce, g) fotocopia de providencia número ochocientos cuarenta y siete, de fecha veintiocho de enero de dos mil trece; h) fotocopia de providencia número un mil seiscientos nueve, de fecha cinco de febrero de dos mil trece; i) fotocopia de oficio número setecientos setenta y ocho, de fecha seis de marzo de dos mil trece, j) fotocopia de la transcripción del punto decimosegundo del acta M – doce – cero dos – trece.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetó a prueba el siguiente hecho: Si el actor cumplió con los requisitos establecidos en la ley para optar al plan de riesgo por vejez ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CONSIDERANDO

El presente caso quedaron demostrados los siguientes hechos: I) que el demandante, realizó su solicitud para ser incluido en el programa de vejez, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual le fue denegada, lo que se demuestra con: a) la solicitud de cobertura, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce por el señor Domingo Jalal Ical, b) constancia de afiliación del actor, c) informe de salarios devengados por el actor, d) informe General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, número un mil cinco / dos mil once, de fecha catorce de septiembre de dos mil once; e) informe de salarios devengados por el actor, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, f) resolución R – ciento veintitrés mil setecientos nueve – V, de fecha dos de agosto de dos mil doce, donde la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resuelve denegar la cobertura solicitada. g) providencia número ochocientos cuarenta y siete, de la subgerencia de prestaciones pecuniarias, de fecha veintiocho de enero de dos mil trece; h) providencia de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, número un mil seiscientos nueve, de fecha cinco de febrero de dos mil trece; en donde se deniega el recurso de apelación planteado por el actor; i) oficio número setecientos setenta y ocho, de fecha seis de marzo de dos mil trece, dirigido por el

secretario de la Junta Directiva, a la Delegación de Cobán, para notificar al demandante. j) la transcripción del punto decimosegundo del acta M – doce – cero dos – trece. Donde consta la denegación del recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Jalal Ical.. II) el demandante, trabajó en la Dirección General de Caminos, zona vial número siete de Alta Verapaz, desde el mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta agosto de dos mil once, fue demostrado con el informe de salarios devengados por Domingo Jalal Ical, que obra a folios del diecinueve y veinte, extendido el encargado de Planillas, de la Dirección General de Caminos, zona vial número siete, III) y el hecho de que el trabajador Domingo Jalal Ical, si contribuyó con más de ciento noventa y dos meses al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quedó demostrado con el la Certificación de los descuentos, que para el instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se le efectuaron a los salarios del señor Domingo Jalal Ical, que obra a folios del cuarenta y uno al cincuenta, extendido por Carlos Ordoñez con Visto Bueno, de Karla Yanira Zacarías Corado, de la Sección de Archivo, de la División Financiera, de la Dirección General de caminos, en donde se puede verificar que siempre se le descontaban las cuotas correspondientes del seguro social. IV) El artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, modificado por el Acuerdo 1257 de la misma Junta, establece: “Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. 216 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014.” De lo anterior se concluye que el actor sí se cumplió con los requisitos establecidos en la ley, pues al trabajador se le descontó del seguro social, todos los meses que laboró para la Dirección General de Caminos, y contabilizan un total de trescientos veinticuatro meses, por lo cual, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe otorgar la cobertura solicitada; ya que el artículo 3º. y 4º del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al régimen de Seguridad Social, indican que el patrono es el responsable tanto de descontar las contribuciones a sus trabajadores, como de entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a ello la falta de pago de dichas cuotas no es imputable a los trabajadores; en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, puede accionar directamente ante los patronos para recobrar el patrimonio que le

es debido, por lo que no es justificable el denegar la cobertura social solicitada.

CITA DE LEYES:

Artículos.100, 101, 102, 103, 104,105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Domingo Jalal Ical, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, II) en consecuencia se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, dé cobertura por vejez al señor Domingo Jalal Ical, a partir del veintidós de agosto de dos mil once. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO.

9-2012

01/02/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Jaquelinne Orellana Dardón de Paiz Vrs. Compañía Distribuidora, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, uno de febrero del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número nueve guión dos mil doce, a cargo del oficial quinto, promovido por la señora

Jaquelinne Orellana Dardón de Paiz, en contra de la Entidad Compañía Distribuidora, Sociedad Anónima, de nombre comercial (CODISA), a través de su representante legal. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, compareció a Juicio sin acesoría legal. La parte demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, La Licenciada ASTRID CAROLINA DOMÍNGUEZ MÉNDEZ, en su calidad de representante legal, de la ENTIDAD COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, es vecina del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala y actúa bajo su propia dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la Entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el día veinticuatro de febrero del año dos mil doce y lo expuesto por la actora se resume así: que inició su relación laboral con la Entidad demandada, el día siete de marzo del año dos mil once, finalizando la relación laboral el día treinta y uno de enero del año dos mil doce, al ser despedida en forma directa e injustificada, realizando su trabajo como impulsadora y colocadora de los diferentes productos que la mencionada Entidad demandada distribuye, en las instalaciones de la Empresa mercantil Distribuidora Santa Marta ubicada en el Barrio El Golfo calle Principal del municipio de Guastatoya, y en Distribuidora el Punto Sociedad Anónima, ubicada en la Aldea El Rancho caserío las champas (frente de la gasolinera shell) del municipio de San Agustín Acasaguastlán ambos municipios del departamento de El Progreso, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de las ocho a dieciséis horas, con una hora para almorzar de las trece a las catorce horas, y los días sábados en horario de ocho a doce horas, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de dos mil quetzales. Que fue despedida en forma directa e injustificada el treinta y uno de enero del año dos mil doce, por lo que ella únicamente reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo

laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Asimismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día diez de abril del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, no se llevó a cabo según razón asentada por el notificador primero del Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala con fecha nueve de marzo del año dos mil doce, por lo que con fecha tres de julio del año dos mil doce, se dictó la resolución fijando a las partes para que comparezcan a juicio oral laboral audiencia para el día diecisiete de agosto dos mil doce, a las nueve horas, la cual no se realizó en virtud de la razón asentada por el notificador primero del Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala con fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, por lo que con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, se dictó la resolución fijando a las partes para que comparezcan a juicio oral audiencia para el día nueve de noviembre del año dos mil doce, a las nueve horas a la que se presentaron ambas partes, a la misma compareció la actora, y la parte demandada a través de su representante legal la Licenciada ASTRID CAROLINA DOMÍGUEZ MÉNDEZ, en su calidad de Representante Legal, de la Entidad COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora ratificó su demanda en todos sus puntos. La parte demandada a través de su Representante legal, contesta la demanda en sentido negativo y por escrito, por lo que en la misma audiencia se resolvió el memorial interpuesto por la parte demandada, en el que solicita se señale audiencia para confesión judicial de la parte actora, y para el efecto se señaló la audiencia para el día nueve de enero del año dos mil trece, a las doce horas, y a la

vez se gire oficio al Registro Mercantil de la República de Guatemala de Centro América al efecto informe de si la Entidad DISTRIBUIDORA EL PUNTO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aparece inscrita como sociedad dentro del libro de SOCIEDADES, de dicha entidad e indicar el número de Registro; asimismo informar si la Empresa Santa Marta, aparece inscrita como Empresa Mercantil dentro del libro de Empresas Mercantiles de dicha entidad. No hubo conciliación entre las partes; asimismo la parte actora aportó al proceso las pruebas ofrecidas en su demanda, consistentes en: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión diecisiete guión dos mil doce, la primera de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, y la segunda de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b) Fotocopia simple de control de asistencia de la actora que realizaba como impulsadora y colocadora que corresponde de la fecha siete de marzo del año dos mil once al treinta y uno de enero del año dos mil doce, en las instalaciones de la empresa mercantil distribuidora Santa Marta; c) tres fotografías donde promocionaba algunos de los diferentes productos que la ENTIDAD demandada distribuye; II). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte demandada no presentó los documentos siguientes: a) contrato de trabajo escrito; b) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, no se exhibieron en virtud que la parte demandada a través de su Mandataria Legal aduce de no existir vínculo laboral entre la parte actora y su mandante. Documentos que si exhibieron por parte de la Entidad Demandada; a) Copia de libro de salario comprendido del uno de abril del año dos mil once, al treinta y uno de septiembre del año dos mil doce; b) Copia simple de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al período del diecisiete de febrero del dos mil once al catorce de abril del año dos mil doce; c) Copia simple del informe estadístico anual, del año dos mil once; d) Certificación contable de fecha veinte de octubre del dos mil doce, emitida por el Perito Contador Fredi Noel Tecú Ordoñez; e) Copia simple de la Patente de Comercio de Sociedad, emitida por el Registro Mercantil de la República, de Distribuidora el Punto Sociedad Anónima; f) Copia simple de la Patente de Comercio de la Empresa, emitida por el Registro Mercantil de la República, de Distribuidora Santa Marta; todos los documentos exhibidos por la parte demandada a través de su Mandataria legal, estipula la misma que se prueba que la parte actora no figuró como trabajador activo de su representada; Por lo que

con fecha quince de noviembre del año dos mil doce, se dicto auto de enmienda en el sentido de dejar sin efecto la orden de que se debe de oficiar a Distribuidora el Punto, Sociedad Anónima, ubicada en esta Ciudad, a si como su Empresa Mercantil Distribuidora Santa Marta, ubicada en esta Ciudad, para exhibir los documentos de control de asistencia de impulsadora y colocadoras de fecha siete de marzo del año dos mil once al treinta y uno de enero del año dos mil doce de dicha empresa demandada; CONFESIÓN JUDICIAL: Por parte de la parte Actora JAQUELINNE ORELLANA DARDÓN DE PAZ, de fecha nueve de enero del año dos mil trece, la cual obra en autos. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de lo actuado se desprenda. Por lo que con fecha veintiocho de enero del año dos mil trece se incorpora prueba documental consistente en informe del Registro Mercantil de la República de Guatemala.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si el demandado debe a la actora las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 359: Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado, en el presente caso se recibió la CONFESIÓN JUDICIAL por la parte actora con fecha nueve de enero del año dos mil trece, a las doce horas, y con fecha veintiocho de enero del año dos mil trece se recepcionó la información remitida por el Registro Mercantil de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: artículo 18: contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra

(patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, la actora manifestó en su demanda que fue contratada por la entidad demandada a través de su representante legal y que laboró para la entidad demandada, desde el día siete de marzo del año dos mil doce al treinta y uno de enero del año dos mil doce, donde trabajó como impulsadora y colocadora de los diferentes productos que la mencionada Entidad demandada distribuye en las instalaciones de la Empresa mercantil Distribuidora Santa Marta ubicada en el Barrio El Golfo calle Principal del municipio de Guastatoya, y en Distribuidora el Punto ubicada en la Aldea El Rancho caserío las champas (frente de la gasolinera shell) del municipio de San Agustín Acasaguastlán ambos municipios del departamento de El Progreso, La entidad demandada a través de su representante legal contesto la demanda en sentido negativo, e indica que la parte actora no tiene ningún vínculo laboral con su Mandante.

CONSIDERANDO

Del estudio de las constancias procesales, se establece que la parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedida en forma directa e injustificada de su trabajo, por lo que reclama el pago de las prestaciones laborales indicadas en la misma. Del análisis de los medios de prueba aportados al presente juicio, se tienen como tales I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión diecisiete guión dos mil doce, la primera de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, y la segunda de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b) Fotocopia simple de control de asistencia de la actora que realizaba como impulsadora y colocadora que corresponde de la fecha siete de marzo del año dos mil once al treinta y uno de enero del año dos mil doce, en las instalaciones de la empresa mercantil distribuidora Santa Marta; c) tres fotografías donde promocionaba algunos de los diferentes productos que la ENTIDAD demandada distribuye, a los cuales se les confiere el pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad; II). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte demandada no presentó los documentos siguientes: a) contrato de trabajo escrito; b) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, no se exhibieron en virtud que la parte demandada aduce de no existir vínculo

laboral entre la parte actora y su mandante; La parte demandada presentó los documentos siguientes: a) Copia de libro de salario comprendido del uno de abril del año dos mil once al treinta y uno de septiembre del año dos mil doce; b) Copia simple de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al periodo del diecisiete de febrero del dos mil once al catorce de abril del año dos mil doce; c) Copia simple del informe estadístico anual, del año dos mil once; d) Certificación contable de fecha veinte de octubre del dos mil doce, emitida por el Perito Contador Fredi Noel Tecú Ordoñez; e) Copia simple de la Patente de Comercio de Sociedad, emitida por el Registro Mercantil de la República, de Distribuidora el Punto Sociedad Anónima; f) Copia simple de la Patente de Comercio de la Empresa, emitida por el Registro Mercantil de la República, de Distribuidora Santa Marta; todos los documentos exhibidos por la parte demandada a través de su Mandataria legal, estipula la misma que se prueba que la parte actora no figuró como trabajador activo de su representada; **CONFESIÓN JUDICIAL:** Por parte de la parte Actora JAQUELINNE ORELLANA DARDÓN DE PAZ, de fecha nueve de enero del año dos mil trece, la cual obra en autos donde consta que la parte demandante indicó que si prestó sus servicios laborales dentro de las instalaciones de la empresa mercantil Distribuidora Santa Marta, en el barrio El Golfo calle principal del municipio de Guastatoya; en ese sentido las declaraciones de la parte demandante, no vincula como patrono a la entidad demandada, Compañía Distribuidora Sociedad Anónima. Prueba que se le otorga valor probatorio de conformidad con la ley. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de lo actuado se desprenda. Por lo que con fecha veintiocho de enero del año dos mil trece se incorpora prueba documental por parte del Registro Mercantil de la República de Guatemala, donde consta que la empresa mercantil Distribuidora Santa Marta pertenece a la Sociedad Anónima Distribuidora El Punto. Se les confiere el pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad. Por lo que con ellas se prueba que no existió relación laboral entre el actor y la Entidad Demandada toda vez que no existe ningún tipo de medio probatorio que vincule a ambas partes procesales de acuerdo a la declaración de la parte actora asimismo se complementa con la prueba documental que acompaña la demanda.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas

enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, y las costas judiciales. En el presente caso, la parte actora no probó la existencia de la relación de trabajo con la demandada, al contrario, en su declaración de parte indicó haber prestado servicios laborales en la empresa mercantil Distribuidora Santa Marta, de la entidad Distribuidora el Punto Sociedad Anónima, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración en virtud que la actora litigó de buena fe, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Jaquelinne Orellana Dardón de Paiz, en contra de la Entidad Compañía Distribuidora, Sociedad

Anónima; II) No hay condena en costas procesales. III) Notifíquese.

Erito Tecú González. Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

635-2012

04/02/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Nery Arnoldo Colay vrs. Gas Metropolitano, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, cuatro de febrero del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene la vista el Juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero seiscientos treinta y cinco, a cargo del oficial segundo, promovido por los señores Nery Arnoldo Colay y Romulo Eduardo Mejía García, en contra de la Entidad Gas Metropolitano, Sociedad Anónima. Ambas partes son de éste domicilio. Los actores Nery Arnoldo Colay y Romulo Eduardo Mejía García son vecinos del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, comparecieron a Juicio sin asesoría de abogado, quienes unificaron personería en el actor Nery Arnoldo Colay. La entidad demandada Gas Metropolitano, Sociedad Anónima tiene su domicilio en el departamento de El progreso, y actúa a través del Representante Legal Sergio Estuardo Girón Rivera, es vecino del municipio de Santa Catarina Pinula, del departamento de Guatemala, compareció a Juicio con la asesoría del abogado Licenciado Mario Manuel Mejía García.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la Entidad demandada les pruebe la justa causa en que se basó sus despidos y les cancelen las prestaciones laborales que según afirman les adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el día cuatro de octubre del año dos mil doce y lo expuesto por los actores se resume así: I). DE LA RELACIÓN LABORAL: Que el señor NERY

ARNOLDO COLAY inició su relación laboral con la entidad demandada, el día uno de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, finalizando la relación laboral el día catorce de septiembre del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada. El señor RÓMULO EDUARDO MEJÍA GARCÍA, inició su relación laboral con la entidad demandada, el día cinco de octubre del año dos mil dos, finalizando la relación laboral el día catorce de septiembre del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Que los actores realizaban su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en Planta de Gas El Rancho, Gas Metropolitano Sociedad Anónima, kilómetro ochenta y cinco y medio, carretera hacia las Verapaces, Aldea El Rancho del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El señor NERY ARNOLDO COLAY, desempeñaba el trabajo de Seguridad de la Planta de Gas. El señor ROMULO EDUARDO MEJÍA GARCÍA, desempeñaba el trabajo de Seguridad de la Planta de Gas. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Los señores NERY ARNOLDO COLAY, ROMULO EDUARDO MEJÍA GARCÍA, sus jornadas de trabajo eran veinticuatro por veinticuatro, entraban el día sábado a las siete de la mañana y salía el día lunes a las siete de la mañana, descansaban un fin de semana y otro fin lo trabajaban, y una semana la trabajan de noche, entraban a las dieciséis horas y salían el otro día a las siete de la mañana, cuando trabajan de noche descansaban dos días. V). DEL SALARIO DEVENGADO: Los señores NERY ARNOLDO COLAY y ROMULO EDUARDO MEJÍA GARCÍA, cada uno de ellos devengó un salario mensual de dos mil trescientos veinticuatro quetzales. VI). DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO: Los señores NERY ARNOLDO COLAY y ROMULO EDUARDO MEJÍA GARCÍA, fueron despedidos en forma directa e injustificada el día catorce de septiembre del año dos mil doce, por medio del Abogado de la Empresa, a quien únicamente conocen con el apellido del Licenciado Mejía, y quien les manifestó que los despedía por ordenes superiores y que no había pago de prestaciones laborales para ellos. VII). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Que cada uno de ellos reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido,

hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Asimismo ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día ocho de enero del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentaron todas las partes. Los actores ratificaron la demanda interpuesta con fecha cuatro de octubre del año dos mil doce ante, este órgano jurisdiccional, mientras que la Entidad demandada a través de su representante legal contesto la demanda en sentido negativo oponiéndose a la pretensión de la parte actora en virtud que existen casusa justas que fundamentan el despido directo e interponiendo la Excepción de Prescripción. De la excepción interpuesta se le concedió a los actores el plazo de veinticuatro horas a efecto de pronunciarse al respecto. Asimismo no hubo conciliación entre las partes; la parte actora aportó al proceso las pruebas ofrecidas en su demanda, consistentes en: DOCUMENTAL: a). Fotocopia simple del acta correspondiente a la adjudicación número C guión ciento sesenta y dos guión dos mil doce, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, b). Fotocopia simple del acta correspondiente a la adjudicación número C guión ciento sesenta y tres guión dos mil doce, de fecha tres de octubre del año dos mil doce. II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte demandada puso a la vista los Contrato de trabajo de el señor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, de fecha ocho de febrero del año dos mil diez, Contrato de trabajo de el señor NERY ARNOLDO COLAY de fecha veintitrés de abril del año dos mil uno, 2) Puso a la vista los libros de salarios de los señores NERY ARNOLDO COLAY y el señor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, asimismo dejo copias de dichos libros. 3) Puso a la vista los recibos de pago de la Bonificación Incentivos para trabajadores del Sector privado y publico de los últimos tres años de la relación laboral y los recibos de pagos de los últimos tres años de la relación laboral del pago de aguinaldo la primera parte y segunda parte del año dos mil nueve al año dos mil diez y la primera y segunda

parte del año dos mil diez al año dos mil once, del señor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, Puso a la vista los recibos de pago de la Bonificación Incentivos para trabajadores del Sector privado y publico de los últimos tres años de la relación laboral y los recibos de pagos de los últimos tres años de la relación laboral del pago de aguinaldo la primera parte y segunda parte del año dos mil nueve al año dos mil diez y la primera y segunda parte del año dos mil diez al año dos mil once, del señor NERY ARNOLDO COLAY, 4) Puso a la vista las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los años dos mil nueve al año dos mil diez del año dos mil once y del año dos mil doce donde aparecen registrados los nombre de los actores NERY ARNOLDO COLAY y ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven. La parte demanda a través de su representante legal ofrecio las pruebas consiste en: DOCUMENTAL: I) Fotocopia legalizada del Acta Notarial de fecha diez de octubre del año dos mil diez, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario Bernardo de Jesús Osorio Ramírez, inscrita en el Registro Mercantil de Guatemala, bajo el número trescientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y dos, folio novecientos quince, libro doscientos sesenta y nueve, de Auxiliares de Comercio, documento con el cual se acredita la calidad con que actuó y la personería que ejercita. II) Fotocopia del Acta de fecha veinte de julio del año dos mil doce, donde consta la declaración prestada por el señor RÓMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, ante la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía del Municipio de Guastatoya, dentro del expediente No. MPO19-2012-2977 Auxiliar Agencia Uno. III) Fotocopia del Acta de fecha veinte de julio del año dos mil doce, donde consta la declaración prestada por el señor NERY ARNOLDO COLAY, ante la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía del Municipio de Guastatoya dentro del expediente numero MPO19-2012-2977 Auxiliar Agencia uno, IV) Nota original de fecha ocho de agosto del año dos mil doce, donde se apercibe por escrito al actor NERY ARNOLDO COLAY. V) Nota original de fecha ocho de agosto del año dos mil doce, donde se apercibe por escrito al actor RÓMULO EDUARDO MEJIA GARCIA. VI) Carta de despido de fecha catorce de septiembre del año dos mil doce, entregada al señor NERY ARNOLDO COLAY. VII) Carta de despido de fecha catorce de septiembre del año dos mil doce, entregada al señor RÓMULO EDUARDO MEJÍA GARCIA, VIII) Fotocopia del baucher de pago correspondiente al Bonificación incentivo para Trabajadores del Sector Privado y Publico del periodo años, dos mil nueve dos mil diez (periodo 2009 a 2010) firmado por el actor NERY ARNOLDO COLAY, IX) Fotocopia del baucher de pago correspondiente al Bonificación incentivo para

Trabajadores del Sector Privado y Publico del periodo años, dos mil diez, dos mil once (periodo 2010 a 2011) firmado por el actor NERY ARNOLDO COLAY, X) Fotocopia del baucher de pago correspondiente al Bonificación Incentivo par Trabajadores del Sector Privado y Público del periodo años, dos mil once dos mil doce (periodo 2011 a 2012), firmado por el actor NERY ARNOLDO COLAY, XI) Fotocopia del baucher de pago correspondiente a la Primera Parte del Aguinaldo periodo del año dos mil nueve al año dos mil diez, (periodo 2009 a 2010) firmado por el actor NERY ARNOLDO COLAY, XII) Fotocopia del baucher de pago correspondiente a la Segunda parte del Aguinaldo periodo del año dos mil nueve al año dos mil diez, (periodo 2009 a 2010), firmado por el actor NERY ARNOLDO COLAY, XIII) Fotocopia del baucher de pago correspondiente a la Primera parte del Aguinaldo periodo del año dos mil diez al año dos mil once (periodo 2010 a 2011) firmado por el actor NERY ARNOLDO COLAY, XIV) Fotocopia del baucher de pago correspondiente a la segunda parte del aguinaldo periodo del año dos mil diez al año dos mil once, (periodo 2010 a 2011), firmado por el actor NERY ARNOLDO COLAY, XV) Fotocopia del baucher de pago correspondiente a Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado y Publico del periodo del año dos mil nueve al año dos mil diez, (periodo 2009 a 2010) firmado por el actor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, XVI) Fotocopia del baucher de pago correspondiente al Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado y Publico del periodo año dos mil diez al año dos mil once, (periodo 2010 a 2011) firmado por el actor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, XVII) Fotocopia del baucher de pago correspondiente al Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado y Publico del periodo años dos mil once, al año dos mil doce (periodo 2011 a 2012) firmado por el actor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, XVIII) Fotocopia del baucher de pago correspondiente a la Primer parte del aguinaldo periodo del año dos mil nueve al año dos mil diez, (periodo 2009 a 2010) firmado por el actor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, XIX) Fotocopia del baucher de pago correspondiente a la segunda parte del aguinaldo periodo del año dos mil nueve al año dos mil diez (periodo 2009 a 2010) firmado por el actor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, XX) Fotocopia del baucher de pago correspondiente a la primera parte del aguinaldo periodo del año dos mil diez al año dos mil once, (periodo 2010 a 2011) firmado por el actor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, XXI) Fotocopia del baucher de pago correspondiente a la segunda parte del aguinaldo periodo del año dos mil diez, al año dos mil once, (periodo 2010 a 2011) firmado

por el actor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA. II) PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANAS que de los hechos se desprendan.

DE LA AUDIENCIA CONCEDIDA A LOS ACTORES POR EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS.

Por extemporáneo no se le dio trámite a lo solicitado por los actores.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si la Entidad demandada debe a los actores las prestaciones reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 359: Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado. Por aparte el artículo 18, establece: contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, los actores manifestaron en su demanda que fueron contratados por la entidad demandada y laboraron para GAS METROPOLITANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, donde trabajaron el señor NERY ARNOLDO COLAY desempeñaba el trabajo de Seguridad de la Planta de Gas; el señor ROMULO EDUARDO MEJÍA GARCÍA, desempeñaba el trabajo de Seguridad de la Planta de Gas. Los actores realizaban su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en Kilómetro ochenta y cinco y medio, carretera hacia las verapaces Aldea El Racho del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso. La Entidad demandada a través de su representante

legal contesta la demanda en sentido negativo e interpone excepción de Prescripción. Al contestar en sentido negativo, argumentó, que efectivamente los demandantes trabajaron para él desde el uno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el señor Nery Arnoldo Colay, y cinco de octubre del año dos mil dos, el señor Romulo Eduardo Mejía García, finalizando la relación laboral para ambos el día veintiuno de febrero de dos mil doce por despido con causa justa, afirmación contradictoria con la prueba documental del oficio de despido de fecha catorce de septiembre de dos mil doce. Asimismo interpuso la excepción de prescripción, argumentando que en la exposición de hechos de la demanda, los actores solicitan las prestaciones correspondientes a todo el período laborado, sin embargo, el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo, determina que todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años, por lo que el derecho reclamado por los demandantes están prescritos, como: el aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público en lo que respecta al tiempo que haya excedido de los dos años anteriores a la presentación de la demanda o de gestión hecha ante autoridad competente. En el presente caso, al hacer el análisis correspondiente, el juzgador es del criterio que en cuanto a la prescripción no aplica en el período que alega la entidad demandada a través de su representante legal, en virtud que los dos años de prescripción que regula el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo, corre a partir del acaecimiento del hecho que dio lugar a la reclamación, que en este caso corre a partir de la comunicación del despido hecho por la parte empleadora, de no ser así, si los trabajadores hubiesen demandado su cobro en el tiempo que les correspondía, es obvio, que la parte empleadora hubiese tomado alguna represalia contra los trabajadores, como comunmente sucede, por éstas razones debe declararse sin lugar la excepción de prescripción alegada por la parte demandada. En ese sentido, tomando en cuenta que los trabajadores demandantes, expusieron que no les fueron pagadas las prestaciones irrenunciables, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; en tanto la entidad demandada, a través de su representante legal, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que durante duró la relación laboral hizo efectivo, en el tiempo respectivo, de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público a ambos trabajadores, probando con ello con fotocopias de baucher de pagos

de los mismos, sin embargo, para el juzgador no son pruebas contundentes, ni suficientes para probar que hizo efectivo los pagos en estos conceptos a los demandantes, toda vez, que no probó la forma de pago, aunado a ello los demandantes argumentan que la parte patronal les debe las relacionadas prestaciones y que no gozaron de las vacaciones que les correspondía, por lo que debe a condenarse a la parte demandada a hacer efectivo dichos pagos en esos conceptos, así debe resolverse.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada, a criterio del juzgador si probó la causa justa en que basó los despidos de ambos trabajadores con los documentos que acompaña su memorial de contestación de demanda, consistentes en fotocopias de las actas faccionadas en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, de fechas veinte de julio del año dos mil doce, donde constan la declaración testimonial de los hoy demandantes por el supuesto robo que fue objeto la entidad demandada y siendo los demandantes elementos de seguridad de la demandada, se considera que faltaron a la diligencia que deben tener en el trabajo, y al no cumplir con lo mismo produjo perjuicio para la entidad demandada, asimismo, complementan la documentación anterior, los oficios de llamadas de atención del patrono a los demandantes y los oficios de despidos directo y justificativos. En ese sentido, el juzgador es del criterio que debe de declararse sin lugar la demanda de pago de indemnización por tiempo laborado, en virtud de que el patrono probó en la secuela procesal la justa causa del despido.-

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez lo ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Mismas que la entidad demandada puso a la vista el contrato de trabajo del señor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA de fecha ocho de febrero del año dos mil diez. Contrato de trabajo del señor NERY ARNOLDO COLAY de fecha veintitrés de abril del año dos mil uno. Los libros de salarios de los señores NERY ARNOLDO COLAY y el señor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA, asimismo dejo copias de dichos libros. Los recibos de pago de la Bonificación Incentivos para trabajadores del Sector privado y publico de los últimos tres años de la relación laboral y los recibos de pagos de los últimos tres años de la relación laboral del pago de aguinaldo la primera parte y segunda parte del año dos mil nueve al año dos mil diez y la primera y segunda parte del año dos mil diez al año dos mil once, del señor ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA. Los recibos de pago de la Bonificación Incentivos para trabajadores del Sector privado y publico de los últimos tres años de la relación laboral y los recibos de pagos de los últimos tres años de la relación laboral del pago de aguinaldo la primera parte y segunda parte del año dos mil nueve al año dos mil diez y la primera y segunda parte del año dos mil diez al año dos mil once, del señor NERY ARNOLDO COLAY. Las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los años dos mil nueve al año dos mil diez del año dos mil once y del año dos mil doce donde aparecen registrados los nombre de los actores NERY ARNOLDO COLAY y ROMULO EDUARDO MEJIA GARCIA. Por lo anterior resulta improcedente la imposición de una multa.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor

de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración en virtud que los actores accionaron sin auxilio profesional, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 101, 102, 103, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la Excepción de Prescripción interpuesta por la Entidad demandada Gas Metropolitano Sociedad Anónima, a través de su representante legal. II) Con lugar Parcialmente la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores Nery Arnoldo Colay y Romulo Eduardo Mejía García, en contra de la Entidad GAS METROPOLITANO SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante Legal; III) Condena a la Entidad demandada Gas Metropolitano Sociedad Anónima, a través de su representante legal a pagar a los señores Nery Arnoldo Colay y Romulo Eduardo Mejía García, las siguientes prestaciones laborales: 1).AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; IV) ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

302-2012

08/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Santos Santos Aguirre vrs. Amadeo Palencia Rivas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, ocho de febrero del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por el señor Santos Santos Aguirre único apellido, en contra de Amadeo Palencia Rivas. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día dieciocho de junio del año dos mil doce y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con el demandado, el día uno de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, al ser contratado por el demandado, finalizando la relación laboral el día siete de mayo del año dos mil doce, realizando su trabajo en las instalaciones de la Entidad AGRO BENEFICIO LA VILLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ubicada en el kilómetro ochenta y cinco, en el caserío las Champas, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de guardián, con una jornada de trabajo de lunes a domingo, en horario de las dieciocho horas para las seis horas, de un nuevo día todos los días del año sin descanso, devengando un salario mensual durante su relación laboral de dos mil ochenta quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por ordenes del demandado, a través del trabajador Armando Barahona, quien le manifestó que ya no había trabajo para él, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo cual reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1).

Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). Reajuste al Salario Mínimo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A titulo de Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha dieciocho de junio del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veinticinco de julio del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, la cual se suspendió toda vez que la parte demandada no fue debidamente notificada según razón de fecha doce de julio del año dos mil doce asentada por el oficial primero del Juzgado de Paz del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y con fecha veintisiete de julio del año dos mil doce se señalo nueva audiencia para el día once de septiembre del año dos mil doce, a las nueve horas, misma que se no se llevó acabo porque la parte demandada no fue notificada, según razón de fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce asentada por la oficial segundo del Juzgado de Paz del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, por lo que con fecha once de septiembre de dos mil doce se señaló nueva audiencia para el día veintidós de octubre del año dos mil doce, a las nueve horas, la que no se realizó en virtud que la parte demandada no fue notificada en tiempo, según razón asentada por el Secretario de este Tribunal con fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, en consecuencia con fecha treinta de octubre del año dos mil doce, se señaló nueva audiencia para el día veintinueve de noviembre del año dos mil doce a las nueve horas, la que fue suspendida porque la parte demandada no fue debidamente notificada según razón de fecha trece de noviembre del año dos mil doce asentada

por el Secretario del Juzgado de Paz del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil doce se programó nueva audiencia para el día siete de febrero del año dos mil doce, a las nueve horas, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos y aportó al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión noventa y seis guión dos mil doce, la primera de fecha cuatro de junio del año dos mil doce y la segunda de fecha doce de junio del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado le adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día siete de febrero del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que el demandado Amadeo Palencia Rivas, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, el señor Amadeo Palencia Rivas. II) **CON LUGAR** La demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Santos Santos Aguirre Único apellido, en contra del Señor Amadeo Palencia Rivas, a pagar al señor Santos Santos Aguirre, las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). Reajuste al Salario Mínimo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A título de Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al Señor AMADEO PALENCIA RIVAS, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que el Señor AMADEO PALENCIA RIVAS, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

687-2012

18/02/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Armando Mayen Vrs. Productora de Semillas, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, dieciocho de febrero del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero seiscientos ochenta y siete, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Edgar Armando Mayen Del Cid, en contra de la Entidad Productora De Semillas, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso, compareció a Juicio sin asesoría legal. La parte demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, El Licenciado Juan Jose Vasquez Escobar, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, es vecino del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala y actúa bajo su propia dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la Entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el dieciocho de octubre del año dos mil doce y lo expuesto por el actor se resume así: que inició su relación laboral con la Entidad demandada, el día dos de marzo de dos mil doce, al ser contratado por la Entidad Demandada a través de su representante legal, para prestar los servicios de Piloto ayudante y otros, finalizando la relación laboral el día dos de octubre del año dos mil doce, que realizaba su trabajo en las instalaciones de la PLANTA DE BENEFICIO DE SEMILLAS, ubicada en el KILÓMETRO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO CARRETERA AL ATLÁNTICO, del Municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso; que su jornada de trabajo era de lunes a

sábado, en horario de siete para las doce horas y de trece para las dieciséis horas, y el día sábado de siete horas a once horas, y que en el mes de septiembre del año dos mil doce, trabajo tres horas extras diarias sumando un total de ochenta y una horas extras que trabajo, el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de Dos mil doscientos cincuenta quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por el Gerente de Ventas de la Entidad demandada el señor Edgar Carranza, sin hacerle efectivo el pago del mes de septiembre del año dos mil doce y el pago de las ochenta y una horas extras que trabajo correspondientes al mes de septiembre del año dos mil doce, y el pago de sus prestaciones laborales. Por lo que él reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a los meses de agosto y septiembre ambos del año dos mil doce; 5). EL PAGO CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; 6). EL PAGO DE LAS OCHENTA Y UNA HORAS EXTRAS, que realizo en el mes de septiembre del año dos mil doce, en las instalaciones de la PLANTA DE BENEFICIO DE SEMILLAS, ubicada en el KILÓMETRO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO CARRETERA AL ATLÁNTICO, de Municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Asimismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, a la que se presentaron ambas partes y la parte demandada compareció a través de su representante legal El Licenciado JUAN JOSE VASQUEZ ESCOBAR. La parte actora ratifico su

demanda en todos sus puntos. La parte demandada a través de su representante legal, contesta la demanda en sentido negativo, en virtud que a criterio de la entidad demandada, se despidió con justa causa, y solicito que se señale audiencia para confesión judicial de la parte actora, así mismo la declaración testimonial del señor Edgar Carranza, Sub Gerente de la Entidad demandada y la Señorita Rosario Calderón, Jefe de Recursos Humanos de la Entidad demandada, y para el efecto se señalo la audiencia para el día quince de febrero del año dos mil trece, a las nueve horas, en la fase de conciliación a la que manifiesta el mandatario legal de la entidad demandada que si están en disponibilidad de hacer efectivo el pago de las prestaciones que reclama el actor, antes del quince de enero del año dos mil trece, por lo que el actor manifiesta que si acepta la fecha de pago; asimismo la parte actora aportó al proceso las pruebas ofrecidas en su demanda, consistentes en: I) DOCUMENTOS: a) Dos actas en original correspondientes a la adjudicación número C guión ciento setenta guión dos mil doce, la primera de fecha dos de octubre del año dos mil doce, y la segunda de fecha quince de octubre del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Contrato Individual de Trabajo celebrado entre la Entidad denominada PRODUCTORA DE SEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal (demandada) y el señor EDGAR ARMANDO MAYEN DEL CID (actor), de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce; c). Carta de despido faccionada por el Gerente Ventas de la Entidad demandada, el señor Edgar Carranza; II) Presunciones Legales Y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA no se tiene ningún medio de prueba incorporado en virtud de la razón asentada por el secretario de este Tribunal con fecha quince de febrero del año dos mil doce.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) si la Entidad demandada le debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus

pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 359: Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado, en el presente caso se señalo la audiencia para la CONFESIÓN JUDICIAL por parte del actor, y la DECLARACIÓN DE TESTIGOS, con fecha quince de febrero del año dos mil trece, a las nueve horas, a la que no se presentaron ambas partes procesales según razón asentada con fecha quince de febrero del año dos mil trece, por el secretario de este tribunal.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: artículo 18: contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, el actor manifestó en su demanda que fue contratada por la entidad demandada a través de su representante legal y que laboró para la entidad demandada, desde el día dos de marzo del año dos mil doce al dos de octubre del año dos mil doce, donde trabajó como Piloto, Ayudante y los demás de conformidad con la naturaleza del trabajo, en las instalaciones de la PLANTA DE BENEFICIO DE SEMILLAS, ubicada en el KILÓMETRO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO CARRETERA AL ATLÁNTICO, del Municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, La entidad demandada a través de su representante legal contesto la demanda en sentido negativo, e indica que el trabajador fue despedido con justa causa, y en la fase de la conciliación el representante legal de la entidad demandada manifestó estar en disponibilidad de hacerle efectivo el pago de sus prestaciones que reclama el actor, antes del quince de enero del año dos mil trece.

CONSIDERANDO

Del estudio de las constancias procesales, se establece que la parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedido en forma directa e injustificada de su trabajo, por lo que reclama el pago de las prestaciones laborales indicadas en la misma.

Del análisis de los medios de prueba aportados al presente juicio, se tienen como tales I) DOCUMENTOS: a) Dos actas originales correspondientes a la adjudicación número C guión ciento setenta guión dos mil doce, la primera de fecha dos de octubre del año dos mil doce, y la segunda de fecha quince de octubre del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Contrato Individual de Trabajo celebrado entre la Entidad denominada PRODUCTORA DE SEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal (demandada) y el señor EDGAR ARMANDO MAYEN DEL CID (actor), de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce; c). Carta de despido faccionada por el Gerente de Ventas de la Entidad demandada, el señor Edgar Carranza; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. La parte demandada no presentó ningún medio de prueba. En ese sentido a la prueba rendida por el actor se le otorga valor probatorio de conformidad con la ley. Por lo que con ellas se prueba que si existió relación laboral entre el actor y la Entidad Demandada toda vez que si existen medios probatorios que vinculan a ambas partes procesales de acuerdo a la declaración de la parte demandada a través de su representante legal, en la fase de conciliación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, y las costas judiciales. En el presente caso, la parte actora probó la existencia de la relación de trabajo con la entidad demandada, por el contrario el demandado no probó la justa causa del despido, asimismo no se opuso en cuanto al pago de las horas extras reclamadas por el demandante, en ese sentido debe condenarse a la entidad demandada al pago de las horas extraordinarias reclamadas, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración en virtud que la actora litigó de buena fe, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Edgar Armando Mayen Del Cid, en contra de la Entidad denominada Productora De Semillas, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. III) Condena a la Entidad denominada Productora De Semillas, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, a pagar al señor Edgar Armando Mayen Del Cid, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL

PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a los meses de agosto y septiembre ambos del año dos mil doce; 5). EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; 6). EL PAGO DE LAS OCHENTA Y UNA HORAS EXTRAS, que realizo en el mes de septiembre del año dos mil doce, en las instalaciones de la PLANTA DE BENEFICIO DE SEMILLAS, ubicada en el KILÓMETRO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO CARRETERA AL ATLÁNTICO, de Municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso; 7). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad denominada PRODUCTORA DE SEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII). Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Juez.

464-2012

18/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Joel Canté del Cid y Elías Canté del Cid vrs. Faustino Fajardo López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, dieciocho de febrero del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero cuatrocientos sesenta y cuatro, a cargo del oficial quinto, promovido por los señores Joel Canté Del Cid y Elías Canté Del Cid, en

contra de Faustino Fajardo López. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, son vecinos del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, comparecieron a Juicio sin asesoría legal. La parte demandada tiene su domicilio en el departamento de El progreso, es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, compareció a Juicio sin asesoría legal.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que el demandado les pruebe la justa causa en que se basó su despido y les cancele las prestaciones laborales que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el día diez de agosto del año dos mil doce y lo expuesto por los actores se resume así: Que el señor JOEL CANTÉ DEL CID que inició su relación laboral con el demandado, el día ocho de marzo del año dos mil once, finalizando la relación laboral el día treinta de julio del año dos mil doce, al ser despedido en forma indirecta e injustificado. Y el señor ELÍAS CANTÉ DEL CID que inició su relación laboral con el demandado, el día uno de abril del año dos mil doce, finalizando la relación laboral el día treinta de julio del año dos mil doce, al ser despedido en forma indirecta e injustificado, realizando sus trabajos en las instalaciones de la Entidad Denominada RESIDENCIALES LAS VIÑAS, por la terminal de buses por la carretera que conduce al departamento de Jalapa. El señor JOEL CANTÉ DEL CID desempeñaba el trabajo de Albañil y el señor ELÍAS CANTÉ DEL CID desempeñaba el trabajo de Ayudante de Albañil. Que su jornada de trabajo era de lunes a sábado, en horario de las siete horas para las doce horas y de las trece horas para las dieciséis horas, y los días sábados de las siete horas para las once horas. El señor JOEL CANTÉ DEL CID que devengaba un salario mensual de un mil cuatrocientos quetzales. Y el señor ELÍAS CANTÉ DEL CID que devengaba un salario mensual de un mil doscientos quetzales, y fueron despedidos en forma indirecta e injustificado el día treinta de julio del año dos mil doce, por medio del demandado, quien les manifestó que ya no había trabajo para ellos, sin hacerles efectivo el pago de sus prestaciones. Por lo que ellos únicamente reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el

tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Asimismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.-

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha diez de agosto del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día veintiocho de septiembre del año dos mil doce a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentaron ambas partes, a la misma comparecieron los actores sin asesoría de Abogado, y la parte demandada compareció sin asesoría de Abogado. Los actores ratificaron la demanda interpuesta con fecha diez de agosto del año dos mil doce ante este órgano jurisdiccional, mientras que la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y expuso que los demandantes no los conoce y nunca fueron sus trabajadores, asimismo ofreció, propuso y presentó sus medios de prueba, no hubo conciliación entre las partes; asimismo los actores aportaron al proceso las pruebas ofrecidos en su demanda, consistentes en: I) DOCUMENTOS: Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento treinta y tres guión dos mil doce, la primera de fecha tres de agosto del año dos mil doce, y la segunda de fecha nueve de agosto del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; II). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: por la parte demandada: DOCUMENTAL: Una certificación de Carencia de Bienes Inmuebles, donde consta que el señor Faustino Fajardo López, no posee matrícula registrada en la Dirección de Catastro y Avalúo

de Bienes Inmuebles (DICABI), extendida por el Director de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, con el Número cero novecientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y nueve, de fecha cuatro de abril del año dos mil ocho. No presentó los documentos que estaba obligado a exhibir, los cuales consisten en: a) contrato de trabajo escrito celebrado con cada uno de los actores; b) libros de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documentos que deberán estar comprendidos en el período del ocho de marzo del año dos mil once al treinta de julio del año dos mil doce.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si el demandado debe a los actores las prestaciones reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

El artículo 18 del mismo cuerpo legal, establece: contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO

Del estudio de las constancias procesales, se establece que los actores exponen en su demanda, haber sido trabajadores del demandado y despedidos en

forma directa e injustificada de su trabajo, por lo que reclama el pago de las prestaciones laborales indicadas en la misma. Por su parte el demandado al contestar en tiempo la demanda, lo hizo en sentido negativo, argumentando carecer de bienes inmuebles, que no conoce a los demandantes y nunca han sido sus trabajadores. Al analizar los medios de prueba aportados al presente juicio, el juzgador arriba a la siguiente conclusión: no existió ninguna relación laboral entre los demandantes y el demandado, toda vez que en la secuela procesal los trabajadores demandantes no presentaron ningún medio probatorio que probara la relación laboral con el demandado, por el contrario el demandado al contestar la demanda en sentido negativo negó que los demandantes hayan sido sus trabajadores, probando lo afirmado con documento de carencia de bienes extendida por el Director de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, documento que aunque no se le otorga valor probatorio en virtud de que fue extendido en el año dos mil ocho, cuando los actores demandan prestaciones laborales por trabajo realizado en el año dos mil doce, complementa con el informe requerido en auto para mejor fallar, a los Bancos G&T Continental Sociedad Anónima y Agromercantil Sociedad Anónima; informe de las cuenta monetaria del demandado señor Faustino Fajardo López, y si a girado cheques a favor de los señores Joel Canté del Cid y Elías Canté del Cid o que estén firmados por los señores en mención, de ser afirmativo remitir a este Juzgado copia microfilmada de los mismos, los cuales deberán estar comprendidos del ocho de marzo de dos mil doce al treinta de julio de dos mil doce, para establecer la existencia de la relación laboral, las Instituciones respondieron mediante oficios de fechas diecinueve de noviembre del año dos mil doce y de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, que el demandado no tiene registros de cuentas en esas instituciones. Con dichos informes confirma que los actores no fueron trabajadores del demandado, ya que afirmaron que el demandado les hacía efectivo sus salarios con cheques de los relacionados bancos.

CONSIDERANDO

En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con el demandado, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no son suficientes para que se declare la relación laboral dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refieren los actores, asimismo no son medios

suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada, sin lugar y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración en virtud que la parte demandada compareció a juicio sin auxilio profesional.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores Joel Canté Del Cid y Elías Canté Del Cid, en contra del señor Faustino Fajardo López. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

346-2012

20/02/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Augusto Ernesto Pérez Hernández Vrs. Universidad Rural de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinte de febrero del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número único

del expediente cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero trescientos cuarenta y seis, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor Augusto Ernesto Pérez Hernández, en contra de la entidad Universidad Rural De Guatemala, a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio bajo la dirección y procuración del Abogado Luis Arnoldo Soler Paz. La entidad demandada actúa a través de su Representante Legal, Mario Raúl García Morales, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, y es vecino del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, y compareció a juicio bajo su propia dirección y procuración, así como también bajo la dirección y procuración de los Abogados Nery Augusto Franco Baquix y Roberto Eduardo Letona Hora.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda, en virtud de haberse dado por despedido en forma indirecta.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en éste Juzgado el día cinco de julio del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: 1). Fue contratado por la Universidad Rural de Guatemala el día cuatro de julio del año dos mil diez, fecha en que inició su relación laboral con la entidad demandada, no obstante se trata de un contrato de trabajo continuado. 2). Se vio obligado a darse por despedido el día veinticuatro de junio del año dos mil doce, en virtud que la entidad demandada provocó el despido al no cumplir con el pago completo de su salario, en la fecha y lugar convenidos, debiéndosele a la fecha el salario de los meses de mayo y junio del año dos mil doce. 3). Su salario completo consistía en: a). Salario ordinario durante los últimos seis meses de seis mil ciento cincuenta y tres quetzales con ochenta y tres centavos, como Supervisor Departamental de El Progreso, de lunes a sábado, y los domingos como Coordinador de la sede de Guastatoya, con un salario mensual de cuatro mil noventa y nueve quetzales con once centavos, salario que desde el mes de julio del año dos mil once no se le ha pagado. b). Un mil doscientos treinta quetzales con setenta y dos centavos como

salario extraordinario por tratarse de día domingo, ascendiendo a la cantidad de once mil cuatrocientos ochenta y tres quetzales con sesenta y seis centavos mensuales, pero únicamente se le pagaba la cantidad de seis mil ciento cincuenta y tres quetzales con ochenta y tres centavos al mes. 4). Para poder recibir el pago de su salario mensual, se le obligó a facturar, a lo cual accedió ya que sería una forma de percibir su salario, sufriendo de deducciones de impuestos como el doce por ciento en concepto de impuesto al valor agregado, y el cinco por ciento en concepto de impuesto sobre la renta, lo que hace un total del diecisiete por ciento. 5). Todas las Universidades de plan fin de semana trabajan sábado, pero a la entidad demandada se le ocurrió trabajar día domingo, y por imperativo legal, el sueldo ordinario se convierte en sueldo extraordinario, precisamente por tratarse de día domingo. 6). El día domingo veinticuatro de junio del año dos mil doce, indicó al Licenciado Merari Peralta, nuevo Supervisor de la Universidad Rural de Guatemala, al indicarle que no había pago y que no sabía su situación, que se daba por despedido y que se retiraría en ese momento del establecimiento. 7). De lunes a viernes ejecutó su trabajo en Colonia Almazán (frente a la Clínica del Doctor Eduardo Garrido), Barrio El Porvenir, Guastatoya, El Progreso, oficina de la Sede de Guastatoya de la entidad demandada, los sábados supervisando las distintas sedes ubicadas en Sanarate, San Agustín Acasaguastlán y El Rancho, y los domingos en el Instituto Nacional Experimental de Educación Básica Ocupacional, Guastatoya, ubicado en Barrio El Porvenir de ésta ciudad, lugar en donde el día domingo funciona la Universidad Rural de Guatemala, Sede Académica treinta y dos, Guastatoya, El Progreso. 8). Su jornada de trabajo era de lunes a sábado, en horario de las ocho horas a diecisiete horas, y el domingo de las ocho horas a diecisiete horas. 9). Las prestaciones laborales que reclama son: a). SUELDOS NO PAGADOS: sueldos correspondientes a los meses de mayo y junio del año dos mil doce, como Supervisor Departamental de El Progreso, y los sueldos correspondientes a los meses de julio del año dos mil once a junio del año dos mil doce, como coordinador de la Sede de Guastatoya, los días domingo. b). TIEMPO EXTRAORDINARIO NO PAGADO: correspondiente a veinticuatro meses. c). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a los meses de julio del año dos mil diez a junio del año dos mil doce. d). VACACIONES: correspondiente a seis meses del año dos mil diez, doce meses del año dos mil once y seis meses del año dos mil doce. e). AGUINALDO: correspondiente a seis meses del año dos mil diez, doce meses del año dos mil once y seis meses del año dos mil doce. f). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a seis meses del año dos mil diez, doce meses del año dos mil once y seis meses del año dos mil doce. g). INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO: correspondiente a dos años laborados. h). TREINTA POR CIENTO DE VENTAJAS ECONÓMICAS: el treinta por ciento de la indemnización. i). REEMBOLSO DEL PAGO DE IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO Y SOBRE LA RENTA, POR RETENCIONES ILEGÍTIMAS: durante el tiempo laborado. j). DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Además el actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha seis de julio del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes procesales, y en la misma el actor ratificó la demanda en todos sus puntos, y previamente a contestar la demanda, la entidad demandada a través de su Representante Legal, interpuso las Excepciones Dilatorias de Incompetencia y de Demanda Defectuosa, suspendiéndose el desarrollo de la audiencia, concediéndole audiencia al actor por el plazo de cuarenta y ocho horas. La continuación de la audiencia fue señalada para el día dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las nueve horas, a la que comparecieron ambas partes procesales, y en la misma se recibieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en relación a las Excepciones Dilatorias interpuestas. Mediante auto emitido en dicha audiencia, se declararon sin lugar las Excepciones Dilatorias de Incompetencia y de Demanda Defectuosa, por lo que la entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo, y lo expuesto por su Representante Legal se resume así: Que la parte demandante suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de naturaleza civil, y en aplicación del principio de verdad sabida no ignoraba la naturaleza de dicha relación, habiendo incluso entregado facturas de cuyo contenido literal se lee en su concepto que fueron extendidas por prestación de servicios profesionales

en calidad de honorarios. Además, el actor aportó al proceso los siguientes medios de prueba: a). Confesión Judicial: procediendo el Representante Legal de la entidad demandada, a absolver el pliego de posiciones respectivo. b). Presentación y Exhibición de Documentos: la entidad demandada no presentó ni exhibió los documentos que se le conminó. c). Documentos: 1. Fotocopia simple de la factura número treinta y nueve, de fecha dos de noviembre del año dos mil diez. 2. Fotocopia simple de la factura número cuarenta, de fecha seis de noviembre del año dos mil diez. 3. Fotocopia simple del cheque número seis mil doscientos setenta. 4. Fotocopia simple del cheque número siete mil quinientos cuatro. d). Presunciones Legales y Humanas. Así mismo la entidad demandada no aportó medios de prueba por no haberlos ofrecido en su momento procesal oportuno.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido indirecto del actor; d) Si la entidad demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo establece: 1). Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Artículo 19: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, pues es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. En el presente caso, el actor expuso en su demanda que fue contratado por la Universidad Rural de Guatemala el día cuatro de julio del año dos mil diez, fecha en que inició su relación laboral con la entidad demandada, no obstante se trata de un contrato de trabajo continuado, y se vio obligado a darse por despedido el día veinticuatro de junio del año dos mil doce, en virtud que la entidad demandada provocó el despido al no cumplir con el pago completo de su salario, en la fecha y lugar convenidos. Tal situación queda

debidamente probada toda vez que el actor inició con la entidad demandada un vínculo económico-jurídico, perfeccionándose un contrato individual de trabajo, ya que se cumplieron con todas las características que necesita todo contrato individual de trabajo, y aunque la entidad demandada al contestar la demanda expuso que la parte demandante suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de naturaleza civil, tal situación no fue probada por no haber aportado medios de prueba fehacientes para demostrar tal situación, y aunque no existe un contrato individual de trabajo escrito, la ley establece que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, y en éste caso si queda probado que el actor prestó sus servicios personales al patrón, en éste caso a la entidad demandada, es por eso que la Excepción de Pago interpuesta por la entidad demandada deviene improcedente, toda vez que queda probado que si existió una relación laboral entre el actor y la entidad demandada, por haber existido un contrato individual de trabajo, y no se probó que la entidad demandada ya le pagó al actor las prestaciones laborales reclamadas por éste, en consecuencia no se le da valor probatorio a los documentos acompañados en relación a la Excepción de Pago interpuesta, y la misma debe declararse sin lugar.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo establece: Artículo 78: si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Artículo 79: Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados...Artículo 80 segundo párrafo: El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan. El actor expuso en su demanda que se vio obligado a darse por despedido el día veinticuatro de junio del año dos mil doce, en virtud que la entidad demandada provocó el despido al no cumplir con el pago completo de su salario, en la fecha y lugar convenidos, y siendo que la entidad demandada no contradijo tal situación, queda

debidamente probada la misma, y en consecuencia la entidad demandada está obligada a pagar al actor las prestaciones laborales reclamadas, con las aclaraciones siguientes: a). que los sueldos no pagados corresponden a los meses de mayo y junio del año dos mil doce, como supervisor departamental de El Progreso, y los sueldos correspondientes a los meses de julio del año dos mil once a junio del año dos mil doce, como coordinador de la sede de Guastatoya, los días domingo, corresponden a los meses de julio del año dos mil once a mayo del año dos mil doce, y veinticuatro días del mes de junio del año dos mil doce. b). que el tiempo extraordinario no pagado correspondiente a veinticuatro meses, debe entenderse que corresponde a los meses de julio del año dos mil diez a mayo del año dos mil doce, y veinticuatro días del mes de junio del año dos mil doce. c). que la bonificación incentivo para trabajadores del sector privado debe entenderse que corresponde a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. d). que las vacaciones no pagadas debe entenderse que corresponde a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. e). que el aguinaldo debe entenderse que corresponde a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. f). que la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público debe entenderse que corresponde a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. g). que la indemnización por despido indirecto debe entenderse que corresponde a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. Ahora bien, en cuanto al treinta por ciento de ventajas económicas reclamadas, es improcedente hacer la declaración al pago de las mismas, toda vez que el actor no indicó en que consistían las ventajas económicas, y además solicita el treinta por ciento de la indemnización en ese concepto, lo cual no es procedente toda vez que el artículo 90 del Código de Trabajo en su último párrafo establece que éstas constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado, y no de la indemnización, y en cuanto al reembolso del pago de impuestos al valor agregado y sobre la renta, por retenciones ilegítimas, no es procedente hacer tal declaración en virtud que ésta no constituye una prestación laboral, y el actor para hacer tal reclamación debe utilizar la vía legal correspondiente, toda vez que la misma no es de materia laboral.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso no existe motivo alguno para eximir a la entidad demandada al pago de las mismas, por lo que la condena en costas procesales es procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la Excepción de Pago interpuesta por la entidad Universidad Rural De Guatemala, a través de su Representante Legal. II) Con lugar la Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Augusto Ernesto Pérez Hernández, en contra de la entidad Universidad Rural De Guatemala, a través de su Representante Legal. III) En consecuencia se condena a la entidad Universidad Rural De Guatemala, a través de su Representante Legal, a pagar al señor Augusto Ernesto Pérez Hernández, las siguientes prestaciones laborales: A). INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

INDIRECTO: correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. B). SUELDOS NO PAGADOS: correspondientes a los meses de mayo y junio del año dos mil doce, como Supervisor Departamental de El Progreso, y como coordinador de la sede de Guastatoya, los días domingo, los correspondientes a los meses de julio del año dos mil once a mayo del año dos mil doce, y veinticuatro días del mes de junio del año dos mil doce. C). TIEMPO EXTRAORDINARIO NO PAGADO: correspondiente a los meses de julio del año dos mil diez a mayo del año dos mil doce, y veinticuatro días del mes de junio del año dos mil doce. D). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. E). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. F). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. G). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del cuatro de julio del año dos mil diez al veinticuatro de junio del año dos mil doce. H). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad UNIVERSIDAD RURAL DE GUATEMALA, a través de su Representante Legal, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) Se condena a la entidad UNIVERSIDAD RURAL DE GUATEMALA, a través de su Representante Legal, al reembolso de las costas procesales a favor del señor AUGUSTO ERNESTO PÉREZ HERNÁNDEZ. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

822-2012

20/02/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Abner Adiel Rodríguez Salvatierra Vrs. Agro Forestal Los Coyotes, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinte de febrero del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Abner Adiel Rodríguez Salvatierra, en contra de la Entidad Agro Forestal Los Coyotes Sociedad Anónima, a través de su representante legal. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, compareció a juicio sin asesoría legal. La parte demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, la señora Flora Luz Bolaños Ortiz, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, es vecina del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, quien compareció a juicio sin asesoría legal.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día doce de mayo del año dos mil ocho, al ser contratado por la Entidad Demandada a través de su representante legal, para prestar los servicios de Lijador, finalizando la relación laboral el día dos de noviembre del año dos mil doce. Que realizaba su trabajo en las instalaciones del aserradero y carpintería ubicada en la Aldea Tulumajillo (por la tienda Olga camino al Guajo), del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, que su jornada de trabajo era de lunes a sábado, en horario de las siete a doce horas y de trece a dieciséis horas. El salario mensual

que devengó es de Dos mil Doscientos quetzales mensuales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por la encargada Flora Luz Bolaños Ortiz de la Entidad demandada, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales consistente en: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). El PAGO CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS UNO Y DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes a comparecer a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día catorce de febrero del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, a la que se presentaron ambas partes, a la misma compareció el actor sin asesoría legal, y la parte demandada a través de su representante legal la señora FLORA LUZ BOLAÑOS ORTIZ, quien actuó sin asesoría legal. El actor ratificó su demanda en todos sus puntos. La parte demandada a través de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo en base a: Que ella únicamente le debe al actor las prestaciones irrenunciables proporcionales correspondientes al año dos mil doce, Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, proporcional, Aguinaldo proporcional y Vacaciones proporcional correspondientes al año dos mil doce, en cuanto a su indemnización no, por que fue un despido justificado, no hubo conciliación entre las partes; asimismo la parte actora aportó al proceso las pruebas ofrecidos en su demanda, consistentes en: a) Dos fotocopias simples de las actas correspondientes

a la adjudicación número C guión ciento noventa y siete guión dos mil doce, la primera de fecha quince de noviembre del año dos mil doce, y la segunda de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Cheque número cero cero cero cero cero novecientos ochenta y uno, con fecha dieciséis de octubre del año dos mil doce, a la orden del actor, por la suma de un mil quetzales, extendido por COYSA del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima; c). Cheque número cero cero cero cero cero novecientos noventa y tres, con fecha dos de noviembre del año dos mil doce, a la orden de el actor, por la suma de un mil cincuenta quetzales, extendido por COYSA del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima; d). Cheque número cero cero cero cero cero novecientos sesenta y seis, con fecha uno de octubre del año dos mil doce, a la orden de el actor, por la suma de un mil ciento veinte quetzales, extendido por COYSA del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima; e). Fotocopia de la Patente de Comercio de la Empresa Mercantil de nombre COYSA, con número veinticuatro mil ciento cincuenta y uno, de fecha dos de junio del año dos mil cuatro. Por la parte demandada se incorporan los siguientes medios de prueba, ofrecido en la contestación de la demanda. I).DOCUMENTAL QUE JUSTIFICAN EL DESPIDO: a) copia de documento donde consta la primera llamada de atención a los trabajadores de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, realizada por la Ingeniera Flora Luz Bolaños Ortiz, quien es representante legal de la empresa demandada, con sello de recibido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once; b) copia simple de documento donde consta la segunda llamada de atención al actor de fecha treinta de abril del año dos mil doce, realizada por la Ingeniera Flora Luz Bolaños Ortiz, quien es representante legal de la entidad demandada, con sello de recibido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha treinta de abril del año dos mil doce; c) copia del documento donde consta la tercera llamada de atención al actor de fecha dieciséis de octubre del año dos mil doce, realizada por la Ingeniera Flora Luz Bolaños Ortiz, quien es representante legal de la empresa demandada, con sello de recibido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha diecisiete de octubre del año dos mil doce; d) copia del documento donde consta la cuarta llamada de atención al actor de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, realizada por la Ingeniera Flora Luz Bolaños Ortiz, quien es representante legal de la empresa demandada, con sello de recibido por el Ministerio de

Trabajo y Previsión Social con fecha treinta de octubre del año dos mil doce; e) documento simple consistente en reclamo y devolución, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, firmado por Mónica Batres; f) documento simple consistente en impresión de correo electrónico de la señora Maribel Mancilla quien es cliente, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, donde le hace saber los errores que contiene el producto que el actor realizo; g) cuatro fotografías tamaño estándar donde consta el mal trabajo que realizaba el actor cuando era empleado de su mandante, y manifiesta la representante legal que cuando se le hizo la última llamada de atención el actor le faltó al respeto. II) DOCUMENTOS DONDE CONSTA LOS PAGOS RECLAMADOS POR EL ACTOR; a) dieciocho cheques de fechas dieciséis de marzo del año dos mil diez al veinte de julio del año dos mil doce girados a nombre del actor donde consta el pago de su salario y prestaciones reclamadas y veintiocho recibos donde consta el pago del salario que devengaba el actor de fecha quince de marzo del año dos mil diez al uno de octubre del año dos mil doce y dos recibos donde consta el pago del aguinaldo y indemnización correspondiente al año dos mil once, más un recibo sin fecha donde consta el pago total de un mueble que el actor estaba pagando y una hoja de cuaderno simple donde consta el pago de sus vacaciones correspondiente al año dos mil once.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la Entidad demandada debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado, en el presente caso.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: artículo 18: contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, el actor manifestó en su demanda que fue contratado por la entidad demandada a través de su representante legal y laboró para ella, del doce de mayo del año dos mil ocho al dos de noviembre del año dos mil doce, como lijador en las instalaciones del aserradero y carpintería ubicada en La Aldea Tulumajillo, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso. La entidad demandada a través de su representante legal contesto la demanda en sentido negativo argumentando que únicamente le debe al actor las prestaciones irrenunciables proporcionales al último período laborado, consistentes en Bono Anual para los trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo y Vacaciones, en cuanto a su indemnización no, porque fue un despido justificado. Al hacer el análisis se establece que la relación laboral queda debidamente acreditada con la documentación presentada por la parte actora complementado por lo actuado por la entidad demandada a través de su representante legal al no oponerse a la misma y presentar documentos que prueban la relación laboral del doce de mayo del dos mil ocho al dos de noviembre del año dos mil doce.

CONSIDERANDO

La parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedido en forma directa e injustificada sin el pago de las prestaciones irrenunciables. Del análisis el juzgador concluye que la entidad demandada, a través de su representante legal, probó que ha hecho efectivo parte de las vacaciones y aguinaldo del período dos mil once, de conformidad con los cheques librados a nombre del actor el veintiuno de diciembre de dos mil once, con número seiscientos dieciocho por la suma de mil cuatrocientos noventa quetzales y el pago de nueve días de vacaciones y seis días trabajados, con el cheque número seiscientos ochenta, por novecientos cuarenta quetzales; es oportuno indicar que no se entró a valorar los veintinueve recibos simples, en virtud de carecer de respaldos, es decir la forma de pago en virtud que no aparecen los cheques de los respectivos pagos. En ese sentido, la entidad demandada tendrá que hacer

efectivo los pagos correspondientes a las prestaciones irrenunciables a excepción del aguinaldo y vacaciones del período dos mil once, que solamente tendrá que hacer efectivo el complemento. En cuanto al pago del salario que reclama el actor que corresponden a los días laborados uno y dos de noviembre del año dos mil doce, la parte demandada no se pronunció sobre ese respecto por lo que se considera que la entidad demandada debe hacer efectiva dicha cantidad por no haberse probado que se haya pagado.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte demandada probó conforme lo determina el artículo 77 del Código de Trabajo, la causal de despido, toda vez que la demandada al comparecer a juicio y contestar la demanda presentó seis documentos que obran en folios diecisiete al veintidós donde constan, tanto de llamadas de atención al demandante, como prueban la mala calidad del trabajo del empleado, actitud que encuadran en el inciso g) del artículo setenta y siete del Código de Trabajo, al regular que es causa justa de despido cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados o cuando el trabajador se niegue a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes le indiquen con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores; documentos que el juzgador le otorga valor probatorio conforme a la ley, toda vez que son suficientes para dar por probada la causal en que el patrono basó el despido del trabajador. Por lo que el despido fue directo y justificado, consecuentemente sin ninguna responsabilidad patronal. En ese sentido se absuelve al patrono al pago de la indemnización y de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración en virtud de que la parte actora accionó sin auxilio profesional.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Abner Adiel Rodríguez Salvatierra, en contra de la Entidad Agro Forestal Los Coyotes, Sociedad Anónima, a través de su representante legal; II) Condena a la Entidad Agro Forestal Los Coyotes Sociedad Anónima, a través de su representante legal, a pagar al señor Abner Adiel Rodríguez Salvatierra, las siguientes prestaciones laborales: 1). AGUINALDO: correspondiente a todo el período laborado a excepción del período dos mil once que debe pagar solamente el complemento; 2). VACACIONES: correspondiente a todo el período laborado a excepción del período dos mil once que debe pagar solamente el complemento; 3). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el período laborado; 4). El pago del salario correspondiente a los días uno y dos del mes de noviembre del año dos mil doce; III). ABSUELVE a la entidad demandada a pagar indemnización y daños y perjuicios, por las razones ya consideradas; IV) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. V) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) No hay condena en costas procesales. VII) Notifíquese.

Erito Tecú González Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

864-2012

01/03/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Lubia Accely Ramos Estrada Vrs. Miriam Elizabeth Martínez Morales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, uno de marzo del año dos mil trece.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado anteriormente, a cargo del oficial cuarto, promovido por Lubia Accely Ramos Estrada en contra de Miriam Elizabeth Martínez Morales. La actora es de este domicilio y vecina del municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso y compareció a juicio sin asesoría.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día once de diciembre del año dos mil doce y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: La señora LUBIA ACCELY RAMOS ESTRADA inició su relación laboral el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve, finalizando la misma el día dos de diciembre del año dos mil doce, siendo despedida en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: La actora desempeñaba el trabajo de encargada de caseta; C) JORNADA DE TRABAJO: Laboraba todos los días en un horario de seis horas de un día a la una de la mañana del día siguiente; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta la demandante que realizaba su trabajo en el inmueble que ocupa caseta "Las Delicias" ubicada en caserío Las Champas aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: todos devengaron durante toda su relación laboral un salario mensual de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZÁLES MENSUALES. Manifiesta la compareciente que en virtud de

que la demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.-

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El día once de diciembre del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día quince de febrero del año dos mil trece a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

En la audiencia señalada para ese día, la parte demandada no compareció, por lo que no hubo contestación de demanda y tampoco se pudo realizar la conciliación de ley. PRUEBAS APORTADAS: Con citación de la parte contraria quedó incorporado al proceso, como prueba. Lo siguiente: A) Dos copias de la adjudicación número C guión doscientos nueve guión dos mil doce, faccionadas los días cuatro y once de diciembre del año dos mil doce en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento; B) Presunciones legales y humanas. La parte demandada, no cumplió con presentar los documentos que fue conminado a exhibir.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido de la demandante; d) si la demandada, debe a los demandante las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio

oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 335 “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.” Artículo 338. En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral laboral, para el día quince de febrero del año dos mil trece a las once horas. Citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió a la parte demandada para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial y en caso contrario sería declarada confesa, sobre los extremos de la demanda. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia, en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda.

CONSIDERANDO

Los hechos aducidos por el actor en su demanda, se estiman probados, con la confesión ficta de la parte demandada y con las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por lo que debe resolverse conforme a derecho.

CONSIDERANDO

El artículo 353 del Código de Trabajo estipula que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planilla por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En el presente caso, en resolución de fecha once de diciembre del año dos mil doce, se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentara Contrato de trabajo; comprobantes de pago de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual y Bonificación

Incentivo; libro de salarios; y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no habiendo cumplido, procede imponer la multa correspondiente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en el presente caso, la parte actora no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue redactada en este juzgado, razón por la cual, la condena en costa resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la demandada Miriam Elizabeth Martínez Morales. II) Confesa a la demandada Miriam Elizabeth Martínez Morales en los hechos aducidos en la demanda. III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por la señora Lubia Accely Ramos Estrada, en contra de la demandada Miriam Elizabeth Martínez Morales. IV) Condena a la demandada Miriam Elizabeth Martínez Morales, a pagar a la demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la demandada, una multa de cien quetzales (Q100.00), cantidad que deberá

depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que esta sentencia quede firme y en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía correspondiente. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) Notifíquese.

Eritu Tecú González. Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

5-2008

05/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Rolando Ernesto Mendoza Coc Vrs. Santiago Tuiz Palax y Estela Mendoza Coc.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: MUNICIPIO DE GUASTATOYA, CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cinco guión dos mil ocho, a cargo del oficial segundo, promovido por el señor Rolando Ernesto Mendoza Coc, en contra de los demandados Santiago Tuiz Palax Y Estela Mendoza Coc. El actor tiene su domicilio en este departamento y es vecino del municipio de Sololá, del departamento de Sololá, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. Los demandados no comparecieron a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que los demandados le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el veintitrés de enero del año dos mil ocho y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con los demandados, el día uno de diciembre del año dos mil seis, finalizando la misma el día veinticinco de diciembre del año dos mil siete; fecha en que se dio

por despido, realizaba su trabajo como Encargado de la Tienda la Económica, ubicada en calle principal, barrio la Democracia del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso; su jornada de trabajo era de lunes a domingo en un horario de las seis a las veintitrés horas, sin hora de almuerzo por lo que permanecía permanente, en ese lugar comiendo lo que pudiera media vez no llegara clientela; el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil cuatrocientos quetzales; fue despedido por los demandados en forma directa e injustificada, en virtud que los demandados se han negado a pagar lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, por todo el tiempo laborado y DAÑOS Y PERJUICIOS. Los que se deriven del presente juicio. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiocho de febrero del año dos mil ocho, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. En virtud de la resolución de fecha diez de octubre del año dos mil doce, se señaló nueva audiencia para el día nueve de enero del año dos mil trece a las nueve horas, la cual no se llevó a cabo porque no se pudo notificar al demandado SANTIAGO TUIZ PALAX. Según resolución de fecha diez de enero del año dos mil trece, se señaló nueva audiencia para el día cuatro de marzo del año dos mil trece a las nueve horas, a la que no comparecieron las partes, ni justificaron su inasistencia. -

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si los demandados adeudan al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan

a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día cuatro de marzo del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Asimismo se citó los demandados para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con los demandados, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, asimismo a la confesión de los demandados no se puede tomar como prueba en virtud de la incomparecencia de la parte actora en la audiencia para diligenciar la relacionada prueba, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar

a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I). La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor Rolando Ernesto Mendoza Coc. II). La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada Santiago Tuiz Palax Y Estela Mendoza Coc. III) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Rolando Ernesto Mendoza Coc, en contra de los demandados Santiago Tuiz Palax y Estela Mendoza Coc. IV) En virtud de que la demandada Estela Mendoza Coc, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de ésta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. V) No hay condena en costas. VI) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

862-2012

12/03/2013 – Juicio Ordinario Laboral - José Luis González y González y compañero Vrs. Aserradero El Carmen, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, doce de marzo del año dos mil trece.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado anteriormente, a cargo del oficial cuarto, promovido por José Luis González y González y Walfre Orlando Xitumul López en contra de

Aserradero El Carmen, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. Los actores tienen su domicilio en el departamento de Chimaltenango y El Progreso respectivamente y vecinos del municipio de El Tejar, departamento de Chimaltenango y del municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso respectivamente y comparecieron a juicio sin asesoría.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día once de diciembre del año dos mil doce, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: El señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ inició su relación laboral el día quince de agosto del año dos mil cuatro, finalizando la misma el día tres de diciembre del año dos mil doce; por su parte el señor WOLFRE ORLANDO XITUMUL LÓPEZ manifiesta que inició su relación laboral el día uno de noviembre del año dos mil diez, finalizando la misma el día tres de diciembre del año dos mil doce; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: Los demandantes desempeñaban los cargos de afilador y de agente de seguridad respectivamente en la entidad ASERRADERO EL CÁRMEN SOCIEDAD ANÓNIMA; C) JORNADA DE TRABAJO: El primero de ellos la realizaba de lunes a viernes en un horario de siete a dieciséis horas y el segundo de ellos laboraba veinticuatro horas y descansaba las veinticuatro horas siguientes; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiestan los demandantes que realizaban su trabajo en el inmueble que ocupa la entidad ASERRADERO EL CÁRMEN SOCIEDAD ANÓNIMA, ubicado en el kilómetro ochenta y siete y medio, ruta a las verapaces, aldea Tulumaje, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: El primero de ellos devengaba un salario de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES y el segundo un salario de DOS MIL QUETZALES MENSUALES. Manifiestan los comparecientes que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que les corresponde, reclaman el pago de las siguientes

prestaciones laborales: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ: 1) INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: correspondiente al último año laborado; 3) VACACIONES: correspondiente al periodo laborado comprendido del año dos mil ocho al año dos mil doce; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente al último año laborado; 5) DAÑOS Y PERJUICIOS: los que se deriven del presente juicio. WOLFRE ORLANDO XITUMUL LÓPEZ: 1) INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: correspondiente al último año laborado; 3) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente al último año laborado; 6) REAJUSTE SALARIAL, correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofrecieron sus pruebas, y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El día once de diciembre del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veintiséis de febrero del año dos mil trece a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

En la audiencia señalada para el día veintiséis de febrero del año dos mil trece a las nueve horas, la parte demandada no compareció, así como el demandante WOLFRE ORLANDO XITUMUL LÓPEZ. Por lo que no hubo contestación de demanda. Y tampoco se pudo realizar la conciliación de ley. PRUEBAS APORTADAS: Con citación de la parte contraria quedó incorporado al proceso, como prueba. Lo siguiente: A) Tres copias de adjudicación número C guión doscientos ocho y doscientos diez guión dos mil doce, los días cuatro, seis y once de diciembre todas del año dos mil doce, faccionadas en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento; B) Presunciones legales y humanas. La parte demandada, no cumplió con presentar los documentos que fue conminada a exhibir.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido de los demandantes; d) si la demandada, debe a los demandantes las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." Artículo 335 "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva." Artículo 338.- En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral laboral, para el veintiséis de febrero del año dos mil trece a las nueve horas. Citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió a la parte demandada para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial, y en caso contrario sería declarada confesa, sobre los extremos de la demanda. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, así como también el demandante WOLFRE ORLANDO XITUMUL LÓPEZ no compareció a la audiencia programada, en ese sentido debe declararse sin lugar las pretensiones del actor WOLFRE ORLANDO XITUMUL LÓPEZ. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia, en rebeldía de la parte demandada y del actor WOLFRE ORLANDO XITUMUL LÓPEZ, a quien la demandada debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda.-

CONSIDERANDO

Los hechos aducidos por el actor en su demanda, se estiman probados, con la confesión ficta de la parte

demandada y con las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por lo que debe resolverse conforme a derecho.

CONSIDERANDO

El artículo 353 del Código de Trabajo estipula que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planilla por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En el presente caso, en resolución de fecha once de diciembre del año dos mil doce, se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentara Contrato de trabajo; comprobantes de pago de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual; libro de salarios; y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no habiendo cumplido, procede imponer la multa correspondiente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en el presente caso, la parte actora no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue redactada en este juzgado, razón por la cual, la condena en costa resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la entidad demandada Aserradero El Carmen Sociedad Anónima, a través de su representante legal y el demandante Wolfre Orlando Xitumul López. II) Confesa a la demandada,

Aserradero El Carmen Sociedad Anónima, a través de su representante legal en los hechos aducidos en la demanda. III) **CON LUGAR** parcialmente la demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor José Luis González Y González, en contra de la demandada Aserradero El Carmen Sociedad Anónima, a través de su representante legal; sin lugar la demanda ordinaria laboral a favor de Walfre Orlando Xitumul López. IV) Condena a la demandada Aserradero El Carmen Sociedad Anónima, a través de su representante legal a pagar al demandante, las siguientes prestaciones correspondientes a todo el período laborado, de la siguiente manera:

José Luis González y González: 1) INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: correspondiente al último año laborado; 3) VACACIONES: correspondiente al periodo laborado comprendido del año dos mil ocho al año dos mil doce; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente al último año laborado; 5) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la demandada, Aserradero El Carmen Sociedad Anónima, a través de su representante legal, una multa de quinientos quetzales (Q500.00), cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía ejecutiva. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González. Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

452-2012

19/03/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Hugo Romero Ramírez Pérez Vrs. Vegetal Extracts, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, diecinueve de marzo de dos mil trece.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio promovido por: Hugo Romero Ramírez Perez en contra de Vegetal Extracts, Sociedad Anonima. El actor actuó sin asesoría profesional. La parte demandada se hizo asesorar por los abogados Luis Fernando Manrique Morales y Zoila Lucrecia Soto Paniagua.

DE LA NATURALEZA Y OBJETO:

El proceso es ordinario y tiene por objeto establecer y declarar si la parte actora tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas e identificadas en la demanda de mérito. De las actuaciones se desprenden los resúmenes siguientes:

DE LA DEMANDA:

Fue presentada por el actor el seis de agosto de dos mil doce, argumentando que inició su relación laboral el quince de mayo de dos mil diez finalizando la misma el seis de julio de dos mil doce, por despido directo e injustificado, desempeñó el cargo de cortar sábila, sembrar y limpiar, devengando un salario promedio mensual de dos mil setenta quetzales. Planteó las reclamaciones laborales contenidas en la demanda, ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicitó lo que estimó pertinente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No se verificó contestación de demanda debido a la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de juicio oral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA EN CUANTO A LA DEMANDA:

a) Existencia de la relación laboral entre las partes; b) La omisión del pago de las prestaciones que reclama el actor; c) El despido y su causa.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

A) Por la parte actora: Prueba documental: Documentos ofrecidos en la demanda; a) Fotocopia de dos actas de fecha treinta de julio de dos mil doce y seis de agosto de dos mil doce, correspondiente a la adjudicación numero C guión ciento veintinueve guión dos mil doce, faccionada en la Inspección General de Trabajo de este municipio; b) Copia del Recibo de pago de sueldo correspondiente al mes de agosto del año dos mil diez; c) copia del recibo de anticipo de sueldo de la primera quincena de julio de dos mil diez; d) copia del recibo de anticipo de sueldo de la primera quincena de agosto de dos mil once; e) Copia de la liquidación laboral a nombre del demandante fechado

treinta de abril de dos mil once; f) Presunciones: Legales y humanas; B) Por el demandado: ninguno.

CONSIDERANDO

Preceptúa el Código de Trabajo: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. .." "El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) a la observancia de las obligaciones y derechos que éste código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este código crea; y b) a las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley." "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundo el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder." El juzgador al hacer el análisis del presente caso establece lo siguiente: A) Que la parte actora manifiesta en su demanda que inicio y terminó la relación laboral con el demandado de conformidad con los hechos aducidos en su demanda, que su expatrono no hizo efectivo el pago total de los salarios mínimos fijados en los años laborados. Por ello solicita el pago de reajustes salariales; con la falta de comparecencia de la parte demandada a la audiencias y los documentos acompañados por la parte actora, queda probada la relación laboral entre ambos sujetos procesales; B) Solicita además se le paguen horas extraordinarias, sin especificar hechos que generan esta prestación laboral, por lo que el juzgador es del criterio que esta prestación debe de declararse sin lugar, en virtud que la parte actora, además de que no indicó modo y tiempo de las horas extraordinarias, tampoco probó dicho extremo, obligación probatoria que no es imputable a la parte demandada sino a él como demandante. C) Que la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral estando notificada de conformidad con la ley. En consecuencia se deben hacer efectivos

los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que le da trámite a la demanda, en tal virtud y del modo que se indica en la parte resolutive de esta sentencia, debe declarársele rebelde a la parte demandada, así como confesa en su rebeldía, y no habiendo exhibido los documentos que se le requirieron en su oportunidad, debe presumirse ciertos los datos que la parte actora les atribuye, con imposición de la multa respectiva; y como consecuencia procede que se le condene al pago de las prestaciones que proceden conforme la ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I. Rebelde a la parte demandada y Confesa sobre los extremos de la demanda; II.- **CON LUGAR** Parcialmente la presente demanda ordinaria laboral promovida por: Hugo Romeo Ramirez Perez en contra de Vegetal Extracts, Sociedad Anonima; III) Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago a favor de la parte actora y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales: 1. REAJUSTE AL SALARIO MINIMO; IV. Sin lugar el pago de las horas extraordinarias, por las razones consideradas. V. Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condenen en la liquidación respectiva dentro del plazo que se indique en la misma, bajo apercibimiento de que si no le da exacto cumplimiento se certificara lo conducente en contra de quien resulte responsable, a donde corresponda, en su contra para su juzgamiento; VI. Se impone a los demandados la multa de TRESCIENTOS QUETZALES, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda; VII. NOTIFÍQUESE.

Erito Tecú Gozález Juez, Duncan Geovani García García. Secretario.

463-2012

04/04/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Julian Pérez Vrs. Fábrica de Muebles, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, cuatro de abril del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número único del expediente cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero cuatrocientos sesenta y tres, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor Julian Pérez, en contra de la entidad Fabrica De Muebles, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, de nombre comercial Famu,Sa. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La entidad demandada actúa a través de su Gerente General y Representante Legal, señora Erica Emely Pérez Carías, quien tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio bajo la dirección y procuración del Abogado José Adolfo Martínez Lucero.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda, en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en forma oral en éste Juzgado el día diez de agosto del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: A). Que inició su relación laboral con la entidad demandada el día dieciséis de mayo del año dos mil once, finalizando la relación laboral el día catorce de julio del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada, realizando su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, desempeñando el trabajo de operador de cierra de cinta, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de las ocho horas para las doce horas, y de las trece horas para las diecisiete horas,

con una hora disponible para almorzar, y los días sábado en horario de las ocho horas para las doce horas, devengando durante los últimos seis meses de su relación laboral un salario mensual de dos mil ochenta quetzales. B). Que fue despedido en forma directa e injustificada por medio de la administradora y representante legal de la entidad demandada, quien le manifestó que debía de firmar un contrato de tres meses si quería seguir trabajando en la empresa, y en virtud de que él no quiso firmar lo despidió sin pagarle sus prestaciones laborales. C). Que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1. Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado. 2. Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado. 3. Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado. 4. Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado. 5. Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado: correspondiente a todo el tiempo laborado. 6. A título de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Además el actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha diez de agosto del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. La audiencia señalada no fue celebrada en virtud de la excusa médica presentada por la Gerente General y Representante Legal de la entidad demandada, por lo que la misma fue reprogramada para el día treinta de octubre del año dos mil doce, a las once horas.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes procesales, y en la misma el actor ratificó la demanda en todos sus puntos, y la entidad demandada a través de su Gerente General y Representante Legal contestó la demanda en sentido negativo, exponiendo que no le debe nada al actor, y que existen los papeles donde consta que ya le pagó, ofreciendo además sus respectivos medios de prueba. En la misma el actor

aportó al proceso los siguientes medios de prueba: a). Fotocopia simple de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento veintidós guión dos mil doce, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b). Fotocopia simple de dos recibos, el primero de fecha quince de noviembre del año dos mil once, y el segundo de fecha treinta de noviembre del año dos mil once. c). Presunciones Legales y Humanas. Por su parte la entidad demandada a través de su Gerente General y Representante Legal aportó al proceso los siguientes medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos finiquitos correspondientes a los años dos mil seis y dos mil siete. b). Fotocopia simple del contrato individual de trabajo de fecha doce de junio del año dos mil ocho. c). Fotocopia simple de la liquidación de enero del año dos mil ocho a septiembre del año dos mil diez. d). Fotocopia simple del contrato por obra determinada sin firma. e). Fotocopia simple de adjudicaciones de la Inspección identificadas con el número C guión ciento veintidós guión dos mil doce. f). Fotocopia simple del finiquito laboral de fecha catorce de julio del año dos mil doce. g). Fotocopia simple de tres recibos de fechas treinta de septiembre, treinta de octubre y treinta de noviembre, todos del año dos mil diez, en concepto de prestaciones laborales. h). Fotocopia simple del recibo de fecha catorce de julio del año dos mil doce, en concepto de pago de bono catorce, correspondiente al año dos mil doce. i). Fotocopia simple del recibo de fecha catorce de julio del año dos mil doce, por concepto de prestaciones laborales, quincena y bonificación laboral. j). Fotocopia simple del recibo de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, por concepto de un lote de chatarra. k). Fotocopia simple del recibo de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, por concepto de incentivo laboral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo establece: 1). Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios

personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Artículo 19: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, pues es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. En el presente caso, el actor expuso en su demanda que inició su relación laboral con la entidad demandada el día dieciséis de mayo del año dos mil once, finalizando la relación laboral el día catorce de julio del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada por medio de la administradora y representante legal de la entidad demandada, quien le manifestó que debía de firmar un contrato de tres meses si quería seguir trabajando en la empresa, y en virtud de que él no quiso firmar lo despidió sin pagarle sus prestaciones laborales. Tal situación queda debidamente probada toda vez que el actor inició con la entidad demandada un vínculo económico-jurídico, perfeccionándose un contrato individual de trabajo, ya que se cumplieron con todas las características que necesita todo contrato individual de trabajo, y aunque no existe un contrato individual de trabajo escrito, toda vez que la entidad demandada no lo presentó como se le conminó, la ley establece que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, y en éste caso si queda probado que el actor prestó sus servicios personales al patrón, en éste caso a la entidad demandada.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo establece: Artículo 78: si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor expuso en su demanda que fue despedido en forma directa e injustificada por medio de la administradora y representante legal de la entidad demandada, quien le manifestó que debía de firmar un contrato de tres meses si quería seguir trabajando en la empresa, y en virtud de que él no quiso firmar lo despidió sin pagarle sus prestaciones laborales, lo cual queda debidamente probado, toda vez que la entidad demandada a través de su Gerente General y Representante Legal, al contestar la demanda expuso que no le debe nada al actor, y que existen los papeles donde consta que ya le pagó, pero en ningún momento

hace mención y tampoco probó que el despido fuera por causa justificada, por lo cual queda probado que el actor si fue despedido en forma injustificada, lo que significa que la entidad demandada debe de pagarle la indemnización que reclama, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo, el actor reclama además de la indemnización, el pago de sus prestaciones laborales por todo el tiempo que duró la relación laboral, y la entidad demandada a través de su Gerente General y Representante Legal, al contestar la demanda expuso que no le debe nada al actor, y que existen los papeles donde consta que ya le pagó, pero los documentos que aportó al proceso como medio de prueba documental, no prueban fehacientemente tal situación, toda vez que los mismos en su mayoría corresponden a periodos anteriores a los reclamados por el actor, como lo son la fotocopia simple de dos finiquitos correspondientes a los años dos mil seis y dos mil siete, la fotocopia simple del contrato individual de trabajo de fecha doce de junio del año dos mil ocho, la fotocopia simple de la liquidación de enero del año dos mil ocho a septiembre del año dos mil diez, la fotocopia simple del contrato por obra determinada sin firma, la fotocopia simple de tres recibos de fechas treinta de septiembre, treinta de octubre y treinta de noviembre, todos del año dos mil diez, en concepto de prestaciones laborales, por tal situación a los mismos no se les confiere pleno valor probatorio. Aunado a ello, la fotocopia simple del finiquito laboral de fecha catorce de julio del año dos mil doce, no prueba que la entidad demandada haya pagado al actor las prestaciones laborales reclamadas por éste, toda vez que en dicho documento no establece con exactitud en que consistió el pago un mil ochenta quetzales, por lo cual a dicho documento no se le confiere pleno valor probatorio, y en cuanto a la fotocopia simple del recibo de fecha catorce de julio del año dos mil doce, la fotocopia simple del recibo de fecha catorce de julio del año dos mil doce, la fotocopia simple del recibo de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, y la fotocopia simple del recibo de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, no prueban fehacientemente el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor, en consecuencia la entidad demandada está obligada a pagar al actor las prestaciones laborales reclamadas, lo que así debe declararse.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo establece que cuando fuere propuesta como prueba la

exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, pero en este caso dicha condena resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Julian Pérez, en contra de la entidad Fabrica De Muebles, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, de nombre comercial Famu,Sa. II) En consecuencia se condena a la entidad Fabrica De Muebles, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, de nombre comercial Famu,Sa, a pagar al señor Julian Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 1. INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado. 2. AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado. 3. VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado. 4. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado. 5. BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR

PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado. 6. A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. III) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone a la entidad FABRICA DE MUEBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, de nombre comercial FAMU,SA, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. IV) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente Liquidación. V) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) No hay condena en costas procesales. VII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

138-2012

05/04/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor Humberto Juárez González y Compañeros Vrs. Expomuni International Corporation, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, cinco de abril del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por los señores Hector Humberto Juárez González, Luis Fernando Castañeda Único Apellido, Mynor Rolando De León Ucelo, Edgar Rolando Ruano Arreaza, César Obidio Lima Rodríguez, Luis Armando Flores Contreras, Manuel De Jesus García Arriola y Rigoberto Juárez De Paz, en contra de la Entidad Expomuni International Corporation, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso y vecinos del municipio de Sansare del departamento de El Progreso, y comparecieron a juicio sin asesoría legal. La Entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la Entidad demandada les pruebe la justa causa en que se basó el despido y les cancele las prestaciones laborales, que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día quince de febrero del año dos mil trece y lo expuesto por los actores HECTOR HUMBERTO JUÁREZ GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ÚNICO APELLIDO, MYNOR ROLANDO DE LEÓN UCELO, EDGAR ROLANDO RUANO ARREAZA, CÉSAR OBIDIO LIMA RODRIGUEZ, LUIS ARMANDO FLORES CONTRERAS, MANUEL DE JESUS GARCIA ARRIOLA y RIGOBERTO JUÁREZ DE PAZ, se resume así: Que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, el día uno de marzo del año dos mil doce, finalizando la relación laboral el día treinta de noviembre del año dos mil doce, al ser despedidos en forma indirecta e injustificada, a excepción del señor RIGOBERTO JUÁREZ DE PAZ, que finalizó su relación laboral con la entidad demandada, el día diez de junio del año dos mil doce, al ser despedido en forma indirecta e injustificada, realizaban su trabajo del Kilómetro cincuenta y tres punto dos, jurisdicción del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso al Kilómetro setenta y cuatro punto cinco, jurisdicción del Municipio de Sansare del departamento de El Progreso, carretera que conduce al departamento de Jalapa, los actores HECTOR HUMBERTO JUÁREZ GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ÚNICO APELLIDO, MYNOR ROLANDO DE LEÓN UCELO, EDGAR ROLANDO RUANO ARREAZA, CÉSAR OBIDIO LIMA RODRIGUEZ, LUIS ARMANDO FLORES CONTRERAS y MANUEL DE JESUS GARCIA ARRIOLA, desempeñaban el trabajo limpieza en la carretera del Kilómetro cincuenta y tres punto dos, jurisdicción del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso al Kilómetro setenta y cuatro punto cinco, jurisdicción del Municipio de Sansare del departamento de El Progreso, carretera que conduce al departamento de Jalapa y el actor RIGOBERTO JUÁREZ DE PAZ, desempeñaba el trabajo de encargado de personal de limpieza en la carretera del Kilómetro cincuenta y tres punto dos, jurisdicción del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso al Kilómetro setenta y cuatro punto cinco, jurisdicción del Municipio de Sansare del departamento de El Progreso, carretera que conduce al departamento de Jalapa; con una jornada de trabajo

de lunes a sábado, en horario de las siete horas para las doce horas con una hora disponible para almorzar de las doce horas para las trece horas y de las trece horas para las dieciséis horas y los días sábados de las siete horas para las doce horas, los actores HECTOR HUMBERTO JUÁREZ GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ÚNICO APELLIDO, MYNOR ROLANDO DE LEÓN UCELO, EDGAR ROLANDO RUANO ARREAZA, CÉSAR OBIDIO LIMA RODRIGUEZ, LUIS ARMANDO FLORES CONTRERAS y MANUEL DE JESUS GARCIA ARRIOLA, devengaban un salario mensual durante su relación laboral de un mil quinientos quetzales y el actor RIGOBERTO JUÁREZ DE PAZ, devengaba un salario mensual durante su relación laboral de de cinco mil quetzales. Que fueron despedidos en forma indirecta e injustificada, por medio del encargado de la Entidad demandada el señor LUIS DAVID ACEVEDO PÉREZ, quien les manifestó que ya no había trabajo para ellos, sin hacerles efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo que los actores HECTOR HUMBERTO JUÁREZ GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ÚNICO APELLIDO, MYNOR ROLANDO DE LEÓN UCELO, EDGAR ROLANDO RUANO ARREAZA, CÉSAR OBIDIO LIMA RODRIGUEZ, LUIS ARMANDO FLORES CONTRERAS y MANUEL DE JESUS GARCIA ARRIOLA, reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses y el actor RIGOBERTO JUÁREZ DE PAZ, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Los actores ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha quince de febrero del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día cuatro de abril del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron únicamente los actores y en la misma éstos ratificaron su demanda en todos sus puntos y aportó al proceso como medios de prueba: I). DOCUMENTALES: a). Fotocopias de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión doscientos catorce guión dos mil doce, la primera de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce, la segunda de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa Mercantil denominada EXPOMUNI INTERNATIONAL CORPORATION, extendido por el Registro Mercantil de la República de Guatemala, Centro América, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, con número treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos; c). Fotocopia simple de la inscripción de Administrador único de la Sociedad denominada EXPOMUNI INTERNATIONAL CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, extendido por el Registro Mercantil de la República de Guatemala; II). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si la Entidad demandada le adeuda a los actores, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse

con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día cuatro de abril del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la Entidad demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la Entidad demandada EXPOMUNI INTERNATIONAL CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por los actores, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, los actores no incurrieron en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, la Entidad Expomuni International Corporation, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. II). **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores Hector Humberto Juárez González, Luis Fernando Castañeda Único Apellido, Mynor Rolando De León Ucelo, Edgar Rolando Ruano Arreaza, César Obidio Lima Rodriguez, Luis Armando Flores Contreras, Manuel De Jesus Garcia Arriola Y Rigoberto Juárez De Paz, en contra la Entidad Expomuni International Corporation, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. III). Condena a la Entidad Expomuni International Corporation, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, a pagar a los señores Hector Humberto Juárez González, Luis Fernando Castañeda Único Apellido, Mynor Rolando De León Ucelo, Edgar Rolando Ruano Arreaza, César Obidio Lima Rodriguez, Luis Armando Flores Contreras Y Manuel De Jesus Garcia Arriola, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses y a las prestaciones laborales reclamadas por el actor Rigoberto Juárez De Paz: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad demandada Expomuni International Corporation, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, una multa de CUATROCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la Entidad demandada Expomuni International Corporation, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

812-2012

08/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Monica Yojana García Betancourth y Compañeros Vrs. Asociación Civil Dulce Refugio Ministerio de Ancianos Viviendo por Fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, ocho de abril del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero ochocientos doce, a cargo del oficial quinto, promovido por los señores Monica Yojana García Betancourth, Lucia Flores Trigueros, Rosa Amalia Gudiel Calderón De Arriola, Juan Carlos Marroquín Peña y Luis Miguel Macal Marroquín, en contra de la Entidad Asociación Civil Dulce Refugio Ministerio de Ancianos Viviendo Por Fe, a través de su representante legal. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso y son vecinos de los municipios de San Agustín Acasaguastlán, el Jícaro y Sansare, todos los municipios del departamento de El Progreso, y comparecieron a juicio sin asesoría de Abogado. La Entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la Entidad demandada les pruebe la justa causa en que se basó el despido y les cancele las prestaciones laborales, que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día veintiuno de noviembre del año dos mil doce, la cual fue modificada el día once de febrero del año dos mil trece y lo expuesto por los actores se resume así: Monica Yojana García Betancourth, inició su relación laboral con la entidad demandada, el día diecisiete de abril del año dos mil doce, finalizando la misma el treinta y uno de agosto del año dos mil doce, al darse por despedida en forma indirecta en virtud de que la entidad demandada a través de su representante legal no le hizo efectivo el pago correspondiente a los meses de abril a agosto del año dos mil doce, Lucia Flores Trigueros, inició su relación laboral con la entidad demandada, el día ocho de julio del año dos mil once, finalizando la misma el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce, al darse por despedida en forma indirecta en virtud de que la entidad demandada a través de su representante legal no le hizo efectivo el pago correspondiente a los meses de enero a agosto del año dos mil doce, Rosa Amalia Gudiel Calderón De Arriola, inició su relación laboral con la entidad

demandada, el día veintidós de mayo del año dos mil once, finalizando la misma el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce, al darse por despedida en forma indirecta en virtud de que la entidad demandada no le hizo efectivo el pago correspondiente a los meses de enero a agosto del año dos mil doce, JUAN CARLOS MARROQUIN PEÑA, inició su relación laboral con la entidad demandada, el día cuatro de julio del año dos mil diez, finalizando la misma el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce, al darse por despedido en forma directa en virtud de que la entidad demandada no le hizo efectivo el pago correspondiente a los meses de enero a agosto del año dos mil doce, LUIS MIGUEL MACAL MARROQUIN, inició su relación laboral con la entidad demandada, el día uno de enero del año dos mil doce, finalizando la misma el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce, al darse por despedido en forma indirecta en virtud de que la entidad demandada no le hizo efectivo el pago correspondiente a los meses de enero a agosto del año dos mil doce, los actores MONICA JOHANA GARCIA BETANCOURTH, LUCIA FLORES TRIGUEROS, ROSA AMALIA GUDIEL CALDERÓN DE ARRIOLA y LUIS MIGUEL MACAL MARROQUIN, realizaban su trabajo en las instalaciones de la Asociación Civil Dulce Refugio Sub guión Sede San Cristóbal Acasaguastlán G guión diez, ubicadas en la Aldea Estancia de la Virgen, del Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, del departamento de El Progreso y el actor JUAN CARLOS MARROQUÍN PEÑA, realizaba su trabajo en las instalaciones de la Asociación Civil Dulce Refugio, ubicado en El Barrio Agua Hiel arriba, del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso. Con una jornada de trabajo de lunes a domingo, en horario de las ocho horas para las diecisiete horas, con una hora disponible para almorzar, de las trece horas para las catorce horas, MONICA YOJANA GARCIA BETANCOURTH, el salario que le propusieron que iba a devengar es de dos mil cuatrocientos quetzales mensuales, LUCIA FLORES TRIGUEROS y LUIS MIGUEL MACAL MARROQUIN, devengaban un salario de dos mil doscientos quetzales mensuales, ROSA AMALIA GUDIEL CALDERÓN DE ARRIOLA y JUAN CARLOS MARROQUIN PEÑA, devengaban un salario de un mil novecientos cincuenta quetzales mensuales. Los actores se dan por despedidos en forma directa e injustificada, por no hacerles hecho efectivo el pago de su salario mensual, por lo que los actores reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). la señora MONICA YOJANA GARCIA BETANCOURTH, reclama el pago de su salario de los meses de abril a agosto del año dos mil doce, la señora LUCIA FLORES TRIGUEROS, reclama el pago de su salario de los meses de enero a agosto del año dos mil doce, la señora ROSA AMALIA GUDIEL CALDERÓN DE ARRIOLA, reclama el pago de su salario de los meses de enero a agosto del año dos mil doce, el señor JUAN CARLOS MARROQUIN PEÑA, reclama el pago de su salario de los meses de enero a agosto del año dos mil doce y el señor LUIS MIGUEL MACAL MARROQUIN, reclama el pago de su salario de los meses de enero a agosto del año dos mil doce; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Los actores ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día once de febrero del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron únicamente los actores y en la misma éstos modificaron su demanda, por lo que se suspendió dicha audiencia y citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, se señaló nueva audiencia para el día cinco de abril del año dos mil trece, a las nueve horas, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatoria decretadas en resolución que le dio trámite al presente Juicio Ordinario Laboral.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA:

Por lo que el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron únicamente los actores y en la misma estos ratificaron su demanda en todos sus puntos y su respectiva ampliación y aportaron al proceso como medios de prueba: I). DOCUMENTALES: a). Fotocopias simples de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento noventa guión dos mil doce, la

primera de fecha siete de noviembre del año dos mil doce y la segunda de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Seis fotocopias de facturas del número correlativo cero cero cero cero veintitrés al cero cero cero cero veintiocho, todas de serie A, sin fecha, a nombre de Asociación Civil Dulce Refugio Ministerio de Ancianos Viviendo por Fe, dirección San Benito Peten, Número de Identificación Tributaria tres millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres guión seis, por la cantidad de un mil novecientos quetzales, extendidas por JUAN CARLOS MARROQUIN PEÑA; c) Nueve fotocopias de facturas del número correlativo cero cero cero cero uno al cero cero cero cero nueve, todas de serie A, de fecha treinta de mayo de dos mil once al treinta y uno de agosto del año dos mil doce, dos facturas con fecha tres de octubre del año dos mil once, una correspondiente a la fecha de tres de noviembre del año dos mil once, una de fecha dos de diciembre del año dos mil once y una de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil doce, a nombre de Asociación Civil Dulce Refugio Ministerio de Ancianos Viviendo por Fe, dirección San Benito Peten, Número de Identificación Tributaria tres millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres guión seis, por la cantidad de un mil novecientos cincuenta quetzales, extendidas por ROSA AMALIA GUIDIEL CALDERON; d). Seis fotocopias de facturas del número correlativo cero cero cero cero uno al cero cero cero cero seis, todas de serie A, correspondiente a los meses de julio a diciembre del año dos mil once, a nombre de Asociación Civil Dulce Refugio Ministerio de Ancianos Viviendo por Fe, dirección San Benito Peten, Número de Identificación Tributaria tres millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres guión seis, por la cantidad de un mil novecientos cincuenta quetzales, extendidas por LUCIA FLORES TRIGUEROS; e). Fotocopias de los carné de LUCIA FLORES TRIGUEROS, extendido por la entidad demandada sin fecha y firma, de JUAN CARLOS MARROQUIN PEÑA, extendido por la Entidad demandada sin firma y fecha, ROSA AMALIA GUDIEL, extendido por la entidad demandada sin fecha, firmado por Amarilis Roque Esquivel; f). Fotocopia simple de un documento donde consta las funciones del Jefe de Mantenimiento sin fecha sellado por la Entidad demandada; II). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación

laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) El despido indirecto e injustificado por parte de la entidad demandada; d) Si la entidad demandada les adeuda a los actores, los salarios y las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se reprogramo la audiencia de juicio oral laboral para el día cinco de abril del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la entidad demandada no se presentó a la audiencia reprogramada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la entidad demandada ASOCIACIÓN CIVIL DULCE REFUGIO MINISTERIO DE ANCIANOS VIVIENDO POR FE, a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por los actores, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa de ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, los actores no incurrieron en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, la Entidad Asociación Civil Dulce Refugio Ministerio De Ancianos Viviendo Por Fe, a través de su representante legal. II). **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores Monica Johana Garcia Betancourth, Lucia Flores Trigueros, Rosa Amalia Gudiel Calderón De Arriola, Luis Miguel Macal Marroquin y Juan Carlos Marroquin Peña, en contra la Entidad Asociación Civil Dulce Refugio Ministerio De Ancianos Viviendo Por Fe, a través de su representante legal. III). Condena a la Entidad Asociación Civil Dulce Refugio Ministerio De Ancianos Viviendo Por Fe, a

través de su representante legal, a pagar a los señores Monica Johana Garcia Betancourth, Lucia Flores Trigueros, Rosa Amalia Gudiel Calderón De Arriola, Luis Miguel Macal Marroquin y Juan Carlos Marroquin Peña, las siguientes prestaciones laborales: 1) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6) El pago a MONICA YOJANA GARCIA BETANCOURTH, de su salario de los meses de abril a agosto del año dos mil doce. El pago a LUCIA FLORES TRIGUEROS, de su salario de los meses de enero a agosto del año dos mil doce. El pago a ROSA AMALIA GUDIEL CALDERÓN DE ARRIOLA, de su salario de los meses de enero a agosto del año dos mil doce. El pago a JUAN CARLOS MARROQUIN PEÑA, de su salario de los meses de enero a agosto del año dos mil doce. Y el pago a LUIS MIGUEL MACAL MARROQUIN, de su salario de los meses de enero a agosto del año dos mil doce; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad demandada ASOCIACIÓN CIVIL DULCE REFUGIO MINISTERIO DE ANCIANOS VIVIENDO POR FE, a través de su representante legal, una multa de CUATROCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la Entidad demandada ASOCIACIÓN CIVIL DULCE REFUGIO MINISTERIO DE ANCIANOS VIVIENDO POR FE, a través de su representante legal, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecu González. Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

808-2012

17/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Ocdulio Vasquez Tabique Vrs. Diconfores, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, diecisiete de abril del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero ochocientos ocho, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor Ocdulio Vasquez Tabique, en contra de la entidad Diconfores, Sociedad Anonima, a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en éste Juzgado el día veinte de noviembre del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: a). Que inició su relación laboral con la entidad demandada el día diecisiete de febrero del año dos mil ocho, finalizando la misma el día doce de octubre del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada, realizando su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, desempeñaba el trabajo de operador de máquina, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, en horario de las siete horas para las diecinueve horas, con una hora disponible para almorzar, devengando un salario mensual durante su relación laboral de dos mil cuatrocientos quetzales. b). Que fue despedido en forma directa e injustificada, y por eso reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1. Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2. Aguinaldo: correspondiente a todo el

tiempo laborado; 3. Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4. Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5. A título de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor además ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha veinte de noviembre del año dos mil doce se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día ocho de febrero del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. La audiencia señalada fue reprogramada para el día quince de abril del año dos mil trece, a las nueve horas, en virtud de la razón asentada por el Secretario de éste Juzgado con fecha ocho de febrero del año dos mil trece. La audiencia señalada no se celebró en virtud de la incomparecencia de las partes procesales a la misma.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día quince de abril del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes procesales

para comparecer a la misma, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia señalada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con la entidad demandada, toda vez que los medios de prueba ofrecidos no fueron aportados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, así mismo la rebeldía de la entidad demandada no es medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de éste proceso, de la parte actora, señor Ocdulio Vasquez Tabique. II) La Rebeldía dentro de éste proceso, de la entidad demandada Diconfores, Sociedad Anonima, a través de su Representante Legal. III) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Ocdulio Vasquez Tabique, en contra de la entidad Diconfores, Sociedad Anonima, a través de su Representante Legal. IV) No hay condena en costas procesales. V) Notifíquese.

Erito Tecu González. Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

759-2012

23/04/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Cecilio Morales Ozuna Vrs. Axel Rolando Castillo Par.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintitrés de abril del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero setecientos cincuenta y nueve, a cargo del oficial tercero y notificadora primera, promovido por el señor Cecilio Morales Ozuna, en contra del señor Axel Rolando Castillo Par. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste Juzgado el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce, y

lo expuesto por el actor se resume así: a). Que inició su relación laboral con el demandado el día treinta de marzo del año dos mil doce, finalizando la relación laboral el día veintiuno de octubre del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada. b). Que realizó su trabajo en las instalaciones de la Gasolinera Truck Stop Don Rolando, ubicada en kilómetro noventa y uno punto cinco, ruta al Atlántico, Aldea Magdalena, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso. c). Que desempeñó el trabajo de agente de seguridad, con una jornada de trabajo de cuarenta y ocho horas laboradas por cuarenta y ocho horas de descanso, con un salario mensual devengado durante su relación laboral de un mil ochocientos quetzales. d). Que fue despedido en forma directa e injustificada el día veintiuno de octubre del año dos mil doce, por medio del administrador de la gasolinera, por haberse negado a firmar unas hojas en blanco. e). Que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A título de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor además ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiocho de enero del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. La audiencia señalada no fue celebrada en virtud de que el demandado no fue debidamente notificado en la dirección proporcionada por el actor en su demanda, por lo que éste proporcionó nueva dirección de la residencia del demandado para efectos de notificación, por lo que se citó nuevamente a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veinticinco de marzo del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y

conminatorias de ley. El demandado fue legalmente notificado del contenido de la demanda y resoluciones obrantes en autos el día trece de febrero del año dos mil trece.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento ochenta y tres guión dos mil doce, la primera de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, y la segunda de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b). Fotocopia simple de la patente de comercio de la empresa mercantil Estación de Servicio “Don Rolando”, en donde se acredita que el demandado es el propietario de la misma. c). Fotocopia simple del vale número cero cero cero veinticuatro, de fecha veintinueve de julio del año dos mil doce, a favor del actor, como anticipo de su quincena. d). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día veinticinco de marzo del año dos mil

trece, a las nueve horas, citando a las partes procesales para comparecer a la misma, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en éste proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que el demandado no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado para que en la primera audiencia presentara y exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en éste caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17,

18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de éste proceso de la parte demandada, el señor Axel Rolando Castillo Par. II) **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Cecilio Morales Ozuna, en contra del señor Axel Rolando Castillo Par. III) Se condena al señor Axel Rolando Castillo Par a pagarle al señor Cecilio Morales Ozuna, las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A título de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone al señor Axel Rolando Castillo Par una multa de Cien Quetzales, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente Liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

186-2013

25/04/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Candelario Fajardo Amado Vrs. Graciela García Flores.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinticinco de abril del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número cero dos mil cuatro guión dos mil trece guión cero cero ciento ochenta y seis, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor Candelario Fajardo Amado, en contra de la señora Graciela García Flores. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste Juzgado el día uno de marzo del año dos mil trece, y lo expuesto por el actor se resume así: a). Que inició su relación laboral con la demandada, el día dos de marzo del año dos mil siete, al ser contratado por ella, finalizando la relación laboral el día doce de febrero del año dos mil trece, al ser despedido por ella en forma directa e injustificada, no teniendo un lugar específico de trabajo, pues por motivos de que su trabajo era la construcción de viviendas, su trabajo lo realizada en los lugares en donde se encontraban las distintas construcciones, siempre en el municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de albañil, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, en horario de las siete horas para las doce horas, con una hora disponible para almorzar, y de las trece horas para las dieciséis horas, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de Cuatro Mil Ochocientos Quetzales. b). Que fue despedido en

forma directa e injustificada por la demandada, el día doce de febrero del año dos mil trece, ya que le solicitó un aumento de salario, y ella en lugar de responderle respecto al aumento lo despidió sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales a las cuales tiene derecho según la ley, y en virtud que la demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo el actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha uno de marzo del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciséis de abril del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión veintidós guión dos mil trece, la primera de fecha quince de febrero del año dos mil trece, la segunda de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece, y la tercera de fecha uno de marzo del año dos mil trece, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día dieciséis de abril del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes procesales para comparecer a la misma, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder; y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la demandada no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que

dio trámite a la demanda, se conminó a la demandada para que en la primera audiencia presentara y exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en éste caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señora Graciela Garcia Flores. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Candelario Fajardo Amado, en contra de la señora Graciela Garcia Flores. III) Se condena a la señora Graciela Garcia Flores, a pagar al señor Candelario Fajardo Amado, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone a la señora Graciela Garcia Flores, una multa de CIENTO QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer

efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente Liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

12-2010

15/05/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Arturo Enríquez Vrs. Escuela Nacional Central de Agricultura.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, quince de mayo del año dos mil trece.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado en la parte superior, promovido por Arturo Enríquez Único Apellido en contra de la entidad demandada Escuela Nacional Central de Agricultura a través de su Representante Legal. El actor es de este domicilio, y vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso y la entidad demandada a través de su representante, no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día doce de febrero del año dos mil diez, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor ARTURO ENRÍQUEZ ÚNICO

APELLIDO inició su relación laboral el día cinco de mayo del año dos mil cuatro, finalizando la misma el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, siendo despedido por la parte demandada en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeñaba el demandante era de peón, en un terreno para reforestación de pino y café propiedad de la entidad demandada. C) JORNADA DE TRABAJO: El demandante laboraba de lunes a sábado en un horario de siete a doce horas gozando de una hora de almuerzo y de trece para dieciséis horas, descansando los días domingos; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta el demandante que realizaba su trabajo en el inmueble que ocupa un terreno para reforestación de pino y café ubicado en aldea La Montañita, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de UN MIL SETECIENTOS QUETZÁLES MENSUALES. Manifiesta la parte demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día quince de febrero del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día treinta de marzo del año dos mil diez a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución no fue notificada a la parte demandada, por lo que de oficio se señaló nueva audiencia para el día cuatro de mayo del año dos mil diez a las once horas, en esta ocasión las partes fueron debidamente notificadas. Sin embargo la audiencia no se celebró en virtud de que la parte demandada a través del señor JULIO CÉSAR CATALÁN RAMÍREZ, en su calidad de Director y Representante Legal de la ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRÍCULTURA, bajo el auxilio de los abogados GUSTAVO ENRIQUE ROLDÁN ARCHILA y MARLON NOEL BATRES CRUZ planteó cinco memoriales interponiendo lo siguiente: 1) RECURSO DE NULIDAD POR INFRACCIÓN DE

PROCEDIMIENTO; 2) CONFLICTO DE JURISDICCIÓN; 3) CUESTIÓN DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO; 4) RECUSACIÓN DEL OFICIAL Y DEL SECRETARIO CON EXPRESIÓN DE CAUSA y 5) RECUSACIÓN DEL JUEZ CON EXPRESIÓN DE CAUSA. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, este tribunal resolvió tener por recibidos los referidos memoriales, y consideró en auto razonado no ser cierta la causal que da lugar a la recusación planteada en contra del Juez, Secretario y Oficial de Trámite, elevando las actuaciones a la Honorable Sala Primera de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala para su resolución y teniéndose en cuenta lo considerado por el Infrascrito Juez, y en cuanto a lo demás solicitado en los restantes memoriales presentados, espérese a que las recusaciones planteadas sean resueltas por dicha Sala. La referida Sala con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez consideró observó que en virtud de que los tribunales de trabajo deben resolver en forma realista y objetiva y con fundamento en el artículo 285 del Código de Trabajo que manda que los juzgados de trabajo deben abreviar en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento, considera la misma que no se da la existencia de impedimento, ni causal de recusación contemplada en los artículos 122, 123, 125 de la ley del Organismo Judicial, por lo que el juzgador recusado debe de seguir conociendo el presente asunto, así como el secretario y oficial relacionados. Finalmente la Honorable Sala referida al resolver declaró SIN LUGAR las recusaciones planteadas en contra de los funcionarios judiciales anteriormente referidos. Con fecha veintidós de junio del año dos mil once, este Juzgado resolvió tener por recibido el expediente del presente juicio y dando trámite al memorial que interpone el recurso de nulidad por vicio de procedimiento en contra de las resoluciones de fechas quince de febrero y cinco de abril del año dos mil diez dictadas por este Juzgado, por ofrecidos los medios de prueba y por el plazo de veinticuatro horas, se corre audiencia a la parte actora para que se pronuncie sobre el recurso planteado y con su contestación o sin ella díctese la resolución que en derecho corresponde. De igual forma se dio trámite y se tuvo por planteado el conflicto de jurisdicción presentado por la parte demandada a través de su representante legal, una vez notificada la presente resolución, elévese copia certificada de las presentes actuaciones al Tribunal Segundo de Conflictos de Jurisdicción, para que resuelva lo solicitado y en cuanto a la cuestión de competencia planteada por el presentado, espérese a que esté resuelto el presente conflicto de jurisdicción. Las partes fueron notificadas. Con fecha tres de octubre del año dos mil once, este tribunal resolvió el

recurso de nulidad por infracción de procedimiento interpuesto por la parte demandada a través de su representante legal, en contra de las resoluciones de fechas quince de febrero y cinco de abril, ambas del año dos mil diez y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 del Código de Trabajo establece que podrá interponerse el recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sea procedente el recurso de apelación. Así mismo, el artículo 191 del mismo cuerpo establece que las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el estatuto de los trabajadores del Estado, por consiguiente, dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este código.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 126-83 del Jefe de estado, en su artículo 1 decreta que cuando en cualquier asunto o diligencias judiciales, se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del estado, de alguno de sus organismos o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud el interrogatorio correspondiente. “El Juez previa calificación del mismo, lo remitirá como oficio al representante legal de la institución de que se trate... Los Tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado, o a sus organismos ni a sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal.”

CONSIDERANDO

En el presente caso se infringió el procedimiento en las resoluciones motivo de la presente nulidad, al conminar y apercibir a la parte demandada a cumplir los requisitos anteriormente mencionados, porque se derivan de disposiciones legales que no le son aplicables, al habersele conminado a presentar en la primera audiencia los libros de salarios debidamente autorizados ya que la misma es una entidad estatal autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, no estando obligada a llevar libros de salarios. Así mismo, se le citó a la parte demandada para que compareciera a la primera audiencia a prestar confesión judicial por medio de su representante legal, bajo el apercibimiento respectivo, sin aplicarse

el procedimiento correspondiente, toda vez que el interesado debió presentar con la solicitud el interrogatorio correspondiente, el cual, previa calificación del juez debería ser remitido con oficio al representante legal para ser contestada como informe por escrito en el plazo que se le fije, por lo cual el juzgador concluye que el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada debe ser declarado con lugar y dejar sin valor y efecto legal lo relativo a la exhibición de los libros de salarios debidamente autorizados y a la confesión judicial ofrecida como medio de prueba. Por lo que el Juzgado resolvió declarar con lugar el Recurso de Nulidad por Infracción de Procedimiento interpuesto por la parte demandada a través de su Representante Legal, en contra de las resoluciones anteriormente referidas, dejando sin efecto y sin valor legal lo ordenado en el numeral romano siete de la resolución de fecha quince de febrero del año dos mil diez, en cuanto a la exhibición de los libros de salario debidamente autorizados, así como lo ordenado en el numeral romano ocho de la misma resolución, en cuanto a la confesión judicial de la parte demandada, y en consecuencia: a). Se conmina a la parte demandada, a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia presente y exhiba los documentos indicados en la resolución que le dio trámite al presente juicio, a excepción de los libros de salarios debidamente autorizados por lo ya considerado; b). No ha lugar a citar a la parte demandada, a través de su Representante Legal, para que preste confesión judicial, en virtud de no haberse ofrecido ni solicitado conforme a derecho. Las partes fueron notificadas y con fecha nueve de noviembre del año dos mil once, por el estado que guardan los autos y en virtud de encontrarse firme la resolución que declara con lugar el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, se procedió a resolver el memorial presentado y darle trámite en la vía incidental la cuestión de competencia por razón de territorio, teniendo por ofrecidos los medios de prueba y por el plazo de dos días se corre audiencia a la parte actora para que se pronuncie. Con fecha treinta de noviembre del año dos mil once se resolvió que en virtud de no haber evacuado la audiencia conferida a la parte demandada, por el plazo de ocho días se abre a prueba la cuestión de competencia por razón de territorio. Las partes fueron notificadas. Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil doce se resolvió que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral romanos III de resolución de fecha veintidós de junio del año dos mil once, previo a resolver a que esté resuelta la cuestión de competencia planteada por la parte demandada, espérese a que esté resuelto el conflicto de jurisdicción. Con fecha trece de enero del

año dos mil doce, el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción que no existe en el presente juicio conflicto de jurisdicción. Las partes fueron notificadas. Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, este Tribunal resolvió darle trámite en la vía de los incidentes, en la misma pieza de autos, corriendo audiencia a la parte demandante por el plazo de dos días, para que se manifieste al respecto y ofrezca la prueba que tuviere respecto a los hechos de su demanda, suspendiendo el trámite del presente juicio, hasta que esté resuelta la cuestión de competencia planteada. Las partes fueron notificadas, y con fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece este tribunal resolvió que:

CONSIDERANDO

Que el código de trabajo establece en el primer párrafo del artículo 309, que, “el que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia ante juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.” En el presente caso, la parte demandada ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, a través de su representante legal, plantea cuestión de competencia por razón del territorio, exponiendo que la parte actora que según el Decreto 51-86 de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, específicamente en su artículo 1 establece: “La Escuela Nacional Central de Agricultura, es una entidad estatal, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con duración indefinida. Podrá abreviarse con las siglas ENCA, su sede estará en el departamento de Guatemala y ejercerá jurisdicción en toda la República.” Por lo que la solicitud contenida en la demanda, según la parte demandada, conlleva la intención de que este Juzgado se pronuncie sobre asuntos que no son de su competencia por razón del territorio, ya que por la disposición legal la ENCA tiene su sede en el departamento de Guatemala, por lo tanto los derechos reclamados por el demandante, deben de ser conocidos por un órgano jurisdiccional del departamento de Guatemala, lugar donde debió iniciarse el presente proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme los hechos contenidos en la demanda, el juzgador advierte que el reclamo de las prestaciones del demandante, lo hace el ex trabajador precisamente como peón asignado en el inmueble que ocupa un terreno para reforestación de pino y

café ubicado en aldea La Montañita, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso. Por consiguiente y conforme las normas legales que establecen que en lo laboral siempre es competente y preferido a cualquier otro juez de trabajo y previsión social, (artículo 314 literal “a” del Código de Trabajo,) el de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo, el juez determina que éste tribunal es el competente para conocer y decidir en primera instancia de la demanda planteada por el señor ARTURO ENRÍQUEZ único apellido, desestimando por improcedente la cuestión de competencia por razón del territorio interpuesta por la parte demandada, a través de su representante legal, lo que así debe declararse. Por lo que este Tribunal resolvió sin lugar la cuestión de competencia interpuesta por la parte demandada, ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, a través de su representante legal. Las partes fueron notificadas y con fecha veintiocho de febrero del año dos mil trece, este Tribunal resolvió para continuar el presente juicio y para que las partes comparecieran a juicio, se señaló la audiencia para el día catorce de mayo del año dos mil trece a las nueve horas, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretadas en la resolución que dio trámite al presente juicio, ordenando oficiar al representante legal de la entidad demandada a efecto evacuara el medio de prueba de confesión judicial dando respuesta conforme el interrogatorio que solicitó el demandante, para el efecto se envió el interrogatorio correspondiente contenido en plica, la cual obra en sobre cerrado, y que deberá devolver en un plazo no mayor de quince días después de recibido y en el plazo establecido, contado a partir de la fecha de recepción del presente, por informe escrito presente Confesión Judicial, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le certificará lo conducente a donde corresponde por el Delito de Incumplimiento de Deberes, establecido en el artículo 419 del Código Penal, y lo establecido en el Decreto Ley número 70-84. Las partes fueron notificadas de dicha resolución, libre de eso como lo ordena la ley, se libró un oficio dirigido al señor Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura, a efecto que en el plazo establecido contado a partir de la fecha de recepción del mismo, por informe escrito presente confesión judicial, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le certificará lo conducente a donde corresponde por el delito de incumplimiento de deberes, establecido en el artículo 419 del código penal, y lo establecido en el Decreto Ley número 70-84. Acompañando el pliego de posiciones que en plica articuló el demandante, el cual deberá de ser abierto por su persona y proceder a contestar las posiciones. Dicho oficio se le entregó al demandante

ARTURO ENRÍQUEZ ÚNICO APELLIDO para que se abocara a la sede de la Escuela Nacional Central de Agricultura y hacer entrega del mismo al Director de la referida Escuela. Sin embargo, con fecha nueve de abril del año dos mil trece a las ocho horas con treinta minutos, en la sede de este tribunal compareció el actor ARTURO ENRÍQUEZ quien manifestó que con fecha ocho de abril del presente año se constituyó en las instalaciones de la Escuela Nacional Central de Agricultura para hacer entrega de oficio y plica que contiene pliego de posiciones que debe de absolver el Director de dicha escuela dentro del presente juicio. Sin embargo expone que las instalaciones de la Escuela en mención se encontraban “tomadas” por los alumnos de la misma, no dejando entrar ni salir a ninguna persona. Por lo que no le permitieron el ingreso y los agentes de seguridad de dicha Escuela no le quisieron recibir el oficio. Razones por la cual optó por retirarse de dicho lugar y solicitó al Tribunal, que se enviara el mismo por medio de El Correo para que el Juzgado de Paz de Villanueva, departamento de Guatemala por sus medios hiciera llegar el mismo. Con fecha diez de abril del año dos mil trece, este tribunal ordenó que se librara oficio al señor Juez de Paz del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, a efecto ordene a quien corresponda en el Juzgado a su cargo y haga entrega del oficio dirigido al señor Director de dicha Escuela y plica conteniendo pliego de posiciones. Así se hizo, con fecha veintisiete de abril del año dos mil trece el notificador segundo de dicho Juzgado de Paz, comisionado para hacer entrega del oficio referido, razonó al constituirse él en el lugar indicado, un agente de seguridad de la Institución demandada no le permitió el ingreso a la misma y al consultarle el motivo, le dijo que no tenía autorización para informarle. Por lo que con fecha catorce de mayo del año dos mil trece a las nueve horas, únicamente compareció el actor ARTURO ENRÍQUEZ ÚNICO APELLIDO, habiéndose cumplido con las siguientes fases:

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual el actor ratificó su demanda en todos sus puntos, solicitando que se declare rebelde a la parte demandada y por consiguiente se le cancelen las prestaciones laborales a las que por ley tiene derecho como trabajador, en el monto que se fije en la liquidación que realice el Tribunal.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Por la incomparecencia de la parte demandada, no se llevó a cabo la fase de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Si la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

POR LA PARTE ACTORA: I) DOCUMENTAL: dos copias de adjudicación número C guión siete guión dos mil diez, faccionadas el dieciocho de enero y cinco de febrero, ambas del año dos mil diez, en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso; II) Se hace constar que la parte demandada en la audiencia no exhibió los siguientes documentos que estaba obligada hacerlo y que son: a) contrato de trabajo escrito; b) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; c) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documentos que deberían estar comprendidos en el período del día cinco de mayo del año dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; II) CONFESIÓN JUDICIAL: La parte demandada ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, a través de su representante legal, no evacuó por escrito el interrogatorio contenido el plica el cual corresponde al medio de prueba de confesión judicial. III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguno.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a los DOCUMENTOS: A) dos copias de adjudicación número C guión siete guión dos mil diez, faccionadas el dieciocho de enero y cinco de febrero, ambas del año dos mil diez, en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de

El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con esos documentos se acredita que el actor agotó la vía administrativa, por lo que se les concede pleno valor probatorio; B) La parte demandada no exhibió los documentos que estaba obligada a presentar consistentes en contrato escrito de trabajo, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido y el pago de sus prestaciones laborales.

CONSIDERANDO

Los hechos aducidos por el actor en su demanda, se estiman probados, toda vez que la entidad demandada a través de su representante legal no se opuso a los mismos ni los contradijo al no contestar la demanda ni tomar una actitud procesal ante la misma, así como tampoco al no contestar por informe el pliego de posiciones formulado por el actor.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: “cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” En el presente proceso, se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; c) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 357, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 419 del Código Penal; Decreto Ley número 126-83; Decreto Ley número 70-84; 1,2,3,4 del Decreto número 15-91 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 7, 9, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Arturo Enríquez Único Apellido. II) Condena a la entidad demandada Escuela Nacional Central De Agricultura a través de su Representante Legal, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) En virtud de no haber respondido por medio de informe al interrogatorio que le articuló el demandante, certifíquese lo conducente a donde

corresponde en contra del representante legal de la entidad demandada ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA por el Delito de Incumplimiento de Deberes; V) No hay condena en costas. VI) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

191-2013

24/05/2013 - Juicio Ordinario Laboral - José Victor Aldana Rivas Vrs. Edgar Rolando Rosales Mancilla.

PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veinticuatro de mayo del año dos mil trece.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado en la parte superior, promovido por José Victor Aldana Rivas en contra del demandado Edgar Rolando Rosales Mancilla. La parte demandante es de este domicilio y actuó sin auxilio profesional y la parte demandada es de este domicilio y no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas. La demanda se planteó verbalmente en este Juzgado el día cuatro de marzo del año dos mil trece, dándosele trámite a la misma en esa misma fecha. Lo expuesto por la parte actora se resume así: A) **DE LA RELACIÓN LABORAL:** el señor JOSÉ VICTOR ALDANA RIVAS inició su relación laboral el día quince de febrero del año dos mil once, finalizando la misma el día quince de noviembre del año dos mil doce, siendo despedido por la parte demandada en forma directa e injustificada; B) **TRABAJO DESEMPEÑADO:** El trabajo que desempeñaba el demandante era de Auxiliar de Ventas. C) **JORNADA DE TRABAJO:** El demandante laboraba de lunes a viernes en un horario de seis a dieciocho horas y los días sábados de seis a catorce horas; D) **DEL LUGAR DE TRABAJO:** Manifiesta el demandante que realizaba su trabajo en las instalaciones de Distribuidora Piscis Agua Pura

Suiza propiedad del demandado ubicada en la ciudad de Sanarate, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA QUETZALES MENSUALES. Manifiesta el demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: proporcional al período de los meses de julio a noviembre del año dos mil doce; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses, ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El día cuatro de marzo del año dos mil trece se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día dieciocho de abril del año dos mil trece a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró solamente con la parte demandante.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual el demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda ni conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Si la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

I) POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: a) Tres copias de adjudicación número C-doscientos uno-cero doce de fechas veintiuno de noviembre y veintiocho de noviembre del año dos mil doce y veintiocho de febrero del año dos mil trece, de la Inspección Departamental de Trabajo de El Progreso; b) Hoja de movimientos del uno de septiembre del año dos mil doce al veintiocho de noviembre del año dos mil doce, extendida por el banco G&T Continental; B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguna.-

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: la hoja de movimientos de la entidad bancaria mencionada, así como las copias de la adjudicación número C-doscientos uno-cero doce de fechas veintiuno de noviembre y veintiocho de noviembre del año dos mil doce y veintiocho de febrero del año dos mil trece de la Inspección Departamental de Trabajo de El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, y con esos documento se acredita la relación laboral existente y que el actor agotó la vía administrativa, respectivamente. B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: “cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para

la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” En el presente proceso, en resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. Sin embargo se estima que en este caso no es necesario, ya que casi la totalidad del proceso el demandante lo hizo sin auxilio de abogado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor José Victor Aldana Rivas. II) Condena al demandado Edgar Rolando Rosales Mancilla, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: proporcional al período de los meses de julio a

noviembre del año dos mil doce; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González. Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

317-2012

12/06/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Heidy Susely Marroquín González Vrs. Municipalidad de Sansare, Departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, doce de junio del año dos mil trece.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número ciento ocho guión dos mil doce, a cargo del oficial cuarto, promovido por Heidy Susely Marroquin González en contra de la entidad demandada Municipalidad de Sansare, Departamento de El Progreso. Ambas partes son de este domicilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, que según sus afirmaciones no le han sido pagadas. La demanda se planteó por escrito en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el veinte de julio del año dos mil doce, posteriormente de subsanar un previo decretado, se resolvió darle trámite a la demanda planteada, señalando audiencia de juicio oral laboral para el siete de septiembre del año dos mil doce a las nueve horas. La parte demandada fue notificada por medio de su representante legal, el

señor Pablo Aguilar Morales, en su calidad de alcalde municipal del municipio de Sansare, departamento de El Progreso, y con fecha treinta de agosto del año dos mil doce la confesión judicial la respondió mediante informe por escrito. El mismo día solicitó que el titular de este Juzgado se excusara de conocer del presente proceso, en virtud de haber externado opinión. Por lo que habiéndose resuelto lo que en derecho correspondía, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, este tribunal remitió el expediente por recusación a la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Guatemala. Con fecha diez de abril del año dos mil trece a este Tribunal retornó el expediente del juicio y certificación, en donde la misma confirmaba la resolución de fecha uno de agosto de dos mil doce dictada por este Juzgado y como consecuencia se ordenó que este Tribunal continuara conociendo el juicio. Lo que así se hizo, señalándose audiencia para el día veintinueve de mayo del año dos mil trece a las nueve horas, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretadas en la resolución que dio trámite a la demanda.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual la demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada compareció a la audiencia, allanándose totalmente a la misma.

DEL ALLANAMIENTO TOTAL DE LA DEMANDADA:

Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece a las nueve horas, la parte demandada MUNICIPALIDAD DE SANSARE, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, el alcalde municipal señor PABLO AGUILAR MORALES, compareció a juicio allanándose totalmente a la demanda en cuanto a las pretensiones de la demandante HEIDY SUSELY MARROQUIN GONZÁLEZ, quien solicitó al Juez se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandado se allanare a

la demanda, el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite. En el presente caso, la parte demandada se allanó totalmente a la demanda promovida por HEIDY SUSELY MARROQUIN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que el juez al dictar sentencia condenara a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, pero en el presente caso dicha condena resulta improcedente por el acuerdo arribado por las partes procesales.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Heidy Susely Marroquin González. II) Condena a la entidad demandada Municipalidad De Sansare, Departamento De El Progreso, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: comprendido del uno de marzo del año dos mil dos al treinta de abril del año dos mil doce, la cantidad de TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q 32,043.70); BONIFICACIÓN ANUAL: Comprendida del uno de marzo del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q13,500.00); AGUINALDO: Comprendido del uno de marzo del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q13,500.00); VACACIONES: Comprendido a partir de uno de marzo del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, la cantidad de DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q12,752.59); haciendo un total de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS

NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Q71,796.29), asimismo los salarios de ley a título de daños y perjuicios; III) No hay especial condena en costas. IV) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

447-2013

11/07/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Gilma Elizabeth Hernández Veliz Vrs. Enia Edalma Sagastume Mayorga.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: MUNICIPIO DE GUASTATOYA, ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil trece guión cero cero cuatrocientos cuarenta y siete, a cargo del oficial segundo, promovido por la señora Gilma Elizabeth Hernández Veliz, en contra de Enia Edalma Sagastume Mayorga. La actora tiene su domicilio en este departamento y es vecina del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, del departamento de El Progreso y compareció a juicio sin asesoría de abogado. La demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día veintitrés de mayo del año dos mil trece, lo expuesto por la actora se resume así: A). DE LA RELACIÓN LABORAL: La compareciente inició su relación laboral para la demandada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, finalizando la misma el día uno de mayo del año dos mil trece, siendo despedida por la demandada en forma directa e injustificada, pues le manifestó que no tenían dinero para seguirle pagando y que no fue ella la que la contrato sino que ella fue

a buscar el trabajo en su comedor. B). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: La compareciente desempeñaba el trabajo de oficios domésticos. C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: La compareciente laboró de lunes a sábado, en horario de seis horas a veinte horas, sin tener un horario establecido para desayunar y almorzar. D). DEL LUGAR DE TRABAJO: La compareciente realizaba su trabajo en el Comedor Alisón propiedad de la señora ENIA EDALMA SAGASTUME MAYORGA, el cual se encuentra ubicada en Cantón Güisajo cerca de la carretera de la Ruta al Atlántico, Aldea Estancia de la Virgen del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán del departamento de El Progreso. E) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengó durante su relación laboral es de novecientos sesenta Quetzales. F). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: En virtud de que los demandados se han negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1. INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2. VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 3. AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 4. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 5. BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 6. REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; 7. A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. La actora ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día nueve de julio del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

AUDIENCIA:

Con fecha nueve de julio del año dos mil trece, estaba señalada la audiencia de juicio oral laboral pero ninguna de las partes compareció.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones

de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si la demandada adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día nueve de julio del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Asimismo se citó las partes a dicha audiencia, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarando a la demandada confesa, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con la demandada, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio por incomparecencia de la demandante, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere la actora, así mismo la confesión ficta del demandado

y su rebeldía no son medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria menos en este caso que no se diligenció por la incomparecencia en la audiencia de la parte proponente, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señora Gilma Elizabeth Hernández Veliz. II) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, la señora Enia Edalma Sagastume Mayorga, a quien también se le declara Confesa en los hechos expuestos en la demanda. III) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Gilma Elizabeth Hernández Veliz, en contra de la señora Enia Edalma Sagastume Mayorga. IV) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

58-2011

19/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Walter Vinicio Escobar Ramos y José Manuel Escobar Ramos Vrs. Importadora y Exportadora de Maquinaria y Equipo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, diecinueve de julio de dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero, promovido por Walter Vinicio

Escobar Ramos y Jose Manuel Escobar Ramos, en contra de la entidad Importadora Y Exportadora De Maquinaria y Equipo, Sociedad Anonima, a través de su Representante Legal. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso y es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, comparecieron bajo la dirección y procuración de los abogados Otto Alberto Polanco Tobar, Jennifer Kelineth Barrios Melgar, Ninfa Lidia Cruz Oliva, Mynor Vicente Ortega Rosales, Rodrigo José Villatoro Castillo y Mildred Julissa Santizo Maldonado. La entidad demandada actúa a través de su Representante Legal, JULIO ANTONIO ELIAS ESTRADA, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala y es vecino del municipio de Pachalum, del departamento de Quiché, compareció a juicio bajo la dirección y procuración de la abogada Samara del Carmen Ruiz Albanés.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la entidad demandada les cancele las prestaciones laborales que según afirman les adeudan, en virtud de haber sido despedidos en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en el Juzgado Décimo Quinto de Trabajo y Previsión Social el día veintitrés de agosto de dos mil once, fecha en la cual dicho Juzgado se INHIBE de conocer el presente asunto, por cuestión de competencia y jurisdicción, por lo que fue remitido a este juzgado y de lo expuesto por los actores se extrae el siguiente resumen: 1) Que iniciaron su relación laboral con la demandada, de la forma siguiente: JOSE MANUEL el día diez de mayo de dos mil diez, finalizando la misma el día veinticinco de mayo de dos mil once, al ser despedido en forma directa e injustificada; WALTER VINICIO el diez de mayo de dos mil diez, finalizando la misma el veinticinco de mayo de dos mil once, al ser despedido en forma directa e injustificada; 2) Que ambos desempeñaban su trabajo en el puesto de ALBAÑIL, en la Terminal de Buses del municipio de Sanarate de este departamento; 3) Que la jornada de trabajo era de siete a diecisiete horas, de lunes a viernes; 4). Que el salario que devengaron durante su relación laboral fue de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, cada uno, mas bonificación incentivo; 5) Las prestaciones

laborales que reclama son: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, SALARIOS PENDIENTES, BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE y DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Además los actores ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha veintidós de septiembre de dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, A LAS DIEZ HORAS, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes procesales y en la misma los actores ratificaron la demanda en todos sus puntos, la entidad demandada a través de su Representante Legal, contesto la demanda en sentido negativo e interpuso la Excepción Perentoria de Falta de veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda. La continuación de la audiencia fue señalada para el día nueve de julio de dos mil trece, a las doce horas, a la que comparecieron ambas partes procesales y en la misma se recibieron las pruebas ofrecidas por ambas partes.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido indirecto de los actores; d) Si la entidad demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

En el presente caso, los actores manifestaron que fueron despedidos en forma verbal injustificadamente el veinticinco de mayo de dos mil once y aunque la entidad demandada al contestar la demanda expuso que la parte demandante abandono el trabajo, tal situación no fue probada por no haber aportado medios de prueba fehacientes para demostrar tal

situación, además, la ley establece que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, y en éste caso si queda probado que los actores laboraban para la empresa demandada, es por eso que la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda, interpuesta por la demandada deviene improcedente, toda vez que queda probado que si existió una relación laboral entre los actores y la demandada, y no se probó que los demandados abandonaran voluntariamente el trabajo, en consecuencia la misma debe declararse sin lugar.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo establece: Artículo 78: Si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Artículo 79: Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados...Artículo 80 segundo párrafo: El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan. Los actores expusieron en su demanda que fueron despedidos en forma verbal injustificadamente el día veinticinco de mayo de dos mil once y siendo que la entidad demandada al contestar la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda, argumentando que lo afirmado por los actores es falsa ya que ellos abandonaron voluntariamente el trabajo, coincidiendo dicho abandono con la denuncia puesta a la Inspección de Trabajo, delegación El Progreso, el veintitrés de mayo de dos mil once, de la sustracción de la bodega de materiales de dicho proyecto que consistía en cincuenta sacos de cemento en el camión con placas de circulación C guión quinientos seis BDS, y de establecer que otros materiales y en que cantidades se habían sustraído, tal como lo acredito con la copia legalizada de dicha carta. Asimismo el veintisiete de mayo de dos mil once se presentó a la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Delegación El Progreso, nota donde

se hace ver a la relacionada dependencia el abandono del trabajo por parte de los demandantes sin ningún motivo justificado, en la cual se expresa que se encuentra bajo investigación por una denuncia de robo de materiales a la bodega de la entidad demandada. En ese sentido al hacer el análisis correspondiente se establece que los documentos aviso a la Inspección de Trabajo de fecha veintitrés de mayo de dos mil once corresponde únicamente sobre el robo de materiales y el abandono de los empleados Erick Gonzalo Choc Bor y Henry Geovanny García García, no tiene relación con los demandantes del presente proceso, el aviso del veintisiete de mayo del mismo año dos mil once a la misma dependencia de trabajo, donde se informa del abandono del trabajo de los trabajadores demandantes y que están bajo investigación por el robo de materiales en bodega, documento que si bien es cierto que se relaciona con los trabajadores accionantes, no es suficiente para considerar probada la tesis de la entidad demandada del abandono de trabajo por parte de los demandantes, toda vez que no obran en autos la denuncia puesta en el ente investigador como lo es el Ministerio Público para la investigación correspondiente sobre el robo de materiales en la bodega de la entidad demandada, asimismo con la declaración de parte por los actores, señores WALTER VINICIO ESCOBAR RAMOS y JOSE MANUEL ESCOBAR RAMOS, no aporta datos que sean relevantes para la tesis de la entidad demandada, toda vez que ambos trabajadores indicaron que eran trabajadores de la entidad Constructora IMESA, Sociedad Anónima; que trabajaron como albañiles, que iniciaron su relación de trabajo el diez de mayo de dos mil diez, que es cierto que la entidad demandada les pagó la última quincena que laboraron; que el señor WALTER VINICIO ESCOBAR RAMOS indicó que no abandonó el trabajo el día veinticinco de mayo de dos mil once, sin expresar causa aunque el señor JOSE MANUEL ESCOBAR RAMOS haya dicho si; que ambos fueron despedidos el veinticinco de mayo de dos mil once, sin que se les haya expresado el motivo, que el señor WALTER VINICIO ESCOBAR RAMOS no lo despidió el encargado de personal y al señor JOSE MANUEL ESCOBAR RAMOS, si fue despedido por el encargado de personal. En ese sentido la entidad demandada no contradijo tal situación, queda debidamente probada las pretensiones de los demandantes y en consecuencia la entidad demandada está obligada a pagar a los actores las prestaciones laborales reclamadas asimismo los actores gozan del derecho al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan, toda vez que la entidad demandada no probó que les haya hecho efectivo a los trabajadores demandantes de conformidad con

la ley, no así al salario de la última quincena que les fue hecho efectivo, por lo que es procedente condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, contratos de trabajo suscritos por las partes, recibos donde conste que se pagaron las prestaciones reclamadas, libros de salarios debidamente autorizados, y copias simples de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, pero en el presente caso se exime a la entidad demandada al pago de las mismas, por lo que la condena en costas procesales es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) Sin lugar la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda. II) **CON LUGAR** la Demanda

Ordinaria Laboral promovida por los señores Walter Vinicio Escobar Ramos y Jose Manuel Escobar Ramos, en contra de la entidad Importadora Y Exportadora De Maquinaria y Equipo, Sociedad Anonima, a través de su Representante Legal. III) En consecuencia se condena a la entidad Importadora Y Exportadora De Maquinaria y Equipo, Sociedad Anonima, a través de su Representante Legal, a pagar a los señores Walter Vinicio Escobar Ramos y Jose Manuel Escobar Ramos, las siguientes prestaciones laborales: A). INDEMNIZACIÓN correspondiente al periodo del diez de mayo de dos mil diez al veinticinco de mayo de dos mil once. B). VACACIONES: correspondientes al periodo del diez de mayo de dos mil diez, al veinticinco de mayo de dos mil once. C). AGUINALDO: correspondiente al periodo del uno de diciembre de dos mil diez al veinticinco de mayo de dos mil once. D). BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente Al periodo del diez de mayo de dos mil diez al veinticinco de mayo de dos mil once. E). BONIFICACION INCENTIVO: correspondiente al periodo del diez de mayo de dos mil once al veinticinco de mayo de dos mil once. F). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado todos los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE MAQUINARIA Y EQUIPO, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal, una multa de DOSCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No se condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

210-2013

22/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Román Francisco Ortíz Alonzo Vrs. Arturo Rolando Castillo Rodríguez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintidós de julio año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio arriba identificado (ut-supra), a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Roman Francisco Ortíz Alonzo, en contra de Arturo Rolando Castillo Rodríguez. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día ocho de marzo del año dos mil trece y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con el demandado, el día uno de julio del año dos mil doce, al ser contratado por el demandado, finalizando la relación laboral el día diez de febrero del año dos mil trece, realizando su trabajo en las instalaciones de la Gasolinera Truck Stop, ubicada en el kilómetro noventa y uno carretera al Atlántico del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de despachador de combustible en la Gasolinera Truck Stop, ubicada en el kilómetro noventa y uno carretera al Atlántico del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, con una jornada de trabajo de lunes a domingo, en horario de veinticuatro horas por veinticuatro horas, es decir que trabajaba veinticuatro horas y descansaba veinticuatro horas, con una hora disponible para ingerir alimentos, devengando un salario mensual durante su relación laboral de un mil quinientos quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por el señor

Óscar Álvarez, quien le manifestó que lo despedía y que ya no había trabajo para él, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo cual reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). Reajuste al salario mínimo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A título de Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha ocho de marzo del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintitrés de abril del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, no se llevo a cabo en virtud que no se le pudo notificar al demandado. Y el actor con fecha veintinueve de abril del año dos mil trece compareció ante este Juzgado a ampliar y modificar la demanda de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, en el sentido de que tenga por demandado al señor ARTURO ROLANDO CASTILLO RODRIGUEZ en virtud que el tiene conocimiento que prestaba sus servicios para él, y no al señor ALEX ROLANDO CASTILLO PAR, y a señalar nuevo lugar para notificar al demandado, por lo que con fecha veintinueve de abril del año dos mil trece se señaló audiencia citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día tres de junio del año dos mil trece, a las nueve horas, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretados en la resolución que le dio trámite al presente Juicio. Audiencia que se suspendió en virtud que no fue posible notificar al demandado, y con fecha tres de junio del año dos mil trece el actor amplió su demanda de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, en el sentido de señalar nueva dirección para notificar al demandado y con fecha

tres de junio del año dos mil trece se señaló audiencia citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciocho de julio del año dos mil trece, a las nueve horas, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretados en la resolución que le dio trámite al presente Juicio. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda juntamente con su modificación y sus ampliaciones en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: a). a) Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión veintitrés guión dos mil trece, la primera de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece, y la segunda de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b) un recibo simple con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, donde consta del pago de quincena por la cantidad de setecientos cincuenta. b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado le adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día dieciocho de julio del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más

citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que el demandado, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley. -

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328,

330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, el señor Arturo Rolando Castillo Rodriguez. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Roman Francisco Ortíz Alonzo, en contra del señor Arturo Rolando Castillo Rodriguez. III) Condena al demandado Arturo Rolando Castillo Rodriguez, a pagar al señor Roman Francisco Ortíz Alonzo actor, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al demandado Arturo Rolando Castillo Rodriguez, una multa de CIENTO QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que el demandado Arturo Rolando Castillo Rodriguez, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

2-2011

24/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Carmen Franco Rodríguez Vrs. Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: MUNICIPIO DE GUASTATOYA, VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cero dos guión dos mil once, a cargo del oficial segundo, promovido por el señor Carmen Franco Rodríguez, en contra de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del Departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en este departamento y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso y compareció a juicio sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la parte demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día doce de enero del año dos mil once, lo expuesto por el actor se resume así: A). DE LA RELACIÓN LABORAL: Inicio su relación laboral con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, siendo despedido en forma directa e injustificada el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez. B). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Indica que su cargo era de guardián. C) DEL LUGAR DE TRABAJO: Laboró en las instalaciones de la Escuela Mario Méndez Montenegro, ubicada en Aldea Tulumaje del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso. D) DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboró de Lunes a domingo de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente, sin día de descanso. E). DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil quinientos Quetzales mensuales. F). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: En virtud de que la

MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN ACASAGUASTLÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal se han negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1. INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2. VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 3. AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 4. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por todo el tiempo laborado; 5. A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha trece de enero del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiséis de abril del año dos mil once, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DEVOLUCIÓN DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN:

Con fecha de recepción veintiseis de abril del año dos mil once, la señora AURA LIDIA CHACON VARGAS, presento memorial devolviéndolo la cedula de notificación y en resolución de fecha veintiséis de abril del año dos mil once, se le dio lugar a la devolución de la cédula de notificación y suspendiéndola la audiencia del día veintiseis de abril del año dos mil once.

SEÑALANDO NUEVA AUDIENCIA:

En resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se señala la audiencia del día VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, A LAS NUEVE HORAS, para la realización de juicio oral, bajo las mismas prevenciones, decretos y conminatorias de la resolución de fecha trece de enero del dos mil once.

CUESTION DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA:

Con fecha de recepción siete de junio del año dos mil once, el señor JULIO RICARDO MOLINA ZELADA, con la calidad que actúa presentó memorial interponiendo cuestión de incompetencia por razón de la materia. En resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil once, se le dio trámite a la Cuestión de Incompetencia por razón de la Materia, corriéndosele audiencia por el plazo de dos días al señor CARMEN FRANCO

RODRÍGUEZ, y se suspende al audiencia programada para el día veintitrés de junio de dos mil once, a las nueve horas. En resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, se tuvo por evacuada la audiencia por el señor CARMEN FRANCO RODRÍGUEZ y se procedió abrir a prueba el presente incidente por el plazo de ocho días. Con fecha de recepción veintidos de julio del año dos mil once, el señor JULIO RICARDO MOLINA ZELADA, en la calidad que actúa propuso sus medios de prueba y en resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil once, se tuvieron por ofrecidos solo los documentos no así la Confesión Judicial, Reconocimiento de Documentos y Declaración de Testigos toda vez que no cumplen lo ordenado en los artículos trescientos cuarenta y cuatro del Código de Trabajo y el artículo ciento seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Con fecha cinco de diciembre del año dos mil once, se declaró sin Lugar la Cuestión de Incompetencia por Razón de la Materia planteada por la parte demandada Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal y se continua con el trámite del presente juicio.

RECURSO DE APELACIÓN:

Con fecha de recepción seis de enero del año dos mil doce, el señor JULIO RICARDO MOLINA ZELADA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cinco de diciembre del año dos mil once, que resuelve en primera instancia la cuestión de incompetencia y en resolución de fecha nueve de enero del año dos mil doce, se ordeno que previa notificación a las partes procesales elévense las actuaciones originales a la Honorable Sala Jurisdiccional, y el día veinte de abril del año dos mil doce, se envió a la Sala respectiva.

AUDIENCIA:

Retornado el expediente de la Honorable Sala Jurisdiccional, se señaló audiencia para el juicio oral ordinario laboral el día veintidos de julio del año dos mil trece, a las nueve horas, a la cual no comparecieron las partes, no obstante encontrarse legalmente notificados como constan en las actas de notificaciones que obran a folios ochenta y nueve al noventa y uno.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones

de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veintidos de julio del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Asimismo se citó las partes a dicha audiencia, no obstante que se encuentran legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía de ambos, tomando en cuenta que la parte actora no compareció a juicio, lógicamente no diligenció ninguna prueba a su favor, por lo que procedente resulta declarar sin lugar la presente demanda, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con la demandada, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio por incomparecencia de la demandante, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor Carmen Franco Rodríguez. II) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, Municipalidad De San Agustín Acasaguastlán Del Departamento De El Progreso, a través de su Representante Legal, a quien también se le declara Confesa en los hechos expuestos en la demanda. III) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Carmen Franco Rodríguez, en contra de la Municipalidad De San Agustín Acasaguastlán Del Departamento De El Progreso. IV) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

391-2013

30/07/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Gerson Hilcias Barrios Vásquez Vrs. Yudi Iran Méndez Paz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, treinta de julio del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Gerson Hilcias Barrios Vasquez, en contra del señor Yudi Iran Mendez Paz. El actor tiene su domicilio en este departamento, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso y compareció a juicio bajo la asesoría de los Abogados Víctalino De Jesús Espino Pinto y Romeo Antonio Martínez Guerra. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó por escrito en este juzgado el día siete de mayo del año dos mil trece y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con el demandado, el día quince de julio del año dos mil siete, al ser contratado por él demandado, en forma verbal para desempeñar el trabajo de ayudante de Microbús (ruletero), finalizando la relación laboral el día diez de mayo del año dos mil trece; desempeño el trabajo de ayudante de Microbús (ruletero) que presta sus servicios del casco Municipal del Municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, hacia la cabecera departamental y viceversa, y después de terminar la labor de ayudante de ruletero, el demandado hacía que el actor fuera a su residencia para que hiciera el trabajo de lavar varios automóviles, con una jornada de trabajo de las siete horas con treinta minutos para las veintiuna horas, todos los días incluyendo de lunes a domingos e incluyendo días festivos, devengando un salario mensual de dos mil doscientos quetzales, más el treinta por ciento de las ventajas económicas, siendo despedido en forma directa e injustificada por el demandado, el día diez de mayo del año dos mil trece, fecha en la que le indico su ex-patrono ya no haber trabajo para él y sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo cual reclama el pago de las mismas. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día uno de julio del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, audiencia que se suspendió en virtud que ese día era asueto laboral para los trabajadores del Organismo Judicial, por lo que se reprogramó dicha audiencia para el día veintiséis de julio del año dos mil trece, a las nueve horas, bajo los mismos apercibimientos prevenciones y conminatorias decretadas en la resolución que le dio trámite al presente juicio, a la que no comparecieron

las partes procesales, únicamente el actor interpuso memorial de ampliación de demanda y justificando su incomparecencia, pero el mismo fue aceptado parcialmente en el sentido que solo se aceptó un nuevo Abogado quien puede actuar en forma separada, conjunta e indistintamente con el Abogado antes propuesto y no se aceptó la ampliación ni la excusa para la incomparecencia de dicha audiencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335. "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358. "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veintiséis de julio del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, razón por la que procede dictar la presente sentencia en rebeldía de ambos sujetos procesales, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por

voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con el demandado, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, así mismo la rebeldía del demandado no es medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria, tomando en cuenta la inasistencia de la parte actora en la audiencia programada, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente por falta de prueba.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente en virtud que la parte demandada no incurrió en ningún gasto por su inasistencia a la audiencia de juicio laboral.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor Gerson Hilcias Barrios Vasquez y de la parte demandada, señor Yudi Iran Mendez Paz. II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Gerson Hilcias Barrios Vasquez, en contra del señor Yudi Iran Mendez Paz, por lo ya considerado. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

484-2013

02/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Rosario Morales Hicho Vrs. Útiles y Suministros Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, dos de agosto del año dos mil trece.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado en la parte superior, promovido por Rosario Morales Hicho en contra de la entidad demandada Útiles Y Suministros Sociedad Anónima, a Través de su Representante Legal. La demandante es de este domicilio, vecina del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, la parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el treinta y uno de mayo del año dos mil trece, lo expuesto se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: la señora ROSARIO MORALES HICHO inició su relación laboral el uno de diciembre del año dos mil doce, finalizando la misma el día diez de abril del año dos mil trece, siendo despedida por el demandado en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeñaba la demandante era de ejecutiva de ventas del área de post pago del departamento de El Progreso. C) JORNADA DE TRABAJO: La demandante laboraba de lunes a domingo de ocho a diecisiete horas; D) LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta la actora que realizaba su trabajo en todo el departamento de El Progreso; E) SALARIO DEVENGADO: Manifiesta la demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MENSUALES. En virtud de que la demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo

laborado; AGUINALDO: proporcional a todo el tiempo laborado; VACACIONES: proporcional por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: proporcional por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; COMISIÓN POR VENTA por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES. (1,382.00); SALARIO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE Y DIEZ DÍAS LABORADOS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día treinta y uno de mayo del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veinticinco de julio del año dos mil trece a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ampliación o modificación de la demanda, en la cual la demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Por la incomparecencia de la parte demandada, no se llevó a cabo la fase de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Si la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

POR LA PARTE ACTORA: I). DOCUMENTAL: a) Tres copias de adjudicación número C guión cincuenta y seis guión dos mil trece de fechas once de abril, diecisiete de mayo y treinta y uno de mayo, todas del año dos mil trece, en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso, b) Fotocopia de cheque número cuatro mil novecientos quince del Banco G&T Continental a nombre de ROSARIO MORALES HICHO; c) Copia de reporte de ventas del mes de febrero del año dos mil trece; d) Fotocopia de boleta de pago; II). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: documentos que no exhibió la parte demandada en la audiencia, y los cuales consisten en: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documentos que deberán estar comprendidos en el período del uno de diciembre del año dos mil doce al diez de abril del año dos mil trece; III). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA no se diligenció medio de prueba alguno.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: las tres copias de la adjudicación número C guión cincuenta y seis guión dos mil trece de fechas once de abril, diecisiete de mayo y treinta y uno de mayo, todas del año dos mil trece, en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que la actora agotó la vía administrativa. Así también se les concede valor probatorio a los siguientes documentos: a la fotocopia del cheque número cuatro mil novecientos quince del Banco G&T Continental a nombre de ROSARIO MORALES HICHO, a la copia de reporte de ventas del mes de febrero del año dos mil trece y a la fotocopia de boleta de pago; B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado

por él y el salario devengado. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: “cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” En el presente proceso, en resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la trabajadora no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR**

la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Rosario Morales Hicho. II) Condena a la entidad demandada Útiles Y Suministros Sociedad Anónima, a Través de su Representante Legal, a pagar a la demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: proporcional por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: proporcional por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: proporcional por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; COMISIÓN POR VENTA por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES. (1,382.00); SALARIO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE Y DIEZ DÍAS LABORADOS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

441-2013

05/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Santos Santos Aguirre Vrs. Francisco Amadeo Palencia Rivas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, cinco de agosto del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil trece guión cero cero cuatrocientos cuarenta y uno, a cargo del oficial segundo, promovido por el señor Santos Santos Aguirre (Unico Apellido), en contra del señor Francisco Amadeo Palencia Rivas. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso y compareció a juicio bajo la dirección y procuración de

los abogados HECTOR ORLANDO CHAVEZ PEREIRA y KARLA ROXANA PÉREZ ALONZO, quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en éste Juzgado el veintiuno de mayo del año dos mil trece y lo expuesto por el actor se resume así: I) DE LA RELACIÓN LABORAL: Que inició su relación laboral con el demandado el día uno de marzo de mil novecientos noventa y uno. II). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: La Actividad laboral para la que fue contratado era de GUARDIAN DE BENEFICIOS DE CAFÉ, la que realizaba como objeto principal. El trabajo lo realizaba con eficiencia y dedicación durante el tiempo de su relación laboral, muestra de ello es que durante el tiempo que laboró para el demandado no fue sujeto a ningún llamado de atención ni verbal ni por escrito y no fue objeto de ningún apercibimiento por parte del demandado. III) PLAZO DEL CONTRATO: Su relación con el demandado en cuanto al plazo fue por tiempo indefinido. IV) LUGAR DE DESEMPEÑO DEL TRABAJO: Al inicio se estableció que la actividad la realizaría en: a. La Finca el CASCAJAL que esta ubicada en la Aldea San Nicolás jurisdicción municipal de Esquipulas del departamento de Chiquimula, en donde estuvo por un plazo de seis años, luego fue traslado a, b. Beneficio EL CASCAL el cual ignoro si ya cambio de nombre y se encontraba ubicado en primera calle dos guión cincuenta y uno zona tres Barrio Santa Ana jurisdicción Municipal de Esquipulas del departamento de Chiquimula en donde estuvo por un plazo de cinco años, luego fue traslado, c. Un pueblo de nombre El Paraíso que se encuentra en Copan Honduras, en donde estuvo por un plazo de un año, luego fue trasladado, d. Beneficio El Papatur, el cual se encuentra en Boquerón y el camino que conduce hacia Chiquimulilla, en donde estuvo por un plazo de dos años, luego lo traslado, e. Beneficio Agro Inversiones la Villa, que se encuentra ubicado en el Kilometro ochenta y cinco a tras de la Gasolinera TEXACO donde secan café y Maíz del caserío Las Champas, jurisdicción Municipal de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El progreso, el

cual laboró para el demandado por el tiempo de ocho años. V) DE LA JORNADA DE TRABAJO TIEMPO u HORARIO DE EJECUCIÓN: La jornada de Trabajo era en periodo nocturno en horario de dieciocho horas para las seis horas, de un nuevo día todos los días del año no teniendo descanso. VI) SALARIO Y SISTEMA DE REMUNERACIÓN: La retribución que devengaba en el momento de terminar la relación laboral era de DOS MIL OCHENTA QUETZALES. VII) TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: La fecha de terminación del contrato individual de trabajo fue el día siete de mayo del año dos mil doce, cuando el señor JORGE BARAHONA, quien le manifestó que lo despedía por órdenes del demandado y que ya no había trabajo para su persona. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Manifiesta el compareciente que en virtud de que el demandado se han negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Correspondiente a todo el tiempo laborado. b) PRESTACIONES LABORALES: b.1) VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado, b.2) AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: La parte patronal me adeuda esta prestación laboral de forma proporcional, correspondiente a todo el tiempo laborado. b.3) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Se me adeuda la parte proporcional al período correspondiente a todo el tiempo laborado. b.4) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Se me adeuda la parte proporcional al periodo correspondiente a todo el tiempo laborado. c) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado, d) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones. En resolución de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, se le puso previo a la demanda.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día uno de agosto de año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció

únicamente el actor y en la misma éste ratifico su demanda en todos sus puntos y apporto al proceso como medios de prueba: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: La misma no se llevo a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. 2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO: BILLY CROCKER, la misma no se lleva a cabo en virtud de su incomparecencia. 3). DOCUMENTAL: a) Copia simple en papel de fotocopia de El Estado de Cuenta de ahorro del Banco Agromercantil, siendo el número cuarenta guión cinco millones ochenta y ocho mil seiscientos noventa guión seis (40-5088690-6), en donde se verifica los deposito que realizaba el demandado para pagar el salario del actor; b) Copia simple de la fotocopia de la patente de comercio de la Empresa de nombre comercial FINCA EL CASCAJAL, el cual se encuentra a nombre del demandado FRANCISCO AMADEO PALENCIA RIVAS, c) Fotocopia de la patente de comercio de la Empresa Mercantil CAFÉ PAISANO, propiedad del demandado, 4). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día uno de agosto del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó

a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en éste proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido con el artículo 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. De conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 78 del Código de Trabajo, “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin mas citarle ni oírle.” *si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. En el presente caso el trabajador denuncia despido directo injustificado, solicita pago de las prestaciones laborales, indemnización y el de daños y perjuicios. Se programó día y hora para la audiencia de juicio oral, compareciendo únicamente la parte actora no así la demandada no obstante haber sido notificada el quince de julio del año dos mil trece. Siendo que el demandado no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley, accediendo a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia presentara y exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley. En cunando a la petición de la parte actora a que el demandado le haga efectivo al pago de salario extraordinario, las misma por no haberse probado en la secuela procesal la existencia de horas extraordinarias laboradas no ha lugar a tal pretensión.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor si incurrió en gasto, por lo que la condena en costas es procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de éste proceso del demandado Francisco Amadeo Palencia Rivas. II) **CON LUGAR** parcialmente la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Santos Santos Aguirre (Unico Apellido), en contra del demandado Francisco Amadeo Palencia Rivas. III) Se condena al demandado Francisco Amadeo Palencia

Rivas, a pagarle al señor Santos Santos Aguirre (Unico Apellido), las siguientes prestaciones laborales: 1) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2.) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado. 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Sin lugar el pago de salario extraordinario por las razones consideradas. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone al demandado FRANCISCO AMADEO PALENCIA RIVAS, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) Se condena en costas procesales al demandado FRANCISCO AMADEO PALENCIA RIVAS. IX) En virtud de que el demandado FRANCISCO AMADEO PALENCIA RIVAS, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de ésta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de éste Tribunal. X) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

435-2013

16/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Armando Abadillo Ramos Vrs. Rodolfo Rivas Hernández.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, dieciséis de agosto del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio identificado en el acápite, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Armando Abadillo Ramos, en contra del señor Rodolfo Rivas Hernández. El actor tiene su domicilio en este departamento y es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso y compareció a juicio sin asesoría de abogado. El demandado tiene su domicilio en el departamento de El Progreso y es vecino del Municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, compareció a juicio bajo la dirección y procuración del Abogado Cesar Humberto Vargas Ayala.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día veinte de mayo del año dos mil trece, lo expuesto por el actor se resume así: que inició su relación laboral con el demandado, el día uno de diciembre del año dos mil doce, al ser contratado por él demandado, ya que es propietario de una granja de Gallinas Ponedoras, finalizando la relación laboral el día seis de abril del año dos mil trece, realizaba su trabajo en las instalaciones de la granja de Gallinas ponedoras, ubicada en kilómetro cincuenta y dos de la carretera al Atlántico (por la entrada al nuevo Amatillo), del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, desempeñaba los siguientes trabajos a). De guardián por las noches; b) De día trabajaba como recolector de Huevos, limpieza en la Granja, su jornada de trabajo era de veinticuatro horas es decir que trabajaba todos los días y no descansó ni un solo día desde que empezó a trabajar hasta su ultimo día de trabajo, el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil ochocientos quetzales, por el trabajo que el realizaba en la Granja, fue despedido en forma indirecta injustificada por el señor RODOLFO RIVAS HERNANDEZ propietario de la granja de Gallinas Ponedoras, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales. Por lo cual reclama el pago de las mismas. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veinte de mayo del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintisiete de junio del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, audiencia que no se llevo a cabo en virtud que no fue posible notificar al demandado según razón de fecha once de junio del año dos mil trece, asentada por el notificador del Juzgado de Paz, obrante a folio doce.

DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha tres de julio del año dos mil trece el actor se presento a este Juzgado a efecto de ampliar su demanda de fecha veinte de mayo del año dos mil trece, en el sentido de señalar nuevo lugar para notificar al demandado, por lo que con fecha tres de julio del año dos mil trece, resolvió tener por ampliada la demandad en el sentido indicado, y se señalo nueva fecha de audiencia citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día catorce de agosto del año dos mil trece, a las nueve horas, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley decretados en la resolución que le dio tramite al presente juicio, misma en la que quedo debidamente notificado el actor obrantes a folios dieciocho y diecinueve, audiencia a la que compareció únicamente el señor José Rodolfo Rivas Hernández, acompañado de su Abogado el Licenciado Cesar Humberto Vargas Ayala, misma en la que acredito ser el demandado y se dio por notificado de las resoluciones obrantes en autos, en la que se resolvió tener como demandado al señor JOSÉ RODOLFO RÍVAS HERNÁNDEZ, y contesto la demanda en sentido negativo en base a: Que el actor no es trabajador de él, y que nunca a tenido relaciones laborales con el actor y en consecuencia no hizo entrega de los documentos que le fueron requeridos en la resolución que le dio trámite al presente juicio, el actor no compareció a dicha audiencia, ni justifico su inasistencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358. “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día catorce de agosto del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas únicamente se presentó la parte demandada con su Abogado, no así el actor a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con el demandado, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, y el demandado si compareció a la audiencia programada y contestó la demanda en sentido negativo, en el sentido que el actor no es trabajador de él, y que nunca a tenido relaciones laborales con el actor y a su vez solicitó que se hicieran efectivos los apercibimientos y prevenciones decretados en la resolución que le dio trámite al presente Juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere

el actor, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente, en virtud que no fue solicitada por el demandado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1,11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor Armando Abadillo Ramos; II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Armando Abadillo Ramos, en contra del señor Rodolfo Rivas Hernández o José Rodolfo Rivas Hernández. III) No hay condena en costas por lo antes considerado. IV) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

736-2012

21/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Edwin Rolando Sanchez Reyes vrs. Gustavo Adolfo Juárez Arellao.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiuno de agosto de dos mil trece.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo de

la oficial primero, promovido por Edwin Rolando Sanchez Reyes, en contra de Gustavo Adolfo Juarez Arellao. Las partes son de este domicilio, el actor compareció sin asesoría legal; la parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que se le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no les han sido pagadas, en virtud de haberseles dado por despedidos en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día veintiséis de octubre de dos mil trece, y lo expuesto por el actor se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: Manifesto el compareciente que inicio su relación laboral con el demandado el día siete de febrero de dos mil doce, finalizando el día diecisiete de septiembre de dos mil doce. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifestó el compareciente que realizaba su trabajo en KILOMETRO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO, RUTA A LAS VERAPACES, FRENTE AL RANCHON LIMONAR, ASERRADERO TULUMAJE, DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Manifestó el compareciente que desempeñaba el trabajo de Piloto. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Manifestó el compareciente que su jornada de trabajo era de Lunes a Domingo y descansaba un domingo cada quince dias, de siete a diecisiete horas. V). DEL SALARIO DEVENGADO: Manifestó el compareciente que el salario mensual que devengo durante su relación laboral es de tres mil ochocientos quetzales. VI). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Manifestó el compareciente que el demandado le adeuda las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN; 2). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; 3). VACACIONES; 4) AGUINALDO; 5) BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; todo, por todo el tiempo laborado; 6) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día veintiséis de octubre de dos mil trece, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día catorce de enero de dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley, por excusa medica presentada por ambos se reprogramo la audiencia para el día diecinueve de agosto de dos mil trece, a las nueve horas. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) si fueron pagadas las prestaciones reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 335 "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva." Artículo 338.- En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el día diecinueve de agosto de dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presento a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, En el presente caso no hay condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso del demandado Gustavo Adolfo Juarez Arellano. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por Edwin Rolando Sanchez Reyes en contra de Gustavo Adolfo Juarez Arellano. IV) Se condena a Gustavo Adolfo Juarez Arellano, a pagar a Edwin Rolando Sanchez Reyes las siguientes prestaciones: 1). INDEMNIZACIÓN; 2). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; 3). VACACIONES; 4) AGUINALDO; 5) BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; todo, por todo el tiempo laborado; 6) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VIII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el demandado no hiciere el pago respectivo, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) No hay condena en costas. VII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

543-2013

23/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Miriam Arriaza Castañaza Vrs. Municipalidad de Guastatoya, departameto de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintitrés de agosto del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio ut-supra, a cargo del oficial quinto, promovido por la señora Miriam Arriaza Castañeda, como beneficiaria del señor Leopoldo Arriaza Archila (Fallecido), en contra de la entidad Municipalidad De Guastatoya, Del Municipio De Guastatoya, Del Departamento De El Progreso, a través de su representante legal. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecina del municipio de Morazán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio bajo la dirección y procuración del Abogado Juan Antonio Pérez Luna. La entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora en la calidad con que actúa, de que la entidad demandada le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda, al señor LEOPOLDO ARRIAZA ARCHILA (FALLECIDO).

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en éste Juzgado el día diecinueve de junio del año dos mil trece, y lo expuesto por la actora se resume así: Que conforme al auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictado por este juzgado, dentro del INCIDENTE POST MORTEM identificado con el número cero dos mil cuatro guión dos mi trece guión cero cero trescientos ochenta y siete, es beneficiaria legal del señor LEOPOLDO ARRIAZA ARCHILA (FALLECIDO), quien trabajo para la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEL MUNICIPIO DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, el ya fallecido inicio su relación laboral el día uno de marzo de dos mil ocho con la entidad demandada, finalizando la relación laboral el día veintidós de febrero del año dos mil trece, por el fallecimiento, realizando su trabajo en las instalaciones de la MUNICIPALIDAD

DE GUASTATOYA, DEL MUNICIPIO DE GUASTATOYA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, ubicada en Barrio El Calvario, frente al Parque Central, de ésta ciudad, desempeñando el trabajo de mantenimiento, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, devengando un salario mensual durante su relación laboral de dos mil cuarenta y seis quetzales. Y en virtud que la entidad demandada no ha hecho efectivo el pago correspondiente a la señora MIRIAM ARRIAZA CASTAÑEDA en calidad de beneficiaria del señor LEOPOLDO ARRIAZA ARCHILA (FALLECIDO), por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales, que le corresponden al señor LEOPOLDO ARRIAZA ARCHILA (FALLECIDO): 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Bonificación Anual para los trabajador del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A título de Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el cese de la relación laboral por el fallecimiento del señor LEOPOLDO ARRIAZA ARCHILA (FALLECIDO), hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; 6). Costas Judiciales. La parte actora ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha diez de julio del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiuno de agosto del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la actora en la calidad con que actúa y en la misma ésta ratificó su demanda juntamente con su ampliación respectiva y aportó al proceso como medios de prueba: 1) DOCUMENTALES: a) Incidente Post Mortem número cero dos mil cuatro guión dos mil trece guión cero cero trescientos ochenta y siete a cargo del Oficial Quinto (02004-2013-00387), el cual señala que esta en este Juzgado; b) Copia simple de auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece, dictado por este Juzgado el cual obra en autos del presente Juicio; c) Fotocopia simple de oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, extendido por el Alcalde Municipal de Guastatoya, El Progreso, Saúl Beltetón Herrera, como fotocopia simple del

certificado de función de mi señor padre LEOPOLDO ARRIAZA ARCHILA; d) Fotocopia simple de la Notificación practicada por el Secretario Municipal de Guastatoya, El Progreso de fecha quince de abril de dos mil trece, que contiene resolución administrativa de fecha ocho de abril de dos mil trece; 2). Presunciones Legales. Que de los hechos probados se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si la entidad demandada le adeuda al señor LEOPOLDO ARRIAZA ARCHILA (fallecido), las prestaciones laborales que la señora MIRIAM ARRIAZA CASTAÑEDA reclama en la calidad con que actúa.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día veintiuno de agosto del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la entidad demandada a través de su representante legal no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo, son causas que terminan con

los contratos de trabajo de cualquier clase que sean, sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de su herederos o concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales; a) Muerte del trabajador, la obligación del patrono es la de cubrir a dichos dependientes el importe de un mes de salario por cada año de servicio prestados. Dicha indemnización deba cubrir el patrono en mensualidades equivalentes al monto del salario que por el propio lapso devengaba el trabajador. Por tal circunstancia se procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte y en virtud que la actora incurrió en gastos para hacer valer el derecho que le asiste como beneficiaria legal, se condena en costas judiciales a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL MUNICIPIO DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del

Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, a la entidad demandada, Municipalidad de Guastatoya, del Municipio De Guastatoya, del Departamento de El Progreso. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Miriam Arriaza Castañeda en la calidad con que actúa, en contra de la entidad Municipalidad de Guastatoya, del Municipio de Guastatoya, del Departamento De El Progreso. III) Condena a la entidad demandada Municipalidad de Guastatoya, del Municipio de Guastatoya, del Departamento de El Progreso, a pagar a la señora MIRIAM ARRIAZA CASTAÑEDA en calidad de beneficiaria del señor LEOPOLDO ARRIAZA ARCHILA (fallecido), las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADOR DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el cese de la prestación laboral, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; IV). Se condena en COSTAS JUDICIALES a la entidad demandada Municipalidad de Guastatoya, del Municipio de Guastatoya, del Departamento de El Progreso, a través de su representante legal, por lo antes considerado. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad demandada Municipalidad de Guastatoya, del Municipio de Guastatoya, del Departamento de El Progreso, a través de su representante legal, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

613-2013

27/08/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Gerson David López Aguirre y Carlos Arturo López Alfaro Vrs. Marvin Estuardo Morales Villaseñor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintisiete de agosto del año dos mil trece.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado en la parte superior, promovido por Gerson David López Aguirre y Carlos Arturo López Alfaro en contra de Marvin Estuardo Morales Villaseñor. Los demandantes son de este domicilio, vecinos del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, la parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día diecisiete de julio del año dos mil trece, lo expuesto por la parte actora se resume así: I). DE LA RELACIÓN LABORAL: Manifiestan los comparecientes haber sido contratados por la parte demandada e iniciando sus labores, el primero de ellos el día doce de mayo del año dos mil doce y el segundo de ellos el día veinticinco de enero del año dos mil diez. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiestan los demandantes que realizaban su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada ubicada en: “Fábrica de Lácteos y agua pura ubicada en Plan Montegrande zona cero a cien metros de la ruta al atlántico, municipio de Sanarate, departamento de Guatemala”. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Manifiesta el primero de ellos que la labor que realizaba era de encargado de producción y el segundo el de vendedor de dulces y lácteos. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Manifiestan el primero de ellos que su jornada de trabajo era de lunes a viernes en un horario de siete a doce horas y de trece a dieciséis horas y los días sábados de siete a

doce horas. Mientras que el segundo de ellos era lunes a sábados sin un horario establecido. V). DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiestan que ambos devengaron un salario de UN MIL QUETZÁLES MENSUALES. VI). DEL DESPIDO: Manifiestan los comparecientes que fueron despedidos de forma directa por la parte demandada el primero de ellos el día trece de junio de dos mil trece y el segundo el día veintiocho de junio del año dos mil trece. VII). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: solicitan que se les pague lo que les corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: El primero de ellos: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Por todo el tiempo laborado; 3) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El segundo de ellos: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado, a partir del año dos mil once; 2). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, proporcional por todo el tiempo laborado a partir del año dos mil once; 3). VACACIONES: Proporcional por todo el tiempo laborado, a partir del año dos mil once; 4) AGUINALDO: Proporcional por todo el tiempo laborado, a partir del año dos mil once; 5) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Por todo el tiempo laborado, a partir del año dos mil once; 6) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ambos ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El día diecisiete de julio del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veintitrés de agosto del año dos mil trece a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró solamente con la parte demandante presente.

AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual los demandantes manifestaron que ratificaban su demanda en todos sus puntos.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
CONCILIACIÓN:**

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda ni conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido de los demandantes; d) Si la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ellos.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

POR LA PARTE ACTORA: I). DOCUMENTAL: Dos copias de adjudicación número C guión ciento veinticuatro guión dos mil trece faccionadas los días nueve y quince de julio, ambas del año dos mil trece, en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso; II). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: documentos que no exhibió la parte demandada en la audiencia, y los cuales consisten en: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documentos que deberán estar comprendidos en el período del día veinticinco de enero del año dos mil diez al veintiocho de junio del año dos mil trece; III). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA no se diligenció medio de prueba.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación A) La parte demandante, con las dos copias de la adjudicación número C guión ciento veinticuatro guión dos mil trece faccionadas los días nueve y quince de julio, ambas del año dos mil trece, en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso, a las mismas se les confiere pleno valor probatorio, por ser documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que la parte actora agotó la vía administrativa; B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el

pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por ellos ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. C) En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: “cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” En el presente proceso, en resolución de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la trabajadora no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328,

330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por los señores Gerson David López Aguirre y Carlos Arturo López Alfaro. II) Condena al demandado Marvin Estuardo Morales Villaseñor, a pagar a los demandantes, las siguientes prestaciones: El primero de ellos Gerson David López Aguirre: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Por todo el tiempo laborado; 3) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Para el segundo señor Carlos Arturo López Alfaro: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado, a partir del año dos mil once; 2). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, proporcional por todo el tiempo laborado a partir del año dos mil once; 3). VACACIONES: Proporcional por todo el tiempo laborado, a partir del año dos mil once; 4) AGUINALDO: Proporcional por todo el tiempo laborado, a partir del año dos mil once; 5) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Por todo el tiempo laborado, a partir del año dos mil once; 6) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

534-2013

05/09/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Ana Elisa Oliva García vrs. Guillermo Morales Ortega.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, cinco de septiembre del año dos mil trece.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado en la parte superior, a cargo del oficial cuarto, promovido por Ana Elisa Oliva García en contra del demandado Guillermo Morales Ortega. Ambas partes son de este domicilio, vecinos del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, la actora actuó bajo el auxilio y dirección del abogado Héctor Orlando Chávez Pereira y el demandado bajo el auxilio y dirección del abogado Luis Arnoldo Soler Paz.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día diecinueve de junio del año dos mil trece, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: la señora ANA ELISA OLIVA GARCÍA inició su relación laboral el día cuatro de enero del año dos mil cuatro, finalizando la misma el día seis de junio del año dos mil trece, siendo despedida por el demandado en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeñaba la actora era el de secretaria. C) JORNADA DE TRABAJO: La actora laboraba de lunes a viernes en un horario de ocho a doce horas con cuarenta y cinco minutos, y de catorce para la diecisiete horas y los días sábados de ocho horas a trece horas, descansando los días domingos; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta la actora que realizaba su trabajo en la sede de Residenciales San Antonio, propiedad del demandado, ubicadas en la carretera que conduce de la ciudad de Guastatoya hacia aldea Santa Rita, en este municipio de Guastatoya, departamento de El

Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta la actora que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES. Manifiesta la actora que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses, EL SALARIO CORRESPONDIENTE AL MES LABORADO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día diecinueve de junio del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día dos de agosto del año dos mil trece a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró con ambas partes presentes.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual la actora manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo mediante memorial, interpuso excepción perentoria de falta de veracidad en la relación de los hechos por la parte actora, así como también ofreció sus medios de prueba y para el diligenciamiento de los medios de prueba del demandado, se señaló audiencia para el día veintisiete de agosto del año dos mil trece a las nueve horas, citando a la actora ANA ELISA OLIVA GARCÍA a prestar confesión judicial.

FASE DE CONCILIACIÓN:

A ambas partes el infrascrito juez le propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero manifestaron no llegar a un acuerdo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Sí la parte demandada, debe a la parte actora las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

POR LA PARTE ACTORA: A). DOCUMENTOS: a) Dos copias de adjudicación número C guión ciento uno guión dos mil trece de fechas seis y dieciocho de junio ambas del año dos mil trece, faccionadas en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso, b) Fotocopia de carné extendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a nombre de la actora; c) Fotocopia de cheque número ochenta y tres millones doscientos cincuenta y cinco mil dieciocho del Banco G&T Continental extendido a su nombre por el señor GUILLERMO MORALES ORTEGA; d) Fotocopia del Documento Personal de Identificación de la señora ANA ELISA OLIVA GARCÍA; e) Fotocopia de informe ultrasonográfico obstétrico a nombre de ANA OLIVA extendido por la Unidad de ultrasonido y monitoreo fetal, Departamento de ginecología y obstetricia del Hospital General San Juan de Dios; f) Certificación número ochocientos cincuenta y siete guión dos mil trece firmada por el Doctor Julio Alfonso Figueroa Carrillo del Hospital General San Juan de Dios; g) Fotocopia de tarjeta de citas de consulta externa del Hospital General San Juan de Dios, a nombre de ANA ELISA OLIVA GARCÍA; h) Fotocopias de recibo de cuotas de patronos y trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social número cero quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve, fotocopia de planilla de seguridad social correspondiente al período de uno de mayo al treinta y uno de mayo del año dos mil trece, planilla del dieciséis de junio al treinta de junio del año dos mil trece, planilla correspondiente al período del dieciséis de marzo al treinta y uno de marzo del año dos mil cinco y del uno de abril al quince de abril del año dos mil cinco; i) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones

laborales reclamadas y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social comprendidas del período del cuatro de enero del año dos mil cuatro al seis de junio del año dos mil trece; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: A). DOCUMENTOS: a) Nota de la actora dirigida al demandado, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece; b) Nota de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, de la entidad TRES ESTRELLAS DE ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA; c) Nota de fecha siete de junio de dos mil trece; d) Nota de fecha diez de junio del año dos mil trece; e) Nota de fecha catorce de junio de dos mil trece dirigida por el demandado en su calidad de representante legal de la entidad TRES ESTRELLAS DE ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA; f) Nota de fecha catorce de junio de dos mil trece; g) Hoja electrónica emitida por el Registro General de la Propiedad de fecha uno de agosto de dos mil trece; B) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA: La cual obra en autos. C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a las fotocopias de actas correspondiente a la adjudicación de conciliación número C guión ciento uno guión dos mil trece de fechas seis y dieciocho de junio ambas del año dos mil trece, faccionadas en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con esos documentos se acredita que la actora agotó la vía administrativa. De igual forma se les confiere valor probatorio a fotocopia de carné extendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a nombre de la demandante, fotocopia de cheque número ochenta y tres millones doscientos cincuenta y cinco mil dieciocho del Banco G&T Continental extendido a nombre de ANA ELISA OLIVA GARCÍA por el señor GUILLERMO MORALES ORTEGA, fotocopia del Documento Personal de Identificación de la señora ANA ELISA OLIVA GARCÍA, fotocopia de informe ultrasonográfico obstétrico a nombre de ANA OLIVA extendido por la Unidad de ultrasonido y monitoreo fetal, Departamento de ginecología y obstetricia del Hospital General San Juan de Dios, certificación número ochocientos cincuenta y siete guión dos mil trece firmada por el Doctor Julio Alfonso Figueroa Carrillo del Hospital General San Juan de Dios, fotocopia de tarjeta de citas de consulta externa del Hospital General San Juan de Dios, a nombre de

ANA ELISA OLIVA GARCÍA. Así también se le da valor probatorio a los documentos aportados por el demandado consistentes en: nota de la actora dirigida al demandado, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece y nota dirigida por la señora Hermelinda Vélez al demandado de fecha catorce de junio de dos mil trece. No se les da valor probatorio a los siguientes documentos aportados por la parte demandada: nota de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, de la entidad TRES ESTRELLAS DE ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA, nota de fecha siete de junio de dos mil trece, nota de fecha diez de junio del año dos mil trece, nota de fecha catorce de junio de dos mil trece dirigida por el demandado en su calidad de representante legal de la entidad TRES ESTRELLAS DE ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA y hoja electrónica emitida por el Registro General de la Propiedad de fecha uno de agosto de dos mil trece, toda vez que la actora planteó su demanda en contra del señor GUILLERMO MORALES ORTEGA y no en contra de la entidad TRES ESTRELLAS DE ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA. Así también se le confiere pleno valor probatorio a la confesión judicial de la parte actora, en virtud de haberse realizado la misma de acuerdo a lo establecido por la ley. La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social comprendidas del período del cuatro de enero del año dos mil cuatro al seis de junio del año dos mil trece, no obstante haber sido conminada la misma para que en la primera audiencia presentara dichos documentos. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por ella ocupado, así como el tiempo laborado por ella y el salario devengado. C) En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: “cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en

caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” En el presente proceso, en resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

Que el demandado interpuso la excepción perentoria de falta de veracidad en la relación de los hechos por la parte actora, sin embargo no probó los mismos, por lo que la excepción deviene improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la trabajadora no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Ana Elisa Oliva García. II) Condena al demandado Guillermo Morales Ortega, a pagar a la actora, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo

laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; REAJUSTE SALARIAL: correspondiente a todo el tiempo laborado; SALARIO CORRESPONDIENTE AL MES LABORADO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. Al estar firme el presente fallo procédase a practicar la respectiva liquidación; III) En cuanto a la excepción perentoria de falta de veracidad en la relación de los hechos por la parte actora, no ha lugar con base a lo anteriormente considerado, IV) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. V) No hay condena en costas. VI) Notifíquese.

Erito Tecú González. Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

794-2012

26/09/2013 – Juicio Ordinario Laboral - Zoel Rivas Pineda y William Randolph Contreras Raymundo vs. Cooperativa Agrícola Integral Unión de Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintiséis de septiembre del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número único del expediente cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero setecientos noventa y cuatro, a cargo del oficial tercero, promovido por los señores Zoel Rivas Pineda y William Randolph Contreras Raymundo, en contra de la entidad Cooperativa Agrícola Integral Unión de Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, son vecinos del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y comparecieron a juicio sin asesoría de Abogado. La entidad demandada actúa a través

de su Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal, señor Juan Choc Chiquitó, quien tiene su domicilio en el departamento de Sacatepéquez, es vecino del municipio de Sumpango, del departamento de Sacatepéquez, y compareció a juicio bajo la dirección y procuración del Abogado Jenry González Sarceño.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la entidad demandada les cancele las prestaciones laborales que según afirman les adeuda a cada uno de ellos, en virtud de haber sido despedidos en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en forma oral en éste Juzgado el día quince de noviembre del año dos mil doce, y lo expuesto por los actores se resume así: Que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, el día uno de febrero del año dos mil once, finalizando la misma el día dos de octubre del año dos mil doce, realizando su trabajo en las instalaciones de la Finca San Nicolás, ubicada en el municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de guardián de la puerta principal en las instalaciones de La Finca San Nicolás, ubicada en el municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, con una jornada de trabajo de lunes a domingo en horario de las siete horas para las diecinueve horas, con una hora disponible para almorzar, devengando un salario mensual de un mil ochocientos cuatro quetzales. Que fueron despedidos el día dos de octubre del año dos mil doce, por el Ingeniero de planta, el señor Johan Rivera Volvito, quien les manifestó que los despedía ya que no había trabajo para ellos, sin hacerles efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo cual, en virtud que la entidad demandada se ha negado a pagarles lo que les corresponde, reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados

de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Además los actores ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha quince de noviembre del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día seis de febrero del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. La entidad demandada fue legalmente notificada el día trece de diciembre del año dos mil doce.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes procesales, y en la misma los actores ratificaron la demanda en todos sus puntos, y la entidad demandada a través de su Representante Legal previamente a contestar la demanda interpuso Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa, presentando un escrito, solicitando se resolviera el mismo de conformidad con la ley, por lo que éste Juzgado resolvió tener por interpuesta y admitir para su trámite la Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa, concediéndose audiencia a los actores por el plazo de veinticuatro horas, para que ofrecieran las pruebas pertinentes para contradecir la Excepción Dilatoria de la entidad demandada y se pronunciaran al respecto, además para la aportación y diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, resolución de la Excepción Dilatoria interpuesta y continuación de la audiencia, se señaló el día dieciocho de marzo del año dos mil trece, a las nueve horas. Los actores por medio de escrito presentado evacuaron la audiencia concedida por el plazo de veinticuatro horas. El día y hora señalados para la continuación de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes procesales, y en la misma se procedió a la aportación de los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, a efecto de resolver la Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa interpuesta por la entidad demandada, a través de su Representante Legal, luego se procedió a dictar el auto respectivo a efecto de resolver la Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa interpuesta por la entidad demandada, a través de su Representante Legal, misma que fue declarada sin lugar y en consecuencia se ordenó continuar con el desarrollo de la audiencia, por lo que

la entidad demandada a través de su Representante Legal, contestó la demanda por medio de escrito que presentó, solicitando que se procediera a resolver el mismo conforme a derecho, por lo que al resolver se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, y por interpuestas las Excepciones Perentorias de Falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora en su memorial de demanda, y Falta de cumplimiento de la condición o elementos jurídicos a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la parte actora, además se les concedió audiencia a los actores por el plazo de veinticuatro horas a efecto se pronuncien respecto a las Excepciones Perentorias interpuestas, misma que no fue evacuada. En la propia audiencia, con citación de la parte contraria, las partes procesales aportaron al proceso como medios de prueba los siguientes: Por los actores: I). DOCUMENTOS: a) Tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento setenta y cinco guión dos mil doce, la primera de fecha quince de octubre del año dos mil doce, la segunda de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, y la tercera de fecha quince de noviembre del año dos mil doce, todas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, b) Un documento consistente en consulta de movimientos de cuenta de ahorros, a nombre de ZOEL RIVAS PINEDA, donde consta los pagos en depósitos que realizaba la entidad demandada, del periodo de uno de enero del año dos mil once al quince de octubre del año dos mil doce, extendido por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima; c) Un documento consistente en consulta de movimientos de cuenta de ahorros, a nombre de WILLIAM RANDOLFO CONTRERAS RAYMUNDO, donde consta los pagos en depósitos que realizaba la entidad demandada, del periodo de uno de abril del año dos mil once al quince de octubre del año dos mil doce, extendido por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima. II). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven. III). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La entidad demandada, a través de su Representante Legal puso a la vista las planillas de sueldos en donde consta el pago de salarios de los trabajadores de la entidad demandada, así como planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para comprobar si en éstos documentos figuran los actores como trabajadores de la entidad demandada, y en cuanto al contrato individual de trabajo manifestó que no se presentan tomando en cuenta que en el trabajo agrícola los contratos son verbales, y por informe de Recursos Humanos de la entidad demandada se le indicó que con los actores no existe un contrato de

trabajo escrito, y en cuanto a los recibos no se presentan por no existir los mismos, por lo que presentó y exhibió los siguientes documentos: 1. Fotocopias simples de: a). Planilla de Sueldos del uno de febrero del año dos mil once al quince de febrero del año dos mil once; b). Planilla de Sueldos del dieciséis de febrero del año dos mil once al veintiocho de febrero del año dos mil once; c). Planilla de Sueldos del uno de marzo del año dos mil once al treinta y uno de marzo del año dos mil once; d). Planilla de Sueldos del uno de abril del año dos mil once al quince de abril del año dos mil once; e). Planilla de Sueldos del dieciséis de abril del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil once; f). Planilla de Sueldos del uno de mayo del año dos mil once al quince de mayo del año dos mil once; g). Planilla de Sueldos del dieciséis de mayo del año dos mil once al treinta y uno de mayo del año dos mil once; h). Planilla de Sueldos del uno de junio del año dos mil once al quince de junio del año dos mil once; i). Planilla de Sueldos del dieciséis de junio del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil once; j). Planilla de Sueldos del uno de julio del año dos mil once al quince de julio del año dos mil once; k). Planilla de Sueldos del dieciséis de julio del año dos mil once al treinta y uno de julio del año dos mil once; l). Planilla de Sueldos del uno de agosto del año dos mil once al quince de agosto del año dos mil once; m). Planilla de Sueldos del dieciséis de agosto del año dos mil once al treinta y uno de agosto del año dos mil once; n). Planilla de Sueldos del uno de septiembre del año dos mil once al quince de septiembre del año dos mil once; ñ). Planilla de Sueldos del dieciséis de septiembre del año dos mil once al treinta de septiembre del año dos mil once; o). Planilla de Sueldos del uno de octubre del año dos mil once al quince de octubre del año dos mil once; p). Planilla de Sueldos del dieciséis de octubre del año dos mil once al treinta y uno de octubre del año dos mil once; q). Planilla de Sueldos del uno de noviembre del año dos mil once al quince de noviembre del año dos mil once; r). Planilla de Sueldos del dieciséis de noviembre del año dos mil once al treinta de noviembre del año dos mil once; s). Planilla de Sueldos del dieciséis de diciembre del año dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil once. 2. Fotocopias simples de: a). Planilla de Sueldos del uno de enero del año dos mil doce al quince de enero del año dos mil doce; b). Planilla de Sueldos del dieciséis de enero del año dos mil doce al treinta y uno de enero del año dos mil doce; c). Planilla de Sueldos del uno de febrero del año dos mil doce al quince de febrero del año dos mil doce; d). Planilla de Sueldos del dieciséis de febrero del año dos mil doce al veintinueve de febrero del año dos mil doce; e). Planilla de Sueldos

del uno de marzo del año dos mil doce al treinta y uno de marzo del año dos mil doce; f). Planilla de Sueldos del uno de abril del año dos mil doce al treinta de abril del año dos mil doce; g). Planilla de Sueldos del uno de mayo del año dos mil doce al quince de mayo del año dos mil doce; h). Planilla de Sueldos del dieciséis de mayo del año dos mil doce al treinta y uno de mayo del año dos mil doce; i). Planilla de Sueldos del uno de junio del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil doce; j). Planilla de Sueldos del uno de julio del año dos mil doce al treinta y uno de julio del año dos mil doce; k). Planilla de Sueldos del uno de agosto del año dos mil doce al treinta y uno de agosto del año dos mil doce; l). Planilla de Sueldos del uno de septiembre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil doce; m). Planilla de Sueldos del uno de octubre del año dos mil doce al treinta y uno de octubre del año dos mil doce. 3. Fotocopias simples de: Planillas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de los meses de enero del año dos mil once a octubre del año dos mil once, y de los meses de febrero del año dos mil doce a octubre del año dos mil doce. Manifiesta la parte demandada a través de su Representante Legal que con citación de la parte contraria, aporta al proceso como medios de prueba los ofrecidos en su contestación de demanda, consistentes en: 1. Documental: a). Fotocopia simple del acta notarial de nombramiento de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad demandada; b). Fotocopia legalizada de la inscripción y registro extendida por el Instituto Nacional de Cooperativas de Guatemala, en la cual consta la inscripción de la entidad demandada. 2. Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven. Manifestó además que no se aporta el documento consistente en el memorial de demanda de fecha quince de noviembre del año dos mil doce, por no haberlo acompañado.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si la entidad demandada adeuda a los actores, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo establece: 1). Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico

mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Artículo 19: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, pues es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. En el presente caso, los actores expusieron en su demanda que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, el día uno de febrero del año dos mil once, finalizando la misma el día dos de octubre del año dos mil doce, realizando su trabajo en las instalaciones de la Finca San Nicolás, ubicada en el municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, siendo despedidos en forma directa e injustificada. Tal situación queda debidamente probada toda vez que los actores si iniciaron con la entidad demandada un vínculo económico-jurídico, perfeccionándose un contrato individual de trabajo, ya que se cumplieron con todas las características que necesita todo contrato individual de trabajo, y aunque no existe un contrato individual de trabajo escrito, toda vez que la entidad demandada no lo presentó como se le conminó, la propia ley establece que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, y en éste caso si queda probado que los actores prestaron sus servicios personales al patrón, en éste caso a la entidad demandada, misma que presentó y exhibió planillas de sueldos y de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde no aparecen los actores como trabajadores de la misma, toda vez que éstas corresponden a trabajadores del departamento de Sacatepéquez, lugar en donde no prestaron sus servicios laborales los actores, pero al haberse solicitado para mejor fallar el informe al Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, queda probado que la entidad demandada era quien hacía los depósitos de salarios de ambos actores a través de depósitos monetarios, lo que establece que éstos si eran trabajadores de la misma como lo afirman en la demandada, y en consecuencia si existió una relación laboral entre los actores y la entidad demandada.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo establece: Artículo 78: si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde

el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Los actores expusieron en su demanda que fueron despedidos el día dos de octubre del año dos mil doce, por el Ingeniero de planta, el señor Johan Rivera Volvito, quien les manifestó que los despedía ya que no había trabajo para ellos, sin hacerles efectivo el pago de sus prestaciones laborales, lo cual queda debidamente probado, toda vez que la entidad demandada través de su Representante Legal, al contestar la demanda expuso que la demanda carece de sustento jurídico pues no existe ningún vínculo de trabajo entre ella y los actores, pero como ya se indicó anteriormente, si está probado que existió una relación laboral, quedando probado además que los actores si fueron despedidos en forma injustificada, lo que significa que la entidad demandada debe de pagarles a cada uno de ellos la indemnización que reclaman, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo, los actores reclaman además de la indemnización, el pago de sus prestaciones laborales por todo el tiempo que duró la relación laboral, y la entidad demandada a través de su Representante Legal, no aportó medio de prueba alguno con el cual demuestre que ya les hizo efectivo el pago de las mismas, en consecuencia la entidad demandada está obligada a pagar a los actores las prestaciones laborales reclamadas, lo que así debe declararse. Aunado a ello, es procedente declarar sin lugar las excepciones perentorias interpuestas, en virtud de todo lo anteriormente considerado.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, pero en éste caso dicha condena resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores Zoel Rivas Pineda y William Randolph Contreras Raymundo, en contra de la entidad Cooperativa Agrícola Integral Unión de Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal, y en consecuencia sin lugar las Excepciones Perentorias de Falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora en su memorial de demanda, y Falta de cumplimiento de la condición o elementos jurídicos a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la parte actora. II) Se condena a la entidad Cooperativa Agrícola Integral Unión de Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal, a pagar a cada uno de los señores Zoel Rivas Pineda y William Randolph Contreras Raymundo, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. III) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente Liquidación. IV) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. V) No hay condena en costas procesales. VI) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

484-2013

16/10/2013 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión – Sobrevivencia –IVS-) Elsa Marina Vásquez Esquite vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, dieciséis de octubre del año dos mil trece.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número único del expediente cero cinco mil siete guión dos mil trece guión cero cero cuatrocientos ochenta y cuatro, a cargo del oficial tercero, promovido por la señora Elsa Marina Vásquez Esquite, en contra de la entidad Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), a través de su Representante Legal. La actora tiene su domicilio en el departamento de Santa Rosa, es vecina del municipio de Guazacapán, del departamento de Santa Rosa, y actúa sin asesoría de Abogado. La entidad demandada actúa a través de su Mandatario Judicial Especial con Representación, Abogado Rafael Gilberto Célis Gamez, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, es vecino del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, y actúa bajo su propia dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la acoja dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de Sobrevivencia.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente el día tres de julio del año dos mil trece, en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, y lo expuesto por la actora se resume así: Que el dieciséis de julio del año dos mil ocho falleció su hijo Byron Leonel Santos Vásquez, a causa de sección medular y fractura entre T guión doce y L guión uno, y al momento del fallecimiento de su hijo, éste laboraba para la entidad Deslizados de Concreto de Guatemala, Sociedad Anónima, DECOGUA, S.A., desempeñándose como auxiliar de campo en el tramo de limpieza en El Progreso, Guastatoya, razón por la que en su calidad de madre inició el trámite de beneficiaria que establece el artículo 24, inciso h) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez le fue denegado dicho trámite por no reunir los requisitos para ser considerada beneficiaria, según resolución número R guión ochenta y un mil doscientos cuarenta y siete

guión S, dictada por la Sub-Gerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que al no estar de acuerdo con dicha resolución impugnó la misma mediante recurso de apelación, mismo que fue declarado sin lugar según acta número M guión veintiuno guión cero tres guión trece, de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el diecinueve de marzo del año dos mil trece y aprobada el cinco de abril del año dos mil trece. Que como madre tiene derecho de ser beneficiaria de la pensión por sobrevivencia de su difunto hijo, toda vez que ella dependía económicamente de él, que como buen hijo a quien le inculcó buenos valores siempre trabajaba para el sustento de sus padres, y su hijo aportaba con una cuota mínima toda vez que el padre de su difunto hijo trabajaba en la agricultura, y no generaba ni el salario mínimo al mes, sosteniendo su casa con el salario de su hijo fallecido, quien aportaba para todos los gastos de la casa, además su hijo no tenía esposa o conviviente, ni hijos que pudiera reclamar dicho derecho, y en virtud que su hijo pagaba las cuotas correspondientes a la cobertura del Seguro Social, solicita ser la beneficiaria. La actora ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

INHIBITORIA DE CONOCER:

Mediante resolución emitida con fecha tres de julio del año dos mil trece, el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla resolvió inhibirse de conocer del presente juicio, ordenando remitir el mismo a éste Juzgado.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha trece de agosto del año dos mil trece se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día tres de octubre del año dos mil trece, a las nueve horas, dictando los apremios, conminatorias, advertencias y apercibimientos de ley. La entidad demandada fue legalmente notificada del contenido de la demanda y de las resoluciones respectivas, el día tres de septiembre del año dos mil trece.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL LABORAL:

A la audiencia señalada comparecieron ambas partes procesales, y en la misma la actor ratificó la demanda en todos sus puntos, y la entidad demandada a través de

su Representante Legal, contestó por escrito la misma en sentido negativo, y lo expuesto por éste se resume así: Que fundamenta su oposición en lo que establece el artículo 24 inciso h) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues de la investigación socioeconómica efectuada se estableció mediante los dictámenes sociales números un mil trescientos sesenta y nueve guión dos mil ocho de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho, y setecientos sesenta y dos guión doce de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, suscritos por la Trabajadora Social, Licenciada Rosell Magaly Orozco Bravo, que la actora está casada con el señor Bibiano Santos Marroquín, con quien convive a la fecha, y formaba parte del grupo familiar del causante, no dependía económicamente del causante ya que la ayuda que éste le proporcionaba no era significativa para su sostenimiento, en virtud que era el treinta y siete por ciento con lo cual podría cubrir únicamente algunos gastos, no incluyendo alimentación, vivienda y vestuario, que son indispensables para la subsistencia, en consecuencia lo que aportaba no representaba más del cincuenta por ciento para su sostenimiento, lo que significa que la actora no tiene derecho de gozar la pensión por sobrevivencia ya que se determinó que no dependía económicamente del causante. Además por la naturaleza jurídica del presente juicio, no fue posible arribar a alguna conciliación. En la propia audiencia la actora con citación de la parte contraria aportó al proceso como medios de prueba, los siguientes: a) DOCUMENTOS: 1. Fotocopia simple del traslado de cadáver emitido por la Comisaría cincuenta y tres, de la Policía Nacional Civil, del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; 2. Fotocopia simple de la autorización de traslado de cadáver de la morgue de la sede del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, del Hospital Nacional de El Progreso hacia el cementerio; 3. Fotocopia simple de la certificación de la causa de muerte emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; 4. Fotocopia simple del certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; 5. Fotocopia simple del certificado de nacimiento extendido por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Guazacapán, del departamento de Santa Rosa; 6. Fotocopia simple de las planillas al Seguro Social de los meses de enero a junio del año dos mil ocho, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 7. Fotocopia simple de la Constancia Laboral extendida por Decogua, Sociedad Anónima, de fecha ocho de agosto del año dos mil ocho; 8. Fotocopia simple del oficio número un mil cuatrocientos noventa y siete, de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, que contiene

notificación de la confirmación de la resolución que deniega el Recurso de Apelación interpuesto por la actora; b). Expediente administrativo que presentó en fotocopia simple la entidad demandada, de la solicitud para establecer el trámite completo del mismo, de las contribuciones aportadas y el estado en que se encuentra dicho expediente. c). Informe que presentó la entidad demandada, con respecto si Byron Leonel Santos Vásquez dejó establecido documental y formalmente en esa institución quien será su beneficiario, incorporándose para el efecto el informe de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece. d) PRESUNCIONES: Legales y Humanas que de los hechos se desprendan. La entidad demandada a través de su Representante Legal con citación de la parte contraria aportó al proceso como medios de prueba, los siguientes: a) DOCUMENTOS: 1. Fotocopia simple de la solicitud de pensión por el riesgo de sobrevivencia presentada por la actora el veinte de agosto del año dos mil ocho; 2. Fotocopia simple del dictamen número un mil trescientos sesenta y nueve guión dos mil ocho, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho; 3. Fotocopia simple de la resolución R guión ochenta y un mil doscientos cuarenta y siete guión S, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez; 4. Fotocopia simple del dictamen número setecientos sesenta y dos guión doce, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce; 5. Fotocopia simple de la providencia número dos mil cuarenta y nueve, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece; 6. Fotocopia simple de la providencia número tres mil doscientos ochenta y cuatro, de fecha cinco de marzo del año dos mil trece; 7. Fotocopia simple del oficio número un mil cuatrocientos noventa y siete, de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece. b) PRESUNCIONES: Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y contestación de la misma, así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) Si la actora tiene derecho a ser acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de Sobrevivencia; B) Si la actora cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de Sobrevivencia.

CONSIDERANDO

Al analizar en su conjunto, y de manera concatenada la prueba rendida y en relación a los hechos

controvertidos, el Juzgador estima: A) Que a la fotocopia simple del traslado de cadáver emitido por la Comisaría cincuenta y tres, de la Policía Nacional Civil, del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, a la fotocopia simple de la autorización de traslado de cadáver de la morgue de la sede del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, del Hospital Nacional de El Progreso hacia el cementerio, a la fotocopia simple de la certificación de la causa de muerte emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a la fotocopia simple del certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, a la fotocopia simple del certificado de nacimiento extendido por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Guazacapán, del departamento de Santa Rosa, a la fotocopia simple de las planillas al Seguro Social de los meses de enero a junio del año dos mil ocho, del Instituto guatemalteco de Seguridad Social, a la fotocopia simple de la Constancia Laboral extendida por Decogua, Sociedad Anónima, de fecha ocho de agosto del año dos mil ocho, y a la fotocopia simple del oficio número un mil cuatrocientos noventa y siete, de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, que contiene notificación de la confirmación de la resolución que deniega el Recurso de Apelación interpuesto por la actora, se les confiere pleno valor probatorio, toda vez que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y con ellos se prueba que la actora como madre del causante Byron Leonel Santos Vásquez, inició los trámites administrativos a efecto de ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de la entidad demandada, específicamente por el riesgo de Sobrevivencia, y se le ha negado su petición por parte de la entidad demandada, así como también se prueba que el fallecido era afiliado de la misma, y que laboró para la entidad Decogua, Sociedad Anónima, realizando las contribuciones respectivas. B) Que a la fotocopia simple del expediente administrativo que presentó la entidad demandada, de la solicitud para establecer el trámite completo del mismo, de las contribuciones aportadas y el estado en que se encuentra dicho expediente, y al informe que presentó la entidad demandada, con respecto si Byron Leonel Santos Vásquez dejó establecido documental y formalmente en esa institución quien será su beneficiario, incorporándose para el efecto el informe de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, se les confiere pleno valor probatorio, toda vez que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y con ellos se prueba que la actora si inició el trámite administrativo correspondiente y la negativa a su petición por parte de la entidad demandada, así

como también que el fallecido no dejó testamento que exprese su última voluntad en cuanto a quien sería su beneficiario al momento de su fallecimiento. C). Que a la fotocopia simple de la solicitud de pensión por el riesgo de sobrevivencia presentada por la actora el veinte de agosto del año dos mil ocho, a la fotocopia simple del dictamen número un mil trescientos sesenta y nueve guión dos mil ocho, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho, a la fotocopia simple de la resolución R guión ochenta y un mil doscientos cuarenta y siete guión S, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, a la fotocopia simple del dictamen número setecientos sesenta y dos guión doce, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, a la fotocopia simple de la providencia número dos mil cuarenta y nueve, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece, a la fotocopia simple de la providencia número tres mil doscientos ochenta y cuatro, de fecha cinco de marzo del año dos mil trece, y a la fotocopia simple del oficio número un mil cuatrocientos noventa y siete, de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, se les confiere pleno valor probatorio, toda vez que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y con ellos se prueba que la entidad demandada realizó legalmente todas las acciones a efecto de darle trámite y finalizar el expediente administrativo en relación al presente asunto. D). Que en cuanto a las Presunciones Legales, ninguna de las partes procesales cita presunción legal alguna que se aplicable al presente asunto, y en cuanto a las Presunciones Humanas, técnicamente no constituyen medio de prueba, todo vez que consisten en las conclusiones a las que el Juez arriba, partiendo de lo actuado en el proceso, lo cual es obligatorio.

CONSIDERANDO

El acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contiene el reglamento sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, definiendo en su artículo 24 inciso h), que tienen derecho a pensión de Sobrevivencia, la madre que no esté pensionada por derecho propio en éste Programa, cuando se establezca que dependía económicamente del causante. En el presente caso, la actora en su calidad de madre del fallecido Byron Leonel Santos Vásquez, solicita se le otorgue la pensión por el riesgo de Sobrevivencia en virtud que ella dependía económicamente de él, que como buen hijo a quien le inculcó buenos valores siempre trabajaba para el sustento de sus padres, y su hijo aportaba con una cuota mínima toda vez que el padre de su difunto hijo trabajaba en la agricultura, y no generaba ni el salario mínimo al mes, sosteniendo su casa con el salario de su hijo fallecido, quien aportaba para todos

los gastos de la casa, además su hijo no tenía esposa o conviviente, ni hijos que pudiera reclamar dicho derecho, y en virtud que su hijo pagaba las cuotas correspondientes a la cobertura del Seguro Social, solicita ser la beneficiaria. Al contrario, la entidad demandada a través de su Representante Legal se opone a tal petición, argumentando que la actora no tiene derecho a la pensión por Sobrevivencia, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 24 inciso h) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues de la investigación socioeconómica efectuada se estableció que ella no dependía económicamente del causante ya que la ayuda que éste le proporcionaba no era significativa para su sostenimiento, en virtud que era el treinta y siete por ciento con lo cual podría cubrir únicamente algunos gastos, no incluyendo alimentación, vivienda y vestuario, que son indispensables para la subsistencia, en consecuencia lo que aportaba no representaba más del cincuenta por ciento para su sostenimiento, lo que significa que la actora no tiene derecho de gozar la pensión por sobrevivencia ya que se determinó que no dependía económicamente del causante. El Juzgador al analizar los hechos argumentados por ambas partes procesales, así como las pruebas aportadas por ellas, estima que efectivamente la actora si dependía económicamente de su hijo fallecido Byron Leonel Santos Vásquez, toda vez que la propia ley establece que tienen derecho a pensión de Sobrevivencia, la madre que no esté pensionada por derecho propio en éste Programa, cuando se establezca que dependía económicamente del causante, y no indica que ella tenga que depender económicamente con más del cincuenta por ciento para su sostenimiento, ya que la entidad demandada niega acoger a la actora en el Programa por el riesgo de Sobrevivencia, argumentando que de la investigación socioeconómica efectuada se estableció que era el treinta y siete por ciento lo que aportaba económicamente el fallecido, en consecuencia lo que aportaba no representaba más del cincuenta por ciento para el sostenimiento de la actora, lo que significa que la actora no tiene derecho de gozar la pensión por sobrevivencia ya que se determinó que no dependía económicamente del causante, pero la propia ley no indica un porcentaje específico para que la actora tenga el derecho que solicita, por lo que en consecuencia es procedente declarar con lugar la presente demanda y ordenar a la entidad demandada acoger a la actora en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, y se le otorgue a ella una pensión por el riesgo de Sobrevivencia, ya que dependía económicamente de su hijo fallecido, lo que así debe declararse.

CONSIDERANDO

El artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable por supletoriedad, faculta al juez para eximir al vencido, del pago de las costas procesales, cuando se haya litigado con evidente buena fe, lo cual a criterio del suscrito juez, acontece en el presente caso, por lo que la condena en costas resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral, promovida por la señora Elsa Marina Vásquez Esquite, en contra de la entidad Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), a través de su Representante Legal. II) En consecuencia se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), a través de su Representante Legal, acoger dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, a la actora, señora Elsa Marina Vásquez Esquite, debiendo otorgarle a ella una Pensión por el Riesgo de Sobrevivencia, y brindarle además la atención y beneficios que esa institución otorga a los pensionados, la cual debe otorgarse y hacerse efectiva desde el día diecisiete de septiembre del año dos mil nueve. III) No hay condena en costas procesales. NOTIFÍQUESE.

Pedro Federico Nuñez Mazariegos, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

865-2013

22/10/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Israel Portillo Marroquín vrs. Municipalidad de Morazán del departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintidós de octubre del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Israel Portillo Marroquín, en contra de La Municipalidad De Morazán del Municipio de Morazán del Departamento de El Progreso, a través de su representante legal. El actor tiene su domicilio en este departamento, es vecino del municipio de Morazán, del departamento de El Progreso y compareció a juicio sin asesoría legal. La Entidad demandada compareció a juicio a través de su representante legal, Miguel Angel Arriaza Morales en calidad de Alcalde Municipal y bajo la dirección del Abogado Juan Carlos Ríos Arévalo.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que La Entidad demandada a través de su representante legal, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día nueve de septiembre del año dos mil trece y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con La Entidad demandada el día uno de abril del año dos mil cinco, al ser contratado por El Alcalde Municipal de Morazán del Municipio de Morazán del departamento de El Progreso, y finalizando la relación laboral el treinta y uno de julio del año dos mil trece, realizaba su trabajo como peón en las instalaciones del edificio Municipal de la Municipalidad de Morazán del Municipio de Morazán, del departamento de El Progreso, y en varios lugares que pertenecen a la jurisdicción del Municipio y departamento ya mencionados, su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de las cinco horas para las doce horas, el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de Un Mil Novecientos Ochenta y tres Quetzales, fue despedido en forma directa e injustificada toda vez que su jefe inmediato el señor Román, quien le manifestó que estaba despedido y que ya no había trabajo para él, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, que La Entidad demandada a través de su representante legal, se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el

tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: I). DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento cincuenta y cuatro guión dos mil trece, la primera de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, y la segunda de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; II). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven. HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si La Entidad demandada le adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía

de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358 del mismo cuerpo legal.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título.” En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, La Entidad demandada a través de su representante legal, no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder; y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que La Entidad demandada a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que

dio trámite a la demanda, se conmino a La Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor; y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, a La Entidad demandada Municipalidad de Morazán del Municipio de Morazán del Departamento de El Progreso, a través de su representante legal; II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Israel Portillo Marroquín, en contra de La Entidad Municipalidad de Morazán del Municipio de Morazán del Departamento de El Progreso, a través de su representante legal; III) Condena a La Entidad demandada Municipalidad de Morazán del Municipio de Morazán del Departamento de El Progreso, a través de su representante legal, a pagar al Israel Portillo Marroquín actor, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6).

REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a La Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE MORAZÁN DEL MUNICIPIO DE MORAZÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, una multa de CUATROCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. Notifíquese.

Pedro Federico Nuñez Mazariegos, Juez de Primera Instancia, Ducan Geovani García García. Secretario.

888-2013

25/10/2013 - Juicio Ordinario Laboral - Dina Marleny Franco Román vrs. Angela Consuelo Amaya Solís.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinticinco de octubre del año dos mil trece.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número único del expediente cero dos mil cuatro guión dos mil trece guión cero cero ochocientos ochenta y ocho, a cargo del oficial tercero, promovido por la señora Dina Marleny Franco Román, en contra de la señora Angela Consuelo Amaya Solís. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la demandada le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda, en virtud de que ella se dio por despedida justificadamente en forma indirecta.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste Juzgado el día trece de septiembre del año dos mil trece, y lo expuesto por la actora se resume así: Que inició su relación laboral con la demandada, el día once de agosto del año dos mil nueve, al ser contratada por la demandada, finalizando la misma el día seis de septiembre del año dos mil trece, en virtud de darse por despedida justificadamente en forma indirecta, y realizaba su trabajo en la residencia de la demandada, ubicada en Barrio El Calvario (a la par del negocio denominado El Tayuyo, en casa de doña Chilita), del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de oficios domésticos, ya que la demandada la contrató para hacerse cargo de los oficios domésticos de su casa y cuidar a la mamá de ella, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, en horario de las ocho horas para las quince horas, sin tener un horario establecido para comer, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de cuatrocientos quetzales. Que se dio por despedida justificadamente en forma indirecta, ya que era tratada muy mal por la demandada, y no le daba permiso cuando lo solicitaba, y el día seis de septiembre del año en curso cuando ella le solicitó permiso para ir a realizar un trámite de su hijo al Registro Nacional de las Personas, la demandada se enojó y empezó a ofenderla, ese mismo día la demandada la trato muy mal por que se le fue un poco de arroz en el lavaplatos diciéndole palabras no adecuadas y obscenas, además la demandada le ha dicho a varias personas que se iba a conseguir otra trabajadora ya que la que tenía no hacia las cosas bien, por lo que ella decidió ya no seguir laborando para la demandada, y solicita el pago que le corresponde en concepto de prestaciones laborales. Que la demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL

PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento en que se dio por despedida justificadamente en forma indirecta, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo la actora ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.-

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha trece de septiembre del año dos mil trece se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la actora, y en la misma ésta ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba los siguientes: a). DOCUMENTOS: Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento setenta y siete guión dos mil trece, la primera de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, y la segunda de fecha trece de septiembre del año dos mil trece, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b). PRESUNCIONES: Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral pactadas; c) Si existió justa causa para que la actora se diera por despedida justificadamente en forma indirecta; d) Si la demandada adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo establece: Artículo 76.- “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le

ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra ...” Artículo 79.- “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) ... b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador.” Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, al analizar los hechos expuestos por la actora en su demanda, se establece que si existió un vínculo económico-jurídico entre ella y la demandada, mediante el cual estaba obligada a prestar a la demandada sus servicios en forma personal, bajo dependencia continuada y dirección inmediata, a cambio de una retribución, existiendo y perfeccionándose un contrato individual de trabajo, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo, contrato que se dio por terminado sin responsabilidad de la actora, toda vez que ella se dio por despedida justificadamente en forma indirecta, pues argumentó que era tratada muy mal por la demandada, y no le daba permiso cuando lo solicitaba, diciéndole palabras no adecuadas y obscenas, además la demandada le decía a varias personas que se iba a conseguir otra trabajadora ya que la que tenía no hacía las cosas bien, por lo que ella decidió ya no seguir laborando para la demandada, circunstancias que son suficientes para que la actora terminara su contrato de trabajo. Aunado a ello se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, a las nueve horas, citando a las partes procesales para comparecer a la misma, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en éste proceso se han cumplido todas

las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, y al no comparecer la demandada a juicio no pudo contradecir los hechos expuestos por la actora en su demanda, y presentar sus pruebas a efecto de establecer que no existe causa justificada para que la actora se diera por despedida, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, el cual establece que si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses, y en virtud de que la demandada no probó tal circunstancia, procede hacer la condena de ley, y condenar a la demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la demandada para que en la primera audiencia presentara y exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en éste caso, la actora no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del

Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía de la demandada, señora Angela Consuelo Amaya Solís. II) **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Dina Marleny Franco Román, en contra de la señora Angela Consuelo Amaya Solís. III) En consecuencia se condena a la señora Angela Consuelo Amaya Solís, a pagar a la señora Dina Marleny Franco Román, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento en que se dio por despedida justificadamente en forma indirecta, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone a la señora ANGELA CONSUELO AMAYA SOLÍS, una multa de Cien Quetzales, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente Liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la demandada no señaló un lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de ésta ciudad, continúesele notificando por medio de los Estrados de éste Tribunal. NOTIFÍQUESE.

Ivan Estuardo Moran Navas, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL